

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

LAS CARACTERÍSTICAS JURÍDICO-TÉCNICAS DE LA PERICIA PSICOLÓGICA  
EN LOS DELITOS SEXUALES Y SU VALOR PROBATORIO

CHRISTIAN JOSÉ PAUCAR VILLALBA

DIRECTOR: ÍTALO FERNANDO ROJAS CUEVA

QUITO, 2017

Quito, 3 de septiembre de 2016

Señor Doctor:

Iñigo Salvador Crespo

**DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE**

En su despacho.-

De mi consideración:

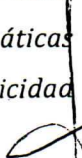
Con fecha 24 de febrero de 2014, en mi calidad de profesor informante de la disertación intitulada "*Características jurídico – técnicas de la pericia psicológica en los delitos sexuales y su valor probatorio*", elaborada por el señor Christian Paucar Villalba, presenté un informe detallado en el que indiqué, lo siguiente:

*"No identifico explícita o implícitamente los objetivos de la tesis en el desarrollo de la misma, parámetro con el que se podría indicar adecuadamente si el contenido tiene relación con él o los objetivos trazados por el estudiante en su plan de tesis.*

*El primer capítulo de la disertación, que en muchas tesis es el marco teórico, a mi entender no tiene información relevante para el desarrollo de los demás capítulos, pues considero que no debemos remontarnos al origen del Derecho Penal para abordar el tema de la pericia psicológica en un delito sexual, así como también con los antecedentes históricos de la Psicología.*

*En el caso del segundo capítulo, la relación entre Psicología Jurídica y Derecho Penal debe desarrollarse justamente con esos parámetros de interdisciplinariedad, por lo que me parece irrelevante que el disertante se refiera a la Psicología Jurídica aplicada al derecho de familia, civil, o laboral, incluso a lo penitenciario.*

*Es apenas en el tercer capítulo donde se aborda un concepto dogmático, el del Derecho Penal. Me parece que tampoco hay que ir tan lejos para abordar el tema que apenas se va desarrollando con el concepto de delito y sus categorías dogmáticas a partir de la página 63 de la disertación, cuando también se refiere a la tipicidad objetiva de los delitos sexuales.*



*Se debía abordar el tema objeto de tesis también desde una visión procesal penal, relacionada específicamente con la prueba y evidencia, que al combinarse con los requerimientos de cada tipo penal de los delitos sexuales, establece qué se debe probar en cada caso y cómo la pericia psicológica juega una papel, importante o no, en la verificación de un acto típico, antijurídico y culpable.*

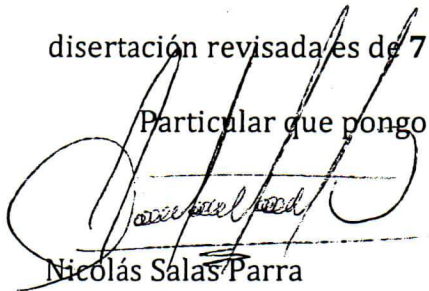
*El desarrollo del elemento central sugerido por el título de la disertación, apenas lo encuentro desde la página 92 hasta la página 100 ...”*

Transcribo de manera textual las observaciones que hice en su momento y me ratifico en las mismas, pues no ha existido cambio a pesar de formuladas las mismas y del tiempo transcurrido.

A partir de la página 101, en el Capítulo 5, denominado “El proceso penal”, se analiza un tema más pertinente al título y objetivo principal de la tesis, pues se aborda a la prueba pericial en la etapa intermedia y de juicio, tomando para ello como ejemplo a dos casos, lo cual constituye un avance parcial hacia los objetivos de la tesis, sin llegar a consolidarse la presente tesis como un estudio medianamente profundo e interdisciplinario entre la psicología y el derecho penal, al faltar análisis de más casos relevantes que sustenten las conclusiones y la pertinencia de su contenido en los primeros dos capítulos.

Con estos antecedentes, la calificación que consigno respecto a la disertación revisada es de **7 puntos sobre 10**.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.



Nicolás Salas Parra

**Informante**

Quito, 15 de junio del 2015

Doctor

Manuel Jiménez Moreano

SECRETARIO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

Presente

De mi consideración:

En respuesta a su oficio de 4 de junio 2015, Nro. 237-SJG-2013, en el que se me hace conocer un nuevo ejemplar con la inclusión de las observaciones a la Disertación de Abogacía titulada: "CARACTERISTICAS JURIDICO – TECNICAS DE LA PERICIA PSICOLOGICA EN LOS DELITOS SEXUALES Y SU VALOR PROBATORIO", elaborada por el señor CHRISTIAN PAUCAR VILLALBA, previo a la obtención del título de Abogado, a usted digo:

El documento en referencia incorpora un análisis de la pericia psicológica en el proceso judicial, evidenciando la ayuda al sistema de administración de justicia, esto es, a la participación del abogado defensor, fiscal, y juez, respectivamente.

Acompaña al documento principal en calidad de anexos, la casuística necesaria. Al respecto, siendo oportuna y conveniente al tema de la disertación, no se aprovecha en su totalidad las diversas circunstancias de los casos judiciales, siendo un elemento proficuo de análisis a la luz de la doctrina y resolución judicial.

Por lo expuesto, consigno la nota de **NUEVE SOBRE DIEZ (9/10)**.

Atentamente,



Dr. Guillermo Enríquez Burbano  
PROFESOR

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco en primer lugar a mi director de tesis, el Doctor Ítalo Fernando Rojas Cueva, por su aporte técnico y especializado sin el cual esta disertación no se hubiera podido realizar y cuyos aportes y correcciones permitieron mejorar la calidad de este trabajo.

Agradezco mi madre la Doctora en Psicología Yolanda Villalba Chico, quien me transmitió el amor a su profesión haciéndome ver todo lo que la misma implica para el desarrollo del ser humano y que con su apoyo me ayudo a desarrollar la presente disertación.

Agradezco a mi padre el Doctor Ernesto Paucar Uquillas, quien con su ejemplo personal y profesional me ha enseñado a trabajar por y para la gente, de manera desinteresada y humana valorando todo lo que las personas nos pueden entregar, apoyándome durante todo el transcurso de la carrera.

A mi tío el Doctor en Jurisprudencia Fernando Paucar Uquillas, que es un ejemplo de profesional del derecho, cuya constante y desinteresada ayuda personal y profesional ha sido una invaluable ayuda durante mis años de estudiante.

Agradezco a mi tía la Ingeniera Lucía Villalba Chico, quien es una madre para mí y quien me apoyó durante toda mi carrera universitaria, siendo una gran guía y pilar constante durante mi vida.

Agradezco de manera especial a Andrea Belén y Nataly Milena quienes me acompañaron durante el desarrollo de esta tesis, quienes por medio de apoyo constante y diversas formas de coerción lograron que esta disertación se termine según el tiempo establecido.

Debo agradecer a Jessahe con quien compartimos gran parte de nuestro tiempo universitario, a Estefy, por su compañía durante mis estudios y preparativos de disertación, a Diego Andrade y Verónica Zambrano jefes y amigos ganados en la universidad y a Diego Chiriboga, Andrés Coral y Catalina Aldaz, amigos y compañeros que motivaron mi actuar.

*A Rómulo, Rosa y Laura, gracias a quienes soy lo que soy.*

*A mis padres y hermana*

*A mi familia*

## **ABSTRACT**

La interdisciplinariedad ha permitido cada vez más y de mejor manera se pueda complementar los diferentes aspectos que tiene cada rama de la ciencia jurídica, fortaleciendo el desarrollo teórico y práctico en cada una de ellas.

La psicología jurídica es la expresión del trabajo conjunto entre el derecho y la psicología, lo que permite a los abogados incluir dentro de sus conocimientos, los aportes que esta ciencia puede otorgar mejoran la práctica del derecho en todos sus aspectos, humanizando la ciencia jurídica de manera que pueda trabajar mucho más cercana que antes a la sociedad.

Dentro de la psicología jurídica tenemos como una de sus herramientas fundamentales a la pericia psicológica, esta cuando se la utiliza como medio de prueba nos otorga más herramientas al momento de actuar en el proceso penal y alrededor de este, he ahí la importancia de que los abogados conozcan y manejen esta herramienta técnica, sus características y objetivos.

## Contenido

<b>INTRODUCCIÓN.-</b> .....	1
<b>CAPÍTULO 1 Antecedentes Históricos</b> .....	5
1.1 Antecedentes Históricos del Derecho Penal .....	5
1.1.1 Primeros antecedentes del derecho penal.....	5
1.1.1.2 Primeros Códigos Sancionatorios. ....	9
1.1.1.3 Código de Hammurabi y Ley Mosaica .....	9
1.1.2 Evolución del Derecho Penal Occidental .....	12
1.1.4.1 Derecho Penal en Grecia .....	12
1.1.4.2 Derecho Penal en Roma .....	16
1.1.4.3 Derecho Penal Germánico .....	18
1.1.3 Breve resumen de la evolución del derecho penal.....	19
1.2 Antecedentes Históricos de la Psicología Jurídica. ....	21
1.2.1 Historia de la Psicología.- .....	21
1.2.1.1 Raíces de la Psicología en la Filosofía.- .....	22
1.2.1.2 Inicios de la Psicología Moderna.- .....	23
1.2.1.3 Época Científica.- .....	24
1.2.1.4 La psicología en el Siglo XX.- .....	25
1.2.2 Escuelas Psicológicas. ....	25
1.2.2.1 Estructuralismo.- .....	26
1.2.2.2 Funcionalismo.- .....	26
1.2.2.3 Conductismo.- .....	27
1.2.2.4 Cognositivismo.- .....	28
1.2.2.5 Psicología de Gestalt.- .....	28
1.2.2.6 Psicoanálisis.....	29
1.2.2.7 Humanismo y Existencialismo.- .....	29
1.2.3 Historia de la Psicología Jurídica.....	29
<b>CAPITULO 2 Relación entre Psicología Jurídica y Derecho Penal.</b> .....	33
2.1. Conceptualización de Psicología Jurídica.....	33
2.1.1. Definición de psicología jurídica. ....	33
2.1.2. Ámbitos de acción de la psicología jurídica .....	36
2.1.2.1 La Psicología Jurídica y el Menor .....	36
2.1.2.2 La Psicología aplicada al Derecho de Familia .....	37
2.1.2.3 La psicología aplicada al Derecho Civil .....	38
2.1.2.4 La Psicología aplicada al Derecho Laboral.....	39

2.1.2.5 La Psicología aplicada al Derecho Contencioso Administrativo.....	39
2.1.2.6 Psicología Penitenciaria.....	40
2.1.2.7 Psicología Policial y de las Fuerzas Armadas.....	41
2.1.2.8.- La psicología aplicada al derecho penal.....	42
<b>CAPITULO 3 El derecho Penal.....</b>	<b>44</b>
3.1.- Que es el Derecho Penal.....	44
3.1.1 Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.....	45
3.2. Que es el Bien Jurídico Protegido.....	48
3.3. Qué es el Delito.....	48
3.3.1 Elementos del Delito.....	53
3.3.1.1 Tipicidad.-.....	54
3.3.1.2 Antijuridicidad.-.....	55
3.3.1.3 Culpabilidad.-.....	57
3.3.1.4 Acción.....	62
3.4. Los Delitos Sexuales.....	63
3.5.- Aproximación General al Derecho Procesal Penal Ecuatoriano.....	71
3.5.1 Fin del Derecho Procesal Penal.....	71
3.5.2 Principios del Proceso Penal.....	73
3.5.3.- La prueba en el Derecho Procesal Penal.....	79
3.5.4 La pericia dentro de los medios de prueba.....	82
<b>CAPITULO 4 La pericia Psicológica en los Delitos Sexuales.....</b>	<b>86</b>
4.1.- Qué es la Pericia Psicológica.....	86
4.1.1 El informe técnico pericial.....	87
4.1.2 Características del Informe de la Pericia Psicológica.-.....	89
4.1.3 Objetivo del Informe de la Pericia Psicológica.-.....	90
4.1.3.1 El objetivo de la pericia psicológica en el agresor.-.....	90
4.1.3.2 El objetivo de la pericia psicológica en el agraviado.-.....	92
4.2 La Pericia Psicológica como prueba en los delitos sexuales.....	92
4.2.1 La valoración de la pericia psicológica.-.....	94
<b>CAPÍTULO 5 El Proceso Penal.....</b>	<b>101</b>
5.1 La prueba en el proceso penal.....	101
5.2 La prueba pericial en el proceso penal ecuatoriano.....	101
5.2.1 El anuncio y la práctica de la prueba.....	101
5.2.2 La Prueba en la Etapa de Evaluación y Preparación de Juicio.....	103
5.2.3 La Audiencia Preparatoria de Juicio.....	104

5.2.3 La Prueba en la Audiencia Oral.....	106
5.2.3.1 La Práctica de la Prueba en la Audiencia Oral.....	108
5.2.4 La prueba en la Sentencia.....	112
<b>CONCLUSIONES.-</b> .....	117
<b>RECOMENDACIONES.-</b> .....	120
Bibliografía .....	122
ANEXOS .....	127

*“El cuerpo humano es el carruaje; el yo, el hombre que lo conduce;  
él pensamiento son las riendas, y los sentimientos los caballos.”*

*-Platón*

## **INTRODUCCIÓN.-**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la Interdisciplinariedad como *“Dicho de un estudio o de otra actividad: Que se realiza con la cooperación de varias disciplinas.”* (Real Academia de la Lengua Española, 2014), en la actualidad no existen disciplinas que por sí solas puedan explicar los diferentes fenómenos que se dan, tanto en las ciencias naturales, como en las ciencias sociales.

La necesidad del trabajo conjunto entre las diferentes ciencias, ha llevado a que continuamente se vayan creando nuevas disciplinas, las cuales permiten que, el pensamiento del ser humano, se vaya profundizando y especializando cada vez más.

El ser humano, ha experimentado un continuo crecimiento en el ámbito del conocimiento, dicho crecimiento ha ido acorde a la evolución de la sociedad que el integra, es así que, una persona que vivía en los inicios de la época feudal, no podía tan siquiera poder imaginarse como sería un sistema de gobierno federal. Entrando en materia un estudioso del derecho, que ejerciera su profesión en la edad media, no podría, ni siquiera imaginar, que por medio de pericias psicológicas se pudiera tener un acercamiento a la mente, tanto del criminal como de la víctima.

Con la evolución de la sociedad, evolucionó el derecho, pero la falta de herramientas causó que la forma de juzgar las conductas posiblemente punibles, fuera en base a las circunstancias que rodean la misma, es decir, el tiempo en el cual se dio, el modo que se empleó y el lugar en donde sucedió. Cabe destacar que en esta forma de juzgar, como lo dice el Psicólogo y Abogado Gerardo Hernández, *“(…)pareciera que el derecho olvidara que a*

*quien se juzga es a un ser humano, un ser con pensamientos y emociones, un ser dotado de la capacidad de razonar, de amar, de odiar” (Hernández, 2011).*

Poco a poco las diferentes ciencias empezaron a trabajar en conjunto, en busca de la profundización y perfeccionamiento del conocimiento, que hasta ese momento se había logrado por separado; de esta manera la medicina, biología, física, química, entre otras ramas, empezaron a interactuar con el derecho, ofreciendo métodos científicos de probar el tiempo, modo y lugar en el cual se habría dado el hecho posiblemente punible, así como detalles que antes hubieran pasado desapercibidos para quienes no tenían el suficiente conocimiento técnico.

Mientras se lograba entender el mundo físico que rodea al ser humano, más buscábamos adentrarnos en el mundo interior de cada persona, esto se logra con la psicología, esta ciencia, al igual que muchas otras, ha sido difícil de definir por la amplitud del campo que abarca; sin embargo, los psicólogos Juan Antonio Mora Mérida y Miguel Luis Martín Jorge en su libro *Introducción a la Psicología* nos dicen:

*“Revisadas diferentes posibilidades, y sopesadas epistemológicamente, nos decantamos por la definición de Psicología como ciencia de la actividad, por entender que es un concepto más amplio que permite integrar los diferentes niveles de actuación del sujeto humano (lo fisiológico, lo motor, lo conductual y lo cognitivo).” (Mora, 2010, pág. 26)*

En atención al concepto anterior, los autores Mora Mérida y Martín Jorge, aclaran que:

*“En la actividad se integran al menos tres momentos básicos: la interpretación del estímulo; el procesamiento y la transformación del mismo; y la planificación y ejecución de una respuesta por parte de ese organismo.” (Mora, 2010, pág. 24)*

Es decir que, simplificando un poco el concepto antes dado, por medio de la psicología moderna se empieza a estudiar el estímulo inicial, el razonamiento que utiliza el sujeto para procesar ese estímulo y la ejecución de una acción en base a los dos pasos anteriores.

Es por medio de esta ciencia, que se empieza a desarrollar de manera separada de las humanidades a partir del siglo XIX, que el ser humano busca entender el pensamiento y la actuación del *ser humano*.

A la par del desarrollo de la psicología, se desarrollan otras ramas científicas, entre las cuales encontramos el derecho, el cual, a partir de diferentes formas de organización social y de incipientes normas que buscaban controlar conductas, evolucionó en un complejo sistema, que entre sus diferentes facetas, encontraba en el derecho procesal, el camino ideal por medio del cual se podía llegar a la consecución de los diferentes objetivos planteados en todas y cada una de las ramas que componen la ciencia del derecho.

La especialización de las ciencias, se vio igualmente en el derecho, diferenciándose el derecho penal y procesal penal, de otros campos de acción de la ciencia jurídica; dentro del proceso penal nos encontramos con un elemento indispensable, la prueba.

La prueba, según Francesco Messineo, nos dice en sentido general que *“Prueba es la representación de un hecho y, por consecuencia, la demostración de la realidad (o irrealidad) del mismo. Si el hecho no se prueba (en los modos dispuestos por la ley) es como si no existiese”* (Dellepiane, 2009, pág. 2). En sentido jurídico, Carlos Lessona, nos dice que *“Probar, en sentido jurídico, significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser”* (Lessona, 2009, pág. 3)

Es así como, en vista de la necesidad de probar los hechos durante un proceso, que la psicología entra como una herramienta más del proceso penal, volviéndose en la actualidad indispensable para los diferentes casos que se dan día a día.

Conocerla, comprenderla, saber sus características se vuelve indispensable para que el abogado sea desde el papel del juez o como defensor de una de las partes, pueda ejercer a cabalidad su papel ponderando el nivel de valor que debe dar a cada prueba.

Las características de la pericia psicología permiten que el abogado entienda y se acerque más a su cliente y por sobre todo comprenda que el derecho trabaja y evoluciona de la mano con cada individuo y la colectividad en la cual se desarrolla, conocer las diversas variaciones que puede tener la mente de las personas nos permiten acercarnos a tener un sistema jurídico más humano.

## CAPÍTULO 1 Antecedentes Históricos

### 1.1 Antecedentes Históricos del Derecho Penal

Es importante entender los antecedentes del derecho penal, a fin de poder determinar el porqué de su existencia y de esta forma realizar un acercamiento al objetivo máximo que tiene el derecho penal como ciencia jurídica.

Una aproximación a las raíces del mismo, nos permite conocer el porqué de la existencia del derecho penal así como la manera en que ha evolucionado hasta nuestros días, para, de esta forma, poder entender la importancia de utilizar las herramientas que nos da esta disciplina jurídica.

#### 1.1.1 Primeros antecedentes del derecho penal.

El derecho penal ha evolucionado históricamente atravesando dos etapas, las cuales nos servirán para identificar de mejor manera cómo ha evolucionado esta rama del derecho, Jiménez de Asúa manifiesta respecto al derecho penal que *“La reacción social de la que hablamos es en su origen eminentemente religiosa y sólo de modo paulatino se hace civil”* (Asúa J. d., 2002).

La etapa religiosa se caracteriza por una fuerte presencia de mitos, el creer en las diferentes manifestaciones divinas causaba que se tenga un temor a lo divino lo cual generaba el respeto a las normas de convivencia social, no se expresaba el derecho como una norma de convivencia en la comunidad sino como una forma de respeto a la divinidad.

El ser humano primitivo, no consideraba que las acciones que realizaba puedan llegar a tener una consecuencia lógica, las actuaciones se guiaban por el instinto y los fundamentos mágicos, *“Los tabú civiles “no son sino una extensión más reciente de los tabú mágicos o religiosos que son el fundamento de la institución”* (Frazer, 1945, pág. 51), este tipo de pensamiento es el que daba la noción que el universo se regía por normas mágicas inentendibles, no tenían fundamentos en la lógica o la razón y respondían más a los instintos, podemos decir que el ser humano primitivo respondía más a sus instintos de supervivencia.

Respecto a esta forma de pensar Jiménez de Asúa escribió que *“el hombre primitivo no rigió su conducta conforme a los principios de causalidad y de conciencia del yo”* (Lopez, IUX LEX, s.f.), es más bien un hombre que paso de guiarse por su instinto a responder ante la magia que encarnaba para él la naturaleza y la concepción de un ser superior.

La primera etapa del derecho penal sería cuando el derecho era colectivo, se basa en el castigo por parte de la comunidad o de la familia al individuo agresor, *“las acciones sancionadas aparecen siempre, inmediata o mediatamente, como un atentado a los intereses comunales”* (Asúa J. d., 2002, pág. 84) la sanción se aplica como una forma de defender a la comunidad, el problema se da por la falta de un adecuado control, lo que llegaría a crear una desproporcionalidad en la pena llegando incluso a ser el castigo mayor al daño causado.

Las medidas de protección de la comunidad por lo general podían desembocar en respuestas violentísimas y desproporcionadas ya que lo único que se buscaba era mantener la paz social que se venía teniendo.

Respecto a esto Jiménez de Asúa establece que *“El desenvolvimiento posterior de la pena muestra, con la aceptación de domicilio fijo y el consiguiente relajamiento de la tribu propiamente dicha, la mengua de la reacción aniquiladora dirigida contra el criminal, que en un origen, al carecer de medida y de finalidad, era impetuosa y violentísima”* (Asúa J. d., 2002, pág. 86)

En los inicios de las sanciones se verifica que estas no tenían un objetivo ni reparador ni sancionador, no podía controlarse y en situaciones idénticas podía ser diferente sanción, esto, como ya lo dijimos, se debe a la falta de finalidad de estas sanciones, las mismas que solo tenían el objetivo de reprender a quien causó el daño.

La evolución de la venganza individual a la familiar, se dio por cuestión de vínculos de sangre o sociales, transformando la ofensa, la cual se dirigía contra un individuo, a una ofensa colectiva y volviendo de este modo el castigo en una cuestión de toda la familia o de la comunidad.

Sebastián Soler en su libro Derecho Penal Argentino, nos dice que *“La interpretación racional de los fenómenos tan característico de una cultura evolucionada, basa en la construcción conceptual, no explica claramente los hechos sociales primitivos, porque la mente del hombre primitivo no se regía por una lógica enteramente construida (...)”* (Soler, 1945, pág. 49)

Partiendo de la lógica simple con la que funcionaba el ser primitivo, el fundamento de la venganza individual era el instinto de conservación del individuo, Soler nos dice que los hombres primitivos no tenían a la lógica como su principal método de análisis, respondían más a los instintos y a la necesidad de sobrevivir.

No debemos confundir lo que es la venganza individual con la pena que recibía el agresor, como lo señala Jiménez de Asúa se debe diferenciar claramente la pena, de la venganza individual, *“la expulsión de la comunidad de paz, así como la venganza de sangre, no son una reacción del individuo sino una reacción de la asociación de tribus, como mandataria del orden, de la paz y del derecho”* (Asúa J. d., 1957, pág. 237)

De esto se concluye que la venganza individual no se puede considerar como una pena, la pena se empieza a estructurar con la participación de la sociedad dentro de la sanción al delito, mientras que en la venganza individual participa solamente el ofendido.

El ser humano primitivo no se percibía a sí mismo como un ser consiente, un individuo capaz de controlar sus acciones, lo que llevo a que sus reacciones inmediatas se vean guiadas por instintos naturales llevando a que la venganza sea su reacción instintiva natural ante cualquier agravio. Sin embargo a pesar de la diferencia entre pena y venganza.

*“No se niega ni se excluye, sin embargo, que venganza y pena se influyeran recíprocamente. Esta pasa una época de lucha con la venganza –que es más antigua- y toma su envoltura. Cada una de ellas (pena y venganza) poseen su fundamento: la primera en la naturaleza humana: la segunda, en la voluntad de mantener una formación social, y por eso han de tener condiciones especiales: para la pena la venganza, la libertad, la fuerza y las disposiciones*

*individuales; para la pena, la existencia de un poder organizado.”* (Asúa J. d., 1957)

El inicio como venganza evoluciona paulatinamente a lo que es una pena, la diferencia entre ambas aparte del fundamento es el objetivo que contempla cada una, en la venganza no se tiene claro un por que se la realiza, quizá podríamos decir que es un tanto instintivo, como lo expresa el autor es de “naturaleza humana”.

A diferencia de la venganza, la pena tiene claramente un objetivo social, por lo general ya se encuentra limitada por la misma sociedad, he ahí porque existe la necesidad del poder organizado para poder controlarla, la misma ya no requiere de la fuerza del individuo para actuar, sino que su fuerza es la de la autoridad que la aplica.

A esto debemos diferenciar claramente cuando los agresores eran de la comunidad o eran externos a ella, existiendo una diferencia de castigos entre ambos aun cuando la infracción sea la misma:

*“Si el agresor era de fuera de la comunidad, los castigos solían ser más fuertes al considerarse una agresión para toda la sociedad, en cambio si el agresor era parte de la misma comunidad, el castigo más fuertes serian la expulsión de la misma.*  
(Asúa J. d., 2002, pág. 38)

La gran diferencia se da en la dureza de la pena, al considerarse una agresión externa prácticamente como algo equiparable a una guerra, las sanciones incluso eran de forma ejemplificativa para con los demás extranjeros, mientras que los miembros de la comunidad no agredían a la misma sino que habían roto la convivencia interna.

Tenemos una segunda etapa del derecho penal en el cual la sanción por el cometimiento de una infracción era de carácter público, evitando excesos y evolucionando hasta lo que conocemos hoy como derecho penal, dentro de este estado podemos encontrar la Ley del Tali3n, en esta etapa tenemos que:

*“El desenvolvimiento alcanza un impulso poderoso por obra del poder del Estado, fortalecido y elevado en las asociaciones familiares, desligando a la*

*víctima del manejo de la pena para traspasarla al juez imparcial, quien somete a prueba los hechos, libres de prejuicios” (Asúa J. d., 2002, pág. 86)*

Empezamos ya a ver los primeros indicios de lo que es hoy el derecho penal, el papel del estado empieza a ser preponderante como organizador de la sociedad y se verifica su papel como regulador de las penas; el ingreso del estado a su vez separa a las víctimas de los victimarios, siendo el poder local quien por diferentes medios administra esta justicia por lo general por medio de un tercero imparcial que se encuentra preparado para conocer las causas y siguiendo un determinado procedimiento.

Cabe anotar que entender la venganza individual o familiar como una forma de ejercer justicia es contradictorio en principio, el ejercicio nos sirve para poder determinar las raíces primitivas del derecho, a partir de esa justificación de venganza que tenía los individuos o familias, la sociedad empezaría a crear la normativa que al final se convertiría en lo que hoy conocemos como Derecho Penal.

#### *1.1.1.2 Primeros Códigos Sancionatorios.*

La evolución de las normas penales ha ido acorde a la evolución del pensamiento del ser humano, plasmar en cada sociedad la forma en que se ve y entiende el mundo es una característica que es necesaria conocer a fin de que, por medio de análisis lógicos, podamos comprender el actual desarrollo de la ciencia jurídica penal.

#### *1.1.1.3 Código de Hammurabi y Ley Mosaica*

El código de Hammurabi más antiguo que se conoce (Asúa J. d., 2002), el año en el cual fue creado varía, situándose entre 2250 AC y 1950 AC, Sebastián Soler establece la fecha de creación en el año de 1950 AC, he igualmente aclara que al parecer Hammurabi no fue el creador de sus normas “*pues existe un derecho sumario considerablemente anterior y adelantado*” (Soler, 1945). Aún con esta observación en general se considera que fue escrito por el rey persa Hammurabi por quien lleva el nombre; en la leyenda de creación de dicho código se dice que fue inspirado por el Dios Sol al rey, para la protección de su pueblo.

Uno de los datos importantes que diferencia a este código de las primitivas formas de legislación es que “*no contiene preceptos sagrados o religiosos*” (Asúa J. d., 2002, pág. 106). En una época en la cual la religiosidad era parte vital de la sociedad nos encontramos con un código que empieza a separar dichos preceptos de la normativa, lo cual cada vez más nos acerca a nuestro derecho.

Las normas contenidas en el Código de Hammurabi, a diferencia de leyes posteriores, no fueron establecidas en base a un sistema religioso, sino que en su lugar se basan en la legitimidad del rey. “*La venganza es casi desconocida en este código. En cambio, se halla el talión muy desarrollado*” (Asúa J. d., 2002, pág. 106), encontramos otro cambio muy importante, que es empezar a separar la venganza individual, característica de las primeras sanciones, por el talión, cuyo justificativo es dar equilibrio a la situación.

Cabe analizar un ejemplo: “*Si un señor ha alquilado un buey (o) un asno y (si) en el campo un león lo ha matado, (esta pérdida) será solamente para su propietario.*” (Código de Hammurabi vs Ley Mosaica, 2013). Tenemos en este caso una norma muy básica de convivencia que busca regular un aspecto diario de la vida, evitando que se dé una venganza, en este caso del dueño del buey o asno para contra quien lo alquiló.

Esta norma contenida en el código de Hammurabi, la podemos contrastar con las Leyes Mosaicas, las cuales tenían una clara influencia religiosa al considerar a la ley como el brazo de Yahvé, Estas leyes “*se encuentran en el Pentateuco, conjunto de los cinco primeros libros del antiguo testamento atribuidos a Moisés* (Soler, 1945) como un ejemplo de la misma tenemos:

*Si alguno hubiere dado a su prójimo asno, o buey, u oveja, o cualquier otro animal a guardar, y éste muriere o fuere estropeado, o fuere llevado sin verlo nadie; juramento de Yahveh habrá entre ambos, de que no metió su mano a los bienes de su prójimo; y su dueño lo aceptará, y el otro no pagará. (Éxodo 22:10-11).*

Podemos ver como una situación parecida en ambas normas, que tienen una solución igual, parte de una concepción diferente de la legitimidad de la norma dada. Un juramento ante

Yahveh era la prueba suficiente para considerar a un hombre inocente, esto a diferencia del Código de Hammurabi en donde se puede entender ya una concepción de la presunción de inocencia. El Código de Hammurabi, aun cuando es más antiguo que la Ley Mosaica, establece que la legitimidad se da por la inspiración divina a su creador, mientras que la fuerza de la Ley Mosaica radica directamente en la divinidad.

Es importante señalar que, *“las fuentes de la ley Mosaica se halla en la Biblia, en los cinco primeros libros de la misma (Pentateuco), centrándonos en nuestro tema de estudio, las normas penales de las leyes mosaicas se hallan en especialmente en los libros del Éxodo, Levítico y Deuteronomio”* (Asúa J. d., 2002). Podemos ver desde el lugar en donde se plasmaron, que el fundamento de esta normativa es eminentemente religioso, su fuerza está en evitar el castigo divino o aplacarlo y no se lo contempla como una forma de equilibrar la sociedad o mantener la cohesión de la misma.

La Ley Mosaica, se fundamenta y legitima directamente en la existencia de un Dios, es decir, se dice que fue él directamente quien escribió o dictó esas normas. Jiménez de Asúa dice respecto a estas leyes que *“el derecho de castigas es delegación divina, el delito es ofensa a Dios, y la pena no tiene otro objetivo que la intimidación y la expiación”* (Asúa J. d., 2002)

La distinción es importante, en tanto y en cuanto, una sociedad puede legitimar la existencia de las leyes de diversas formas, así como la capacidad coactiva que el poder tiene para hacerlas valer, en ambos casos aún cuando el legitimador final fue la fe religiosa, eran leyes creadas para organizar una sociedad, que como se sabe, estaba fuertemente influenciada por la Fe en cada una de sus deidades.

Vemos que la evolución del derecho penal en un inicio parte de la variación que existía para fundamentar el mismo, las sociedades necesitaban legitimar el derecho que tenían a sancionar, el fundamento del derecho penal modifica sustancialmente el objetivo del mismo, mientras que en un sistema que se base en la divinidad para legitimar el derecho, la sanción busca reconciliar al infractor con dicha divinidad. Por el contrario un sistema en el cual el derecho penal tenga como fundamento a la autoridad, busca la reconciliación del infractor con dicha autoridad, la cual al sustentarse en una sociedad, a la larga lo que busca es la reconciliación con la sociedad o la reparación de la misma.

## 1.1.2 Evolución del Derecho Penal Occidental

### 1.1.4.1 Derecho Penal en Grecia

Si bien existe la necesidad de entender la evolución del derecho penal en general, también es menester que a fin de entender el proceso penal ecuatoriano, entender la evolución del derecho en occidente, ya que el mismo es la base principal para fundamentar lo que hoy conocemos como el derecho en nuestro país.

*“Se ha dicho, y con razón, que nuestra cultura occidental es el resultado de tres corrientes nucleares, fundamentales y definitorias de pensamiento y actuación: la reflexión filosófica y política de los griegos, la actividad civilizadora de los romanos a partir de la conquista de Europa y el impacto dejado en él por la religión judeo-cristiana” (UNAM, 2012)*

Podemos ver que uno de los pilares fundamentales de la civilización occidental es justamente el pensamiento griego, sus conceptos y concepciones del mundo. No cabe ninguna duda que la filosofía griega es el fundamento de la forma de pensar de las civilizaciones occidentales.

Esto es de gran importancia, el análisis del derecho penal griego por dos cuestiones fundamentales, la primera por que la fundamentación filosófica de las estructuras sociales son evidentemente griegas; la segunda cuestión de importancia es la evolución política que sufrió la Grecia antigua, pasando por diferentes modelos de gobierno, lo que permitió diversificar las estructuras, creando varios modelos de aplicación de la fuerza del estado.

El pensamiento griego es un cimiento claro para diversas instituciones que hasta hoy se siguen manteniendo vigentes, y por sobre todo se tiene que:

*“deben dos pasos fundamentales para la historia de las instituciones jurídicas: la reducción del poder político a un poder humano liberado de las bases teocráticas típicamente orientales, y la gradual elevación del individuo a la autoconciencia de su valor personal” (Soler, 1945)*

Durante la evolución del derecho fue paulatinamente que se vio la separación entre la concepción teocrática del mismo con la concepción civil, buscando un derecho políticamente respaldado y no religiosamente fundamentado, la concepción del ser humano sobre sí mismo fue uno de los primeros pasos dados a fin de que esta separación se diera y el papel del pensamiento griego es uno de los grandes fundamentos para esta valoración.

El aporte griego al derecho occidental se basa fundamentalmente en la filosofía del derecho, Pampillo Baliño dice que la idea griega se caracterizó por:

- a) “ Ser novísima, dado que antes de las reflexiones de los filósofos griegos no existía una idea clara del derecho
- b) Buscar una expresión simbólica del derecho de manera relativamente abstracta
- c) Iniciar un tránsito hacia la secularización del derecho, esto es, separar las normas jurídicas de las religiosas
- d) Inscribirse contemporáneamente dentro del contexto hombre y el cosmos y:
- e) Estar referida a la polis, conceptualizada como un microcosmos y compuesta por grupos de clanes”. (UNAM, 2012)

Aportaciones como los conceptos de justicia, las diversas aportaciones doctrinarias en base a los conceptos morales y sociales y, por supuesto, el concepto de democracia que actualmente está vigente en nuestra legislación y organización social.

Tiene razón lo expresado por Brugi al decir “*Lo que nosotros llamamos Derecho griego, es –confesémoslo- una masa incoherente de pensamientos filosóficos, de interpretaciones oratorias de valor jurídico bastante dudoso, de normas más o menos verdaderas de leyes; pero la coordinación jurídica falta realmente*” (Asúa J. d., 1957)

Volvemos a ratificar lo antes expresado, más que la normativa o la forma de ordenamiento, el principal aporte griego se da por su pensamiento filosófico, concepciones como la justicia, inocencia o valor, son ahora pilares fundamentales en lo que es el derecho, criterios que en caso de cambiar, llevarían a un cambio fundamental en lo que es nuestro derecho.

Centrándonos en el derecho griego y su historia, partamos de lo que nos dice Jiménez de Asúa el establecer que se debería diferenciar dos épocas en el derecho griego, la legendaria

y la histórica. En la primera manifiesta que “dominó la venganza privada, que no se destina en el delincuente, sino que irradiaba a la familia” (Asúa J. d., 2002) posteriormente surge lo que llama el periodo religioso “cuando el Estado dicta las penas, pero obra como delegado de Júpiter, el que comete un delito debe purificarse” (Asúa J. d., 2002)

Vemos nuevamente expresada la evolución del derecho partiendo de la venganza privada hasta llegar a lo que es las penas religiosas, en el derecho griego se ve reflejada la evolución del derecho universal, tenemos un derecho fuertemente vinculado a lo religioso a fin de encontrar un fundamento a lo que antes era la venganza.

La última época para Jiménez de Asúa en lo que a la evolución del derecho griego se refiere, es la época histórica, en dicha época establece que “la pena se asienta no sobre un fundamento religioso, sino respecto a la base moral y civil (Asúa J. d., 2002). Es importante destacar la diferencia entre una ofensa religiosa y el delito común. En los delitos comunes las penas eran directamente contra la persona que los cometió, mientras que en las ofensas religiosas las sanciones podían llegar hasta a la familia o a la comunidad.

Un ejemplo de una sanción la encontramos en el mito de Hércules (Heracles) que llegó hasta nuestros días por medio de Apolodoro, un historiador y mitólogo griego, el que en uno de sus textos cuenta sobre la locura sufrida por el mitológico personaje y su sanción, Apolodoro dice que:

*Hera, celosa, lo enloqueció y Heracles arrojó al fuego a sus hijos habidos en Mégara y a dos de Ificles; por ello se condenó a sí mismo al exilio y, purificado por Tespio, marchó a Delfos y preguntó al dios dónde debería vivir. La Pitia entonces lo llamó por primera vez Heracles, pues antes era conocido por Alcies, y le dijo que habitara en Tirinto sirviendo a Euristeo doce años y que realizara los diez trabajos que le impondrían; y añadió que, una vez terminados, sería inmortal. Al oír aquello, Heracles marchó a Tirinto y cumplió lo mandado por Euristeo. Éste primero le ordenó traer la piel del león de Nemea...” (Henar, s.f.)*

En este mito vemos un reflejo de cómo se lleva a cabo un castigo dentro del mundo griego, tenemos que la ofensa o infracción es el que Heracles hubiere dado muerte a su familia, en primer lugar vemos que no se considera a la misma como un ataque a la convivencia social, sino por el contrario es una ofensa a las normas divinas.

Su pena se dio igual por indicaciones de los intermediarios de los dioses, no se ve la participación de un poder estatal o político excepto al momento de cumplir dicha pena, momento en el cual interviene el rey para ser el beneficiario.

El derecho penal griego siempre tuvo un fuerte fundamento religioso, cabe recalcar que fue justamente su mitología y su filosofía la que da los pilares básicos a principios y valores sociales que influyen fuertemente en la sociedad actual, “*Sócrates, Platón y Aristóteles son de nuestros días, a pesar de las múltiples centurias que han pasado sobre las cenizas de sus huesos*” (Asúa J. d., 1957). Este es un claro reflejo de que su pensamiento es el fundamento principal de nuestra civilización, así como de las diversas instituciones que la componen.

Es importante señalar que más aporte a la civilización occidental que el derecho griego fueron las bases filosóficas que sentaron los pensamientos de la sociedad moderna y diversas de sus instituciones, respecto a esto Soler nos dice que:

*No debe olvidarse, sin embargo, que la vida política griega se desarticula en una serie de grandes instituciones locales de las ciudades y que, por esto, por encima de la importancia histórica –muy relativa- del derecho penal griego, el aporte fundamental de ese pueblo consiste en que en Grecia, por primera vez, el pensamiento humano construye una completa base teórica de la política y del derecho, en la cual se ha de asentar el pensamiento científico de occidente. (Soler, 1945)*

Grecia tenía la particularidad de que cada ciudad-estado tenía diferentes formas de organización. Atenas tenía normas que no se inspiraban en absoluto en ideas religiosas sino más bien en su concepción del Estado, “*La pena tenía su fundamento en la venganza y la intimidación, y los delitos se distinguían según lesionasen los derechos de todos o un derecho individual.*” (Asúa J. d., 2002). Se empieza de esta manera a ver una mayor

organización de lo que es el derecho y una diferencia de la venganza individual, el derecho se empieza a concebir como una forma de organización y control social.

Es importante entender que en Grecia no se tiene un derecho unificado, sino que tiene diversas formas de organización, por ejemplo un dato importante sobre el derecho ateniense nos lo da Jiménez de Asúa al decir que *“El catálogo de delitos no era cerrado y los jueces podían castigar también los hechos no previstos en la ley, en atención a la equidad”* (Asúa J. d., 2002). Se ve una característica propia del derecho ateniense, que no necesariamente se replica en las demás ciudades-estado.

En otras ciudades estados encontramos diferencias como por ejemplo en Esparta, cuyas leyes tenían un sentido más enfocado en lo heroico y lo universalista, en el ámbito militar de la vida siendo uno de los peores castigos el infligido a un soldado que huye del combate. En cuanto a Locris, las penas eran más simbólicas respecto al delito. Mientras que en la leyes de Carondas consideraban delito las lesiones personales, los atentados contra la propiedad que ponían en riesgo la vida de las personas, entre otros. (Asúa J. d., 2002)

Como ya habíamos señalado, cada forma de organización en Grecia, crea su propia forma de derecho, no tenemos un sistema unificado por lo cual acorde a su forma de vida crean sus normas. Esto nos da a su vez un gran aporte, los diferentes estilos de vida de Grecia permiten que exista una variedad de concepciones del derecho lo cual aportó de mejor manera a la cimentación del derecho moderno.

#### 1.1.4.2 Derecho Penal en Roma

Los romanos, establecieron el orden civilizado que actualmente existe en casi la totalidad del mundo occidental. Las diversas instituciones y conceptos que nacieron con los romanos, actualmente siguen vigentes en su mayoría, o han sufrido modificaciones leves que no cambian su esencia.

El autor Jiménez de Asúa nos explica que el derecho romano se divide en tres etapas acordes a la evolución política del estado, a saber:

*“la monarquía, hasta el año 510 antes de Jesucristo: la república, que abarca cinco siglos, hasta en el año 31 antes de nuestra era, y el Imperio, que poco más o menos comprende el mismo número de centurias que la etapa republicana y termina el año 553 después de Jesucristo”* (Asúa J. d., 2002)

Es importante conocer esta división ya que según cada una de las formas de organización tenemos una diferente manifestación de las ciencias jurídicas, no es lo mismo el derecho en una república que en una monarquía.

Centrándonos en la evolución del derecho romano Franz von Liszt, propone tres estadios de desarrollo: *“primitivo derecho romano, afirmación del derecho penal público y cognitio extra ordinem (procedimiento extraordinario)”*. (Asúa J. d., 2002). Se tiene a estos tres estados de desarrollo muy relacionados con el sistema político imperante, es importante anotar que el *cognitio extra ordinem* es quizá uno de los principales pilares de nuestro derecho moderno.

Como en toda evolución del derecho, el inicio del mismo se basa en las ideas de las ofensas a la divinidad, en la primera etapa de desarrollo del derecho romano se encuentran rezagos del anterior carácter sagrado del derecho penal, pero tal y como lo señala Jiménez de Asúa, *“acaba por consumarse la diferencia entre derecho y religión y se logra el triunfo de la pena pública.”* (Asúa J. d., 2002), con Roma ya tenemos qué se diferencia el derecho de la religión, implantándose la necesidad del estado como el principal encargado de administrar justicia, se separan a las normas de su carácter divino para implantar la idea de la convivencia social.

Una de las principales aportaciones, se refiere a la diferencia entre los delitos públicos y privados, delitos dolosos y culposos, así como las causas de justificación como la legítima defensa y el estado de necesidad. Las principales evoluciones en lo que respecta a delitos públicos y privados se dio durante la Época de las Quaestiones, se dice que:

*“Por eso, al lado de los delitos privados –precisamente desenvueltos en esta época por el Edicto pretorio-, que el ofendido perseguía ante la jurisdicción civil, con demanda civil de imposición de multas, se instala un nuevo grupo de delitos: los crimina publica (legitima, ordinaria), que descansa en leyes*

*particulares, en las que se establece el tipo delictivo y el poena legitima”.*  
(Asúa J. d., 1957)

El derecho romano, estableció principios procesales y penales aún vigentes, como la necesidad de una sentencia previa al castigo, así como la estructura del proceso penal en la cual es necesaria la defensa ejercida por parte del acusado.

#### 1.1.4.3 Derecho Penal Germánico

El derecho germánico, a diferencia del romano, se desarrolla de manera independiente en cada tribu y pueblo de dicha región, pero son las características comunes a todo su derecho las de vital importancia para tener más luces sobre la evolución del derecho en general y su aporte al desarrollo teórico de las instituciones jurídicas.

El derecho germánico es diferente del derecho romano con el cual convivieron, este es un derecho considerado bárbaro, Soler dice que *“el conflicto, pues, se produjo entre este derecho evolucionado (Derecho romano) y las costumbres bárbaras que conservan muchas características del derecho penal primitivo”* (Soler, 1945), es importante esta diferenciación realizada por el autor, pero hay que aclarar que no por esta brecha existente en materia de civilización entre los romanos y los germanos, el aporte de estos fuese menos significativo.

Soler destaca algo del derecho germánico respecto al romano al decir que:

*“En el derecho romano y en el canónico hemos visto progresar una concepción del derecho cada vez más vinculada a lo subjetivo. En oposición con eso, el derecho germánico se caracteriza no solamente por la apreciación objetiva de los hechos causados por el hombre”* (Soler, 1945)

Al igual que las demás legislaciones, el inicio se caracteriza por la venganza divina, una reconciliación del infractor con la divinidad, pero su evolución posterior se basa en una observación absolutamente objetiva de los hechos, podríamos resumir este pensamiento al decir que el que causa el daño paga la pena.

Esta forma de ver la infracción podría causar problemas posteriormente, pero la conjunción que existió entre el derecho romano y el germánico sentó las bases del derecho actual, complementándose en diversos aspectos lo que permitió que en occidente se perfeccionara el derecho desde diversas vertientes.

Dentro de la concepción germánica primitiva, *“el derecho es el orden de paz y, por tanto, su violación representa la privación de la paz”* (Asúa J. d., 2002), es un derecho mucho más básico que el romano, su objetivo es mantener la paz como una forma de mantener a su sociedad, nuevamente vemos que cada forma de organización establece su propia forma de derecho.

En lo que a derecho penal se refiere, el derecho germánico se fijaba en las consecuencias de los actos más no en la voluntad, valorando el daño causado no la intención de realizarlo. Jiménez de Asúa dice que en el derecho germánico *“se mira, pues, sólo el efecto dañoso del acto, y la pena no varía cuando el resultado se produce voluntariamente y se causa sin intención, e incluso es idéntica cuando el resultado sobreviene por caso fortuito”* (Asúa J. d., 2002)

En si se castigaba a todos quienes alteraban la paz de la tribu, pudiendo la sanción llegar incluso a la familia. No se valora la voluntad de causar el daño sino más bien el daño objetivo causado, igualmente se ve que en caso fortuito la pena sería la misma que si existiera la voluntad de causar dicho daño, esta concepción en la actualidad sería impensable.

### 1.1.3 Breve resumen de la evolución del derecho penal

A fin de realizar un resumen que nos sirva de guía para el desarrollo del presente estudio, resumiremos las principales etapas por las cuales atraviesa el derecho penal, hasta llegar al derecho penal actual, en este punto tenemos un corto resumen el cual paso a replicar:

*“Etapa de Venganza privada.*

*En esta etapa la sanción penal estaba muy ligada a la religión, a las costumbres y a la moral el hombre reaccionaba a la ofensa con la defensa puramente física.*

*Dentro de la venganza privada se encontraban la venganza individual que consiste en que el ofendido realiza su venganza por mano propia, de manera desproporcional y la venganza familiar donde se hace un esfuerzo por evitar la desproporcionalidad de la venganza del ofendido, donde el grupo familiar del afectado realiza el acto de justicia causando igual daño al ofensor.*

#### *Etapa de Venganza Divina.*

*A pesar de la existencia de las penas, los castigos divinos se emplearon para crear una cruel represión y resaltando la inhumanidad de las penas, como: la decapitación, azotes, garrote, desmembramiento, ahorcamiento, hoguera, y torturas. Esta es considerada la etapa más sangrienta, donde cualquier persona podía ser denunciada de manera anónima de una conducta considerada como sacrílega.*

#### *Etapa de Venganza Pública.*

*Era un acto de venganza ejercida a través de un representante del poder público, en este tipo de venganza la ejecución que busca justicia la realizara alguien que represente los intereses de la comunidad, En este tipo de venganza se designó por primera vez órganos especiales que hacían función de tribunales y jueces además de contar con sistema probatorio.*

#### *Periodo Humanitario.*

*Esta etapa surge como reacción a las penas de venganza e intenta reducir los factores teológicos y políticos que afectan las sentencias buscando limitar el ejercicio del poder, en el Derecho Penal y desarrollar ciencias a fines.*

#### *Periodo Científico.*

*Es en el que actualmente vivimos, donde toda persona es inocente hasta que se compruebe el cuerpo del delito y la posible responsabilidad penal, esta*

*responsabilidad debe ser demostrada con hechos científicos fundados en conocimientos empíricos.” (Definición Legal, s.f.)*

La evolución del derecho se ha venido dando paulatinamente y por separado en diferentes regiones del planeta, pero han seguido una línea de evolución lógica, empezando en la etapa primitiva como una venganza privada por parte del ofendido o de su familia, una venganza sin objetivo o medios que la guiasen.

La posterior venganza divina, da un objetivo al derecho que es la satisfacción de los intereses de la divinidad, las penas se contemplaban como una forma de reconciliar al agresor con los dioses y todos los actos que se realizan como pena es para aplacar a los dioses.

Posteriormente se da un cambio a lo que es la venganza pública, el principal factor de cambio es que quien ejercía esta venganza es un ente político o estatal y ya no los individuos.

Los dos últimos periodos, el humanitario y el científico son los más cercanos a nosotros, durante el periodo humanitario tenemos la eliminación total de la teocracia y se fundamente el derecho en el poder estatal plenamente controlado y limitado. Mientras que el periodo científico es ya el cual vivimos actualmente, con un derecho vinculado al poder estatal y plenamente regido por principios claros e instituciones determinadas.

## 1.2 Antecedentes Históricos de la Psicología Jurídica.

Así como es importante entender las raíces del derecho penal, es importante ver en donde nace la psicología jurídica.

A fin de poder realizar un acercamiento a la psicología jurídica de manera correcta, en primer lugar conoceremos la historia de la psicología, como ciencia principal, para posteriormente analizar la psicología jurídica.

### 1.2.1 Historia de la Psicología.-

La definición básica y de dominio público de psicología, la encontramos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el cual encontramos que la definición de psicología como ciencia es: “*Ciencia que estudia los procesos mentales en personas y en animales.*” (Real Academia de la Lengua). En este significado simple que nos da el diccionario ya entendemos que la psicología es un acercamiento a los pensamientos y como estos se desarrollan en la mente, claro está que entender de una manera tan simple la complejidad del ser humano no puede ser correcto, pero es un concepto inicial.

Antes de iniciar con un acercamiento a la psicología, debemos entender que la misma se desarrolla por medio de escuelas diferentes y en ramas diferentes, por lo que simplemente analizaremos el tronco común y las principales características del mismo para poder llegar a nuestras conclusiones.

Haremos el acercamiento a la historia de la psicología en cuatro fases: Raíces de la Psicología, Inicios de la Psicología Moderna, Época Científica y Psicología del Siglo XX.

#### 1.2.1.1 Raíces de la Psicología en la Filosofía.-

Todos los autores, coinciden en que las raíces primigenias de la psicología datan de la Grecia antigua, una época en la cual los grandes filósofos desarrollaron su pensamiento, fundamentando los más variados fenómenos naturales y sociales en hipótesis, a partir de las cuales se desarrollaron las más diversas ciencias.

Podríamos remontarnos en las raíces de la psicología a la división de Platón, quien “*Era dualista y creía que la psique es una entidad inmortal e inmaterial encerrada temporalmente en un cuerpo material*” (Greenwood, 2011), que mejor inicio para la psicología que diferenciar entre cuerpo y mente, entender la composición del ser humano como una dualidad nos da el pie de entrada perfecto, es necesario saber que existen las ideas antes de estudiarlas.

Los habitantes de Grecia antigua “*introdujeron además la doctrina empirista en la Psicología, doctrina que propugna que todos los contenidos de la mente se derivan de los sentidos.*” (Morris, 1987). La discusión sobre la existencia del mundo de las ideas, la existencia del alma, entre otras cuestiones abordadas de manera filosófica, son las que

fundamentarían las bases de la psicología, aun cuando en ese tiempo no se utilizaba la psicología ni como palabra, menos aún como ciencia.

#### 1.2.1.2 Inicios de la Psicología Moderna.-

La Psicología es una ciencia relativamente nueva, en especial en comparación con otras ciencias, las cuales datan de hace mucho tiempo atrás.

Fue recién para el Siglo XVII, que se empezó a desarrollar esta ciencia como la conocemos, con trabajos como los de Rene Descartes, filósofo racionalista francés, y sus diversas afirmaciones sobre la relación del cuerpo y la mente o el alma, él afirmaba que “(*...la parte del cuerpo en la que el alma ejerce sus funciones de manera inmediata no es de ningún modo el corazón ni tampoco la totalidad del cerebro, sino la más interna de sus partes, el ingenio, (...)*)” (Godwin, 2009)

Es importante empezar, como con todas las ciencias, a desmitificar las creencias, determinar que la voluntad de las personas está en un sector del cerebro y no nace en otros órganos, permite a los psicólogos centrar su estudio y empezar a tratar estos conocimientos de manera científica.

Así también las afirmaciones de Locke, fundamentaron la importancia de las experiencias en la vida de la persona, el “*creía que toda la información sobre el mundo físico pasa a través de los sentidos, y que las ideas correctas pueden y deben ser verificadas con la información sensorial de la que proceden*” (Revista de Información, s.f.)

Los pensamientos de esta época, se mantienen hasta la actualidad, las ideas preponderantes de Locke sobre la importancia de las experiencias para el ser humano la base para estudios posteriores, se ve que depende de los diferentes estímulos sensoriales que recibimos y de la forma en que el mundo nos afecta.

Cabe señalar que basados en pensamientos de Rene Descartes, se empieza a estudiar la posibilidad de que ciertos pensamientos ya estén de manera innata en la mente de la persona, Locke no renunció por completo a esta idea, “*Aceptaba que tenemos “facultades” innatas*

*como la capacidad para pensar, pero no aceptaba la idea de Descartes de que las ideas derivadas del pensamiento lógico pudieran ser consideradas innatas” (Godwin, 2009)*

Existe como siempre diferentes ideas que luchaban por prevalecer las unas sobre las otras, pero este fomento del debate lo que impulso es la investigación y profundización de los conocimientos.

### 1.2.1.3 Época Científica.-

Luego de la evolución filosófica del pensamiento psicológico, tenemos la evolución científica, siendo la fisiología la principal ciencia que fundamento los estudios psicológicos.

Durante este periodo se establecieron las bases del método científico, *“Dado que ciencia y razón llegaron a ser vistas como el único camino seguro para iluminar las tinieblas de la ignorancia, este periodo se conoce como Ilustración”*. (Godwin, 2009). El entender como los estímulos sensoriales podían afectar el sistema nervioso, así como el desarrollo mental, fue uno de los grandes avances en materia psicológica, ya que permitía realizar un acercamiento entre el cerebro, como un órgano corporal, y la personalidad y sus diversas características.

Los médicos debían también preocuparse por las enfermedades de la mente, *“un asunto de interés consistía en determinar si el cerebro era el centro de la conciencia y el controlador de la acción voluntaria”* (Godwin, 2009) por lo cual, empezaron a acercarse más aún al estudio de la psicología y su relación con la fisiología, se profundiza en el conocimiento del funcionamiento del cerebro y las distintas áreas de este.

Durante este periodo, aparece Sigmund Freud, desarrollando el psicoanálisis como su principal herramienta. Freud realizó muchos avances que fundamentaron la psicología moderna, siendo los más importantes los realizados sobre los instintos y sobre la motivación de las personas, él creía que la base de las motivaciones de las personas era de índole sexual:

*“La tradición dice que el gran proceso intelectual de Freud fue abandonar su teoría de la seducción y sustituirla por la idea de que los sucesos sexuales en*

*la niñez no son reales sino imaginarios, y que la sexualidad no se iniciaba en la adolescencia, sino que existía en cierta forma desde la infancia” (Godwin, 2009)*

En este punto es importante ver como inicia el nexo entre el derecho y la psicología, la motivación es necesaria para una determinación inicial del cometimiento de un delito, y los instintos son básicos para entender a la legítima defensa.

#### 1.2.1.4 La psicología en el Siglo XX.-

Durante este periodo se empieza a percibir a la psicología como la encargada de estudiar la conducta, se focaliza principalmente en la conducta, siendo esta la conclusión de los procesos mentales, dichos procesos se dejaron de lado y se enfocó principalmente en la conducta en cada espacio como lo son la escuela, los negocios, la familia, entre otras; *“La idea conductista de que el ambiente es un factor importante que moldea el comportamiento encuentra eco en la máxima empírica/asociacionista de que la experiencia es el factor que determina nuestra mente y carácter” (Godwin, 2009)*

Actualmente la psicología, por lo complejo de su estudio, mantiene las mismas cuestiones que se planteaba al inicio, existen escuelas que estudian los procesos fisiológicos, otras que se centran en el estudio clínico y unos pocos que se mantienen en el estudio filosófico de la psicología. A fin de entender un poco más sobre las escuelas psicológicas realizaremos un breve resumen sobre las mismas.

#### 1.2.2 Escuelas Psicológicas.

La mayoría de autores coinciden en que son siete las principales escuelas psicológicas, mismas que pueden variar en cuanto a su nombre según el autor: estructuralismo, funcionalismo, conductismo, cognoscitivismo, psicología Gestalt, psicoanálisis y humanismo (Prada, 2006).

Dichas escuelas se desarrollaron en diversos tiempos y de variados modos, por lo cual sería un error el estudio de las mismas en base a una línea temporal, debiendo conocerlas por separado e independientemente a cada una.

#### 1.2.2.1 Estructuralismo.-

El estructuralismo analiza las “estructuras” más básicas de las experiencias, utilizando la introspección como fuente de información. Wilhem Wundt fue su principal propulsor, el “*se centraba en encontrar métodos para descubrir las leyes naturales que rigen la mente humana. Para hallar las unidades básicas del pensamiento, empezó observando el proceso en virtud del cual creamos patrones significativos a partir de estímulos sensoriales*” (Morris, 1987)

Un ejemplo que ponen es que para identificar una manzana, las personas identifican primero su color, su forma, su olor, se basa en los estímulos que recibía la persona por medio de sus sentidos para entender el funcionamiento de la mente y así buscar determinar el cómo se forman los pensamientos en el ser humano.

#### 1.2.2.2 Funcionalismo.-

Nace del interés por conocer el funcionamiento de la mente humana, para entender cómo responde la misma a los distintos estímulos humanos, utilizando el aprendizaje y la adaptación como campo de estudio. Su principal exponente fue William James, el por ser un biólogo “*creyó firmemente que toda actividad (desde el latido cardiaco hasta la percepción de un objeto) es funcional.*” (Morris, 1987). Se basa en cómo funciona el cerebro para buscar entender las conexiones mentales y la creación de las ideas.

El sostenía que “*las percepciones y asociaciones, las sensaciones y emociones, no pueden separarse.*” (Morris, 1987). Esta escuela es muy importante por la vinculación entre el funcionamiento del cerebro como órgano y la generación de las ideas.

Así también es importante para el estudio del derecho por que empieza a crear una teoría unificada respecto a emociones, sentimientos y percepciones, lo que ahora ya es aceptado y puede determinar la concepción que tenemos como voluntad.

### 1.2.2.3 Conductismo.-

Sostenían que al ser los procesos mentales inobservables, no se puede aplicar a los mismos el estudio científico que utilizan los funcionalistas, por ello, los conductistas, se limitan a estudiar los estímulos y las respuestas a esos estímulos, que son perfectamente visibles. Su principal exponente fue John Watson, en esta escuela sostienen que *“toda conducta es una respuesta a algún estímulo o agente del ambiente”*. (Morris, 1987). Se empieza a entender el vínculo que existe entre la forma en que el medio afecta a una persona en su psiquis, se ve que la forma en que funciona el medio afectara el desarrollo de las personas.

Su otro gran exponente fue Iván Pavlov, él *“consideraba que estudiar estímulos y las respuestas que provocaban revelaría los secretos de los hemisferios cerebrales”* (Hothersall, 2005). Pavlov es famoso por los experimentos que realizo sobre el condicionamiento en los perros, descubrió que *“todos los perros eran diferentes. Consideraba que estas diferencias estaban determinadas en su mayor parte por factores genéticos, pero no ignoraba las influencias ambientales, o lo que denominaba la educación que los perros habrían recibido a edad temprana”* (Hothersall, 2005).

Los diversos experimentos que realizo Pavlov, determinaron grandes avances en lo que respecta a psicología, encontró factores ambientales, sociales y educativos que afectaban el comportamiento humano. El encontrar como afectaban los estímulos en la conducta y las respuestas que estos causaban ayuda a encontrar soluciones y formas de tratar los problemas de las personas y lo más importante es buscar métodos para evitar afectar a la conducta de manera negativa.

El conductismo contribuyó para que la psicología se desligue de la filosofía, vinculándose más con las ciencias naturales. Watson sostenía que *“no es posible definir la conciencia, como tampoco lo es localizarla o medirla, por consiguiente, no puede ser objeto de un estudio científico. Para él, la psicología es el estudio de un comportamiento observable,*

*medible.*” (Morris, 1987). En esta escuela se empezó a aplicar métodos científicos de estudio para alcanzar las diferentes conclusiones a las cuales llegaron, la separación cada vez más visible de la psicología como pensamiento filosófico fomento el crecimiento de estos conocimientos como ciencia.

Cabe señalar que no propugnaron la inexistencia de procesos mentales, solamente abanderaron la idea que los mismos, por la dificultad de estudiarlos, no se deben abordar a fin de obtener una mayor objetividad en los estudios.

#### 1.2.2.4 Cognositivismo.-

Fue una crítica al Conductismo, ya que afirmaron que aun cuando los procesos mentales no pueden verse o palpase, si pueden ser estudiados utilizando métodos científicos. Sostienen que *“en contraste con los conductistas, están convencidos de que los procesos mentales pueden y deben ser estudiados con técnicas científicas”* (Morris, 1987). Ellos propugnaron que se debe en primer lugar estudiar los procesos mentales internos de una persona para poder estudiar los procesos y respuestas a los diferentes estímulos.

#### 1.2.2.5 Psicología de Gestalt.-

Al contrario de lo propugnado por los estructuralistas, en esta escuela se entiende a las percepciones como un todo, sin dividir las en partes, los psicólogos de esta escuela evalúan las percepciones del todo, utilizando fundamentalmente la forma *“Como totalidades perceptuales, estas formas (hablaba de formas simples) poseen cualidades que las distinguen de sus elementos; las sensaciones se organizan en la conciencia y crean cualidades formales que pueden ser novedosas y en cierto grado independientes de las sensaciones mismas”* (Hothersall, 2005). Su fundamento era que al estudiar el todo, podían entender mejor que estudiando cada una de las partes que componen ese todo.

Un ejemplo es una canción, ellos sostienen que estudiar cada nota por separado no permitiría identificar la canción, por lo cual no se produce el efecto deseado de la reacción de la mente ante un todo, partiendo de sus partes.

#### 1.2.2.6 Psicoanálisis

Para esta escuela, nuestros pensamientos se ven influenciados por pensamientos y deseos inconscientes, sobre todo sexuales. Su principal propulsor fue Sigmund Freud, el “*creía que gran parte del comportamiento humano está motivado por deseos inconscientes*”. (Morris, 1987). Es en esta escuela donde se crearon los conceptos de consciente, pre-consciente e inconsciente y es un gran aporte respecto a otros conocimientos teóricos de la psicología, lo cual fomenta los conocimientos que hoy se aplican.

#### 1.2.2.7 Humanismo y Existencialismo.-

En esta escuela se busca entender la experiencia subjetiva del ser humano, indagando en sus experiencias, problemas e ideales. Al igual que en la psicología humanista los existencialistas “*establecen que la gente debe aprender a realizar su potencial.*” (Morris, 1987). Critican fuertemente al psicoanálisis ya que para ellos no son fuerzas fuera de nuestro control las que determinan nuestras respuestas, basándose fundamentalmente en el libre albedrío de las personas para dar respuestas a los estímulos.

Los psicólogos existencialistas y humanistas “*analizan sobre todo la enajenación de la vida moderna y su absurdidad*” (Morris, 1987). Se ve un fuerte intento por analizar los factores de la vida moderna que afectan al ser humano, se ve la influencia de diversas corrientes anteriores, ya que no se puede decir que esta escuela sea independiente, sino que es la aplicación de conocimientos ya adquiridos a la forma moderna de vivir y sentir el mundo.

#### 1.2.3 Historia de la Psicología Jurídica.

La psicología jurídica no solamente se la conoce con dicho nombre, otras formas son: psicología forense, psicología legal, psicología jurídica entre otras.

La psicología jurídica es una rama de la psicología que ha conjugado a la misma con el derecho, esta se considera una rama reciente en comparación con otras ciencias, Catalina Caballero y Alejandra Prada en su ensayo sobre Historia de la Psicología Jurídica y sus Campos de Aplicación en Colombia explican que “*La psicología jurídica es tal vez uno de*

*los campos de aplicación de más reciente aparición, difundida en algunos países de Europa (Inglaterra, España, entre otros), en América del Norte y un poco en América Latina, principalmente en Argentina y muy insipientemente en Colombia” (Prada, 2006).*

Una vez que tenemos conceptos básicos de la historia del derecho penal y de la psicología, debemos acercarnos al momento en que dichas ramas se unieron y formaron esta ciencia mixta que utilizando las herramientas que ambas nos brindan ha logrado dar una nueva forma de analizar las pruebas que se presentan en un juicio. Claro está que este concepto simple de la psicología jurídica puede dejarnos con muchos vacíos teóricos; sin embargo, la profundización en dichos temas no es tema de la presente disertación.

La psicología jurídica no se considera una ciencia aparte, sino más bien la aplicación de los conocimientos psicológicos al campo del derecho, es por eso que su evolución se ha dado en base a libros y artículos, al respecto sabemos que:

*Podemos encontrar sus antecedentes en los siglos XVII y XVIII, en tratados de psiquiatría legal y criminología, pero como ciencia moderna, en Europa tiene sus orígenes entre mediados del siglo XIX y principios del XX, de la mano del italiano C. Lombroso, fundador de la primera escuela de antropología criminal y autor de *L'uomo delinquente* (1876); del francés A. Binet que publicó el libro *La suggestibilité* (1900), donde se recogen los primeros trabajos aplicados a la Psicología del Testimonio; y de los alemanes H. Gross, autor del libro *Kriminalpsychologie* (1897), H. Münsterberg, que publicó el primer manual específico sobre Psicología Forense titulado *On the Witness Stand* (1908) y L. W. Stern, que editó la primera revista especializada en el área titulada *Beitrage zur Psychologie der Aussage* (1903-1906). (Manzanero, 2009)*

La mayoría de los aportes realizados en esta materia han sido elaborados por psicólogos u abogados por medio de la creación de artículos en esta materia, no se desarrolla como conocimientos separados o independientes de las ciencias principales. Los aportes teóricos que se realizan fomentan el trabajo interdisciplinario de la psicología y el derecho y crea mejores bases para cimentar el estudio de la psicología jurídica.

Siguiendo este crecimiento, durante los años 50 y 60 se da el auge de la psicología jurídica, “Durante estos años se produce el acercamiento del psicólogo a la sala de justicia y con ello se abre la posibilidad de integrar la Psicología del Derecho, con el inicio del estudio de los procesos judiciales y los aspectos sociales y políticos” (Sierra C., Jimenez E., Buela E., 2010).

Este crecimiento que se dio durante las décadas de los 50 y 60, se vio reflejado en los años 70, durante los cuales aumentaron los trabajos que abordaron la psicología y el derecho desde diferentes ámbitos, lo que conlleva a que durante los años 80 se institucionalice la misma, durante estos años nos encontramos con fundamentaciones de diversos autores y trabajos como los de:

*“Rafael Salillas (1854-1923), fundador de la Escuela de Criminología; Luis Simarro (1851-1921), primer catedrático de Psicología Experimental en la universidad española; Francisco Santamaría (1866-1925), autor del primer estudio experimental sobre psicología del testimonio (1909); Quintiliano Saldaña (1878-1938), con interesantes trabajos sobre atribución de responsabilidad (1936); Gregorio Marañón (1887-1960) con excelentes trabajos sobre las bases psicobiológicas del comportamiento, la personalidad y las emociones (1936); Gonzalo Rodríguez Lafora (1886-1971), pionero en la evaluación psicológica forense; y Emilio Mira (1896-1964), autor del Manual de Psicología Jurídica (1932).”* (Manzanero, 2009)

Como se puede ver esta no es una ciencia que se haya desarrollado por sí sola, sea que miremos a la misma como una rama de la psicología, como una rama del derecho, o como la que alcanza la unidad entre ambas ciencias; la psicología jurídica no tiene un desarrollo individual sino que es la aplicación de los conocimientos psicológicos a la práctica de la ciencia del derecho.

Respecto al papel de la psicología jurídica en Latinoamérica, vemos que la misma se ha ido desarrollando de a poco en nuestra región; respecto a esto, Eva Jiménez nos dice “Al efectuar un análisis comparativo podemos observar que existe un camino recorrido por Europa y los Estados Unidos que lleva años de ventaja con respecto a los países hispanoamericanos, no solo en aportes empíricos y teóricos”.

Es importante saber que el avance de la psicología jurídica ha sido mayor en países anglosajones, que en Latinoamérica, pero así también la autora dice que “no dudamos que en un breve periodo de tiempo se conseguirá grandes avances en el estatus y consideración profesional del psicólogo forense”, da ha entrever que en nuestros países aún no se ha posicionado el papel del psicólogo forense en el nivel y aportación real que puede tener, espero que con esta disertación pueda contribuir de alguna manera a este objetivo.

*La interrelación de la psicología y el derecho esta de manifiesto, ya que la Psicología estudia el comportamiento y la personalidad en general; y el derecho de la ley, el sistema normativo legal, jurídico; cada una desde su particular naturaleza se dispone a manifestar lo que es propio para luego ampliar y profundizar la interrelación y complementariedad y así servir de base para agruparse en una análoga disciplina como es la psicología legal. (Jaramillo, 2007)*

La conjunción de la psicología y el derecho ha dado nuevas herramientas a los juristas para poder desarrollar diferentes procesos, el aporte en la creación de normas así como los conocimientos técnicos que aporta el psicólogo al proceso penal es de vital importancia.

Lo más importante en esta interrelación es que entendamos la dualidad mente-cuerpo que compone al ser humano, los abogados y más aún quienes se dedican al derecho penal, deben ver que el comportamiento del ser humano es complejo y no se puede simplificar el mismo a una cadena de acción – pena.

El deber del sistema jurídico actual es atacar las causas de los problemas sociales y no quedarse en las superficialidades y es ahí en donde debemos valorar más el aporte de otras ciencias, como es el caso de la psicología.

## CAPITULO 2 Relación entre Psicología Jurídica y Derecho Penal.

### 2.1. Conceptualización de Psicología Jurídica.

#### 2.1.1. Definición de psicología jurídica.

Una vez que se ha realizado la aproximación histórica a las dos ramas que fundamentaron la Psicología Jurídica o la Psicología Forense, debemos realizar una conceptualización de dicha ciencia, a fin de entender su papel dentro del proceso penal.

Una definición que nos puede permitir realizar una primera aproximación a lo que es la Psicología Jurídica, nos la propone el Centro Psicológico Aaron Beck, nos dice que:

*La psicología jurídica es una rama o especialidad de la psicología, y como tal es una disciplina aplicada, que trata de aplicar los conocimientos y técnicas básicas y experimentales propias de la psicología al estudio de la conducta humana en sus diferentes facetas dentro del ámbito legal, en sus diferentes contextos (tribunales, penitenciaría o asistencia víctimas, entre otros). (Centro de Psicología Aaron Beck, s.f.)*

Partiendo de ese concepto que tiene algo que es fundamental, esto es que la Psicología Jurídica aplica los conocimientos de la psicología al derecho. Ya quedó claro en el análisis histórico de esta ciencia que la misma no existe por sí sola, necesita del derecho para actuar y necesita de la psicología para fundamentarse.

Como complemento a lo antes mencionado, incluye dentro de su definición que:

*La psicología jurídica, se nutre de dos disciplinas: la psicología y el derecho. El derecho trata de estudiar el conjunto de leyes que permiten salvaguardar la convivencia de los miembros de una sociedad y reglar los mecanismos que permitan su cumplimiento. La psicología, como disciplina se encarga del estudio de la conducta humana, en el sentido más amplio de la palabra, incluyendo los procesos mentales. Teniendo en cuenta ambas definiciones se*

*podría reformular la definición de psicología jurídica como la rama de la psicología que estudia la conducta humana y sus procesos mentales de cara a configurar las leyes por las que se rige una sociedad, su aplicación y las consecuencias que se puedan derivar de todo ello.* (Centro de Psicología Aaron Beck, s.f.)

Nuevamente nos recalca lo que ya habíamos analizado en el primer capítulo, la psicología jurídica solo nace de la combinación de conocimientos de la psicología y el derecho, no se puede considerar a esta aún como una ciencia autónoma ya que si quitamos los conocimientos que cualquiera de las ramas que la sustentan, deja su naturaleza y su razón de existir.

Otro concepto de Psicología Jurídica nos lo dan Weiner y Hess quienes “*consideran la Psicología Forense como la evolución del cuerpo de estudios encaminados a elucidar la relación entre comportamiento humano y procedimiento legal*” (Sierra C., Jimenez E., Buela E., 2010). Como vemos tenemos otra vez que, la relación entre la psicología y el derecho es absolutamente indispensable, partiendo de estos conceptos podemos considerar y concluir nuevamente que la Psicología Jurídica o Forense no es una ciencia independiente, es una rama de la Psicología o una rama del Derecho según como se la aborde.

Continuemos buscando conceptos a fin de poder arriesgarnos a elaborar uno propio. Garzón nos dice que “*la Psicología Forense, es la psicología experimental o clínica, orientada a la producción de investigaciones psicológicas y a la comunicación de sus resultados, así como a la realización de evaluaciones y valoraciones psicológicas para su aplicación en el contexto legal*” (Sierra C., Jimenez E., Buela E., 2010, pág. 72)

En este contexto vemos la fuerza que se da a los conocimientos psicológicos, no se pone al mismo nivel los aportes jurídicos sino que considera que la psicología jurídica es la aplicación de los conocimientos de la psicología al derecho y de una manera clínica olvidando el papel que pueden jugar en la asesoría o el acompañamiento.

Para Urra y Vázquez esta ciencia es la que “enseña la aplicación de todas las ramas y saberes de la psicología ante las preguntas de la justicia, y coopera en todo momento con la administración de justicia” (Sierra C., Jimenez E., Buela E., 2010, pág. 72). Como se puede ver, todos coinciden en que esta rama es la unión de los conocimientos psicológicos al campo legal, no puede existir la misma sin requerir de los aportes de los psicólogos al derecho.

Existe por parte de Eva Jiménez una aclaración respecto a la diferencia entre psicología jurídica y psicología forense, ella en su artículo Concepto de Psicología Forense, dice que: “la Psicología Forense abarca un espectro de actividades e investigaciones específico y perfectamente diferenciado del área que cubre la psicología jurídica”, (Sierra C., Jimenez E., Buela E., 2010, pág. 73). La autora sostiene que la psicología jurídica abarca toda la interrelación de la psicología y el derecho, mientras que psicología forense se refiere específicamente a la aplicación de los conceptos psicológicos a la rama procesal del derecho.

Esta diferenciación no se ha realizado por todos los autores, a pesar de lo importante de su aporte, el cual a mi modo de ver es correcto; sin embargo, se continuará usando indistintamente el término jurídica o forense según el autor que aporte a la presente disertación ya que no existe un consenso respecto a esta diferenciación.

Irene Talarico dice que la Psicología Forense o Jurídica es donde “el psicólogo puede actuar en los distintos fueros: civil, penal, como perito o como asesor” (Tallarico, 2002, pág. 60). En este concepto un poco más reducido, ya se establece el papel que tendrá la psicología en los diferentes campos del derecho. Si bien esta disertación se centra en el aporte al derecho penal es importante conocer el papel que puede tener en cada rama aún cuando lo podamos abordar de manera muy superficial.

Continuando con el acercamiento conceptual el autor Muñoz Sabaté dice que “la psicología para el derecho es fundamentalmente una psicología probatoria” y Munne nos dice que

*“También los actos procesales están saturados de contenidos psicológicos, por lo que la intervención psicológica puede ser altamente relevante en ellos” (Urra, 2002, pág. 3).*

En este punto los autores ya se fijan en conceptos específicos sobre el papel que juega la psicología en el derecho. Por un lado tenemos su aporte probatorio que es el tema principal en esta tesis, aporte que se lo puede realizar por medio de las pericias y por el otro tenemos el aporte de la psicología al derecho procesal en cada uno de sus actos, los cuales al ser actos humanos deben contemplar ese componente.

Todos estos conceptos nos dejan claro el papel de la psicología en el ámbito jurídico y también nos deja claro el papel del psicólogo y del abogado en su interrelación. Es así que nos podemos arriesgar a dar un concepto sobre la psicología jurídica o forense, la cual es una rama intermedia entre la psicología y el derecho, la cual permite la aplicación de los conocimientos psicológicos al campo jurídico y permite fundamentar la ciencia jurídica en base a preceptos y conocimientos psicológicos.

### **2.1.2. Ámbitos de acción de la psicología jurídica**

La psicología tiene una aplicación directa en diferentes ramas del derecho, a fin de conocer cuál es su papel en cada una realizaremos un rápido recorrido de las aportaciones que realiza.

#### **2.1.2.1 La Psicología Jurídica y el Menor**

Cada vez es más importante el papel que tienen los menores en la sociedad, así como la protección de sus derechos en los diferentes casos en que puede verse afectado, Javier Urra establece que el papel del psicólogo en relación al menor se centra en protegerlo de las diversas consecuencias que pudieren tener los procesos judiciales y de la afectación que estos pudieran causar en los menores, evitando en primer lugar el contacto del menor con el proceso y en segundo lugar acompañando al menor que debe participar del mismo (Urra, 2002, pág. 90)

Luis de Nicolás Martínez por su parte nos dice que: *“Mediante estudios, el psicólogo debe informar sobre la situación del menor y cuáles son las posibilidades de su reeducación y tratamiento. De esta forma el psicólogo ayuda a que la Justicia module la aplicación legal a criterios científicos.”* (Martinez L. , 1995)

Vemos que el papel del psicólogo, en el caso del concepto dado por Luis de Nicolás Martínez, es para un menor que ha infringido la ley, al hablar de reeducación y tratamiento entendemos que es un menor que no se ha adaptado a la vida en sociedad. En estos casos el acompañamiento psicológico desde la elaboración de las leyes y los procedimientos es indispensable para poder realizar un proceso de reinserción del infractor de una manera exitosa evitando que este vuelva a incurrir en una conducta delictiva a futuro.

#### *2.1.2.2 La Psicología aplicada al Derecho de Familia*

En general el papel de la psicología en el derecho de familia se evidencia cuando los menores pudieran verse afectados por cualquiera de las diversas decisiones judiciales; otra forma de acción sería aportar al momento de elaborar la legislación en dicha materia. Javier Urrea establece diferentes momentos en los cuales puede necesitarse del aporte de la psicología en el derecho de familia, dice que puede ser en casos de violencia en pareja, violencia con los menores, violencia intrafamiliar en general, antes del matrimonio, al momento del divorcio, entre otros momentos. (Urrea, 2002, pág. 461).

Otro papel del Psicólogo es el de asesorar, al respecto tenemos que:

*“El psicólogo, desde el ámbito privado puede actuar como asesor del juez (actuando como perito), del abogado que reclama sus servicios y como colaborador del abogado en la resolución del procedimiento familiar en todos los momentos del mismo y con un enfoque interdisciplinar”* (Bernal y Martín

en MARTINEZ, L. Perfil Rol y Formación del Psicólogo Jurídico. [www.papelesdelpsicologo.es](http://www.papelesdelpsicologo.es)),

Claro que esta asesoría no se debería especificar para una sola de las ramas del derecho, sino que, en general se la debería poder aplicar en todas a fin de tener aportes del psicólogo como asesor en cualquier momento, desde el instante en que se inicia la idea de legislar se debería contar con el aporte de psicólogos, a fin de analizar el efecto que tendrá la normativa en las personas y como modificará la conducta de las mismas.

#### *2.1.2.3 La psicología aplicada al Derecho Civil*

La rama civil del derecho abarca diferentes cuestiones, por lo cual el aporte psicológico en cada una de ellas dependerá de cómo se aborde cada una; sin embargo, podemos generalizar al decir que:

*La actividad del Psicólogo en relación al Derecho Civil, se enfoca en el asesoramiento y en el peritaje de diversos constructos jurídicos como la capacidad civil en la toma de decisiones (contratos, testamentos tutelares, cambio de sexo, esterilización de deficientes, etc.). (Martinez L. , 1995)*

En cuanto a derecho civil se refiere, el psicólogo participará de manera más activa al determinar la capacidad que tiene la persona cuando se realizó el acto jurídicamente relevante, al ser la voluntad un elemento clave al momento de contraer obligaciones establecer si esta función psíquica estuvo o no afectada de alguna manera lo cual será de suma importancia dentro de un proceso civil.

Un acto viciado podría devenir en nulo, he ahí el porqué de la importancia de reforzar la idea de que quien adquirió una obligación era capaz, o en su defecto probar que no lo era según el papel que tenga el abogado en el proceso.

#### *2.1.2.4 La Psicología aplicada al Derecho Laboral*

En el ámbito laboral, igualmente descartamos el nivel de asesoría que puede tener el psicólogo para centrarnos en el aporte pericial que puede darnos, a este respecto el psicólogo puede “*determinar y valorar el daño psíquico; cálculo del rendimiento económico del incapacitado; gastos de curación y tratamiento y cálculo del daño moral y estético*”. (Urra, 2002, pág. 477). En este caso tenemos un papel de perito, ingresa a prestar sus conocimientos dentro del proceso solamente para determinar la existencia de un daño o afectación psicológica generalmente al trabajador.

#### *2.1.2.5 La Psicología aplicada al Derecho Contencioso Administrativo*

En este aspecto es quizá un poco más difícil definir el papel del psicólogo, pero al igual que en el derecho laboral, su principal aporte sería en la valoración de la afectación de un acto administrativo, Martínez nos dice que: “*Su ámbito de actuación es la elaboración de informes, tanto sobre minusvalías no contributivas, controvertidas, así como sobre sistemas de valoración y calificación en procesos de selección o ascensos de personal que realizan las administraciones públicas*” (Martínez L. , 1995)

Su papel en esta rama del derecho es de índole más administrativo, podríamos añadir de igual manera el rol de asesoría que debería cumplir en esta rama del derecho. Su papel en este caso no es tan significativo como en otras ramas y más bien adquiere participación cuando el derecho administrativo se relaciona con otras ramas jurídicas en donde la psicología participa y aporta de mejor manera.

Existen otras formas de aportar, las cuales no son directamente a una rama del derecho, sino más bien, son ramas de la psicología que interactúan directamente con el ámbito jurídico, entre ellas tenemos:

#### *2.1.2.6 Psicología Penitenciaria*

El psicólogo penitenciario es el que “*trabaja en una institución con personas privadas de la libertad y realiza múltiples actividades, educativas, escolares, de formación, de ocio*” (URRA, Javier. Tratado de Psicología Forense. Pág. 305).

El entender y mejorar el sistema penitenciario es un papel sumamente importante para las autoridades que lo manejan, se propone ahora que éste sea un sistema rehabilitador para reinsertar al delincuente en la sociedad. Si tomamos este como objetivo, encontramos claramente la necesidad de contar con el aporte de psicólogos a fin de construir y mantener un sistema penitenciario rehabilitador.

Por otro lado, sus funciones también pueden ser las de “*conocer las variables psicológicas que predisponen a una persona para cometer delitos como forma de vida habitual y como esas variables de perfil delictivo van a explicar pronósticos futuros*” (Urra, 2002, pág. 477).

Vemos nuevamente la intención de la psicología de participar en la rehabilitación de los privados de la libertad, el apoyo y acompañamiento que pueden dar estos profesionales es de incalculable valor ya que por lo general las desviaciones conductuales tienen motivaciones psicológicas, por lo cual el apoyo psicológico puede evitar la reincidencia.

### 2.1.2.7 Psicología Policial y de las Fuerzas Armadas

El papel de la policía y de las fuerzas armadas, al ser los cuerpos que se encuentran legitimados por ley a actuar a fin de obligar al cumplimiento de la norma, nos obliga a analizar brevemente el aporte del psicólogo en las mismas. El Psicólogo y Abogado Luis de Nicolás Martínez, nos explica los nuevos papeles que toma la psicología en estos cuerpos:

*“A la Selección y Formación de policías como tarea tradicional de la Psicología Policial, se están incorporando otras tareas más complejas como son la formación especializada de mandos intermedios y oficiales” (Martínez L. , 1995)*

Continúa con su explicación al decir que, actualmente no solo se centra en el manejo de personal, siendo aún más importante,

*Todos ellos cuentan con una formación técnica especializada, incluyendo en sus planes de formación de policías temas de criminología, delincuencia, dinámica de grupos, habilidades sociales, manejo de situaciones críticas, psicopatología criminal, psicología del testimonio, etc. (Pinillos, 1991 en MARTINEZ, L. Perfil Rol y Formación del Psicólogo Jurídico. [www.papelesdelpsicologo.es](http://www.papelesdelpsicologo.es)).*

El papel que va tomando la psicología jurídica dentro de las fuerzas del orden es cada vez más trascendental, el acompañamiento continuo a cada uno de los miembros ha fortalecido su capacidad de actuar. A esto debemos sumar la capacitación y formación psicológica que reciben, temas como control de los criminales así como la dinámica de cada una de las personas y sus actos fortalecen el papel que tienen estos miembros en la sociedad.

Dentro de los diversos aspectos que abordan la psicología jurídica y su papel con el derecho, el más importante de tratar para esta disertación es la relación de la misma con el derecho penal, mismo que analizamos a continuación de mejor manera.

#### *2.1.2.8.- La psicología aplicada al derecho penal*

Abordaremos cada uno de los aspectos en los cuales la psicología jurídica participa en esta rama del derecho para de esta manera poder entender el papel que juega y sus aportes, para de esta manera contribuir con quienes ejercen en ramas penales del derecho.

El autor Luis Martínez nos da las siguientes funciones del psicólogo en derecho penal: “*Sus funciones son: Emitir informes sobre psicología del Testimonio, Emitir informes para Jueces y Tribunal de acusados y víctimas, Seleccionar y dinamizar los Jurados y Asesorar y mediar en asuntos de Vigilancia Penitenciaria.*” (Martinez L. , 1995)

En lo que respecta a materia de esta disertación la función más importante es la de *Emitir informes para Jueces y Tribunal de acusados y víctimas*, es dentro de esta función que recae lo que es la pericia psicológica como una herramienta que aportará para que el juez pueda resolver de mejor manera, siendo el aporte de los conocimientos profesionales del psicólogo lo más relevante.

Quizá lo más relevante sea emitir los informes periciales, es cuando un psicólogo debe ser parte del proceso penal, la labor de este profesional puede inclinar la decisión que tomará el juez así como puede determinar la existencia o no de la voluntad al momento de causar el daño.

Otra forma de entender la interrelación entre derecho penal y psicología jurídica es como nos lo plantea el doctor Fabián Mensías, él establece la interrelación por medio de diferencia la Psicología del Delito y la Psicología del Testimonio.

Para él la Psicología del Delito “*concibe, desde un punto de vista esencialmente biológico, el denominado acto delictivo en una cadena de acciones personales*” agrega que “*no podemos juzgar un delito sin comprenderlo, ya que no solo se necesita conocer los antecedentes de la situación, sino el valor de todos los factores determinantes de la reacción personal*”. (Mensias, 1995, pág. 197)

El determinar el factor detonante del cometimiento del delito puede ser la base para determinar dos cosas, en primer lugar determinar el estado de la conciencia y voluntad de una persona al momento de cometer un delito; quien estaba en un estado psicótico, por ejemplo, no puede ser juzgado y sancionado de la misma manera que quien con plena conciencia decide agredir a otro, mientras el uno con tratamiento médico puede ser una persona socialmente estable, el otro deberá tener un trato diferente, recibir su sanción por romper una norma social a fin de que entienda que el acto realizado no es aceptado.

Por otro lado define la Psicología del Testimonio al establecer que “*demuestra lo defectuoso del testimonio humano y con qué facilidad se comete un error involuntario*” (Mensias, 1995, pág. 202) el autor ve por separado el análisis que puede realizar un psicólogo sobre el testimonio de la persona a fin que el juez realice una mejor valoración del mismo, buscando ciertas características que puedan invalidar o establecer una duda razonable sobre el mismo, o por el contrario ratificando que lo expresado por el testigo puede ser confiable para el proceso.

## CAPITULO 3 El derecho Penal

### 3.1.- Que es el Derecho Penal.

Una vez que se puede manejar un mejor concepto sobre lo que es la psicología y sus aportes al derecho, debemos entender que es el Derecho Penal, su función, componentes y demás datos que nos permitan tener una clara idea sobre esta rama del derecho.

Existen diversos autores sobre Derecho Penal, la mayoría se han centrado en estudiar la práctica del mismo conceptualizando elementos dentro de la Teoría del Delito o la Teoría de la Pena o realizando acercamientos a lo que es la práctica del derecho procesal; se debe empezar por definir la ciencia penal de manera general, esta es el *“conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento del delito, del delincuente, y de la reacción social que ambos provocan, conocimientos de los que, sistemáticamente estructurados, se deducen principios y leyes generales.”* (Mariaca, 2010).

La definición de la Ciencia Penal debe necesariamente abarcar todos los conocimientos que esta rama del derecho maneja, en el concepto anterior tenemos referencia a lo que es el delito y lo que es el delincuente, conceptos que deberemos tener claros antes de avanzar. Quizá la parte más importante para esta disertación se da al decir “reacción social”, que no es otra cosa que la respuesta que genera el conjunto humano ante la presencia del delincuente.

Partiendo de las ideas vistas en el primer capítulo de esta tesis, podemos deducir que en principio la respuesta social a la presencia delincinencial fue la venganza evolucionando paulatinamente hacia la formulación de leyes sancionatorias y un procedimiento de sanción que configuraron lo que es el Derecho Penal moderno.

El Derecho Penal se puede definir como el *“conjunto de normas jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del derecho penal a un determinado comportamiento humano – el delito-”* (Maurach, 1962, pág. 3), las normas penales constituyen el grueso de las fuentes del derecho penal, esto en virtud del principio jurídico de **Nullum crimen, nulla poena sine**

**praevia lege**, este principio quiere decir que es necesario que el crimen se incluya dentro de la legislación para que se considere como tal, de igual manera una conducta no tipificada no puede ser sancionada.

Conceptualizar el Derecho Penal es de vital importancia para entender su finalidad y sus objetivos, otro concepto de derecho penal nos lo da Jiménez de Asúa, él dice que es el

*“conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o medida aseguradora”* (Asúa L. J., 2005, pág. 18)

Hay algo en lo que ambos autores concuerdan, el derecho penal necesariamente requiere de las normas, sin la norma no puede existir el derecho penal. Doctrinariamente se puede establecer comportamientos humanos que deberían ser sancionados, pero mientras el legislador no decida incluir los mismos dentro del ordenamiento jurídico vigente no han nacido a la vida en el derecho penal.

Tenemos tres conceptos que deberemos aclarar a fin de entender por completo este concepto, al igual que los conceptos de delito y delincuente (en este caso sujeto activo) debemos definir lo que es la pena para tener en claro cómo funciona el derecho penal y su objetivo final.

### 3.1.1 Derecho Penal Objetivo y Subjetivo

Previo a definir delincuente, delito y pena es importante diferenciar entre el derecho penal objetivo y el subjetivo, para Maurach:

*“el primero está constituido por el conjunto de normas promulgadas por el legislador sobre delitos, penas y medidas (de seguridad). (...) (el segundo)*

*hace referencia al poder penal del estado, a la facultad del estado, resultante de su soberanía, de declarar punibles determinados hechos injustos y establecer la contaminación penal.” (Maurach, 1962, pág. 5)*

Tenemos una referencia directamente a las normas penales en lo que es el derecho penal objetivo, se concentra únicamente en la generación de normas para la constitución de lo que es el derecho penal, mientras que el derecho penal subjetivo se centra en la facultad que tiene el estado para sancionar.

Ante esta definición de derecho penal objetivo nos la complementa Franz Von Liszt al decir que *“es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia”* (Mariaca, 2010), concluimos que como derecho penal objetivo entendemos a ese derecho limitado a las normas jurídicas que traen como consecuencia una pena, son las normas que establecen una sanción respecto a determinada conducta humana.

Otro concepto de derecho penal objetivo dice que:

*“Desde un punto de vista objetivo, el Derecho Penal se entiende como una parte del Ordenamiento jurídico, integrado por las normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del Estado ("Ius puniendi") en las que, mayormente, a fin de tutelar bienes jurídicos, se definen bienes jurídicos para los cuales se establecen penas y medidas de seguridad. Esto es, es el conjunto de normas penales.”* (Universidad de Salamanca)

Queda claro que la manera objetiva de entender el Derecho Penal es abordar el mismo partiendo de las normas vigentes creadas a partir de la capacidad que tiene el estado para

sancionar, recordando que esta capacidad se le otorga a fin de proteger bienes jurídicos y en caso de atentar contra éstos se aplica una pena.

Por otro lado tenemos al derecho penal subjetivo, se lo define:

*“(...) desde una vertiente subjetiva, el Derecho penal también se entiende como la potestad de castigar derivada de las anteriores normas que corresponde de manera exclusiva al Estado; es el derecho que corresponde al Estado a crear y a aplicar el Derecho penal objetivo.”* (Universidad de Salamanca).

El Estado con su capacidad punitiva es quien vuelve obligatoria una norma, en una sociedad ideal en la cual nadie violara las normas no se necesitaría de un Estado con esa capacidad, es importante igual que solo sea el Estado quien tenga la capacidad punitiva que caracteriza a la norma penal a fin de evitar regresar a la época de las venganzas públicas o privadas.

Sobre el derecho penal subjetivo, la autora Mariaca lo complementa con la siguiente anotación:

*“Las definiciones subjetivas de Derecho Penal adolecen del defecto que circunscriben la disciplina a la facultad de castigar a los autores de infracciones punibles; pero omiten la expresión de que el Derecho Penal debe señalar, en primer término, cuales son las infracciones punibles”* (Mariaca, 2010)

La autora realiza una observación muy pertinente, el derecho penal no solo significa ni se limita a la capacidad punitiva del estado, pero la misma crítica podríamos realizar a lo que es el derecho objetivo, no se puede limitar el derecho a la norma, esta rama incluye normas y principios que por medio de la capacidad punitiva del estado pueden sancionar conductas prohibidas por medio de normas elaboradas por el Estado.

### 3.2. Que es el Bien Jurídico Protegido

Una vez que se tiene el concepto de lo que es un delito, debemos entender que es lo que se está protegiendo de los delitos.

Los tratadistas consideran a esto el Bien Jurídico Protegido, que no es más que un concepto tomado de las leyes a fin de encontrar a lo que cada norma protege, partamos de las primeras consideraciones, “(...) *todo acto lesiona un bien jurídico. No es concebible un delito que no lesione un bien jurídicamente protegido*” (Nino). Partiendo de este primer criterio, la forma de identificar el bien jurídico protegido es por medio de diferenciación de que fue lo que lesionaría el delito, por ejemplo un robo esta lesionando a la propiedad.

Es importante realizar una anotación con respecto al bien jurídico protegido, “*En general la expresión bien jurídico, o alguna equivalente no se encuentra en ninguna legislación penal contemporánea*” (Nino), esto se da porque los conceptos se crean en la doctrina a fin de establecer características y parámetros de estudio que permitan identificar claramente el funcionamiento de la norma y su aplicación.

### 3.3. Qué es el Delito

Para iniciar con la definición de lo que es el delito primero realicemos un acercamiento a lo que nos establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, nos dice que “*Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley*” (Real Academia de la Lengua).

Este primer concepto ya nos da las primeras luces sobre lo que es el delito, parte diciendo que es la acción u omisión, esto quiere decir que, no siempre quien comete un delito es porque decidió realizar un acto penado, sino ya que la ley pena la no realización de dicho acto; es decir, un acto puede ser prohibido de realizar o existir la obligación de realizarlo.

El Código Orgánico Integral Penal define al delito en su artículo 19 como “*Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.*” (Código

Orgánico Integral Penal, 2014), igualmente realiza la distinción entre lo que es delito y lo que es una contravención “*Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.*”.

Entendiendo un poco el Código Orgánico Integral Penal, vemos que en el mismo se considera al delito como una infracción penal de una gravedad mayor a la de la contravención, a diferencia del concepto dado en el diccionario el cual abarcaría tanto a los delitos como a las contravenciones.

Ahora realicemos un acercamiento a la definición del delito desde la visión del derecho, un primer concepto es que el delito es “*todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal*” (Machicado, Concepto de Delito, 2010), lo más importante de este aporte es el establecer que para que exista un delito, necesariamente debe existir un acto humano, vamos a analizar un ejemplo para entender lo planteado:

*“Art. 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Adecuarse al presupuesto jurídico quiere decir que se cumple lo establecido en la norma, en el caso del ejemplo anterior para que una persona cometiese el delito de estafa se requiere por ejemplo que diga que es dueño de una casa la cual no le pertenece vendiéndola a fin de cobrar el dinero producto de dicha venta.

En el ejemplo se ve que no rompió la ley, sino que por el contrario cumplió con el presupuesto establecido al simular un hecho falso a fin de obtener un beneficio monetario

en desmedro del patrimonio de la otra persona. Una característica del derecho penal es que las personas deben adecuarse a lo tipificado en la norma para recaer en un delito.

Veamos otra concepción sobre lo que es el delito, definir el delito como “*El hecho injusto típico, que constituye el objeto del derecho penal, y que, por regla general, motiva la reacción punitiva del estado, se denomina en la ciencia, en conformidad a la forma de expresión de la vida cotidiana diaria, delito*” (Maurach, 1962, pág. 149)

Este concepto nos dice que es el hecho injusto, pero para entenderlo de mejor manera debemos aclarar qué significa que un hecho sea injusto, o más bien cuál es el concepto de injusticia. Acudiremos al diccionario el cual establece que injusto es “*No justo o equitativo*” (Real Academia de la Lengua) y lo justo es “*Arreglado a justicia y razón*” (Real Academia de la Lengua) y finalmente la justicia es “*Aquello que debe hacerse según derecho o razón*” (Real Academia de la Lengua).

En el caso del derecho penal no podemos entender la lógica antes expuesta, una conducta realizada acorde a la norma penal quiere decir que es una conducta que debe ser sancionada, pero si podemos entender que es injusto aquello que violenta la justicia, y en derecho penal se comete un acto injusto al adecuarse a la norma penal.

Podríamos separar las definiciones de delito entre “*Definiciones Formales: aquellas que conciben el delito como un acto punible y las Definiciones Reales o Materiales que son aquellas que pretenden descubrir las calidades intrínsecas del hecho delictivo*” (Alban Gomez, 2008, pág. 111)

Quizá la forma más fácil de definir lo que es el delito es que “*el concepto del delito como una característica genérica de todo injusto punible (...)*” (Maurach, 1962, pág. 151). El concepto de cualquier acto que se encuentra contrario a la razón y se adecua a un precepto jurídico establecido anteriormente con una sanción, es un delito.

Cabe señalar que en ciertas legislaciones se ha establecido diferencia de conceptos según la gravedad de la falta, es así que se establece la categoría de crímenes, delitos y faltas (Maurach, 1962, pág. 150). Según la legislación que se analice o la concepción doctrinaria que se aplique pueden variar los conceptos de lo que es un delito, pero dicha variación será fundamentalmente en características y no una contradicción de fondo, en doctrina cada autor tiene un concepto<sup>1</sup> de delito diferente.

Las diferentes formas de definir lo que es un delito han creado un sinnúmero de conceptos, respecto a esto el Dr. Ernesto Albán dice que:

*“Puede afirmarse, sin exageración, que cada tratadista de Derecho Penal ha elaborado su propia definición de delito. El resultado ha sido el que estas*

---

<sup>1</sup>Dentro de los diferentes conceptos de delito tenemos los siguientes conceptos:

*Alimena:* «Es delito todo hecho prohibido bajo la amenaza de una pena».

*Beling:* «El delito es la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad». (Definición de 1906).

*Carmignani:* «Infracción de las leyes del Estado, protectoras de la seguridad privada y pública, mediante un hecho humano cometido con intención directa y perfecta».

*Carneletti:* «Es un hecho que se castiga con la pena, mediante el proceso».

*Carrara:* «Infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un voto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso».

*Ferri:* «Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales (egoístas) y antisociales, que turban las condiciones de vida y lesionan la moralidad media de un pueblo dado, en un momento dado».

*Feuerbach:* «Una sanción contraria al derecho de otro, conminada por una ley penal».

*Florían:* «Es un hecho culpable del hombre, contrario a la ley (antijurídico), conminado por la amenaza penal».

*Garófalo:* «El delito natural es una lesión en los sentimientos de piedad y probidad, según la medida media en que son poseídos por las razas humanas superiores, medida que es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad».

*Gómez:* «Es un hecho humano, antijurídico, real o potencialmente lesivo de un bien o interés protegido por la ley».

*Grispigni:* «Es aquella conducta que hace imposible o pone en grave peligro la convivencia y la cooperación de los individuos que constituyen una sociedad; conducta humana correspondiente al tipo descrito por una norma penal».

*Ihering:* «Es delito, el riesgo de las condiciones vitales de la sociedad que, comprobado por parte de la legislación, solamente puede prevenirse por medio de la pena».

*Impallomeni:* «Es un acto prohibido por la ley con amenaza de una pena, para la seguridad del orden social constituido en el Estado».

*Ingenieros (José):* «Es una transgresión a las instituciones impuestas por la sociedad al individuo, en la lucha por la existencia».

*Jiménez de Asúa:* El delito es un «acto típicamente antijurídico, imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se halla conminado por una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella».

*Manzini:* «El delito es el hecho individual con que se viola un precepto jurídico provisto de aquella sanción específica, de corrección indirecta, que es la pena en sentido propio».

*Mayer:* «Es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable».

*Mezger:* «El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable».

*Núñez:* «Es un hecho típico, antijurídico y culpable».

*Ortolan:* «Es toda acción o inacción exterior que vulnera la justicia absoluta, cuya represión importa para la concepción del bienestar social, que ha sido de antemano definida y a la cual la ley le impone pena».

*Ramos:* «El delito es la violación de la norma que da origen a la ley penal, norma que recoge los elementos constitutivos de la medida media del sentimiento colectivo».

*Rivarola:* «Hecho punible es el concepto que puede comprender, en su mayor generalidad, todos los hechos a los cuales la ley haya prefijado una pena».

*Soler:* «Delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal».

*Tejedor:* «Delito es toda acción u omisión prevista y castigada por una ley penal que está en entera observancia y vigor».

*Von Litz:* «El delito es un acto humano, culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena».

Tomado de (Editorial Jurídica, s.f.)

*definiciones se parezcan mucho entre sí; pues como, inevitablemente, utilizan los mismos elementos esenciales, se distinguen apenas en aspectos de menor importancia.”* (Alban Gomez, 2008, pág. 111)

Los elementos estructurales básicos de lo que es el delito están claros y definidos de manera general, por lo cual son solo determinadas características lo que puede variar un concepto, variación que suele ser conceptual antes que de fondo.

Es importante conocer ciertos conceptos que son parte del delito, a fin de que posteriormente podamos identificar claramente la estructura de los delitos sexuales, estos conceptos son: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto jurídico y objeto material

El sujeto activo del delito es *“el agente que ejecuta el acto delictivo y quien debe, en consecuencia, sufrir la pena”* (Alban Gomez, 2008), claramente se entiende que sujeto activo es la persona que realiza la acción que se encuentra tipificada en el código.

Otra forma de definir al sujeto activo *“es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica”* (Machicado, Apuntes Jurídicos, 2009), queda claro que el sujeto activo es la persona que realizó la acción que se adecua al presupuesto establecido en la norma penal.

Pasemos ahora a definir lo que es el sujeto pasivo, tenemos que *“es el titular del bien jurídico lesionado por la comisión del delito”* (Alban Gomez, 2008) es decir, la forma de determinar el sujeto pasivo será determinando a la víctima del delito, el doctor Albán aclara que si bien considerar a la víctima como sujeto pasivo es generalmente correcto, estos dos no siempre recaerán en la misma persona. (Alban Gomez, 2008)

Ahora es necesario diferenciar el objeto material y el objeto jurídico del delito, podemos iniciar diciendo que:

*“Objeto material. Es la persona o cosa afectada directamente por el daño causado por la conducta delictiva o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa. Cuando la amenaza o daño afecta directamente a una cosa, el objeto material será la cosa afectada.*

*Objeto jurídico. Es el interés jurídicamente tutelado por la ley. El derecho penal, en cada conducta considerada como delito, tutela determinados bienes que considera necesario proteger para mantener una armonía social”* (Definición Legal, s.f.)

Complementamos este concepto al decir que objeto material *“es la persona o cosa sobre la cual recae la acción del delito”* (Alban Gomez, 2008) mientras que objeto jurídico *“es el bien jurídico penalmente protegido que resulta lesionado por el acto delictivo”* (Alban Gomez, 2008)

Se puede ver que las diversas definiciones no varían en el fondo, determinamos claramente al objeto material como una persona o un objeto que recibe directamente el efecto de la acción tipificada como delito. Por otro lado tenemos que el objeto jurídico es un sinónimo de bien jurídico protegido, que no es más que el bien inmaterial que protege la ley penal.

### 3.3.1 Elementos del Delito.

Un delito es necesariamente un acto que se ajusta a un precepto jurídico sancionado con una pena, para determinar que un acto encaja en el tipo penal debemos conocer los elementos que componen al delito.

Dentro de la Teoría del Delito, se da una definición que trae a colación los tres principales elementos del delito, se dice que delito *“es un acto típico, antijurídico y culpable. Si se dan estos presupuestos, el acto es punible”* (Alban Gomez, 2008, pág. 115). Partiendo de este concepto clásico son tres los elementos del tipo: la tipicidad, la antijuridicidad y la

culpabilidad, el Dr. Ernesto Albán nos aclara que la punibilidad no es un elemento del delito sino la consecuencia del mismo.

Vale recordar que dentro de nuestro COIP ya se establece en su artículo 18 que *“Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014), lo cual se adecúa perfectamente al concepto dado por el doctor Albán para lo que es un delito, entendiendo que lo que el generaliza como delito, el código lo trata como infracción penal.

#### *3.3.1.1 Tipicidad.-*

Uno de los elementos básicos del delito, es que éste debe estar plasmado en una norma jurídica, misma que debe establecer una hipótesis de conducta a la que se sanciona, así pues *“la tipicidad (...) es precisamente la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley”* (Alban Gomez, 2008), en cuanto un acto humano se adecúa al tipo penal se configura el primer elemento que permitirá que este acto lleve a una sanción acorde a lo establecido, cabe volver a recordar el principio *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* en el cual se resume el principio de legalidad.

Dentro de lo que incluye la tipicidad, nos encontramos con lo que es el tipo y su elaboración, respecto a esto sabemos que *“Realizar un tipo penal es llevar acabo la conducta por él descrita como lesiva de la norma”* (Bacigalupo, 1993), la conducta típica se encuentra plasmada en las normas penales, y es a esta conducta a la cual se debe adaptar el delincuente para considerarlo como tal.

Zaffaroni define al tipo *“como un instrumento legal, lógicamente necesario, y de naturaleza predominantemente descriptiva que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes.”* (Teoría del Delito, 1993) Es el legislador quien determina si se debe o no establecer un acto como típico y será su capacidad la que permitirá que por medio de la descripción de un acto humano se pueda sancionar y evitar con esto su cometimiento.

El primer efecto de la tipicidad es poder determinar y delimitar claramente las conductas que serán sancionadas a fin de evitar que se realicen los actos tipificados, hay que recordar que *“la tipicidad es un indicio de antijuridicidad. No siempre el acto típico será antijurídico; en ciertos casos no lo será, pues la tipicidad no tiene una significación valorativa, sino que es puramente descriptiva y objetiva (...)”* (Alban Gomez, 2008)

La presunción de antijuridicidad que nace en el momento en que se determina que un acto está tipificado se puede desvirtuar una vez los demás elementos del delito no se configuren, causando que existan actos que, aún cuando están tipificados como delitos, no se pueden sancionar como tal.

#### *3.3.1.2 Antijuridicidad.-*

Una vez que sabemos lo que es la tipicidad, analizaremos brevemente la antijuridicidad, conceptos que nos permitirán entender de mejor manera lo que se trata de proteger al tipificar delitos sexuales, tema central de esta disertación.

Para empezar a entender lo que es la antijuridicidad debemos saber que *“Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.”* (Machicado, Apuntes Jurídicos, 2009) Podemos entender como antijurídico aquel acto que va contra la norma, o el espíritu de la norma ya que muchas veces un acto no tipificado puede ser considerado antijurídico.

Entenderemos que un acto antijurídico no se encuentra tipificado porque aunque *“La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.”* (Machicado, Apuntes Jurídicos, 2009), entender que siempre un acto antijurídico debe estar tipificado sería confundir ambos conceptos entendiéndolos como sinónimos, cosa que, aun cuando su interrelación es importante, no se puede unificar ambos conceptos.

Existe pues una forma de interrelación entre ambos conceptos, “*La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo.*” (Machicado, Apuntes Jurídicos, 2009). El hecho que un acto sea típico de por sí ya se presume que es antijurídico, pero existen ciertos eximentes que causa que esa antijuridicidad desaparezca.

Nuestro Código dice en su artículo 29 que “*Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.*” (Asamblea Nacional, 2014). Por lo que se ve, ratifica lo establecido anteriormente, es antijurídico todo acto que lesione un bien jurídico protegido.

Pero así también establece que existen causas justas, en el código dichas causas están establecidas en el artículo 30 y dicen:

*Art. 30.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.*

*Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.*

En el código se contempla a la legítima defensa que no es más que el “*rechazo de una agresión actual, ilegítima y no provocada*” (Alban Gomez, 2008); contempla también al estado de necesidad que es la “*situación de peligro para un bien jurídico que solo puede salvarse mediante la lesión de otro bien jurídico*” (Alban Gomez, 2008); tampoco es antijurídico el acto que se realiza por orden legítima y expresa de autoridad competente “*cuando el acto está determinado por resolución definitiva de autoridad competente*” (Alban Gomez, 2008) y finalmente el deber legal o mandato legal que es cuando un acto “*esta ordenado o permitido por ley (...)*” (Alban Gomez, 2008).

### 3.3.1.3 Culpabilidad.-

Este es, dentro de los principales elementos del delito el más importante para el tema abordado, empecemos adentrándonos en lo que es la culpabilidad.

La culpabilidad tiene dos formas de visibilizarse el dolo y la culpa, lo que es la voluntad de hacer daño y la responsabilidad de evitar un daño, “*Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.*” (Machicado, Apuntes Jurídicos, 2009). La parte fundamental de este concepto es la de entender que la voluntad de la persona es la que determina que se cometan o no un delito, siendo el papel del perito en este caso determinar si el acto se llevó a cabo con voluntad o en su defecto, al menos poder determinar que el sujeto activo estaba en condiciones de determinar sus actos.

Según la teoría clásica de la culpabilidad, esta “*consiste en la atribución psicológica del acto a una persona determinada. Hay que analizar entonces su personalidad bajo dos factores, conciencia y voluntad*” (Alban Gomez, 2008), es decir que la culpabilidad no es más que la capacidad que tiene la persona para realizar un determinado acto, es culpable quien ejecutó ese acto de manera voluntaria y consiente, el papel del perito es el que nos ayuda a determinar si tenía estos dos requisitos al realizar el acto.

Estos conceptos nos llevan necesariamente a lo que es la imputabilidad, que “*es la posibilidad de atribuir algo a alguien (...) Para ello deberá tener inteligencia y voluntad*” y es justamente en la demostración de que una persona obró con inteligencia y voluntad que necesitamos el apoyo de la psicología.

Existen diferentes causas para considerar a una persona inimputable ya sea porque su conciencia o su voluntad se encontraban afectadas al momento de realizar el acto, el código establece en su sección tercera lo siguiente:

*“Art. 34.- Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

El código nos da una definición de lo que es la culpabilidad, partiendo del concepto anterior que establece la necesidad de que exista voluntad para determinar la culpabilidad podemos ver que, a fin de determinar la existencia de voluntad, establece dos condiciones, que se imputable y que actué con conocimiento.

Para que pueda ser imputable el mismo COIP establece diferentes causales para que se declara al autor de un delito como inimputable, estas condiciones son las siguientes:

*Art. 35.- Causa de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.*

*Art. 36.- Trastorno mental.- La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.*

*La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.*

*Art. 37.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación.- Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o*

*preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas:*

- 1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad.*
- 2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio.*
- 3. Si no deriva de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad.*
- 4. Si es premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es agravante.*

*Art. 38.- Personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.” (Asamblea Nacional, 2014)*

En los artículos precedentes se establece todos los preceptos que se deberán tomar en cuenta al momento de determinar si una persona es o no imputable, vamos a dejar fuera del presente análisis a las causas de inculpabilidad que no depende de una pericia psicológica que son: *Responsabilidad en embriaguez o intoxicación* y *Personas menores de dieciocho años*, estos dos casos dependen de cuestiones exteriores a la persona y no del funcionamiento de su mente que es el campo de trabajo de la psicología jurídica.

El trastorno mental es la causa de inculpabilidad que se relaciona directamente con la psicología jurídica ya que es la única rama del derecho que puede establecer la existencia o no de este trastorno, respecto a esto tenemos que:

*“esta situación se produciría cuando una persona sufra un trastorno psicológico que le priva de su capacidad de entender o de querer, por la alteración de sus facultades psíquicas, en tal grado y de tal modo que no pueda dirigir su conducta conforme a las exigencias del derecho” (Alban Gomez, 2008)*

Dentro de nuestro código se establece que tiene un trastorno mental quien *“no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014), es necesario que la persona al momento de cometer el acto entiende que lo está realizando y como lo realiza, la capacidad de comprender es lo que deberá determinar la psicología si la misma existe o no.

En otras legislaciones y en la doctrina existen diferentes formas de inimputabilidad, a modo de resumen tenemos lo que estableció el Dr. Jorge Machiacado, él expresa que las formas de imputabilidad son por: Enfermedad mental. Denominación general para toda perturbación mental mayor de origen orgánico y/o emocional, Grave Insuficiencia de la Inteligencia. La oligofrenia es un síndrome neurológico caracterizado por déficit intelectual congénito o precozmente adquirido. Grave Perturbación de la conciencia. Situación en que se encuentra el sujeto cuando sufre una alteración de la percepción de la realidad. (Machicado, Apuntes Jurídicos, 2009)

Estas formas de afectación a la voluntad o a la conciencia causan que no exista una visión clara de que se cometió un delito, si bien se considera a la ley conocida por todos, esto no se puede comparar con la falta de percepción de la realidad que es lo que se ve afectado en casos de los diversos trastornos mentales.

Cabe señalar que el COIP establece en su artículo 76 que en caso de determinarse la inimputabilidad por trastorno mental, si bien no existe una sanción se toma una medida de seguridad, el artículo establece:

*“Art. 76.- Internamiento en un hospital psiquiátrico.- El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.*

*Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Esta medida, según lo establece el mismo código, no se puede considerar una sanción, sino por el contrario, una forma de buscar la reinserción del acusado en la sociedad una vez que se hubiere superado el trastorno mental.

Por otro lado tenemos “el conocimiento”, para determinar qué quiere decir el código respecto a este concepto analicemos el siguiente artículo:

*Art. 37.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación.- Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas:*

*1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

En el numeral uno vuelve a utilizar la palabra conocimiento, pero no lo hace como un sinónimo de saber, ya que partimos de que “la ley se presume conocida por todos”, principio recogido en nuestra legislación en el artículo 6 del código civil que establece: “La ley entrará

*en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.” (Código Civil)*

Vemos que no es a este conocimiento que se refiere, debemos entender que se refiere al conocimiento como sinónimo de conciencia, ahí podemos entender por qué utiliza dicha palabra al decir *“Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014), ya que se refiere a la conciencia que debe tener la persona al momento de cometer el acto.

#### *3.3.1.4 Acción.*

Es absolutamente necesario que exista una acción para que se cometa un delito, pero esto en el caso del dolo, para que se configure el dolo debe existir una acción. En el caso de la culpa hay una ausencia de acción cuando esta debía desarrollarse, por eso el decir que este acto es *“la conducta humana guiada por la voluntad”* es más exacto, ya que incluye a cualquier forma de comportarse de una persona ante una determinada situación.

Podríamos ver que pueden existir distintas concepciones según la forma en la cual se aborde la acción:

*“Para la concepción finalista, la acción es conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado. Para la concepción social la acción es la realización voluntaria de consecuencias relevantes para el mundo social y voluntariamente realizadas por un ser humano”* (Sainz Cantero, 1990)

Las diferencias respecto a la concepción del acto no modifica la existencia de ese acto, así como el resultado que ha causado, solo se modifica la concepción que se tiene respecto al por qué se lo realizó y el cómo abordar; otro elemento sumamente importante y que se considera en todas las concepciones del acto es la necesidad de que exista la voluntad.

### 3.4. Los Delitos Sexuales.

Previo a abordar el tema central de esta disertación es necesario que identifiquemos claramente a los delitos sexuales que se encuentran tipificados en el nuevo Código Orgánico Integral Penal.

Es necesario realizar varias precisiones generales a todos los tipos penales que castigan esta clase de delitos, en primer lugar “*cuando se trata de delitos contra las personas el objeto material se confunde con el sujeto activo de la infracción*” (Alban Gomez, 2008), en el análisis a realizar se determinara el sujeto activo, el sujeto pasivo u objeto material, objeto jurídico o bien jurídico protegido y la acción.

Determinaremos el Bien Jurídico Protegido, y después cada uno de los elementos que configuran a los tipos penales en cuestión. La Sección Cuarta del COIP sanciona a los “*Delitos contra la integridad sexual y reproductiva*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Partiendo de esto vemos que lo que se busca que es que se dé el correcto desarrollo de la salud sexual y reproductiva de las personas así como la protección a la libertad sexual y la autodeterminación de la persona.

Para que esta protección sea efectiva, lo que se busca es evitar que se realicen contra ellas actos que puedan afectar de alguna manera a la misma, en este caso específico, al ser el mismo código el cual nos dice “delitos contra” facilita la determinación del bien jurídico que trata de proteger, siendo este a su vez el objeto jurídico de todos los delitos sexuales.

Una vez que se tiene claro cuál es el bien jurídico que se está protegiendo podemos analizar cada uno de los tipos penales establecidos en el código.

Artículo del COIP*	Estructura del Delito
<b>Art. 164.- Inseminación no consentida.-</b> La persona que insemine artificialmente o	Sujeto activo: La persona que Sujeto pasivo/objeto material: una mujer

Artículo del COIP*	Estructura del Delito
<p>transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien la ocasione será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p>	<p>Acción: insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado</p> <p>Observación: si el sujeto pasivo es menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo tendrá una mayor pena.</p>
<p><b>Art. 165.- Privación forzada de capacidad de reproducción.-</b> La persona que sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de diez a trece años.</p>	<p>Sujeto activo: La persona que</p> <p>Sujeto pasivo/objeto material: a otra</p> <p>Acción: prive definitivamente</p> <p>Observación: si el sujeto pasivo es menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo tendrá una mayor pena.</p>
<p><b>Art. 166.- Acoso sexual.-</b> La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor,</p>	<p>Sujeto activo: La persona que</p> <p>Sujeto pasivo/objeto material: víctima</p> <p>Acción: solicite algún acto de naturaleza sexual</p>

Artículo del COIP*	Estructura del Delito
<p>curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.</p>	<p>Observación: si el sujeto pasivo es menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo tendrá una mayor pena.</p>
<p><b>Art. 167.- Estupro.-</b> La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será</p>	<p>Sujeto activo: La persona mayor de dieciocho años</p>

Artículo del COIP*	Estructura del Delito
sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.	Sujeto pasivo/objeto material: con otra mayor de catorce y menor de dieciocho años Acción: recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales
<b>Art. 168.- Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes.-</b> La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.	Sujeto activo: La persona que Sujeto pasivo/objeto material: niñas, niños o adolescentes Acción: difunda, venda o entregue material pornográfico
<b>Art. 169.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes.-</b> La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.	Sujeto activo: La persona que Sujeto pasivo/objeto material: niñas, niños o adolescentes Acción: incite, conduzca o permita la entrada a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía
<b>Art. 170.- Abuso sexual.-</b> La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.  Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por	Sujeto activo: La persona que Sujeto pasivo/objeto material: otra Acción: ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal  Observación: si el sujeto pasivo es menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como

Artículo del COIP*	Estructura del Delito
<p>cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p>	<p>consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal la pena aumenta.</p> <p>Igualmente si el sujeto pasivo es menor de seis años la pena es más fuerte.</p> <p>Nota: en este caso especifica que puede sufrir un daño psicológico la víctima lo cual agrava el tipo penal.</p>
<p><b>Art. 171.- Violación.-</b> Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.</li> <li>2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.</li> <li>3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.</li> </ol>	<p>Sujeto activo: Quien la comete (la persona que)</p> <p>Sujeto pasivo/objeto material: una persona de cualquier sexo</p> <p>Acción: el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril.</p> <p>Observación: En este tipo se establecen diferentes circunstancias o determinadas características del sujeto pasivo.</p> <p>Igualmente ciertas características como el daño posterior causado a la víctima, características específicas del sujeto pasivo como ser menor de diez años o características del sujeto activo, agravan el tipo penal sancionándose con el máximo de la pena</p>

Artículo del COIP*	Estructura del Delito
<p>Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.</li> <li>2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.</li> <li>3. La víctima es menor de diez años.</li> <li>4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.</li> <li>5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</li> <li>6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.</li> </ol> <p>En todos los casos, si se produce la muerte</p>	<p>Nota: en este caso especifica que puede sufrir un daño psicológico la víctima lo cual agrava el tipo penal.</p>

Artículo del COIP*	Estructura del Delito
<p>de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>	
<p><b>Art. 172.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.-</b> La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p>	<p>Sujeto activo: La persona que  Sujeto pasivo/objeto material: niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad  Acción: utilice para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual</p>
<p><b>Art. 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.-</b> La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>Sujeto activo: La persona que a través de un medio electrónico o telemático  Sujeto pasivo/objeto material: con una persona menor de dieciocho años  Acción: proponga concertar un encuentro, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica</p> <p>Observaciones: se agrava el tipo si se realiza la acción mediante coacción o intimidación.</p> <p>Se agrava el tipo si el sujeto activo ha suplantando la identidad de un tercero o utiliza una identidad falsa.</p>

Artículo del COIP*	Estructura del Delito
<p>La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	
<p><b>Art. 174.- Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.-</b> La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p>	<p>Sujeto activo: La persona que  Sujeto pasivo/objeto material: menores de dieciocho años de edad  Acción: utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales</p>

Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Elaborado por: Christian Paucar

Luego de tener claro los delitos tipificados en el COIP, así como los elementos que identifican a cada uno de ellos será más fácil poder determinar la forma en que debemos actuar en cada uno. La prueba que se aporte debe ratificar la existencia de cada uno de esos elementos a fin de configurar el tipo penal, centrándonos en el caso de la pericia psicológica, está se aplicara

Es de suma importancia la determinación clara de los sujetos en cada uno de los delitos sexuales a fin de establecer claramente el papel que deberá jugar el perito y el abogado al momento del proceso penal, ya que no es lo mismo buscar que el acusado sea

declarado inimputable por medio de la pericia psicológica que determinan el daño psicológico causado en la víctima.

Con estos antecedentes podemos ver que el perito y los abogados pueden utilizar la pericia psicológica con dos objetivos, el primero determinar la inimputabilidad del acusado acorde al artículo 35 del COIP que dice que: “*No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.*”, por lo cual en caso de demostrarse la existencia de dicho trastorno, el acusado sería declarado inimputable y no tiene una responsabilidad penal, lo cual causa que no se le pueda sancionar con una de las penas establecidas.

En caso de que se determine la inimputabilidad se actuará conforme a lo establecido en el artículo 76 del COIP.

### 3.5.- Aproximación General al Derecho Procesal Penal Ecuatoriano.

No es tema de esta disertación un análisis completo de cómo se desenvuelve el nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) en la materia del proceso penal, pero es absolutamente necesario que determinemos los principios que rigen este proceso, a fin de determinar el papel que deberá jugar cada una de las partes involucradas en el mismo.

#### 3.5.1 Fin del Derecho Procesal Penal

Los principios son los pilares en los cuales se sustenta el proceso penal y deben ser aplicados tanto por los abogados que participan del mismo, como por los diferentes intervinientes a fin de llegar a cumplir el objetivo del proceso.

Respecto a la finalidad del derecho procesal penal, tenemos que determinarla para saber el por qué se lleva a cabo el mismo y los efectos que tendrá, a este respecto tenemos que:

*“el interés fundamental que determina el proceso penal es el de llegar a la punibilidad del culpable, o sea el de hacer realizable la pretensión punitiva del Estado contra el inculpado, en cuanto resultare culpable; no ya el interés de llegar a la proclamación de la inocencia o la moralidad del inculpado”*  
(Manzini, 1951, pág. 252)

Partiendo de este concepto podemos decir que el objetivo del derecho procesal penal es la determinación de si se realizó o no una determinada acción que se encuentra sancionada con una pena utilizando la facultad punitiva que tiene el estado.

En este sentido podemos también afirmar que el derecho procesal penal *“prolonga el Derecho constitucional dando vida y haciendo efectivo sus preceptos en cuanto representan una garantía de libertad y afirman la personalidad humana”* (Levene, 1967, págs. 17-18), queda claro que la presunción de inocencia así como los derechos establecidos en la constitución deben aplicarse al derecho procesal penal, entendiendo que lo que busca el mismo es la plena vigencia de dichos derechos.

Existe una forma diferente de entender el objetivo general del proceso penal, tenemos que:

*“los fines generales del proceso penal son dos: un fin mediato, remoto que es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia en lo que se identifica y colabora con el derecho penal sustantivo. Y un fin general inmediato, que se refiere a la aplicación de la norma penal al caso concreto, es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana”* (Martinez G. , 1994, pág. 10)

El fin general es similar al identificado anteriormente al aplicar las normas penales a un determinado caso a fin de encontrar responsabilidades y, en caso de aplicar, aplicar la sanción respectiva. Pero es interesante el criterio aportado al decir que uno de los fines es *“la defensa social y prevención de la delincuencia”* ya que se toma al derecho penal como

una forma de motivar a las personas a que no cometan las acciones sancionadas por el mismo, lo cual, dependiendo de la concepción, puede o no resultar cierto.

### 3.5.2 Principios del Proceso Penal.

Es importante entender los principios del derecho penal ya que los mismos guían y delimitan el proceso dando una lógica a su funcionamiento, “*los principios rectores son aquellos que consagran la filosofía y la orientación que el proceso penal tiene en cada país*” (Martínez G. , 1994, pág. 11), para este análisis partiremos de los principios establecidos en el COIP reforzándolos con aportes doctrinarios que los aclaren.

Dentro de los principios establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, tenemos el de mínima intervención, el cual se aplica al conjunto de normas penales:

*“Art. 3.- Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El principio de mínima intervención lo que busca es que el Derecho Penal en general sea de *ultima ratio*, es decir, que se aplique solamente cuando el estado no tiene otra forma de garantizar la convivencia social. Entendemos que

*“se resume en el postulado del Derecho Penal de ultima ratio, que parte de la necesidad de restringir al máximo posible y socialmente tolerable, la intervención de la ley penal (carácter fragmentario), reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social, que no pueden ser contenidas y resueltas por otros medios de control social menos formalizados y rigurosos”* (Araujo, s.f.)

El Estado debe considerar al derecho penal como la última opción aplicable para reestablecer o reparar un daño causado, aplicando preferentemente otras ramas del derecho con la misma finalidad. Las sanciones penales no se pueden aplicar de manera indiscriminada en toda acción que vulnere a la convivencia social, debe primar en primer lugar la reparación y después otros métodos sancionatorios, dejando como último recurso a la pena.

Los principios del proceso penal ecuatoriano se establecen en el artículo 5 del COIP, el cual establece lo siguiente:

*“Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:”* (Asamblea Nacional, 2014)

El debido proceso busca que se llegue de mejor manera al objetivo que se ha planteado el proceso penal; así también, los principios establecidos por la norma buscan complementar al procedimiento establecido buscando cubrir posibles vacíos y protegiendo y guiando a partícipes del proceso.

Analicemos los principios procesales los cuales nos ayudarán a comprender el porqué del proceso penal y la participación que debe tener cada parte procesal.

*“1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Es un principio básico dentro del derecho penal y procesal penal, en términos generales nos dice que no hay crimen sin ley previa; en lo referente a la presente disertación, las características penales establecidas en el tipo son las que determinan la configuración del delito y estas características o la falta de ellas son las que deberá verificar el perito psicológico según el caso.

*“2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.”*  
(Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El principio establece que cuando se tenga conflicto de leyes, se aplicará la que contemple una pena menor siendo un principio que favorece al culpable.

*“3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio establece que la culpabilidad debe estar más allá de toda duda razonable, la forma de eliminar la duda es por medio de la prueba sobre los distintos elementos del tipo penal, el papel de los peritos en las diferentes materias es justamente eliminar las dudas que pueda tener el juzgador.

*“4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El principio de inocencia es un pilar fundamental del derecho procesal y dependerá del papel que tenga el abogado, siendo acusador o defensor, para determinar si debe proteger este

principio o desvirtuarlo, en cada caso se deberá utilizar a las herramientas procesales como la pericia, para conseguir su objetivo.

*“5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Este principio debemos analizarlo ya que establece la condición mental como uno de sus pilares, una condición mental en circunstancia de vulnerabilidad en general deberá ser probada, lo cual debería obligar al juez para que, en cumplimiento del proceso, aplique la protección especial de la cual gozan estas personas.

*“6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Personalmente considero este principio como una primera forma de control sobre las actuaciones del juez quien debe evitar dar elementos para que sean posibles impugnaciones o apelaciones a los diversos actos procesales, un juicio que no puede ser susceptible de un recurso en virtud de errores del juzgador puede ser considerado como debidamente conducido.

*“7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Este principio establece una condición al decir “cuando esta es la única recurrente”, es decir que si el único que impugno es el procesado, no se puede empeorar su situación, pero si quien acusa impugno, en virtud de dicha impugnación se puede aumentar la condena ya impuesta.

*“8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Este principio evita que una persona pueda declarar en su contra si esta declaración le conlleva una responsabilidad penal, al establecer la palabra “obligar” entendemos que si la declaración es voluntaria la persona puede realizarla y deberá el juez determinar su culpabilidad por medio de los elementos que se hubieren aportado en el proceso.

*“9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Este principio se resume en nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo crimen, así mismo se verifica la separación entre responsabilidad civil y responsabilidad penal, las partes procesales deberán demostrar en caso que se vulnere este principio, el caso anterior y su identidad con el nuevo caso.

*“10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador*

*competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código”.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El derecho a la intimidad abarca diferentes ámbitos de la vida de cada persona, la protección de este derecho es una garantía básica del proceso penal a fin de evitar que el estado sobrepase su papel y las atribuciones que tiene.

*“11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Respecto a la práctica procesal, la oralidad lo que busca es agilizar el proceso penal y fomenta el cumplimiento del principio de inmediación procesal acercando a las partes al juez.

*“12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De igual manera este principio busca tener un proceso penal ágil y rápido en el cual con la menor cantidad de recursos posibles se puede resolver la mayor cantidad de actos procesales, la celeridad fundamenta a este principio.

*“13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra”.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La contradicción lo que busca es aclarar los hechos por medio de la contraposición de argumentos, siendo las pruebas la forma en que se fundamentan los hechos, las declaraciones periciales están sujetas a las preguntas de cada parte procesal buscando aclarar lo establecido en el informe pericial.

*“14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Este principio establece el papel del juez como el conductor del proceso penal, velando por el cumplimiento de las normas y principios procesales y buscando llegar de la mejor manera a la consecución del objetivo general del procedimiento penal.

### 3.5.3.- La prueba en el Derecho Procesal Penal.

Una parte fundamental del derecho procesal es la prueba, se realiza bajo determinados parámetros, el objetivo de la prueba está establecido en el COIP, nos dice que *“Art. 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En el proceso penal el papel fundamental de cada uno de los abogados es convencer al juzgador sobre la veracidad de los hechos que el presenta a fin de que por medio de dicha evidencia poder determinar la culpabilidad o no del acusado.

En materia de la prueba, tenemos ciertos principios rectores que son importantes conocer a fin de aplicarlos correctamente cuando se utilice la pericia como método probatorio, estos principios están enunciados en el artículo 454 del COIP y son:

*“1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.*

*Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.*

*Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Es imprescindible que se dé una estructura al proceso, debiendo presentarse los elementos de convicción en el momento en que la ley lo establece creando de esta manera la estructura básica del proceso, evitando que el acusado quede en indefensión y permitiendo el principio de contradicción ante cada prueba presentada.

*“2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La inmediación durante todo el proceso penal es la cercanía que debe tener el juzgador con las partes, esto a fin de otorgar al juez mayores elementos de juicio para determinar la responsabilidad y poder conducir de manera ágil y oportuna cada ámbito del proceso.

*“3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Al igual que en el proceso penal, la contradicción busca posibilitar la defensa, y permite que se contraste diferentes versiones de un mismo hecho a fin de que el juez pueda determinar la veracidad de la situaciones expuestas.

*“4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Dependerá de la estrategia procesal y del papel que juegue cada abogado las pruebas que piense utilizar, debiendo las mismas ser adecuadas a cada uno de los hechos y que por medio de su presentación permitan fundamentar las diversas situaciones que atienen al caso.

*“5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Uno de los errores más comunes es la presentación de pruebas que son irrelevantes al caso que se maneja, el papel del abogado es en base a los hechos que desea demostrar presentar las pruebas que los fundamenten, presentar pruebas que no sirvan a los hechos del caso se puede considerar que la intención es dilatar el proceso.

*“6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.*

*Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas.*

*Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la*

*prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Es requisito básico que todas las pruebas que se presenten sean conforme a derecho, esto lo que busca es evitar que las pruebas presentadas sea ilegalmente obtenidas, siempre para la obtención de las pruebas se deberá respetar la cadena de custodia, por medio de la cual se garantiza su autenticidad o en su defecto demostrar dicha autenticidad.

*“7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Este principio se puede considerar el efecto de principios procesales, la igualdad y la contradicción en el proceso hacen que sea necesaria la igualdad en la prueba a fin de que cada una de las partes demuestre lo que considere pertinente en las mismas condiciones procesales.

#### 3.5.4 La pericia dentro de los medios de prueba

La pericia es considerada un medio probatorio acorde al COIP, el mismo establece que

*“Art. 498.- Medios de prueba.- Los medios de prueba son: 1. El documento 2. El testimonio 3. La pericia.”*, se ve que se incluye a la pericia dentro de las formas con las cuales fundamentamos un determinado hecho a los ojos del juez.

La pericia como prueba tiene ciertas normas generales establecidas en el mismo COIP las cuales se deben seguir, estas reglas para las y los peritos están establecidas en el artículo 511 a saber:

*1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Es un requisito innato a la pericia; entrado al tema de la pericia psicológica el perito debe ser un psicólogo o psicóloga titulado, los conocimientos técnicos que aportará nacen del conocimiento de la ciencia que posee.

*2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Los peritos registrados como tales una vez que han sido designados para participar de un determinado proceso penal, están en la obligación de prestar sus servicios profesionales, existiendo causales especificadas en el mismo código para que pueda excusarse.

*3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Como se había manifestado, el perito tiene la obligación de excusarse excepto en los casos determinados en el COIP<sup>2</sup>

*4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

---

<sup>2</sup> “Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores.
2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio.
3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes.
6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella.
7. Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete.
8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.
9. Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador.
10. Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos.
11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa.
12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La recusación es la impugnación de un acto procesal, en este caso no se puede impugnar los informes periciales ya que se considera a los mismos como la opinión experta de terceros imparciales, es justamente esta imparcialidad la cual se puede atacar en caso de considerarse al estar el perito con una de las causales de excusa siempre que no lo hubiera manifestado.

*5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Si bien no se puede impugnar los informes periciales, las partes procesales pueden pedir aclaraciones o ampliaciones de los mismos, esto se realiza a fin de obtener más elementos que permitan a cada parte procesal una mejor actuación y brinde al juez mayores elementos de convicción.

*6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Los elementos de forma del informe pericial establecen ciertos elementos básicos necesarios para determinar su pertinencia, evitar confusiones entre informes realizados y las personas u objetos sobre los cuales se realiza el informe.

*7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Esta regla parte del principio de inmediación y de contradicción, la posibilidad de aclarar un informe a fin de dar más elementos de convicción al juzgador y más elementos a cada una de las partes permite mejorar sus actuaciones procesales.

*8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura.*

*De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje. Para los casos de mala práctica profesional la o el fiscal solicitará una terna de profesionales con la especialidad correspondiente al organismo rector de la materia.*

*Cuando en la investigación intervengan peritos internacionales, sus informes podrán ser incorporados como prueba, a través de testimonios anticipados o podrán ser receptados mediante video conferencias de acuerdo a las reglas del presente Código. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

En esta parte, el COIP establece las reglas del funcionamiento de los peritos en el ámbito nacional, sus honorarios y la forma en que se actuará cuando en el país no se cuente con un perito calificado para determinada área. Específicamente en el tema de la pericia psicológica se cuenta con varios peritos calificados para actuar en diferentes ramas relacionadas.

Las reglas que establece el Código nos permiten determinar el papel y los límites que tendrá el perito psicológico al momento de actuar en el proceso penal, así también permiten que las partes procesales realicen un acercamiento a las conclusiones a las cuales llegue el perito, pudiendo entender y aplicar los conocimientos aportados de una mejor manera.

## **CAPITULO 4 La pericia Psicológica en los Delitos Sexuales.**

### 4.1.- Qué es la Pericia Psicológica.

Una vez que se ha realizado un acercamiento a los aportes de la psicología al derecho en general y específicamente al derecho penal podemos buscar entender cómo es que juega ese papel fundamental al momento de elaborar un aporte profesional por medio de la pericia psicológica.

En primer lugar se pasará a definir lo que es una pericia, el diccionario de la Real Academia de la Lengua define la pericia “*Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.*” (Real Academia de la Lengua Española). Es decir que la pericia psicológica no es más que la sabiduría o práctica de la psicología, siguiendo esta línea de pensamiento podemos entender que cuando se requiere de una pericia psicológica, lo que se requiere es la aplicación de los conocimientos psicológicos a un determinado caso.

Ahora es necesario empezar a definir lo que es una pericia psicológica, un primer concepto nos lo da Beatriz Regueiro, ella dice que “*La pericia psicológica constituye un espacio de operatividad de la Psicología Jurídica.*” (Regueiro, s.f., pág. 72). En base al concepto planteado, la pericia psicológica es tan solo la aplicación de la psicología jurídica a la práctica del derecho.

Para entender mejor el concepto de pericia, primero se debe conocer que es un perito, comenzamos con el diccionario de la Real Academia de la Lengua el cual establece que en materia de derecho perito es la “*Persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.*” (Real Academia de la Lengua Española).

En este concepto ya se ve la verdadera participación del profesional en el ámbito del derecho, su labor es aportar con sus conocimientos a un proceso, es determinar características o datos

que serán relevantes en el juzgamiento a fin de otorgar al juzgador mayores elementos de análisis.

En lo referente específicamente a la pericia psicológica tenemos que es “*una prueba, un método para comprobar un hecho o una conducta, un estado o una consecuencia de una conducta*” (Tallarico, 2002, pág. 73), la importancia de utilizar correctamente esta prueba puede determinar la conclusión a la cual llegará el juzgador al finalizar el proceso.

Se debe entender en que consiste una pericia psicológica, ésta se conforma por “*el informe que brinda el psicólogo luego de haber estudiado y analizado el caso a peritar*” (Tallarico, 2002, pág. 73), este documento presentado por el psicólogo y acorde a los requisitos establecidos en la ley es la pericia que se puede transformar en una prueba del proceso penal.

#### 4.1.1 El informe técnico pericial.

El informe técnico pericial es el producto final de la colaboración de la psicología en el proceso penal, puede ser requerido bajo diversas circunstancias.

En primer lugar se debe analizar la pertinencia de solicitar una pericia, en el artículo 598 del Código Orgánico Integral Penal ya se fija la facultad de ordenar pericias, el mismo establece que “*Facultad de ordenar pericias y diligencias.- En la instrucción, cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a la o al fiscal que disponga la práctica de las pericias que sean necesarias para obtener los elementos de convicción.*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Si bien este artículo establece la facultad de solicitarlo durante la instrucción fiscal, se puede ver el espíritu que va tomando el Código en este aspecto, permitiendo la participación de los diversos sujetos procesales y la utilización de la pericia psicológica como una herramienta dentro del proceso penal.

Dentro de los diversos criterios para solicitar la pericia psicológica se puede considerar los siguientes: *“Para descartar psicopatologías de la personalidad.”* (Defensoría del Pueblo, 2000). En este caso nos lleva directamente a la imputabilidad del acusado, demostrar la existencia de una psicopatología que afecte su conciencia podría llevar a que el acusado se declarado inimputable con lo cual no es considerado responsable de su conducta.

Otra causa para considerar pedir una pericia psicológica es *“Para el diagnóstico o desempeño de los roles de parentesco (padre, madre o sustitutos de tutela, régimen de visitas, peligro moral o abandono).”* (Defensoría del Pueblo, 2000). El papel familiar al momento de evitar o cometer el delito es fundamental para la determinación de las responsabilidades penales, así también puede ayudar a entender antecedentes que pueden haber influido en la personalidad del infractor o en elementos del delito.

Se puede necesitar un perito psicológico *“Cuando el especialista médico psiquiatra requiere apoyo en las pruebas de inteligencia y personalidad.”* (Defensoría del Pueblo, 2000). Un análisis psicológico puede ayudar a complementar exámenes médicos, e incluso propender a que los mismos se realicen con total aceptación de la posible víctima.

Otra causa que si se encuentra contemplada en nuestra legislación es *“En aquellos casos de delitos contra la libertad sexual, sobre todo cuando la agraviada es menor de edad, con el fin de determinar los daños como consecuencia del delito del que ha sido víctima.”* (Defensoría del Pueblo, 2000)

En el caso específico de exámenes sobre las víctimas se debe utilizar la pericia a fin de determinar la existencia de daños posteriores causados por el cometimiento de un delito de índole sexual.

#### 4.1.2 Características del Informe de la Pericia Psicológica.-

Una vez que se tiene la forma en la cual se solicita, se debe tener claro que requisitos establece el COIP para las pericias, estos requisitos de forma se establecen en el numeral 6 del artículo 511 que dice:

*“El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.”*  
(Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Son requisitos de forma e identificación del informe pericial, el lugar y fecha determinan que el mismo se realice en la línea temporal adecuada y en el lugar indicado, la identificación del perito permite verificar la experticia en el tema, la descripción u estado permite la identificación clara de la persona u objeto sobre la cual se realizó el examen y la técnica y fundamentación permiten contrastar el informe con las técnicas existentes a la fecha de realizado y dar mayores luces sobre las conclusiones a las cuales se llega.

Respecto a cuestiones de forma del dictamen pericial, se tiene que mientras más detallado este sea es mejor, así se sugiere que contenga *“Preámbulo, referencias del dictamen, hallazgos, conclusiones y Firma y sello”* (Solorzano, 1990), cada una de estas partes se desagregan de mayor manera a fin de poder determinar claramente el proceso en el cual se solicitó el peritaje, el sujeto analizado y las conclusiones a las cuales se llegó.

Entrando específicamente en la materia de esta disertación, también existen características necesarias en el informe pericial psicológico, la primera que se debe resaltar es que *“El lenguaje en el que se expresé deberá ser riguroso pero claro, dejando los tecnicismos de lado, y tratando de expresarse para que sea comprendido por las partes y por el juez”* (Tallarico, 2002, pág. 175}), es importante que las expresiones que utilice el perito en su informe no sean de tal forma que impidan su comprensión, si bien es necesario que utilizar términos técnicos que otros expertos puedan contrastar, es igual de importante que estos

términos sean explicados de manera clara y sencilla para que las partes procesales y el juzgador puedan comprender la totalidad del informe.

La parte medular del informe son las conclusiones, que es el lugar en el cual el psicólogo expresará su valoración profesional de la persona y dará su criterio sobre el examen realizado a la persona, *“Aquí se emiten los juicios valorativos del perito, de acuerdo con sus conocimientos científicos y con el análisis de la persona, objeto o substancia motivo del peritaje”* (Solorzano, 1990, pág. 502), las conclusiones son la expresión de la opinión científica del psicólogo respecto a la persona, es importante señalar que el psicólogo se limita a dar su opinión en su campo de experticia sin llegar a extralimitarse opinando sobre cuestiones materia del proceso penal.

#### 4.1.3 Objetivo del Informe de la Pericia Psicológica.-

El objetivo general de la pericia psicológica es determinar si existen las características necesarias existentes en una persona a fin de comprobar o corroborar un cierto estado, este examen técnico *“consiste en la necesidad de establecer o determinar cualquier estado emocional o anímico, que haya variado y perturbado el equilibrio anterior de una persona, de una familia, o de un grupo.”* (Tallarico, 2002, pág. 75), la conclusión a la cual llegue el profesional dará las herramientas necesarias a cada parte y dependerá del papel que juegue el como quiera enfocar los resultados obtenidos.

##### 4.1.3.1 El objetivo de la pericia psicológica en el agresor.-

Como se planteó en capítulos anteriores, uno de los elementos básicos para determinar la culpabilidad de una persona es que esta sea imputable del delito del cual se le acusa, recordemos lo que establece el COIP al respecto:

*“Art. 35.- Causa de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.*

*Art. 36.- Trastorno mental.- La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en*

*razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable.*

*En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.*

*La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

El objetivo de la pericia en el caso de actuar como abogado del imputado, sería justamente buscar que el acusado quede libre de responsabilidad penal el poder comprobar que esta persona tiene un trastorno mental que impida que sea declarado penalmente responsable del acto o en su defecto que se encuentra disminuida su capacidad de comprender la ilicitud.

En este punto es importante conocer que trastornos mentales existentes y la capacidad de afectar la comprensión de la persona, la Organización Mundial de la Salud ha identificado los trastornos mentales y los clasifico, estos son:

- *“Trastornos mentales orgánicos, incluidos los trastornos sintomáticos*
- *Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de sustancias psicoactivas*
- *Esquizofrenia, trastornos esquizotípicos y trastornos delirantes*
- *Trastornos del humor [afectivos]*
- *Trastornos neuróticos, trastornos relacionados con el estrés y trastornos somatomorfos*
- *Síndromes del comportamiento asociados con alteraciones fisiológicas y factores físicos*
- *Trastornos de la personalidad y del comportamiento en adultos*
- *Retraso mental*
- *Trastornos del desarrollo psicológico*
- *Trastornos emocionales y del comportamiento que aparecen habitualmente en la niñez y en la adolescencia*

- *Trastorno mental no especificado*”  
(Organización Panamericana de la Salud)

Como podemos ver la Organización Mundial de la Salud, ha incluido una variedad de enfermedades dentro de los considerados trastornos mentales, pero no todos los trastornos mentales pueden influir en la comprensión y es papel del profesional el determinar el grado de afectación que tendrá cada uno y en base a su conclusión el juez deberá determinar si lo considera o no penalmente responsable y acorde a esto determinar su sanción.

Cabe señalar que *“Solo la apreciación y el estudio de una personalidad muy patológica podrán permitir la discusión sobre si pudo comprender la criminalidad del acto o si pudo perder la capacidad de dirigir sus acciones”* (Achaval, 1992), es decir que solamente patologías extremadamente complejas y de un grado de afectación a la conciencia y comprensión de la persona se pueden considerar como eximentes de responsabilidad penal y materia de medidas de seguridad.

#### *4.1.3.2 El objetivo de la pericia psicológica en el agraviado.-*

En el caso de la víctima de los delitos sexuales es mucho más limitada la pericia psicológica, en este caso nos sirve para determinar *“la presencia de algún desajuste emocional y de traumas que el testigo víctima ha podido sufrir como consecuencia del ataque de que fue objeto, en suma de su estado de salud psicológicas”* (Tapia, 2005), en el caso de la víctima, una pericia nos permite determinar la existencia de un daño psicológico que puede haber sido causado por un delito sexual, es decir puede ayudar al juez a determinar que existió un delito sobre esa persona.

#### *4.2 La Pericia Psicológica como prueba en los delitos sexuales.*

La dificultad de probar que se cometió un delito sexual es en extremo complicado, esto ya que por regla general se comete en privado, en sectores apartados y sin dar la posibilidad de recabar pruebas, en el caso de una violación *“es muchas veces una acusación fácil de hacer, difícil de probar y más difícil de defender por la parte acusada”*, (Vargas, 1991), la fundamentación de lo aseverado en el caso de quien acusa es fundamental para probar la

existencia del delito, que el acusado es el victimario, que quien acusa es la víctima y los nexos entre los diferentes elementos.

Recordando el objetivo fundamental de la prueba, que no es otro que el de fundamentar hechos aseverados por la parte, a fin de brindar los elementos de convicción necesarios al juez para que determine la existencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, así como el responsable del mismo.

A ese respecto debemos tener claro que *“La prueba es indispensable para fundamentar la denuncia de la persona agraviada, siendo los objetivos de la pericia médica: a) el diagnóstico de violación, b) el diagnóstico de la manera en que fue realizado el hecho delictivo y c) el diagnóstico de vinculación del agresor. Debiéndose realizar para el cumplimiento de dichos objetivos: el examen de la agraviada o del agraviado, el examen del agresor y el examen de la escena del delito”*. (Vargas, 1991)

Una pericia psicológica puede ayudar a determinar la existencia de una afectación mental en el agresor que lo vuelva inimputable a la luz del derecho penal, o en el caso de las víctimas determinar la existencia de un daño causado por una agresión sexual, debiendo ser el experto quien deberá dentro de las conclusiones de su informe determinar la existencia de estos particulares.

Una vez que se tiene el informe pericial con sus respectivas conclusiones, el mismo se deberá incluir como prueba dentro del proceso, y el perito deberá comparecer a fin de realizar las aclaraciones requeridas acorde al siguiente artículo *“Art. 505.- Testimonio de peritos.- Los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014), esto se lo debe realizar con el fin de que los sujetos procesales puedan aclarar las conclusiones a las cuales llegó el perito, y por medio de dichas aclaraciones ejercer un mejor papel en el proceso y presentar mayores elementos de convicción.

Para que la pericia psicológica alcance el valor de prueba y puede ser considerada por el juez al momento de decidir, debemos considerar:

*Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:*

*Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.*

Esto nos hace considerar que por más que se realice una pericia que beneficie a la parte procesal que la solicitó, si la misma no alcanza el valor de prueba no será valorada por el juez y volvería inútil el trabajo realizado por el perito dentro del proceso. El papel del abogado es justamente dar el valor y guía correcta para que un indicio se transforme en prueba plena, una pericia psicológica que no ingresa como prueba, no será valorada sin importar su resultado.

#### 4.2.1 La valoración de la pericia psicológica.-

Empecemos por diferenciar entre lo que es interpretar y valorar, primeramente aclaremos que “interpretar una ley o una norma es desentrañar su significado para determinar y precisar su sentido jurídico a fin de aplicar correctamente y con justicia en la solución de un problema”, la interpretación es solamente el poder entender lo que está diciendo una norma previo a aplicarla a un caso en concreto (Cueva, 2008)

Por otro lado valorar es “aquilatar, apreciar, reconocer, otorgar valor y eficacia jurídica a la norma, al proceso y dentro de el a los hechos y las pruebas”, la valoración es darle una valía a las normas, procesos y hechos, pero para nosotros lo más importante es darle esa valía a las pruebas dentro del proceso.

Sobre lo que es la valoración respecto específicamente a la prueba Devis Echandia nos dice que es “la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que

*puede deducirse de su contenido”* (García, 2003), se entiende que valorar la prueba es verificar la importancia que la misma tiene en el proceso penal a fin de darle un valor como sustento de un hecho o afirmación.

El juez al momento de valorar la prueba debe tener en cuenta diversos aspectos, en primer lugar el Nexo Causal, el COIP establece que:

*“Art. 455.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.”*  
(Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este nexo causal es el vínculo que existe entre el delito y la persona acusada, en el caso de la pericia psicológica realizada al agresor, esta deberá vincular a esta persona con el factor que impide su responsabilidad penal; por otro lado, cuando la pericia es sobre el agredido, el nexo será establecer que dicha persona sufrió un daño psicológico como consecuencia del delito que se está juzgando.

Al ser la pericia psicológica realizada sobre personas queda más que claro la primera parte del nexo causa que es “la persona”, en las conclusiones del informe psicológico se deberá remitir a una situación específica que sea causa o consecuencia del delito que se juzga.

Una vez determinado que existe un nexo causal entre la pericia realizada y el delito entra el papel del juez al momento de valorar la prueba, a este respecto el COIP establece que:

*“Art. 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.”*

*La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Este artículo establece diferentes elementos que debemos entender con respecto a la pericia psicológica y su valor en el proceso, no nos da una regla clara de valoración más que el control de la forma en que se realiza el tratamiento de la prueba.

El artículo antes mencionado no nos establece directamente una forma de valorar las pruebas penales, por lo que se puede decir que se deja a libertad del juez el valorar la prueba penal, como nos lo aclara Jesús García, *“Hay autores que consideran que puede hablarse de tres sistemas perfectamente diferenciales, mientras que otros opinan que solo existen la tarifa legal y la sana crítica por que la libre convicción hace parte de este último”*, personalmente me decanto por pensar que la libre convicción incluye a la sana crítica, ya que una persona, y más el juez, se guía por reglas lógicas ya establecidas a fin de evitar arbitrariedades, no es materia de esta disertación analizar cada forma de valoración<sup>3</sup>.

La legalidad es el cumplimiento de los requisitos formales y materiales que hemos venido revisando a lo largo de esta disertación, la autenticidad deberá ser determinada por la parte procesal o verificada por medio del respeto a la cadena de custodia y el grado de aceptación científica o técnica es el valor que se otorga y contrasta respecto a los informes técnicos.

Sobre la cadena de custodia vale aclarar que el COIP establece:

*“Art. 456.- Cadena de custodia.- Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las*

---

<sup>3</sup> Si bien no es materia de la disertación es importante conocer a que se refiere cada una:

Tasa Legal: La ley establece el valor que se le debe dar a cada prueba.

Sana Crítica: Establece reglas lógicas y fin de llegar a una conclusión justa.

Libre Convicción: El juez valora libremente según su saber y entender, sus límites son la lógica, la ciencia y la experiencia. (Cueva, 2008)

*personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio.*

*La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Por su naturaleza la pericia psicología, si se encuentra en cumplimiento de los requisitos de forma ya establecidos y se presenta acorde al procedimiento determinado no necesitará más que de la validación del perito respecto a lo acordado para poder ser incluida en el proceso penal.

Valorar esta prueba no debe ser especialmente complicado para el juez en el caso del agresor, si el informe pericial establece que es inimputable, el juez acogiéndose al COIP deberá tomar las medidas de seguridad que son:

*“Art. 76.- Internamiento en un hospital psiquiátrico.- El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.*

*Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).*

El dictaminar un internamiento requiere de tres informes el psiquiátrico, el psicológico y el social, pero una vez cumplidos estos requisitos no debería tener más que, en base a los informes expertos fundamentar su decisión.

El principal problema se da al momento de valorar el informe pericial realizado sobre la víctima, partiendo de lo antes expresado que lo único que nos dirá el informe es la existencia del daño. Los jueces

*“tienen libertad de valoración, pero esa libertad tiene sus limitaciones, dentro de estas se pueden citar, que el juez debe valorar las pruebas de acuerdo a los principios de la sana crítica, observar casos análogos que hayan sentado jurisprudencia y tener conocimientos suficientes sobre el derecho”* (Bravo, 2010).

La libertad de valorar y la sana crítica apuntalas por las normas establecidas en el código deberán ser el elemento fundamental al decidir sobre cada caso, si una pericia cumple todos los requisitos pero aun así no aporta elementos fundamentales de convicción el juez no puede valorarla ya que un simple indicio o presunción no puede eliminar la presunción de inocencia de la cual todos gozan.

A fin de facilitar esta valoración podemos resumir a Jesús García y adaptarla a la pericia psicológica, el estableció dos aspectos a revisar: aspectos constitucionales y legales y los aspectos fácticos y lógicos (García, 2003), estos desarrollados de la siguiente manera:

1.- Aspectos Constitucionales Y Legales.	
a.- Examen de legalidad.	Revisar en primer lugar el cumplimiento de la normativa de la prueba, la pericia psicológica debe cumplir los requisitos establecidos en el COIP
b.- Garantía de Contradicción.	Uno de los principios procesales y probatorios del COIP, la pericia psicológica debe ser controvertida a fin de garantizar su veracidad.

c.- Garantía de Defensa.	El derecho a la defensa es básico durante todo el proceso, la pericia psicológica debe cuidar este derecho.
d.- Libertad Probatoria.	Se puede probar cualquier hecho de manera libre y por los métodos que la parte considere, en el caso de la pericia psicológica se rige por esta regla, excepto en los casos en que la ley obliga a realizarla.
<b>2.- Aspectos Facticos y Lógicos.</b>	
a.- Posibilidad.	No se puede probar hecho imposibles. La pericia psicológica debe fundamentar algo real y científicamente probado.
b.- Verosimilitud.	Debe probarse hechos verosímiles, igualmente la pericia debe ser verosímil ante el juez y las partes, ahí se ve la importancia del lenguaje que se utiliza.
c.- Causalidad.	Debe regirse por la causalidad, esto se deriva de la búsqueda del nexo causal necesario también en la prueba por medio de la pericia.
d.- Casualidad.	Las pruebas no pueden ser casuales, una pericia obtenida casualmente, sin relación al proceso, aun cuando fundamente un hecho no se lo puede considerar.
e.- Aplicación de las reglas de experiencia.	La experiencia del juez es fundamental, a fin de aplicar cada guía antes establecida.
f.- Aplicación de las reglas de la lógica.	Es indispensable para llegar a la conclusión, al valorar de manera lógica, las pruebas incluida la pericia no puede romper las normas lógicas.

Fuente: (García, 2003)

Elaborado: Christian Paucar

El seguir una línea lógica de pensamiento, como la que sugiere el cuadro anterior, evita que el juez caiga en arbitrariedades, y sobre todo, permite que sea cual fuere su decisión si esta se analiza con los mismos elementos y la misma base se pueda llegar a la misma conclusión a la cual el juez llegó.

Los aspectos constitucionales y legales más que una valoración, son una verificación de los requisitos que establezca la normativa, específicamente respecto a la pericia psicológica debe cuidarse la forma en que se obtuvo y los requisitos de forma que establece el COIP. Pasando a la valoración de los aspectos fácticos y lógicos, estos responden a la prueba en sí presentada, sus características y el enfoque que se le haya dado.

El Código Orgánico Integral Penal, establece las principales directrices sobre valoración de prueba, dejando a criterio del juez el nivel de estimación que otorga a cada prueba quedando abierto el papel que cada una jugará y siendo deber del abogado el fundamentar cada elemento de convicción y darle la dirección y valía que amerita según el papel que quiera desarrollar.

## CAPÍTULO 5 El Proceso Penal

### 5.1 La prueba en el proceso penal.

El proceso penal permite que el o la juzgadora obtenga los argumentos suficientes para poder determinar que se realizó un acto punitivo así como la responsabilidad de quien lo cometió; a fin de entregar a quien juzga, los argumentos suficientes, las partes deben acudir a la prueba, cuya finalidad se establece en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal:

*“Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Una vez que tenemos en claro la finalidad de la prueba y cómo funciona la pericia psicológica como un medio probatorio, es necesario entender cómo se debería utilizar de manera ideal la prueba y como se la ha venido utilizando en el proceso penal ecuatoriano.

### 5.2 La prueba pericial en el proceso penal ecuatoriano.

#### 5.2.1 El anuncio y la práctica de la prueba.

Dentro del proceso penal existe un momento determinado en el cual se puede presentar las pruebas, esto a fin de otorgar al mismo la seguridad jurídica necesaria para su desarrollo, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 454 establece:

*“Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:*

*1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La oportunidad en la práctica de la prueba permite darle una garantía al proceso penal y a su desarrollo, el Código establece claramente que una prueba se anuncia previo a la audiencia de juicio, específicamente durante la etapa de evaluación y preparatoria, se la práctica únicamente en la audiencia de juicio.

Esto queda ratificado por la forma en que analizan los jueces ecuatorianos la práctica de la prueba pericial, pudiendo una prueba pericial darse como inválida por haberla presentado extemporáneamente, como ejemplo tenemos el **Expediente No. 122-98, Primera Sala, publicado en el Registro Oficial 316, 13-V-98**, el cual en la parte relativa a la prueba pericial establece:

*“ (...) no se ajusta a derecho porque dentro de la valoración de la prueba se ha tomado en cuenta como válido el informe pericial no obstante que se hallaba caducado el nombramiento del perito, por haberse presentado el informe cuando se hallaba vencido el término concedido por el Juez para el objeto; en consecuencia, que no se ha aplicado el Art. 265 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido a que en la sentencia se cometa el error de admitir como medio probatorio de identificación del inmueble objeto del litigio, el informe pericial que al ser extemporáneo es nulo(...)”* (Expediente No 122-98, 1998)

En este caso la sala no examina el contenido, análisis o la conclusión a la cual llega el informe pericial, sino que por haberse inobservado un principio para la práctica probatoria declara como nulo el informe pericial. Si fuera el caso de una pericia psicológica en la cual la conclusión es declarar inimputable al acusado, el hecho de haberla practicado fuera del término de prueba causaría que la inimputabilidad no se considere probada, siendo que sí las pruebas restantes conducen a la determinación de la responsabilidad, por este error el juez declarará culpable a alguien que debió considerarse inimputable.

El Código Orgánico Integral Penal igualmente establece en su artículo 454 que:

*“Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Es importante esta precisión que realiza la ley, estableciendo para que una pericia alcance el valor de prueba es necesario que se la **presente, incorpore y valore durante la audiencia oral**, reforzando de esta manera el principio de oportunidad.

### 5.2.2 La Prueba en la Etapa de Evaluación y Preparación de Juicio

Previo a la existencia de un juicio penal es necesario que exista los suficientes indicios que hagan presumir la existencia de un delito y la responsabilidad de la persona imputada para poder acusarla dentro de un proceso penal, el Código Orgánico Integral Penal establece que:

*“Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Acorde a lo establecido en la ley, son los elementos de convicción los que se analizan durante esta etapa del proceso penal, éstos se ven reforzados por las pruebas que hubiere recopilado el fiscal durante su investigación; en esta etapa los elementos de convicción que fueren ilegales o improcedentes deben ser desechados; estos argumentos le permiten al fiscal llegar a establecer la existencia de un delito así como el grado de participación de la persona, previo a solicitar la audiencia de juicio.

Para acusar a alguien en un juicio penal debe existir la certeza del cometimiento del delito y en su participación, Karl Anton nos dice que:

*“la convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza vigorosamente todos los motivos contrarios, o desde que estos no pueden destruir el conjunto influyente de los motivos afirmativos”* (Mittermaier, 2011)

La prueba justamente nos permite eliminar las contradicciones existentes en los hechos investigados a fin de encontrar la certeza detrás de ellos y, que por medio de hechos ciertos y comprobados se otorgue al juzgador los elementos necesarios para fundamentar su decisión.

Previo a la Audiencia Preparatoria el fiscal debe realizar la acusación, en dicha acusación se debe anunciar los medios de prueba, así como los testigos y peritos individualizados que se presentarán, el Código Orgánico Integral Penal establece en su parte pertinente:

*“Art. 603.- Acusación fiscal.- La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa:*

*5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio.*

*6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Siendo la contradicción un principio general del proceso penal y el derecho a la defensa encontrarse vinculado estrechamente a ésta, la prueba debe guiarse por estos mismos principios y derechos, *“la defensa efectiva implica el real atendimento de las consecuencias que el binomio acusación-defensa conlleva, con igualdad de oportunidades de alegación, prueba y contradicción, debatiéndose en el seno del proceso en marcha cuantas pretensiones se aducen, sin hurtar ningún aspecto de la acusación al conocimiento del afectado y a la posibilidad de su impugnación y más logrado debate”* (Valencia, 2003)

A fin de que el acusado pueda desarrollar su derecho a la defensa se debe poner en su conocimiento todas aquellas pruebas que hubiere de utilizar la parte acusadora, permitiéndole que pueda someter a cada una de ellas la contradicción que considere pertinente, pudiendo desvirtuarlas para que se las excluya del proceso que siguen en su contra.

### 5.2.3 La Audiencia Preparatoria de Juicio.

Dentro de la audiencia preparatoria de juicio se subsanarán posibles nulidades que se hubieren cometido previo al inicio del proceso penal, así también se analizará si existen los suficientes elementos de convicción para acusar a una determinada persona e iniciar con la etapa de juicio, dentro de la audiencia se deberá:

*Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio. Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:*

*4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:*

*a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.*

*b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.*

*c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.*

*La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

En esta audiencia el juez verifica que se respete la legalidad en la obtención de las pruebas, dentro de las cuales se incluye la pericia psicológica, pudiendo excluir pruebas por diversos motivos, cabe recordar que la pericia psicológica al igual que las demás pericias se deben solicitar durante la instrucción fiscal, previo a la audiencia preparatoria.

Una vez concluida esta etapa, el juez podrá dictar auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

*“Art. 605.- Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.*
- 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.*
- 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Para fundamentar el sobreseimiento se debe utilizar los diferentes indicios y evidencias recopiladas a lo largo de la investigación por parte del fiscal, así como los aportes realizados por las partes. En caso de existir los suficientes elementos de convicción para iniciar un juicio, el o la jueza deberá emitir la resolución de llamamiento a juicio, con lo cual se inicia la etapa principal del proceso penal.

### 5.2.3 La Prueba en la Audiencia Oral.

Una vez que el juez notifica a las partes, peritos y testigos sobre el inicio de la etapa de juicio ellos deberán comparecer a la misma acorde a lo siguiente:

*“Art. 611.- Notificaciones.- La o el juzgador notificará a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Cada una de las partes acorde a su interés, deberá encargarse de presentar a los peritos en la audiencia, considerando que cada uno de los sujetos procesales realiza las actuaciones que beneficiarán su labor dentro del proceso penal.

En la Audiencia de Juicio deberán comparecer los peritos acorde a lo que tipifica el artículo 612 del Código Orgánico Integral Penal que determina:

*“Una vez iniciada la audiencia, si al momento de intervenir algún perito o testigo no se encuentra presente o no puede intervenir a través de algún medio telemático, se continuará con los peritos o testigos presentes y demás medios de prueba. Finalizados los testimonios, cualquiera de las partes podrá fundamentar ante el tribunal la relevancia de la comparecencia de los peritos o testigos que no están presentes. El tribunal excepcionalmente, en caso de aceptar esta solicitud, suspenderá la audiencia y señalará día y hora para su reanudación, la cual se realizará de manera inmediata, en un plazo no mayor a diez días.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Parafraseando dicho artículo si un perito no se encuentra presente el juez debe continuar con los que sí están presentes, igualmente en dicho artículo se establece que si una parte considera de importancia fundamental lo que debe exponer un perito puede solicitar la suspensión de la audiencia a fin de asegurar su comparecencia.

Si consideramos que el resultado de una pericia psicológica puede cambiar el resultado de un juicio se debe considerar a esta como una pericia de vital importancia, debiendo el perito comparecer a la audiencia de juicio.

En este punto es importante entender el papel de la prueba penal y su separación en pruebas de cargo y de descargo, sobre esto *Mittermaier manifiesta:*

*“Consideremos ahora la prueba en sí misma, en su naturaleza: la división en prueba de cargo y de descargo se concibe perfectamente. A la primera, pertenece la prueba de los hechos, de donde resulta la existencia del acto acriminado que haría caer al acusado bajo el peso de la ley penal.”* (Mittermaier, 2011)

Estas pruebas son las que demuestran la existencia de un hecho que se presume es un delito, así como las condiciones en las cuales se cometió, la voluntad y la conciencia que tenía quien lo realizó. Las pruebas también conocidas como condenatorias:

*“Son aquellas que están orientadas a obtener del juez la certeza sobre la existencia de la infracción y la culpabilidad del supuesto infractor, que le permita dictar sentencia condenatoria en contra de dicho enjuiciado” (Guerrero, 1982)*

La pericia psicológica está considerada dentro de este tipo de pruebas, ya que por medio de la misma se puede probar que un hecho fue cometido sin voluntad de hacerlo o que la percepción de la realidad del acusado esta alterada volviéndolo inimputable.

Una vez que el juez ha verificado que se encuentran las partes presentes se da inicio a la audiencia con los alegatos de apertura.

#### *5.2.3.1 La Práctica de la Prueba en la Audiencia Oral*

Los litigantes durante el juicio oral deberán persuadir al juzgador diseñando su teoría del caso: preparando el juicio, los testigos y los alegatos de apertura, concluidos éstos se iniciará con la práctica de las pruebas, es a partir de su actuación dentro del juicio que una evidencia o una pericia se convierte en prueba, el juez deberá guiarse por:

*“Art. 615.- Práctica de pruebas.- La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. Después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada.*

*2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de sistemas telemáticos.*

*3. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que las contengan, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales.*

4. *Las versiones e informes del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, del personal competente en materia de tránsito, de los peritos y otras declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y contrainterrogatorios con el fin de recordar sus actuaciones.*
5. *Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará a interrogarlos. Los interrogatorios serán realizados primero por la parte que ha ofrecido esa prueba y luego por las restantes.*
6. *Si en el juicio intervienen como acusadores la o el fiscal y la o el defensor público o privado que representa a la víctima o el mismo se realiza contra dos o más personas procesadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos las y los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda.*
7. *El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.*
8. *Antes de declarar, las y los peritos y testigos no podrán comunicarse entre sí ni ver ni oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia.” (Asamblea Nacional, 2014)*

Acorde a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, el perito siempre deberá acudir a la audiencia de juicio a fin de que sustente su peritaje ante el juez, ser controvertido por la otra parte y finalmente convertirse en prueba plena. El perito deberá exponer de manera clara sus conclusiones a fin de que la contraparte no tenga como refutar lo por él actuado y el juez obtenga de las mismas una visión técnica de los hechos del caso.

A modo de ejemplo analicemos el caso de ANNA KATHARINA BESLER, en el que se realizó el peritaje psicológico tanto a la víctima como al acusado, dentro del Acta de Audiencia de Juzgamiento constan las conclusiones a las cuales llegó el perito psicológico sobre la víctima, tenemos que:

*“(...)luego del juramento de ley, y de la obligación que tiene de decir la verdad dice ser ecuatoriano, casado, 50 años de edad, superior, psicólogo Forense 1707089783, Quito. Trabaja en el Departamento Médico legal de la Policía Nacional, desde hace veintiún años, tres meses, la pericia que realizo fue un examen psicológico, en Cayambe a Anna Katerina Besler, ciudadana presenta capacidad cognitivas*

*adecuadas, plenamente lucida, consciente, se comunica con lenguaje fluido pese a ser Europea, es fácil comunicarse con ella hay cierta espontaneidad, en la cual exploro el hecho que se está investigando y su reacción y su modo de vida, le supo indicar que cierto día había salido a montar y contó que había sido interceptada por una persona desconcordia quien le reclamaba que estaba circulando por una propiedad privada, la derribo del caballo le golpeo le sometió por la fuerza y le agredió sexualmente, en algún momento trato de negociar, le ofreció hasta dinero ella fue obligada por la fuerza tenía una fuerza descomunal el sujeto no podía resistir el sujeto tenia aliento alcohólico, fue agredida y sometida, siendo liberada tiempo después cuando se oían voces de personas que le buscaban y el sujeto huyo del sito, las reacciones principales son las relacionadas con la crisis de angustia o pánico en el lugar de los hechos, cadena de síntomas con el miedo en su máxima expresión, síntomas de vivencia por sobre carga de estrés, malestar del estado de ánimo la experimentación del recuerdo de los hechos, la afectación en la vida íntima, es una persona que había hecho varios viajes en el país, tenía una relación conyugal con un ecuatoriano, todo era normal, hay cierta conflictividad con el esposo, las conclusiones es que la examinada nos manifiesta hechos y circunstancias típicos de la agresión sexual, ella está sufriendo un traumatismo emocional fuerte, no se sabe si hay secuelas de orden emocional, en el lugar de los hechos atravesó una crisis de pánico, intenso de miedo, de terror y posteriormente han aparecido todos los síntomas usuales del trastorno postraumático, es común en las victimas de tragedias, de catástrofe y la violencia sexual, es un trastorno grave el estres postraumático, es un desorden global, hay tendencia a la cronicidad y afecta a la vida de las personas. Precluida prueba testimonial. Introduce el pasaporte y visa de Anna Katerina Besler, que no se objeta.” (sic) (ATENTADO CONTRA EL PUDOR, VIOLACIÓN Y ESTUPRO, 2013)*

Con una simple lectura de la conclusión a la cual llega el perito se infiere que existen indicios que nos llevan a pensar que hay elementos de convicción que determinan una agresión de tipo sexual, relacionada con la víctima y el lugar de los hechos ya que la misma evidenció pánico al estar en dicho lugar. Solamente con este informe se tiene claro dos cosas, en primer lugar que la víctima sufrió de una agresión de índole sexual y en segundo lugar que dicha

agresión fue cometida en el lugar al cual se acudió con la víctima. Es importante señalar que en el presente caso no se objetó el testimonio del perito por parte de la defensa del acusado.

Respecto al peritaje realizado sobre la participación del acusado, el mismo no se practicó durante la audiencia de juzgamiento; sin embargo, es importante conocer las conclusiones a las cuales llegó el perito en dicho informe:

1. *“El examinado refiere que no recuerda haber violado a la presunta víctima. Argumenta que solo guarda recuerdos fragmentarios de tenerla sometida por la fuerza y haberla amenazado de muerte.*
2. *Las funciones cognoscitivas e intelectivas del examinado (pensamiento, memoria, sensopercepciones) son adecuadas y le permiten tener conciencia de sí mismo y del mundo que le rodea y de acuerdo a ello determinar su conducta.*
3. *El examinado no padece enfermedad mental y al momento en que suceden los hechos tampoco padecía enfermedad mental.*
4. *El examinado ha sufrido intensos traumatismos emocionales como producto de la violencia sufrida a manos de su padre lo cual explicaría en parte, la violenta conducta de dominio sobre la presunta víctima a manera de una compensación para su propia inferioridad, lo cual lo caracterizaría como un violador de tipo compensatorio, que es aquel no que no busca necesariamente la gratificación sexual sino el sentirse competente y poderoso.*
5. *Las distorsiones cognitivas machistas del examinando, sumadas al crónico malestar interno mencionando, nos permitan deducir que es una persona que podría ser temible y hasta peligrosa en el contacto con las mujeres.” (ATENTADO CONTRA EL PUDOR, VIOLACIÓN Y ESTUPRO, 2013)*

De la lectura de este informe se puede determinar cómo podía haberlo esgrimido la parte acusadora, en primer lugar al decir que las funciones cognoscitivas e intelectivas del examinado son adecuadas y el acusado tiene conciencia de sí mismo y del mundo que le rodea y, de acuerdo a ello determinar su conducta; esto evita que la defensa pueda alegar la inimputabilidad del acusado, cerrando un camino de salida que podría haber intentado dicha parte. Igualmente, relacionado a lo anterior se menciona que no tuvo ni tiene una enfermedad

mental al momento de cometer el acto, cerrando de manera definitiva la posibilidad de que su voluntad o conciencia se vieran afectadas.

Se puede concluir que aún cuando se practicó la pericia a la víctima para demostrar que sufrió un daño, no se esgrimió todas las conclusiones técnicas a las cuales llega el perito a fin de reafirmar los hechos y peor aún, el peritaje realizado al acusado no se lo practicó dentro de la audiencia de juicio, por lo cual las conclusiones técnicas que podían haber evitado alegatos de inimputabilidad no fueron aprovechados por parte de la defensa.

#### 5.2.4 La prueba en la Sentencia.

Una vez concluida la audiencia oral de juicio, el juez procederá a dictar su resolución, el Código Orgánico Integral Penal establece que:

*“Art. 619.- Decisión.- La decisión judicial deberá contener:*

- 1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa.*
  - 2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación.*
  - 3. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas.*
  - 4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable.*
- De igual manera, la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena.*
- 5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librerá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos.*
  - 6. Si la razón de la decisión sea excluir la culpabilidad por las causas previstas en este Código, el juzgador dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se ha probado la existencia de la infracción.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En la decisión posterior a la audiencia el juez deberá explicar los hechos por los cuales llego a su conclusión, las pruebas y dentro de ellas la pericia que refuerzan o confirman la existencia de los hechos alegados, dando al juez el fundamento necesario para llegar a su dictamen, un inadecuado manejo de los medios probatorios llevaría a una incorrecta conclusión del juez.

Una vez puesto de manifiesto su decisión el juez procederá a dictar la sentencia con los fundamentos correspondientes, el Código Orgánico Integral Penal establece que:

*“Art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.*

*El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Las pruebas son las que dan la motivación necesaria al juez para que pueda dictar la sentencia, debiendo estar claras el hecho penado, la víctima, el culpable, la forma en que cumplirá su pena y las normas invocadas; el Código Orgánico Integral Penal establece los requisitos de la sentencia siendo estos:

*“Art. 622.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener:*

- 1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.*
- 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.*

3. *Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.*
4. *La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.*
5. *La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.*
6. *La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.*
7. *Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.*
8. *Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.*
9. *La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.*
10. *La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda.*
11. *La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Los numerales 2 y 3 descritos en el texto antecedente son los que más conciernen a las pruebas; la existencia material de los hechos y de las responsabilidades son momentos en los cuales las pruebas son determinantes y el juez deberá exponer cómo llegó a sus conclusiones fundamentándose en los diferentes medios probatorios que aportaron las partes.

Uno de los casos mediáticos de estos últimos años es el de la violación y asesinato de KARINA DEL POZO, en esta sentencia podemos evidenciar cómo se practicaron las pruebas y específicamente los exámenes periciales en psicología, sobre esto tenemos:

*“EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORA DRA. BARBARITA MIRANDA, de nacionalidad ecuatoriana, de 52 años de edad, con cédula de ciudadanía No.*

*1706959655, de ocupación psicóloga, perito de la fiscalía de Pichincha, de instrucción Superior, domiciliada en el sector del Inca, quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: (...) Se detalló que luego de esta evaluación fue una persona sana con funciones mentales normales adecuadas al momento, que la autopsia psicológica es un procedimiento psicológico forense posmortem las características es indagar y reconstruir el perfil de la vida emocional y las funciones mentales superiores para tratar de aclarar y pueda servir en aportar en esclarecer los hechos que se investigan” (Contra la Vida, 2013)*

Considero que en este caso, la pericia que analiza a la víctima del delito sexual es absolutamente impertinente, el hecho de que la víctima pudiera tener una afectación emocional o que su entorno no fuese el más favorable no modificará las circunstancias en las cuales se dio el delito, más aún tomando en cuenta que no se pudo realizar más pruebas ya que la víctima de la violación fue asesinada. Una prueba de este tipo ayuda a crear un perfil psicológico del agresor y a su vez permite determinar la peligrosidad del mismo.

Continuando con la sentencia, tenemos que:

*“al consultar al perito psicólogo (...) sobre la conducta de Sevilla y Salazar indica que tienen una personalidad antisocial coherentes con el tipo de asesinato, femicida y violenta que el trato denigrante hacia a la víctima es una actitud psicológica para justificar sus actos que tienen severos trastornos de personalidad que el histrionismo y la tendencia a la sumisión que presentan los señores Sevilla y Salazar respectivamente podría crear un nexo de complicidad entre estos dos caracteres, como para inculpar a un tercero de sus actos, el hecho de que el micro SD fuera hallado en la cartera de Salazar que pertenecía al teléfono celular de la víctima podría haber sido conservado como una especie de trofeo y símbolo de poder. En cuanto a Piña el perito afirmó no tener rasgos psicopatológicos, no tiene trastornos de personalidad, el estado de embriaguez no le permite mantener recuerdos desde la ingesta alcohólica, salvo cuando lo despiertan frente a su casa su perfil de*

*personalidad determina que es imposible que Piña haya intervenido en este acto de extrema violencia.” (Contra la Vida, 2013)*

Este testimonio del perito ratifica ciertos comportamientos, tanto de cargo como de descargo, lo cual confirma que el papel de los peritos debe ser técnico, convirtiéndose en un mejor aporte para el dictamen del juez al concluir sobre la peligrosidad y responsabilidad de uno de los acusados para cometer el crimen, la facilidad de otros para encubrirlo y la improbabilidad de participación de un tercero constituyéndose en sustento de otro tipo de evidencias materiales que se pudieran encontrar y, suponiendo que no existieran otro tipo de pruebas puede ratificar la presunción de inocencia de al menos una persona.

Finalmente la defensa al momento de presentar su alegato a los peritos, expresa que los mismos han caído en inconsistencias al momento de presentar sus conclusiones; sin embargo, de la sentencia no se desprende cuales fueron dichas inconsistencias y el juez al momento de decidir tampoco manifiesta haberlas encontrado.

Estos ejemplos de procesos nos ayudan a determinar el papel de la prueba y como debe actuar el juez ante ella, pruebas son:

*“los diversos medios, allegados al proceso mediante el cumplimiento de los requisitos legales, que contienen los motivos o razones para llevar al funcionario judicial, el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso” (Garcia, 2003)*

La pericia psicológica encuadra perfectamente dentro de las pruebas de acuerdo al manejo e interpretación jurídica que le den las partes.

El actor debe saber que una pericia psicológica puede ayudar a reforzar la idea de peligrosidad del acusado, de la existencia del hecho o del daño causado a la víctima; por su parte la defensa puede utilizar la pericia psicológica para probar la inimputabilidad de su defendido o la imposibilidad del cometimiento del delito del cual se le acusa.

\*\*\*

## CONCLUSIONES.-

1.- Las evolución de la psicológica, demuestra que esta es una ciencia que aún no se desarrolla en potenciales tan amplios como las demás, personalmente considero que la misma aún se encuentra desarrollándose, limitada especialmente por la barrera existente entre las ideas, el cerebro y las respuestas humanas con la forma en que podemos verlas y analizarlas científicamente.

Quizá cuando se pueda identificar claramente la totalidad de estructuras, formas de funcionamiento y procesos cerebrales, la psicología podrá profundizar más aun en los saberes de la mente. Mientras esto se dé los límites materiales existentes impedirán que esta ciencia pueda profundizar más aun su campo de trabajo.

Respecto a la relación de la psicología con el derecho, está más que clara que según la escuela que se aborde, así como el enfoque que se dé al análisis y estudio de un paciente, variará el resultado obtenido; mientras en una escuela, las actuaciones de un imputado pueden ser obra del subconsciente por lo cual no tendría la conciencia necesaria para determinarlo como culpable, en otra podría su respuesta, en base al libre albedrio, ser una decisión consciente de la persona.

Así también es importante señalar que actualmente existe cada vez más consenso en las conclusiones a las cuales se llega ya que, la aplicación de métodos científicos al estudio de la psicología, han evitado la discrecionalidad de las conclusiones y conlleva a consensos científicos en las conclusiones a las cuales se llega.

2.- La paulatina unión entre psicología y derecho ha permitido comprender el papel de la voluntad al momento del cometimiento de infracciones así como del respeto que debe existir a la normativa por parte de las persona, se han creado nuevas líneas de pensamiento en las cuales se considera más al ser humano como un organismo consiente y vulnerable a diversas situaciones, alejándose de concepciones que únicamente consideraban las consecuencias del delito y lo que este causa en la sociedad.

Las diversas ramas del derecho conforme fueron evolucionando, se fijaron en que a quienes normaban son seres con voluntad y buscaron más y mejores métodos de control sobre las

relaciones sociales, entendiendo el pensamiento de cada individuo y el papel que juegan en la colectividad. Centrándonos específicamente en el derecho penal, empezar a ver la voluntad y sus afectaciones como las causas de los delitos ha permitido crear nuevos enfoques al momento de sancionar y no ajustar al ámbito penal simplemente en la sanción posterior al acto, sino como un derecho que repara, o intenta reparar los daños causados y por sobretodo evita el cometimiento de la reincidencia en las infracciones.

El derecho penal ha ido paulatinamente convirtiéndose, modificándose y evolucionando en lo que tenemos hoy, una estructura encargada de sancionar las actuaciones que van en contra de la convivencia, siendo el proceso el método por el cual se determina la existencia o no de dichas actuaciones, las califica de ilegales y determina una sanción.

3.- Los principios del proceso y de la prueba han configurado un marco que permite a las partes procesales, en base a sus acciones, aportar con los elementos de convicción necesarios para que sea el juez quien decida si una acción se configura como un delito; es decir si es típico, antijurídico y culpable, para posteriormente, en base a las sanciones ya establecidas, dictar una pena que deberá cumplir el infractor.

Es justamente dentro del papel de la culpabilidad en donde encuentra su principal, pero no único, fundamento la pericia psicológica al determinar la conciencia y la voluntad con la cual actúa una persona al momento de actuar ilícitamente. Por otro lado, tenemos el papel jugado por la pericia como una prueba de la existencia del ilícito que se está juzgando, buscando los daños que hubiere causado el infractor en la víctima, los cuales servirían para demostrar la existencia del hecho ilícito.

Al momento en que se convierte la pericia en una prueba, es cuando el juez y el abogado empiezan a jugar su principal rol dentro del proceso penal, el abogado buscando que dicha prueba sea determinante para alcanzar su objetivo y el juez debiendo analizar las diferentes posturas y criterios aportados a fin de llegar a la mejor conclusión.

4.- La pericia psicológica se configura como una prueba de carácter técnico, por medio de la cual un abogado puede permitir que el juez llegue a una conclusión que modifique substancialmente su decisión final al concluir el proceso. Una pericia psicológica que determine la inimputabilidad del procesado causaría que una sentencia que determine una sanción penal sea modificada por una medida de protección acorde a lo contemplado en el COIP.

5.- Actualmente es mayor el papel que desarrolla el juez dentro del proceso, al ser el encargado de decidir si las pruebas y los diversos fundamentos que aportaron las partes serán o no relevantes al mismo, es quien a la final deberá determinar si la pericia psicológica no solo se realizó correctamente sino si sus conclusiones cambian o no los preceptos establecidos previos a su introducción en el juicio y son el fundamento de la conclusión que plasmará en la sentencia.

Para una correcta valoración de la prueba se necesita juzgadores preparados no solo en derecho, sino que lleguen a dominar los hechos de cada causa que llevan, para por medio de una valoración científica puedan llegar a una conclusión sobre cada elemento presentado ante ellos y por medio de su unificación determinar la existencia o no de un acto delictivo y su correspondiente pena.

6.- En los delitos sexuales, el nivel de afectación a la persona es más que simplemente físico, si bien es un ataque directo al cuerpo de la persona, también causa daños, muchas veces irreparables, en la mente del ser humano y son estos daños los que si no son correctamente tratados y reparados los que se podrían convertir en un problema no solo para el individuo sino para la sociedad a largo plazo. La reparación del derecho penal en materia de delitos sexuales debe ir más allá de trabajar solamente con el agresor, sino también entender el papel de la víctima y las consecuencias dejadas en ella.

## RECOMENDACIONES.-

1.- Considerando el papel del abogado y su formación profesional, el mismo no es el llamado para construir conceptos psicológicos claves desde el punto de vista técnico, más su aporte puede ser fundamental desde la visión interdisciplinaria que debe tener toda ciencia. Es recomendable que el trabajo conjunto se empiece a dar desde la cimentación de las ciencias intermedias, en este caso la psicología jurídica, a fin de que en el desarrollo posterior se tenga un mayor sustento científico desde diversas visiones.

La pericia psicológica es un poderoso medio de prueba, el cual por medio del aporte técnico del perito, puede modificar la forma en que el juez analiza un caso y llega a su conclusión. Es de vital importancia que los abogados y las diversas partes procesales conozcan los fundamentos de la misma a fin de poder comprenderla y utilizarla de la mejor manera.

2.- Se debe paulatinamente humanizar el sistema jurídico, en especial el derecho penal que por su naturaleza es el que más afectación puede causar en el ser humano si está mal utilizado o enfocado. Para esto es necesario trabajar de manera interdisciplinariamente a fin de complementar los conocimientos de cada una de las ciencias.

3.- La utilización de una prueba depende de la estrategia procesal que establecen las partes, darles mayores herramientas a cada una de ellas permite mejorar la calidad de patrocinio que pudieran implementar. Es indispensable que sepan cuál es la mejor manera de utilizar las pruebas de carácter técnico así como el poder explotar al máximo los conocimientos que estas aportan, por esto es recomendable que cada profesional del derecho conozca el tema sobre el cual está trabajando y entienda las pruebas que presentara, a fin de utilizarlas acorde a su naturaleza, sin tergiversarlas y dando de esta forma mayores luces al juzgador.

4.- El juez como parte fundamental del proceso penal y como el encargado de llevar adelante la valoración de las pruebas debe tener conocimientos generales sobre cada uno de los métodos probatorios que se puedan generar. En caso de utilizar métodos científicamente avanzados o que aún son desconocidos a la opinión general, el abogado que los presenta

deberá explicar su utilidad y aplicabilidad al proceso, en atención a todo esto, es necesario establecer métodos de preparación continua para los jueces y abogados en base a cada una de sus ramas de especialización, no solo en materia jurídica, sino en todas las diferentes ramas científicas que les pudieran ser de utilidad profesional.

5.- Los delitos sexuales buscan proteger un importante bien jurídico de cada persona y al involucrarse el derecho de manera tan íntima en el desarrollo del individuo, se abre la puerta para que la psicología realice un acompañamiento integral durante todo el proceso penal. En virtud de esto es necesario vincular cada vez más a la psicología y sus diversas ramas con la ciencia jurídica, para convertir al derecho en una ciencia humana totalmente vinculada con la sociedad.

## Bibliografía

- Achaval, A. (1992). *Responsabilidad Civil Médica*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Alban Gomez, D. E. (2008). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Alvarado, E. (1991). *Medicina Forense y Deontología*. Mexico: Editorial Trillas.
- Araujo, A. P. (s.f.). *Araujo y Asociados*. Recuperado el 22 de septiembre de 2014, de <http://www.araujoasociados.net/index.php/articulos/93-derecho-penal-minimo-y-garantista>
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Asúa, J. d. (1957). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Losada S.A.
- Asúa, J. d. (2002). *Introducción al Derecho Penal*. Mexico: Editorial Jurídica Universitaria.
- Asúa, L. J. (2005). *Principios del Derecho Penal, La Ley y El Delito*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- ATENTADO CONTRA EL PUDOR, VIOLACIÓN Y ESTUPRO, 17246-2013-0413 (SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA 2013).
- Bacigalupo. (1993). (P. G. República, Ed., & R. Nieves, Recopilador) Recuperado el 14 de septiembre de 2014, de <http://procuraduria.gov.do/Novedades/PGR-661.pdf>
- Bravo, R. (2010). *Universidad de Cuenca*. Recuperado el 04 de octubre de 2014, de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Centro de Psicología Aaron Beck. (s.f.). *Centro de Psicología Aaron Beck*. Recuperado el 27 de agosto de 2014, de <http://cursos-psicologia-juridica.cpaaronbeck.com/definicion-psicologia-juridica.html>
- Código Civil*. (s.f.).
- Código de Hammurabi vs Ley Mosaica*. (2013). Recuperado el 23 de septiembre de 2014, de <https://www.flickr.com/photos/filosofiacr/4634626063/>

- Contra la Vida, 17247-2013-0070 (Septimo Tribunal de Garantias 2013).
- Cueva, L. (2008). *Valoración Jurídica de la Prueba Penal*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Defensoría del Pueblo. (2000). *Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley*. Lima.
- Definición Legal. (s.f.). Recuperado el 18 de agosto de 2014, de <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/02/historia-del-derecho-penal.html>.
- Definicion Legal. (s.f.). *Definicion Legal Blogspot*. Recuperado el 21 de septiembre de 2014, de <http://definicionlegal.blogspot.com/?view=magazine>
- Dellepiane, F. (2009). Manual de Derecho Civil y Comercial. En P. Nañon, *Práctica de la Prueba Judicial* (pág. 2). Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Editorial Jurídica. (s.f.). Recuperado el 13 de Septiembre de 2014, de Editorial Jurídica: [http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/penal/Definiciones\\_de\\_delito.htm](http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/penal/Definiciones_de_delito.htm)
- Expediente No 122-98 (Primera Sala de lo Civil y Mercantil 13 de mayo de 1998).
- Frazer, J. (1945). The Golden Bought. En S. Soler, *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Garcia, J. (2003). *Las Pruebas en el Proceso Penal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Godwin, J. (2009). *Historia de la Psicología Moderna*. Mexico: Limuza.
- Greenwood, J. (2011). *Historia de la Psicología. Un enfoque conceptual*. Mexico: McGraw-Hill Educación.
- Guerrero, W. (1982). *La prueba en materia penal*. Quito: Ecuador.
- Henar, M. d. (s.f.). *Universidad de Salamanca*. Recuperado el 31 de agosto de 2014, de [clasicas.usal.es](http://clasicas.usal.es)
- Hernández, G. (2011). *Psicología Jurídica Iberoamericana*. Bogotá: Ediciones Pirámide.
- Hothersall, D. (2005). *Historia de la Psicología*. Mexico: McGraw-Hill Interamericana.
- Jaramillo, A. (2007). *Psicología Legal*. Quito.

- Lessona, C. (2009). Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. En P. Nañon, *Práctica de la Prueba Judicial* (pág. 3). Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Levene, R. (1967). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.
- Lopez, M. (s.f.). *IUS LEX*. Recuperado el 2014, de <http://ius-lex-xxi.blogspot.com/2011/03/derecho-penal-i-evolucion-historica-del.html>
- Lopez, M. (s.f.). *IUX LEX*. Obtenido de <http://ius-lex-xxi.blogspot.com/2011/03/derecho-penal-i-evolucion-historica-del.html>
- Machicado, J. (marzo de 2009). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 14 de septiembre de 2014, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>
- Machicado, J. (2010). *Concepto de Delito*. Apuntes Jurídicos.
- Manzanero, A. (2009). Psicología Forense: Definición y Técnicas. En J. Collado, *Teoría y practica de la Investigación Criminal* (pág. 313). Madrid: IUGM.
- Manzini. (1951). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Mariaca, M. (2010). *Universidad San Francisco Javier*. Recuperado el 09 de septiembre de 2014, de [ermoquisbert.tripod.com: http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dp01-intro.pdf](http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dp01-intro.pdf)
- Martinez, G. (1994). *Procedimiento Penal Colombiano*. Bogotá: Editorial Temis.
- Martinez, L. (1995). *Papel del Psicólogo*. Recuperado el 19 de agosto de 2014, de <http://www.papelesdelpsicologo.es/vernumero.asp?id=692>
- Maurach, R. (1962). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. I). (J. C. Roda, Trad.) Barcelona, España: Ediciones Ariel.
- Mensias, F. (1995). *Psicología Jurídica*.
- Mittermaier, K. J. (2011). *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Buenos Aires, Argentina: Valleta Ediciones.
- Mora, J. (2010). *Introducción e Historia de la Psicología*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Morris, C. (1987). *Psicología*. Mexico: Prentice Hall.

- Muso, M. (16 de marzo de 2010). *Flirck*. Obtenido de Flirck: [www.flirck.com](http://www.flirck.com)
- Nino, C. S. (s.f.). *Biblioteca Jurídica Virtual UNAM*. Recuperado el 13 de septiembre de 2014, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/892/6.pdf>
- Organización Panamericana de la Salud. (s.f.). *PAHO*. Recuperado el 04 de octubre de 2014, de Pan American Health Organization: <http://ais.paho.org/classifications/Chapters/>
- Prada, J. (2006). *Escuelas Psicológicas y Psicoterapéuticas*. Bogotá: San Pablo.
- Real Academia de la Lengua. (s.f.). *Diccionario*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=delito>
- Real Academia de la Lengua Española. (10 de febrero de 2014). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://www.rae.es/>
- Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). *Real Academia de la Lengua*. Recuperado el 08 de septiembre de 2014, de <http://lema.rae.es/drae/?val=pericia>
- Regueiro, B. (s.f.). Recuperado el 08 de septiembre de 2014, de Universidad Kennedy Argentina: <https://www.kennedy.edu.ar>
- Revista de Información. (s.f.). *El Almanaque*. Recuperado el 03 de agosto de 2014, de <http://www.elalmanaque.com/psicologia/historia.htm>
- Sainz Cantero, J. (1990). *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. Barcelona: Bosch.
- Sierra C., Jimenez E., Buena E. (2010). *Psicología Forense Manual de Técnicas*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva.
- Sierra C., Jimenez E., Buena E. (2010). *Psicología Forense Manual de Técnicas*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva.
- Soler, S. (1945). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Solorzano, R. (1990). *Psiquiatría Clínica y Forense*. Bogotá: Editorial Temis.
- Tallarico, I. (2002). *Pericia Psicológica*. Buenos Aires: Ediciones La Roca.
- Tapia, G. (2005). *Valoración Judicial de la Prueba en los Delitos de Violación*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

UNAM. (2012). *UNAM*. Recuperado el 30 de junio de 2014, de  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3263/5.pdf>

Universidad de Salamanca. (s.f.). *rodas.us.es*. Recuperado el 09 de septiembre de 2014, de  
[http://rodas.us.es/file/17b47490-8c07-7430-6566-  
b19c2a8f511c/1/leccion1\\_SCORM.zip/pagina\\_02.htm](http://rodas.us.es/file/17b47490-8c07-7430-6566-b19c2a8f511c/1/leccion1_SCORM.zip/pagina_02.htm)

Urra, J. (2002). *Tratado de Psicología Forense*. Madrid: Siglo Veintiuno.

Valencia, J. G. (2003). *Las pruebas en el proceso penal*. Bogota, Colombia: Ediciones  
Jurídicas Gustavo Ibañez.

Vargas, E. (1991). *Medicina Forense y Deontología*. Mexico: 1991.

## ANEXOS

### 3-II-1998 (Expediente No. 122-98, Primera Sala, R.O. 316, 13-V-98)

- OBRA NUEVA
- PRUEBA PERICIAL

"**VISTOS:** La S. S.A., por medio de sus representantes legales abogado J.N. y A.F.C., demanda al Banco Ecuatoriano de la Vivienda por medio de sus representantes legales ingeniero H. B. y L. O., para que en sentencia se disponga la suspensión definitiva de la obra nueva que ha realizado el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sobre las manzanas C. 11 y C. 19 de la Lotización FINCAS VACACIONALES B., ubicado en el cantón Eloy Alfaro (Durán), y la restitución de dichos terrenos a su estado anterior original, todo a costa del demandado. Adicionalmente, demandan el pago de daños y perjuicios que deberán ser cuantificados pericialmente, y las costas procesales. El Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, concluido el trámite correspondiente, dicta sentencia en que declara con lugar la demanda, y dispone que la parte demandada restituya inmediatamente a la actora el predio objeto del juicio, demuela la obra construida y pague los daños y perjuicios reclamados, que se liquidarán en juicio verbal sumario. Apelado este fallo por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil confirma la sentencia subida en grado, con la reforma de que no ha lugar el pago de los daños y perjuicios, ordena además que, de conformidad con lo dispuesto por el Art 697 del Código de Procedimiento Civil, se suspenda la obra y se restituya las cosas al estado anterior, a costa de la parte demandada. El Banco Ecuatoriano de la Vivienda, mediante recurso de casación, ataca la sentencia de la Corte Superior de Guayaquil, por las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por el sorteo respectivo, le correspondió conocer de este recurso a la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la que para resolver considera:

**PRIMERA.**- Si bien el recurso de casación interpuesto por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda en su forma no tiene la precisión que quisiéramos, del examen de su contenido se aprecia como cargo concreto en contra de la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, que no se ajusta a derecho porque dentro de la valoración de la prueba se ha tomado en cuenta como válido el informe pericial no obstante que se hallaba caducado el nombramiento del perito, por haberse presentado el informe cuando se hallaba vencido el término concedido por el Juez para el objeto; en consecuencia, que no se ha aplicado el Art. 265 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido a que en la sentencia se cometa el error de admitir como medio probatorio de identificación del inmueble objeto del litigio, el informe pericial que al ser extemporáneo es nulo lo cual conduce a que sea nula la inspección judicial y ¿al no tener validez jurídica la inspección judicial practicada al predio en litigio la singularización de la misma no está probada, constituyendo una aplicación indebida de la inspección judicial como medio de prueba?. Además no se aplica el Art. 953 del Código Civil. Esta clase de cargos se hallan comprendidos o subsumidos en la causal 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación, y en la doctrina es la denominada violación indirecta de la ley; que para el tratadista Humberto Murcia Ballén ¿Ocurre siempre con motivo de la labor investigativa del Tribunal en el campo probatorio; fuera de éste no puede haber violación indirecta de la ley. Así, pues, sólo cuando trata de saber el juzgador de instancia si los hechos materia del litigio están o no probados es cuando puede ocurrir la violación indirecta esto es por contragolpe acerca

de las equivocaciones que el investigador sufra en esta investigación?. ¿Se trata de una infracción medio.?

**SEGUNDA.**- En la inspección judicial del lugar en que se ha levantado la obra nueva denunciada, (...), practicada por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas el 19 de mayo de 1994, con la concurrencia del perito designado para la misma ingeniero V.D., el Juez le concede a dicho perito el término de treinta días para que presente su informe. A pedido del perito, el Juez en providencia de 21 de julio de 1994, (...), concede el término ampliatorio de quince días más para la presentación del informe. En escrito del 26 de agosto de 1994 (...), el perito solicita que se le conceda nueva prórroga, sin que esta petición sea proveída por el Juez. Finalmente, el perito presenta su informe el 25 de enero de 1995 (...); esto es cuando se hallaba vencido el término para hacerlo. El artículo 265 del Código de Procedimiento Civil dispone que caduca el nombramiento del perito, entre otros casos, cuando no presenta su informe dentro del término señalado por el Juez. La caducidad según la definición de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, ¿Es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación del plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etc., la caducidad pertenece al campo de dejar de ser?. La caducidad se opera en forma directa y automática por el transcurso del tiempo; no se admiten causas de suspensión o interrupción y debe ser apreciada de oficio; características que lo distinguen claramente de la prescripción extintiva. En esta virtud estando caducado el nombramiento del perito, el Tribunal ad quem cometió un error, en la sentencia al valorar el informe pericial como válido.

**TERCERA.**- Si bien es cierto que existe en el fallo del Tribunal el error anotado, es fundamental señalar que no todo yerro de derecho en la valoración probatoria es motivo para casar una sentencia, sino sólo cuando ese medio probatorio ha sido trascendental para la parte resolutive o decisoria de la sentencia. Así, la causal 3a. del artículo 3 de la Ley de Casación dispone expresamente: ¿Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, **siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas en la sentencia o auto**?. El requisito señalado en la parte con mayúsculas es pues concurrente y básico para la casación. En la especie, la identificación de la nueva obra denunciada se ha realizado por medio de la inspección judicial. El reconocimiento hecho personalmente por el Juez ostenta la más alta jerarquía en materia probatoria; es la prueba directa por excelencia, deriva del contacto inmediato de la persona del Juez con los objetos cuyos hechos han de demostrarse en el juicio, excluye todo intermediario y proporciona una apreciación muy superior a la que derivaría del conocimiento indirecto. La prueba pericial no es sino un medio de colaboración, un medio técnico que auxilia al Juez en la constatación de los hechos y la determinación de su causa y sus efectos. El perito viene a ser un intermediario para la interpretación por parte del Juez. Este no está obligado a seguir el dictamen pericial, porque en todo caso deberá estar a su propia convicción como lo dispone el segundo inciso del Art. 266 del Código de Procedimiento Civil, que dice: ¿No es obligación del juez atenerse, contra su convicción al juicio de los peritos?. De lo dicho se infiere que la no aplicación en la sentencia de instancia del Art. 265 del Código de Procedimiento Civil para la valoración de la prueba no fue prominente, decisivo o influyente para la resolución de dicho fallo, que admite la denuncia de obra nueva denunciada por la S. S. A. en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, a tal punto que de haberse aplicado la norma procesal probatoria citada, el juzgador de instancia hubiera fallado la causa en el mismo sentido. Además, en el recurso de casación, con arreglo al

principio de individualización, debe invocarse expresamente cuál es la norma sustancial violada en la parte resolutive de la sentencia. El Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en el recurso de casación invoca como norma sustantiva violada el Art. 953 del Código Civil, el cual se refiere explícitamente a la reivindicación o acción de dominio, que nada tiene que ver con la acción de obra nueva. Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda. ..."

20-XII-1978 (Sala de lo Penal, pág. 726)

#### INIMPUTABILIDAD

“VISTOS: Por el sorteo de 3 de octubre de 1977 la presente causa que se sigue contra César Humberto Pico Serrano por el delito previsto y reprimido en el Art. 452 del Código Penal correspondió a la Cuarta Sala de este Tribunal como aparece de la razón de sorteo de 3 de octubre de 1977, habiéndose radicado en esta Sala por lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 2334 de 15 de marzo de 1978 publicado en el Registro Oficial No. 552 de 27 de los mismos mes y año (resorteo de causas pendientes en la Corte Suprema). Ha fenecido la sustanciación del proceso en la Sala a la que inicialmente correspondió decidirlo, habiendo tenido lugar antes sus Magistrados, la audiencia pública en la que hizo valer sus derechos el imputado y una vez que ha emitido su dictamen el señor Ministro Fiscal de la Corte Suprema para decidir lo que fuere de ley se consignan las siguientes reflexiones:

PRIMERA.- Por denuncia de Luis Alfredo Gavilánez se inició este enjuiciamiento, mediante el auto cabeza dictado por el Intendente General de Policía de Tungurahua quien en la providencia aludida, a fs. 4, manifiesta que es de dominio público en la ciudad de Ambato el fallecimiento de Wilma de Lourdes Gavilánez Mariño de Pico Serrano hecho ocurrido el miércoles 3 de marzo de 1976, a eso de las tres de la mañana más o menos en el dormitorio de su casa de habitación ubicada en la calle ‘12 de Noviembre’, sin número, entre las calles Tomás Sevilla y Espejo, victimada por su cónyuge quien la asfixió con un cordel, ultimándola mediante golpes en el cráneo contra el larguero del lecho conyugal. En primera instancia, el 16 de mayo de 1977 el Juez Tercero de lo Penal de ese Distrito, impuso al encausado la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria en aplicación de lo prevenido en el Art. 452 del Código Penal, en concordancia con las reglas de modificación de la pena que se contienen en el Art. 72 del propio Cuerpo de Leyes. La Primera Sala de la Corte Superior de Ambato, el 1o. de septiembre de 1977, confirmó la resuelto, en su integridad, dando así lugar a la impugnación ante la Corte Suprema.

SEGUNDA.- De autos aparece la identificación, reconocimiento y autopsia del cadáver de Wilma de Lourdes Gavilánez Mariño de Pico Serrano y en lo que a responsabilidad se refiere, el recurrente reconoce explícitamente que dio muerte a su cónyuge, por lo que la prueba testimonial contenida en autos, pierde relevancia frente a esa confesión categórica, corroborada por su declaración rendida ante el Servicio de Investigación Criminal de Tungurahua a poco de ocurrido el ilícito.

TERCERA.- Lo fundamental en este proceso se contrae a examinar si la prueba permite reconocer la inimputabilidad en el agente en los términos del Art. 34 del Código Penal, o si, por el contrario debe afrontar la responsabilidad de su acción.

CUARTA.- Desde su indagatoria, el infractor sostiene que en la realización del acto determinante de la muerte de su cónyuge estuvo súbitamente privado de razón y voluntad, pues, al conocer el resultado de su conducta, no puede menos que lamentarlo, desde que guardaba para aquella el sentimiento natural del amor que los había unido en matrimonio ya que, en suma, si bien admite que existieron dificultades en su trato recíproco, estas nunca alcanzaron caracteres de gravedad determinantes de un rencor o premeditación suficientes para consumir su delito.

QUINTA.- Este Tribunal considera que la decisión del caso adquiere caracteres de especial gravedad, si se tiene en cuenta que el Ministerio Público, a través de sus funcionarios, se pronuncia abiertamente por la absolución del procesado, señalando que al momento de infringir la ley estuvo desposeído de voluntad y conciencia. En tal sentido consigna su parecer el Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Tungurahua a fs. 148 y 149; el Ministro Fiscal de la Corte Superior del Distrito a fs. 12, 13 y 14 del segundo cuaderno, y el Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, quien después de extenso análisis del mérito procesal, solicita que se revoque la sentencia condenatoria, plenamente probado como está que a la época en que ocurrió el hecho que se juzga, las facultades mentales y volitivas del encausado ostentaban profunda e irreversible alteración. En síntesis, en las instancias precedentes, desestimándose la petición de los órganos del Ministerio Público el Juez de primer grado y la Primera Sala de la Corte Superior del Distrito condenaron al victimario con la pena antes señalada.

SEXTA.- Apreciada en el orden de su agregación al juicio la prueba que ha hecho valer en su descargo el infractor hállase: a) Que en la declaración rendida ante el Servicio de Investigación Criminal de Tungurahua y en la indagatoria de fs. 19, 20 y 21 del primer cuaderno, Pico Serrano narra fríamente la forma en que dio muerte a su mujer, anotando en esta última diligencia que la vida conyugal en los últimos meses se alteró por el frecuente abandono del hogar que hacía la decedida, sin su autorización; y, particularmente, por cuanto sus padres abonaban la buena conducta de aquella, a punto tal que en consejo de familia se le recriminó al confesante por su actitud poco comprensiva hacia su mujer, reprochando su infundada exasperación. Añade que su cónyuge se resistió a acompañarle a su alcoba la noche anterior al crimen, lo cual produjo en su ánimo gravísimo resentimiento por lo que, tomó a una de sus pequeñas hijas y fue a dormir con ella, en distinta habitación, sin poder conciliar el sueño hasta que a eso de la una y media y dos de la mañana, agobiado por la tensión, el encono y la excitación nerviosa, decidió privar de la vida a su esposa, como así en efecto lo hizo, ahorcándola con un cordel de nylon que había guardado durante el día en uno de sus bolsillos; b) Si bien es verdad que llama la atención la imperturbable narración de los hechos, desconcierta advertir cómo, logrado su propósito, permaneció Pico en el dormitorio de la tragedia, abrumado por su proceder y es así como le sorprenden su madre, hermana, hijos, los médicos que auxiliaron a la víctima casi exánime y, finalmente, los agentes de policía ante cuyas inquisiciones se limitó a indicar que era el único autor del delito y que lamentaba la muerte de su cónyuge a la que había amado mucho. Esto denota una dislocación en la conducta del agente después de consumir la acción criminosa y revela su gravísima inestabilidad emocional, al pasar de un estado de incontenible exaltación a una imperturbable actitud depresiva, en todo caso anormal, ya que dispuso de todo elemento a su favor para escaparse y huir si tal hubiere sido su premeditada decisión para ponerse a cubierto de la Justicia; c) Interesa para la apreciación global de la prueba y para relacionarla con las opiniones médicas de las que se hablará más tarde, anotar que en su indagatoria, Pico Serrano, dice que ha querido a su mujer ‘más que a su misma vida’ y que siempre le imploraba ‘que se comporte bien y no le haga sufrir’; añade que al momento del crimen le

afectaba profunda conmoción mental que podría tener como antecedente las lesiones a consecuencia de un grave accidente de tránsito en el que sufrió golpes en la cabeza hospitalizándose por más de un mes, y de otro accidente padecido el año de 1970, cuando cayó desde el tercer piso de una construcción y se le incrustó una varilla de hierro en la base de la columna vertebral por lo que se le trasladó al Hospital 'Luis Vernaza' de Guayaquil para procurarse asistencia médica. De ambos accidentes hay amplia prueba en el proceso; d) Al persistir en la cárcel de Ambato los claros síntomas de alteración mental del sindicado, en la nota que suscribe el Director de la Cárcel Pública de esa ciudad - fs. 84 - comunica al Juez 3o. de lo Penal de Tungurahua que el interno César Humberto Pico debe trasladarse a la ciudad de Quito para recibir atención médica según opinión de facultativos; e) De fs. 88 a 91 los médicos psiquiatras Dres. Luis Riofrío y Lauro Escobar, rinden extenso informe sobre los antecedentes personales, familiares y patológicos personales del enfermo. Este estudio recoge la entrevista de los especialistas en la cárcel de Ambato, diálogo que les permite emitir juicio competente sobre la personalidad psiquiátrica del examinado, sentando tres conclusiones fundamentales de las que, para la decisión de este Tribunal, es de utilidad trascendental la última cuyo tenor es el siguiente: 'Conclusiones: Primera.- El señor CÉSAR HUMBERTO PICO SERRANO, adolece de SÍNDROME CEREBRAL ORGÁNICO, comprobado electroencefalográficamente y mediante las pruebas psicológicas.- Segunda.- En el aspecto psiquiátrico presenta un SÍNDROME PSICÓTICO DELIRANTE POLIMORFO Y DEPRESIVO.- Tercera.- El delito se realizó cuando nuestro reconocido, debido a circunstancias como: su estado de enfermedad, su profunda exaltación pasional y la actitud poco comprensiva de la esposa le condujeron hacia la pérdida del control consciente y voluntario. fdo.) Dr. Luis Riofrío.- Dr. Lauro Escobar'; f.) A fs. 101 se halla el certificado del neurocirujano, Dr. Oswaldo Rodríguez, quien el 13 de abril de 1976, esto es apenas a los cuarenta y un días de la muerte de Wilma de Lourdes Gavilánez expresa que el procesado tiene una lesión orgánica - poro encefálica - en el lóbulo temporal derecho que puede ser la causa de su alteración, requiriéndose intervención quirúrgica cerebral. A fs. 117 el mismo facultativo certifica que practicó en el paciente una lobectomía temporal derecha el 21 de abril de 1976, encontrándose ampliamente descrita la intervención en el informe de fs. 122; g) Los médicos psiquiatras doctores Riofrío y Escobar a fs. 123 - 124 del cuaderno segundo, ampliando su informe sobre el estudio de la personalidad del reo consignan las importantísimas apreciaciones complementarias que siguen: '1a.- Que el delito fue perpetrado con pérdida del control consciente y voluntario determinado por su enfermedad orgánico cerebral y su exaltación pasional'.- . '5a.- En nuestra investigación hemos encontrado que no muestra aversión ni a su esposa fallecida ni a ninguna otra mujer, por el contrario dice haber querido mucho a su esposa.- '7a.- El paciente perdió su control consciente y voluntario al momento de consumir el delito' 9a.- En el presente caso no hemos encontrado simulación. La lesión y el estado de enfermedad son tan evidentes que hemos presenciado la extirpación de un quiste del lóbulo temporal derecho'. 11a.- Es verdad que el paciente mantiene hilación cuando se le escucha el relato del delito; pero el acto voluntario comprende varios procesos como: tendencia, deseo, deliberación, decisión y ejecución y, en el caso presente, se pasa de la tendencia al deseo que es un acto consciente y de éste salta, como en cortocircuito, a la ejecución sin la suficiente deliberación, que es la fase de la voluntad que permite la inhibición de actos que el hombre considera que no debe realizar; h).- A fs. 125 y 126 se agregó la historia clínica del insano mientras estuvo en el Centro de Reposo 'San Juan de Dios'. Suscribe el documento el Dr. José Cruz Cueva, médico psiquiatra director de esa Casa.- Bajo el rubro 'diagnóstico', el especialista consigna: 'el diagnóstico del mencionado paciente corresponde a un síndrome orgánico cerebral con manifestaciones síquicas entre las que se destacan las ideas delirantes, la depresión y con antecedentes de pérdida de control consciente y tendencia a la impulsividad'; i) Por tercera

vez, a solicitud del Agente Fiscal en primera instancia, los médicos psiquiatras Dres. Escobar y Riofrío González de fs. 169 a 172 se ratifican en la absoluta inconsciencia de Pico Serrano al momento de victimar a su mujer. En estas piezas ambos especialistas sobreabundan en citas de autoridades médicas de reputación mundial para respaldar su aserto, en cuanto que un paciente en las condiciones de Pico Serrano, afectado por una tumoración cerebral, presenta los síntomas más variados, pero en todo caso es evidente 'la alteración de la conciencia que va de una simple obnubilación hasta una anulación completa, en una verdadera gama en la que se hace presente un estado crepuscular de la conciencia o también la incapacidad de controlar conscientemente algunos actos que por desgracia pueden realizarse a veces en contra del mismo paciente y otras ocasiones en contra de otras personas, como automatismos psicomotores o equivalentes psicomotores de una forma de epilepsia que ha sido denominada 'epilepsia psico motora' o 'epilepsia temporal'. De fs. 174 a 176 consta el informe del Director del Instituto de Criminología de la Universidad Central del Ecuador aseverando que la personalidad de Pico está alterada por la presencia de reacciones anormales en cortocircuito y disposición neurótica adaptativa con déficit en el desarrollo de la sociabilidad.

SEXTA (SIC).- La extensa relación de las opiniones médicas que precede, era indispensable para arribar a una decisión acorde con el mandato de la ley y las pruebas que en su defensa ha hecho valer el recurrente, vencido por las resoluciones del Juez de lo Penal y de la Corte Superior que desestimaron la petición del Ministerio Público en sus respectivas instancias para que se le absuelva. En suma, este Tribunal para resolver considera que al tenor de lo prescrito en el Art. 34 del Código Penal, no es responsable quien, en el momento en que se realizó la acción u omisión, estaba, por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitado de entender o de querer. Precepto de tal modo trascendental ha de concordarse con las normas generales que presiden la expedición de la sentencia en el juzgamiento de las infracciones penales y, concretamente, con los incisos segundo y tercero del Art. 290 del Código de Procedimiento Penal según los cuales, si del proceso resultare plenamente probada la responsabilidad del sindicado, se le condenará y, si no lo estuviere o el acusado acreditare su inocencia, se le absolverá definitivamente. Esta Sala con vista de las justificaciones cuya enumeración y análisis ha verificado, ateniéndose a su valor objetivo, dada la naturaleza del recurso de tercera instancia, llega a la conclusión de que César Humberto Pico Serrano ha demostrado su inimputabilidad con abundantísima prueba pericial, de insospechable autoridad científica.

SÉPTIMA.- En la decisión de tan grave caso este Tribunal debe agotar su diligencia para respaldar su pronunciamiento, primeramente en la ley, afianzándolo luego en la doctrina que viene en ayuda del sentenciador para esclarecer el laconismo del precepto y fortalecer su interpretación. El Art. 10 del Código Penal señala que son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales y que se dividen en delitos y contravenciones según la naturaleza de la pena peculiar, y, en concordancia con el anterior, el Art. 13 estatuye que el que ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar o recaiga en distinta persona de aquélla a quien se propuso ofender y, finalmente, el Art. 14 clasifica la infracción como dolosa o culposa siendo la primera intencional o preterintencional configurándose la primera si es el resultado de la acción o de la comisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción. Todos los transcritos son preceptos en los que se destaca el concepto de imputabilidad a base de que la acción u omisión dañosa sean conscientes. Por ello que en la doctrina la imputabilidad se manifieste como la libertad de querer, entendida como capacidad de autodeterminarse acomodando el agente su

conducta al ordenamiento jurídico que garantiza la convivencia. Petrocelli expresa que la imputabilidad está compuesta de varios elementos que son la calidad de persona humana, la capacidad de entender y de querer y la ausencia de causas especiales que excluyan la referibilidad de la norma al sujeto (La coplevolezza - Lezzione introduttive - Petrocelli). El reputado tratadista de Derecho Penal, profesor Dr. Luis Enrique Romero Soto en el segundo tomo de su obra 'Derecho Penal', a fs. 7 añade: 'La imputabilidad tiene como base insustituible la libertad, pero no la de poder aceptar decisiones en el vacío, sin consideración a ninguna clase de factores, caso en el cual ni la misma pena tendría efecto alguno, ni podría dirigirse ningún reproche a su criminalidad, sino una libertad en la que tengan eco determinados factores como los sociales a los que sea posible conocer y dirigir, valorándolos adecuadamente, para ajustar la conducta a este juicio de valor'. El mismo tratadista a fjs. 13 ahonda con mayor profundidad el problema que se estudia, al decir: 'Se trata de una capacidad de conocer y de querer. De conocer los resultados de nuestra conducta y de quererlos. Pero de conocer también la índole antijurídica de la misma, su carácter contrario al ordenamiento penal general. Por este aspecto, esa capacidad tiene un carácter valorante, ya que se proyecta sobre el medio para saber si la acción es favorable al orden legal que lo rige, o contrario al mismo. En síntesis: imputabilidad es la capacidad psicológica de conocer nuestros actos y su carácter antijurídico y de determinarse libremente a ejecutarlos'. Preciso era transcribir criterios como los que anteceden a efecto de delinear de modo preciso el importantísimo elemento de la imputabilidad para contrastarlo luego con su antítesis, la inimputabilidad. Interesa en este punto la doctrina del mismo profesor quien al referirse a la libertad del agente en la comisión de un hecho criminoso pondera la trascendencia de este factor al decir que es la base de la imputabilidad. 'El hombre es imputable - expresa - en cuanto es libre y no lo es cuando por enfermedad u otra causa pierde esa libertad'. Las legislaciones de modo unánime eximen de responsabilidad y de pena al infractor cuyas capacidades volitiva o cognoscitiva están anuladas por la presencia de factores fisiológicos internos determinantes de enajenación mental, así el Código Penal soviético de 1922 habla del conocimiento o ignorancia del daño producido, al igual que los Códigos Penales de Argentina, Paraguay y México. El mismo tratadista en la obra citada menciona que la prosapia de estas leyes se remonta hasta las Partidas, pasando por el Código de Baviera de 1813 comprendiéndose entre estas legislaciones a la inglesa que identifica a la enfermedad mental en cuanto impide al autor conocer la naturaleza del hecho o su inmoralidad o su ilegalidad, como lo hace la alemana, según la cual - párrafo 51 - 'no hay acto punible cuando al tiempo de su comisión el autor era incapaz de apreciar su carácter ilícito y de obrar conforme a esa apreciación por causa de una enfermedad mental, de una perturbación patológica de la actividad mental o de debilidad mental'. El Código Penal Tipo para Latinoamérica, contiene sobre imputabilidad el precepto que sigue: 'No es imputable quien en el momento de la acción u omisión no posee, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico o completo o retardado o de grave perturbación de la conciencia, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa pretensión'. El tratadista antes nombrado se refiere a los fallos del Tribunal Supremo de España y a los autores españoles apoyándose en Luzón Domingo quien se refiere a aquellos en estos términos: 'Es inimputable el enajenado, o sea el que está fuera de sí; el que tiene entorpecido o turbado el uso de su razón; el que desvaría; el que no puede en absoluto controlar su conducta; el que no sabe lo que hace o sea, el tonto y el loco de lenguaje vulgar, o el oligofrénico y el sicótico de la ciencia psiquiátrica, siempre que uno y otro, en el momento de verificar su conducta, carezcan de la inteligencia y de la voluntad indispensable para conocer el valor de licitud o ilicitud de la conducta a realizar y para determinarse a ella con libertad de albedrío'.

OCTAVA.- De la muy amplia selección de doctrina que este Tribunal ha hecho en cumplimiento de su deber y del imperativo de administrar justicia con la severidad que requieren su jerarquía y la intangibilidad de sus pronunciamientos, cita en el considerando anterior las opiniones que inciden con la mayor cabalidad y justeza a la consideración y juzgamiento del caso sometido a su imperio jurisdiccional, encontrando en la opinión de los investigadores citados y en las diversas reglas de Derecho Comparado, orientación eficiente y clara para expedir sentencia absolutoria en la causa esclarecida como queda hasta la sociedad la verdadera situación mental y volitiva del reo y su inimputabilidad en el acto criminoso que ha dado origen al proceso. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se revoca la sentencia venida en grado y se absuelve definitivamente a César Humberto Pico Serrano del delito que se le imputa considerando que no puede atribuírsele responsabilidad en la acción criminosa por la que se halla encausado, privado como estuvo de entender o de querer, aplicándose en su favor el primer inciso del Art. 34 del Código Penal. Notifíquese.”

#### [Sentencia Caso 17247-2013-0070](#)

VISTOS: Constituido el Tribunal en Audiencia Pública Oral de Juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica de los señores MANUEL GUSTAVO SALAZAR GÓMEZ, GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO, JOSÉ ANTONIO SEVILLA FREIRE, en contra de quienes el señor Juez Décimo Primero de Garantías Penales de Pichincha, luego de haber tramitado la etapa intermedia y del análisis de los elementos de convicción referidos en la audiencia preparatoria del juicio y sustentación del dictamen fiscal, con fundamento en el Art. 232 del Código Adjetivo Penal, con fecha 27 de junio del 2013, a las 15:00, ha dictado auto de llamamiento a juicio, considerando que de las diligencias actuadas en la etapa de instrucción fiscal, se ha determinado que han tenido participación directa como autores, del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 450 con los numerales 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10 del Código Penal; acto del cual ha interpuesto Recurso de Nulidad el señor GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO, radicándose la competencia en la Segunda Sala de Garantías Penales de Pichincha de la Corte Provincial y rechazado que fuere el recurso. Ejecutoriado el antes referido auto de llamamiento a la etapa del juicio, se envía el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Pichincha, habiéndose practicado el sorteo de ley, con fecha jueves primero de agosto del 2013, a las 09h34, radicándose la competencia en este Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha; y, una vez realizada la audiencia de juzgamiento respectiva, en la que se cumplieron los principios constitucionales de oralidad, concentración, contradicción y dispositivo, previsto en el numeral sexto del Art. 168 y 169, de la Constitución de la República del Ecuador, y demás principios y garantías del debido proceso. Evacuada la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, luego de las deliberaciones respectivas el Tribunal encontrándose esta causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo considera: I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías; el Art. 21.1 del Código de Procedimiento Penal establece: “Hay competencia de una Jueza o Juez de Garantías Penales o de un Tribunal de Garantías Penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que esa jueza o juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales ejerce sus funciones (...)”; el hecho motivo del presente

enjuiciamiento, se ha evidenciado el 20 de febrero del 2011, en el sector de Llano Grande en la calle Manuel Benítez del cantón Quito, la parroquia Calderón, provincia de Pichincha, por consiguiente, el Tribunal es competente para conocer y resolver la situación jurídica de los acusados MANUEL GUSTAVO SALAZAR GÓMEZ, GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO, JOSÉ ANTONIO SEVILLA FREIRE, todos de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quienes el Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, por lo tanto, se encuentran bajo la jurisdicción penal del Ecuador. Conforme a lo establecido en el numeral cinco del Art. 17; y, numeral primero del Art. 28, 306, del Código de Procedimiento Penal; y, 221 numeral primero del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente, este Tribunal como Juez Pluripersonal, es competente por el tiempo, como por las personas, por el territorio y la materia para conocer y resolver la presente causa.

**II VALIDEZ PROCESAL**

De la audiencia preparatoria de juicio y sustentación de dictamen fiscal, conforme lo determina el Art. 226.1 del Código de Procedimiento Penal, tiene por objeto que el fiscal y la defensa presenten sus alegatos a fin de determinar y resolver sobre la existencia de requisitos de procedibilidad, admisibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y de procedimiento que hayan sido inobservadas durante la etapa de instrucción fiscal y por tanto puedan afectar la validez del proceso, por lo que superada esta etapa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 77 168 .6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso establecido en la Constitución y la ley, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez procesal.

**III IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS**

Los acusados se presentan ante este Tribunal como MANUEL GUSTAVO SALAZAR GÓMEZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.1716072960, de 20 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción superior, de ocupación estudiante, domiciliado antes de su detención en la calle Yahuachi E7-65 y Teodoro Wolf, actualmente privado de su libertad en uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de Quito ; GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.1716893803, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, de instrucción superior, domiciliado antes de su detención en la Av. Del Maestro y Francisca Sinasigcha N60-224, actualmente privado de su libertad en uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de Quito; JOSÉ ANTONIO SEVILLA FREIRE, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1721148235, de 21 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación superior, de instrucción estudiante, domiciliado antes de su detención en la calle Nasacota Puento y Av. 10 de Agosto, actualmente privado de su libertad en uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de Quito

**IV FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL**

Bajo los presupuestos fundamentales de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos, intimación del mismo y de no autoinculpación, la finalidad del juicio consiste en la justificación que se hará en la Audiencia Pública de Juzgamiento (juicio) y ante el Tribunal Penal de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del acusado, para según corresponda declarar su responsabilidad o ratificar su estado de inocencia siendo en esta etapa en la que se decide la situación jurídica procesal del acusado y donde deben practicarse todos los actos procesales de prueba necesarios e idóneos que deben aportar las partes o sujetos de la relación procesal ante el Tribunal para justificar la existencia de la Infracción y la responsabilidad penal del acusado, que permita al Tribunal tener la certeza de la existencia del delito como la culpabilidad del acusado. Al efecto establece la

Constitución del Ecuador en su Art. 168 numeral 6, “que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema Oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. La finalidad de la prueba de acuerdo a lo establecido por el Art. 85, del Código de Procedimiento Penal es determinar tanto la existencia de la infracción punible como la responsabilidad penal del acusado y el Art. 252 ibídem, puntualiza que la “Certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrán de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de Instrucción Fiscal”. Las investigaciones realizadas en la etapa de instrucción fiscal y las experticias realizadas para justificar la materialidad de la infracción alcanzan el valor de prueba cuando son sustentadas por quienes los realizaron y valoradas en el juicio. Acción que se consideran como la “La judicialización” de las actuaciones realizadas o cumplidas en la etapa de Instrucción Fiscal no como institución procesal sino como medio para alcanzar que las evidencias acopiadas en la instrucción fiscal y las aportadas en la Audiencia de Juicio adquieran la categoría de prueba por haber sido actuadas ante el correspondiente órgano jurisdiccional, por eso las versiones recibidas por el Fiscal alcanzan el valor de prueba cuando son ratificadas por quienes lo rindieron en el curso de la audiencia de juzgamiento y los anticipos de prueba cuando son incorporados al juicio es decir la prueba, producida tendrá validez únicamente si hubiere sido solicitada, ordenada y actuada e incorporada al proceso de conformidad con la ley procesal penal ante el Juez esto es ante el órgano conforme lo disponen los artículos 79, 119, 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal y en cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediación, oficialidad de cargos en la sustanciación del proceso dispositivo y de contradicción en la presentación de las pruebas proporcionalidad, unidad y concentración, independencia publicidad y otros puntualizados en los artículos 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución del Estado. V EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO Abierto el juicio, la Presidencia del Tribunal indicó a los acusados MANUEL GUSTAVO SALAZAR GÓMEZ, GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO, JOSÉ ANTONIO SEVILLA FREIRE, que ponga atención a las actuaciones y diligencias que se van a practicar durante la audiencia oral de juzgamiento, así como se le hizo saber los cargos que la Fiscalía formulaba en su contra, informándole durante el desarrollo de la audiencia, su derecho a un juicio justo, imparcial y expedito, a la defensa que estaba ejerciendo a través de sus abogados defensores particulares; de su derecho a declarar o guardar silencio, a no auto incriminarse, que si rendía testimonio, este podía ser considerado como medio de defensa y de prueba a su favor, que al responder a las preguntas que les realice la Fiscalía General del Estado, a través de su representante, podían consultar con sus abogados; VI EXPOSICIONES INICIALES RESPECTO A LOS HECHOS QUE SON OBJETO DEL JUZGAMIENTO 6.1.- ALEGATO DE APERTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- El Dr. Vicente reinoso en representación de la Fiscalía General del Estado señaló: la descripción de los hechos que van hacer motivo de juzgamiento y que en otros términos constituyen la teoría del caso pare de la denuncia que la fiscalía llegó a tener su conocimiento el 21 de febrero del 2013, por parte del señor Milton del Pozo quien ha indicado que su hermana Karina del Pozo, de veinte años de edad, ha salido de su domicilio ubicado en las calles José María Guerrero N70183 y Alfonso del Hierro sector Cotocollao el 19 de febrero del 2013 aproximadamente a las 7h30, con rumbo al Ministerio del Trabajo, que se han comunicado a las 8h30, por medio de un mensaje de texto, en el cual ha indicado que iba a retornar lo más pronto, pero que ella no ha regresado,

por lo que se ha preocupado en razón de que en la noche no ha llegado a dormir, el teléfono celular de su hermana se han encontrado apagado, que al momento de su desaparición su hermana ha esto vestida con pantalón de color negro, blusa de color negro, chompa de color negro y botas de color negro, en base a la denuncia presentada Fiscalía ha iniciado con las investigaciones correspondientes, contando con la ayuda de Policía Judicial y la UNASE de la UNASE, que inicialmente ha receptado versiones de familiares, amistades y conocidos de la señorita Karina del pozo, quienes han permitido determinar que el día 19 de febrero del 2013 a eso de las 11h00 de la mañana Karina del pozo se ha encontrado en la plaza de las Américas con Cecilia Rivera, que luego de unos minutos se han encontrado con ocho amigas más, con quienes se han dirigido a un bar cervecero denominado “Figazza”, que luego ha llegado Juan Pablo Vaca, con quien luego de haber compartido la ingesta de algunas cervezas, aproximadamente a las 17h30 han salido de ese bar Karina del Pozo, Cecilia Rivera y Juan Pablo Vaca, que mientras han estado en el bar, Juan Pablo Vaca encontrándose solo con las dos chicas ha llamado a José Antonio Sevilla al teléfono celular de Manuel Gustavo Salazar en razón de que Sevilla no ha tenido teléfono, para que fuera a acolitarle en esa reunión, quien le ha manifestado que aparte de estar con Manuel Gustavo Salazar también se ha encontrado acompañado de Geovanny David piña, pero que no han llegado al bar a la invitación que Juan Pablo Vaca les ha dicho, que a las siete de la noche en la Av. Los Shyris Juan Pablo Vaca, Cecilia Rivera y Karina del Pozo, se han dirigido al departamento de Juan Pablo Vaca ubicado en la Granda centeno Oe4372, que Vaca ha insistido en las llamadas telefónicas a José Sevilla, por lo que, a las 20h00 del día 19 de febrero del 2013 han llegado al departamento de Vaca, José Antonio Sevilla, Manuel Gustavo Salazar Gómez y Geovanny Piña Bueno, los cuales luego de saludar con Juan Pablo, Karina del Pozo y Cecilia Rivera se han puesto a consumir ron, vodka e inclusive marihuana, que en el lapso de la noche Piña le ha solicitado el número telefónico a Karina, quien le han indicado que su novia se dedicaba al modelaje y que quería saber su número para ponerlas en contacto, por lo que Karina ha realizado una llamada a su celular para que el número quede registrado, que a la madrugada del 20 de febrero del 2013 a las 01h30, ha decidido retirarse a sus casas para el efecto los tres le han solicitado a Salazar que les trasladen a sus casas, que se han subido vehículo de Salazar, como conductor, José Antonio Sevilla como copiloto, David Piña, Karina del Pozo, Cecilia Rivera y Nicolás León, en el asiento trasero de la camioneta, que han dejado en primer lugar, en la calle Rafael Almeida e Hidalgo de Pinto a Cecilia Rivera y luego a Nicolás León en la calle Diego de Almagro, que en el automotor han quedado Karina del Pozo, Salazar, Sevilla y Piña, en las primeras versiones que han rendido Salazar, Sevilla y Piña han manifestado que han dejado a Karina del Pozo en la Av. Edmundo Carvajal y Brasil y que luego se han retirado a sus casas, tras las investigaciones Fiscalía ha obtenido información de Compañía “Truck Road” de rastreo satelital del vehículo en el cual se han movilizadado esa noche, determinando el recorrido que ha tenido dicho automotor la noche del 19 y 20 de febrero del 2013, el cual ha indicado que la madrugada del 20 de febrero del 2013, desde las 02h34 hasta las 03h35 había permanecido estacionado el vehículo en el sector de Llano Chico, razón por la cual Fiscalía con la colaboración de la Policía Judicial y la UNASE se han trasladado al sector, en donde han realizado la explotación del terreno estableciéndose que se ha tratado de un lugar solitario, despoblado lleno de vegetación, que aproximadamente a 300 metros desde la calle Benítez y 17 de Septiembre ha existido una vía que no ha tenido salida y terminaba en cuchara, que no ha tenido alumbrado eléctrico, en una hendidura de quebrada más o menos a una profundidad de 3,50 metros han encontrado

el cadáver de Karina del Pozo, evidenciando que había sido cruel y brutalmente asesinada, presuntamente por quienes han compartido amistad, Fiscalía en base a las investigaciones realizadas ha podido determinar graves presunciones de participación penal en contra de Salazar Gómez, Piña Bueno y Sevilla Freire como lo probará en la audiencia de juicio, que el delito por el cual acusa se encuentra tipificado en el art. 450 del Código Penal, con las circunstancias de los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del mismo cuerpo legal, al Señor David Piña Bueno, lo acusa como autor material de la infracción y a los señores Manuel Gustavo Salazar Gómez, y José Sevilla Freire como coautores en la figura de comisión por omisión que se encuentra tipificada en el art. 450 cuyos numerales se ha indicado en concordancia con el art. 12 del Código Penal, que probará los fundamentos facticos y jurídicos que involucran la culpabilidad y responsabilidad de los acusados. 6.2.- ALEGATO DE APERTURA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- En representación del acusador particular señor FRANCISCO DEL POZO MOSQUERA, el DR. CESAR GUSTAVO OCHOA, indico: Que la señorita Karina del Pozo ha salido de su domicilio el 19 de febrero del 2013 a eso de las 8h00 de la mañana a dedicarse a cosas personales, a las 08h30, se ha comunicado con su hermano Milton del Pozo, para indicarle que regresará a su casa pronto, a eso de las 11 de la mañana la señorita Karina del Pozo se ha encontrado con Cecilia Rivera, con quien se ha dirigido al bar “Figazza”, que luego las dos se han encontrado con Juan Pablo Vaca y luego se han trasladado hasta el domicilio de este, tras las insistentes llamadas de Vaca a Salazar, han llegado Salazar, Sevilla y Piña, con más alcohol al domicilio de Vaca, que de las diferentes versiones se ha determinado que hubo consumo de drogas, posteriormente ha llegado el señor Nicolás León por pedido de Cecilia Rivera, quien ha compartido con ellos hasta el término de la reunión, que en las versiones rendidas en la investigación han indicado que hubo ingesta de drogas por parte de varias personas, con excepción de las señoritas Karina y Cecilia, sin embargo en el informe de autopsia se ha encontrado rastros de éxtasis, que a eso de las 01h30 se han retirado del domicilio de Vaca y todos se trasladado en la camioneta de Salazar quien en principio han pasado dejando a Cecilia Rivera en su domicilio y posteriormente a Nicolás León, que han quedado en la camioneta Salazar, Sevilla, Piña y Karina quien ha sido trasladada en contra de su voluntad hasta el sector de Llano Chico con el pretexto de seguir consumiendo droga, con la prueba material que se evacuara durante la audiencia demostrara que la muerte de Karina del Pozo ha sido violenta con la utilización de elementos contundentes, la muerte de Karina de Pozo se ha dado en un lugar en el cual ha sido difícil que la víctima pueda escapar de sus agresores, la víctima ha estado en total estado de indefensión, por la embriaguez, se aprovecharon de su fragilidad de mujer, aprovechando la noche, el despoblado, han cometido este horrendo crimen que ha terminado con la vida de Karina, con trauma craneo encefálico, que presentará las rocas que se utilizaron para causarle la muerte, así como los diferentes elementos que han sido encontrados en la escena del crimen conducentes a la responsabilidad de los acusados, el reporte de permanencia del vehículo la madrugada del 20 de febrero del 2013, ha permitido encontrar el cadáver, la intención de ocultar tanto el cadáver como las evidencias han dado cuenta del cometimiento del delito, en base a la indagación fiscal se ha llegado a establecer que existen graves indicios de responsabilidad en contra de los causados, Salazar, Sevilla y Piña por el cometimiento del ilícito tipificado en el art. 450 del Código Penal con los agravantes de los numerales 1,5,6,7,8,9 y 10, por lo que solicita que se fije la máxima pena, y se condene el pago de daños y perjuicios. 6.3.- ALEGATO DE APERTURA DEL ACUSADO GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO.- Para el mismo fin de presentación de

los hechos que pudieran favorecer a su defensa como hipótesis de adecuación o de exclusión del tipo penal el abogado defensor, DR. EDGAR ORTIZ, indicó: Que esta causa nace con una falla jurídica que ha sido señalada desde el inicio por la defensa, que el cadáver de la víctima de este cobarde asesinato ha sido hallado 10 días después del presunto asesinato, sin embargo esta causa se ha conocido como flagrancia, por lo que es violatorio a la Ley y la Constitución, los jueces que han estado a cargo de la causa no han visto este detalle, que en segundo lugar el proceso penal se ha centrado en la búsqueda de evidencias y posibles pruebas de responsabilidad a fin de determinar quiénes han cometido el delito, existe prueba en contra de dos jóvenes, fiscalía no tiene un solo elemento de juicio ni una sola evidencia o prueba que demuestren que el señor Piña ha estado en el lugar de los hechos y que ya haya tenido vinculación con los hechos, que fiscalía ha sustentado la acusación en contra del señor Piña violando disposiciones del art. 124 del Código de Procedimiento Penal, al acusarlo exclusivamente con la versión de uno de los coimputados, que demostrará que el fiscal del caso ha actuado con evidente prejuicio y animadversión lo que desdibuja su actuación e invalida lo actuado por la fiscalía, que ha existido un linchamiento mediático contra el señor David, por parte de los medios de comunicación.

6.4.- ALEGATO DE APERTURA DEL ACUSADO MANUEL GUSTAVO SALAZAR GOMEZ.- Para el mismo fin de presentación de los hechos que pudieran favorecer a su defensa como hipótesis de adecuación o de exclusión del tipo penal el abogado defensor, DR. HERMES SARANGO AGUIRRE, indico: Que su defendido en el día en que han ocurrido los hechos se ha encontraba todo el día en compañía de los señores Sevilla y Piña, que como ha relatado el señor fiscal los hechos han sucedido de esa manera hasta cuando se quedaron los tres procesados, su defendido no ha tenido motivo o circunstancia alguna para cometer el crimen como obra del expediente su defendido esa noche conoció a Karina del Pozo y Cecilia Rivera, por lo que no ha tenido un móvil para pretender causar la muerte a nadie, el vehículo en el cual se han transportado ha sido de su madre, está de acuerdo con la acusación de Fiscalía, en lo que respecta al Art. 450 del Código Penal pero no en el Art. 12 del mismo cuerpo legal, porque no tiene calidad de garante, que al ver el delito se ha visto imposibilitado de poder hacer algo pese a que le ha dicho a Piña que llamara a la policía, que cuando su defendido rinda su versión se aclararan varios hechos, que si su defendido a tenido alguna responsabilidad sería en el grado de encubrimiento por no haber dicho la verdad por temor.

6.5.- ALEGATO DE APERTURA DEL ACUSADO JOSE ANTONIO SEVILLA FREIRE.- Para el mismo fin de presentación de los hechos que pudieran favorecer a su defensa como hipótesis de adecuación o de exclusión del tipo penal el abogado defensor, Dr. RAMON RON indicó: Que su defendido tuvo amistad con el señor Salazar desde hace muchos años atrás, en el mes de diciembre del 2012 el señor Salazar se ha acercado la casa de su defendido, indicándole que ha tenido problemas de tipo familiar por lo que le ha dado hospedaje en su domicilio el día 19 de febrero del 2013 a eso de las 12 del día ha recibido una llamada el señor Salazar de Juan Pablo Vaca, quien le ha invitado a una fiesta indicándole que ha estado con Karina del pozo, alrededor de las 7 u 8 de la noche Sevilla y Salazar y pasan viendo a Piña, los tres han acudido hasta el domicilio de Juan Pablo Vaca, han comenzado a libar, que su defendido ha consumido estupefacientes, que el señor Salazar no ha tomado mucho porque ha tenido que manejar, a la madrugada del 20 de febrero del 2013, a las 01h00 aproximadamente, se han retirado, el señor Salazar ha indicado que tiene vehículo y que puede llevarles a todos los que han estado presentes, Salazar, Sevilla, Piña, Rivera, Karina del Pozo y León, se han subido al vehículo, que en primer lugar han dejado

a Cecilia Rivera por su domicilio y luego ha dejado a Nicolás León en casa, en el vehículo quedaron Salazar, Sevilla, Piña y Karina del Pozo, aproximadamente a las 01h30 han llegado al sector de Llano Chico, donde se ha cometido el crimen, que su defendido en los autos no consta como participante en una sola situación contra Karina del Pozo, su defendido no ha hecho absolutamente nada, que el autor Cabanellas indica que el autor material del delito es quien golpear dispara y mata, así como la persona que sostenga a la víctima para el cometimiento del crimen. VII LA PRUEBA Dentro de las disposiciones relativas a la prueba, la norma adjetiva penal, establece en sus artículos: 79: “Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los Tribunales de Garantías Penales correspondientes (...); 83: ”La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código.(...)”; 89: “En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales.”; 119: “(...) Los partes informativos, informes periciales, versiones de los testigos y cualquier declaración anterior se podrá usar en el juicio con los únicos objetivos de refrescar la memoria y sacar a relucir contradicciones, siempre bajo prevención de que no sustituya al testimonio; no serán admitidos como prueba. (...)”; 286.6: “Las declaraciones o informes emitidos con anterioridad por una persona que está prestando testimonio en juicio, solo podrán ser leídos estrictamente en las partes pertinentes, para apoyar la memoria de dicha persona, o para demostrar inconsistencias o contradicciones en su testimonio actual”; el Art. 250 ibídem, estipula que en la etapa del juicio se deben practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la procesada o procesado para según corresponda condenar o absolver; y finalmente el inciso cuarto del Art. 253, “Los Jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba, cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, (...)”; siendo por ello, la prueba de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo por tanto ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos para la justificación de esos presupuestos, y con respeto estricto a los derechos y garantías constitucionales, caso contrario se les aplicará la disposición del Art. 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria; 7.1.- PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LAS PARTES PROCESALES. 7.1.1.- PRUEBA PRESENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- En representación de la Fiscalía General del Estado, el Dr. Vicente Reinoso, procedió a presentar la siguiente prueba: 7.1.1.2. TESTIMONIO PROPIO DEL ACUSADOR PARTICULAR SEÑOR FRANCISCO DEL POZO MOSQUERA, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 1713983391, de 34 años de edad, de estado civil casado, de ocupación empleado privado, de instrucción superior, domiciliado en el sector de Carcelén, de esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que el día 19 de febrero del 2013 a eso de las 8 de la mañana su hermana Karina del Pozo ha salido al Ministerio del Trabajo a cobrar un cheque de una liquidación de trabajo, el ex empleador se su hermana no ha acudido a entregarle el cheque, Karina se ha comunicado con su hermano Milton Rodolfo del Pozo, a quien le informó lo ocurrido y que se dirigiría a dejar unas hojas de vida, que en horas de la tarde, han vuelto a tener comunicación indicándole que se ha encontrado reunida con un grupo de amigas en el bar “Figazza” que no se preocupe que ya iba a la casa, a eso de las 20h30 su hermano se ha

quedado dormido, al siguiente día se ha levantado y no ha visto a su hermana, su hermano Milton les ha comunicado a los cuatro hermanos que Karina no ha llegado a dormir, han empezado hacer las averiguaciones y ha podido dar con el teléfono de Cecilia Rivera la cual le ha informado que habían estado tomando unas cervezas, que al no tener ninguna respuesta del paradero de su hermana, su hermano Milton ha puesto la denuncia de la desaparición de su hermana Karina del Pozo el 21 de febrero del 2013 en la Policía Judicial, en donde el cabo Aimacaña ha empezado con la investigación el cual ha citado a todas las personas con quienes había estado su hermana el 19 y 20 de febrero, que los cinco han coincidido en decir que le habían dejado en la calle Edmundo Carvajal y Brasil en un taxi, que ella se había bajado molesta y que había cogido el taxi con rumbo al bosque y no sabían más, que por el rastreo satelital de la camioneta ha sido hallado el cuerpo de su hermana sin vida en Llano Grande, que se han enterado de la participación de los acusados por las declaraciones de los mismos, quienes han manifestado de una manera tranquila y sin remordimiento como asesinaron a su hermana, no ha conocido que su hermana haya tenido problemas con el señor Sevilla 7.1.1.3. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR SUBTENIENTE DE POLICÍA JULIAN SALGUERO DELGADO, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 171787479-4, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación policía, de instrucción superior, domiciliado en esta ciudad de Quito, quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que el día miércoles 27 de febrero del 2013, a las 15h30 aproximadamente en el sector Llano Chico, han llegado al lugar la unidad antisequestros de la Policía Nacional, para verificar las direcciones que ha reportado CHEVYSTAR, en primer lugar se han ubicado en la calle Manuel Benítez, han observado una calle sin nombre, sin salida, se ha tratado de un lugar despoblado, votado, de fácil acceso hasta la cuchara y que luego el acceso es difícil, el acceso desde la vegetación hasta la quebrada, sin casas alrededor, que en el lugar han encontrado un búho metálico, que ha observado tierra removida por lo que le ha parecido extraño, se han internado en los matorrales y han podido percibir un olor nauseabundo, han observado un tronco de madera por lo que lo han alzado y pudieron observar que se trataba de una persona de sexo femenino en posición decúbito ventral con las extremidades dobladas para arriba, trataron de no alterar la escena del crimen, por lo que han salido de esa vegetación y han llamado al 911 para que avance personal de criminalística, ha llegado personal de criminalística y él jefe del sector de servicio urbano, el lugar en horas de la noche no existe iluminación, no existen casas alrededor, no existe movimiento ni peatonal ni vehicular, al llegar el sitio les inspiraba temor porque se trata de un lugar solitario, el reporte de CHEVYESTAR ha indicado que el vehículo se ha estacionado a las 02h34 en el lugar hasta 03h35, según el reporte las paradas que ha realizado el vehículo marca Chevrolet, modelo Luv Dmax, chasis No. 8LOBETF3E3O155234, color negro, año 2013, ha indicado que el 19 de febrero del 2013 a las 20h28 en la ciudad de Quito se ha encontrado ubicado en la Av. Del Maestro y Sinasigchi, a las 21h30, 23h13, 00h37, en la Granda y Domingo de Brieva; el 20 de febrero del 2013, a las 01h51 en la Rafael Almeida e Hidalgo de Pinto, a las 02h34, 02h39 en Llano Grande Calle Manuel Benítez, a las 03h35, Llano Grande, 04h02 Yahuachi y Teodoro Wolf, a las 04h38, en la Calle Nazacota Puento y Galo Plaza lazo, a las 12h19 en la Av. Galo Plaza lazo y Manual Amborssi. 7.1.1.4. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR TENIENTE DE POLICÍA LUIS SEBASTIAN FLORES MARTINEZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1716772486, de 29 años de edad,

de ocupación policía, de instrucción superior, domiciliado en la ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que el día miércoles 27 de febrero del 2013 por comunicado del ecu 911 a las 17h45, se trasladaron a la parroquia Llano Chico a una calle que quedaba a tres km de la intersección Manuel Benítez y 17 de Septiembre, al final de esa calle existe una calle que terminaba en una especie de cuchara, al lugar han llegado a las 18h20, que existe abundante vegetación, no cuenta con alumbrado público, es despoblado, al costado oriente ha existido un ingreso a la vegetación, a 3,20 metros existe un declive donde han encontrado un cadáver de sexo femenino, parcialmente cubierto con ramas y pencos propios del sector, el cadáver lo han encontrado en posición de cubito ventral, las prendas de vestir se han encontrado a la altura media de los muslos, han aplicado la técnica de espiral en la explotación del sitio, encontrando a 1,30 metros del cadáver un dije metálico de un búho, una funda con logo “procan”, en la parte intermedia de la calle a 15 metros de la cuneta y de la vegetación han encontrado una botella de cerveza Club, evidencias que las han levantado y fijado como indicios, trasladaron el cadáver a la morgue para realizar el procedimiento de ley, que en la morgue han constatado que la víctima vestía una chompa de color negro, una blusa de color negro con café la misma que ha presentado desgarre en la tira, un cinturón, blusa color celeste que ha tenido desprendimiento de la tira del costado derecho, un brasier color negro, un pantalón color negro, prendas internas short color verde con desgarre en la parte donde se ubica la vagina, una prenda íntima color tomate ha presentado un fluido orgánico en su parte interna, luego las prendas han sido embaladas entregadas para análisis, han encontrado una cadena con dijes de búho, pulseras, un anillo, la inspección externa del cadáver este estaba en avanzado estado de putrefacción, encontrando larvas en el cráneo, presentando una fractura que comprometía bóveda y base del cráneo de 11x13 cm., con láminas apergaminadas en glúteos y tobillos, que por el estado avanzado de putrefacción han podido extraer solo las huellas de los dedos pulgar e índice, que han localizado elementos pilosos en la prenda color verde short al igual que tres elementos pilosos entre los dedos de la mano derecha de la, que todos los indicios han sido levantados embalados y entregados a personal de homicidios, realizaron hisopados anales y vaginales para los análisis respectivos.

**7.1.1.5. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR CABO SEGUNDO DE POLICÍA HERNAN ALVAREZ CAJAS,** de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1712691375, de instrucción superior, de ocupación policía, domiciliado en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que el 27 de febrero del 2013 se ha encontrado de turno de levantamiento de cadáveres, le indicaron que concurra al sector de Llano Grande a la calle Manuel Benítez y transversal sin nombre, de allí hasta una de las quebradas del sector, que en el lugar ha realizado el levantamiento de un cadáver de sexo femenino conjuntamente con personal de criminalística, a eso de 18h00, el cadáver se ha encontrado a una orilla de una quebrada, en posición de cubito ventral sus extremidades superiores e inferiores flexionadas, cubierto a medias con un poco de tierra, con prendas de vestir una chompa de cuero color negro, una blusa color café, una correa de cuero un pantalón tipo licra, una short color café un par de botas negras, un brasier color negro y dos pares de medias, el cadáver se ha encontrado en estado de putrefacción, ha observado que tenía una fracturada en la base del cráneo, las ropas han presentado desgarres, las prendas íntimas han estado a la altura de las

rodillas, observo algunas evidencias las mismas que han sido levantadas por criminalística e ingresadas a la unidad de flagrancia, el Capitán de Policía Villarreal perteneciente a la UNASE, le ha indicado que han estado investigando la desaparición de la señorita Karina del pozo y que con las averiguaciones habrían llegado al sector donde le habían encontrado, se contactó con María Fernanda del Pozo prima de la occisa quien le ha manifestado que su prima ha estado desaparecida desde el 19 de febrero y el hermano había presentado la denuncia en la fiscalía.

**7.1.1.6. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR TENIENTE DE POLICÍA EDWIN VIZCAINO FLORES,** de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 171416041-1, de 33 años de edad, de ocupación policía, de instrucción superior, domiciliado en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos y la localización y recolección de indicios, el lugar se encuentra a 1.3 km de la intersección Manuel Benítez, no existe alumbrado público, cuenta con abundante vegetación, en el lugar existe un declive, en base a información obtenida han procedido a ubicar indicios en el interior de la quebrada, indicios que son presentados ante el Tribunal estos son tres piedras, la mismas han sido encontradas a veinte metros de donde se ha encontrado el cadáver, una de las piedras tiene manchas color marrón había producido desgarres en los pencos al caer, una piedra ha sido encontrada al costado izquierdo del cadáver, la segunda piedra se ha encontrado a 11 metros en descenso del cadáver y la tercera piedra estaba a veinte metros en descenso del cadáver, el lugar se trata de una escena abierta, despoblada, sin alumbrado público, sin circulación vehicular ni peatonal, existe abundante vegetación, los indicios recolectados han sido entregados bajo cadena de custodia al Departamento de Criminalística, también realizó la experticia referente a la recolección de hisopados del vehículo Chevrolet, tipo camioneta, color negro, de placas PBV09307, habiendo levantado hisopos en la parte del espaldar del asiento del copiloto rotulado como indicio uno, el indicio dos de manchas que se localizado en las uniones del asiento del piloto, indicio tres de la palanca de cambios, indicio 4 del mecanismo de plástico que acciona el vidrio del costado derecho en donde se ubica el copiloto, el indicio 5 de los dos sistemas de alza vidrios del piloto y el indicio 6 toma de hisopado del volante; que también ha intervenido en la reconstrucción de los hechos entorno de la muerte de Karina del Pozo como jefe de trabajo en el IOT, que para el efecto se han ubicado en el departamento del señor Vaca, la reconstrucción lo han realizado en base a los relatos de los señores Vaca, Rivera, León, Piña, Sevilla y Salazar, versiones que han coincidido en varios episodios, como la reunión, en la cual han bebido ron Cienfuegos, han consumido marihuana, se ha dicho que Salazar ha llegado al departamento acompañado de Piña y Sevilla, luego que se han ido todos, el propietario del departamento se ha quedado en el departamento, según el relato le han dejado a la señorita Rivera y que de ahí se han dirigido al domicilio del señor León donde se ha quedado él, y que Salazar ha preguntado donde vive Karina y Piña le ha dicho que sabía dónde vive, en el vehículo iba Sevilla en el asiento del copiloto y David Piña y Karina de Pozo estaban en los asientos de atrás, han seguido por el Condado, han llegado hasta un sector alejado donde estaban tres vehículos y Piña ha dicho que siga no más hasta donde existe una cuchara y Karina ha dicho dónde estamos que quería coger un taxi para irse a su casa y Piña ha dicho que esté tranquila, que en el lugar se ha bajado Piña y Karina mientras que Sevilla y Salazar han escuchado gritos a lo que Salazar se ha bajado a preguntar que pasa Piña le ha dicho “no pasa nada” y se ha alejado del sitio, pero que nuevamente han

escuchado gritos y Salazar se ha bajado y ha observado a Karina recostada en un costado y Piña le ha increpado varias cosas y Salazar se ha percatado que Piña estaba con sangre en las manos y le ha dicho que estás haciendo y Piña ha dicho “quieres ver como se mata a una putita?” y le ha pedido que le ayude a matarle y que al ver la insistencia de Piña, Salazar se había acercado colocándose sobre Karina y textualmente le ha dicho “hazte la muerta” y la chica le había dicho si si, en ese momento se ha retirado Salazar a donde Piña quien le ha pedido buscar piedras para matarle y ha observado cómo le golpeaba a Karina, Salazar ha permanecido en shock y ha visto como Piña arrastraba a la chica para lanzarle de la cuneta hacia abajo unos tres metros y medio, después de este hecho ha salido Piña y les ha dicho a Salazar y Sevilla que le ayuden a lanzar piedras y Salazar ha arrojado las piedras hasta la parte interior de la quebrada, luego se han subido al vehículo para salir del lugar, a cien metros de la cuchara Piña le ha dicho a Salazar lavémonos las manos con el trago, se bajaron del vehículo donde y Piña le ha lavado primero a Salazar y luego Salazar a Piña, habiendo arrojado luego la botella a la maleza y que al escuchar este relato han realizado una búsqueda y entre la vegetación del sector localizaron la botella de licor “ron cien fuegos” la que ha sido embalada y etiquetada y que en el relato de Sevilla habían las mismas coincidencias pero lo que no coincidía es que ha salido con Karina para tener relaciones sexuales con la chica por tres ocasiones, que escuchó que al llegar a Llano Chico han estado los cuatro, donde se ha bajado Piña con Karina del Pozo alejándose del vehículo, que Salazar y Sevilla han permanecido en el vehículo hasta que han escuchado bulla, discusión y gritos de mujer, habiendo dicho a Salazar bajemos a ver qué pasa y a lo que se ha bajado a observado que Piña que ha estado sobre Karina y que de la parte de atrás le había estado ahorcando quedándose en shock sin saber qué hacer, que ha manifestado que Piña se había acercado a Salazar para decirle ayúdame a matarle y Salazar ha dicho que sí, que Sevilla al ver esto se ha subido al vehículo y luego ha llegado Salazar con una piedra llena de sangre y le ha dicho “no se quiere morir esta puta”, Salazar y Piña se han subido al vehículo saliendo del lugar hasta donde existe una gruta de un divino niño y ha dicho que se queda ahí, indico que cuando ha estado en la camioneta ellos refiriéndose a Salazar y Piña, han retornado diciendo que le han dejado enterrada bajo un palo y que no debía saber nadie, que le han dicho vámonos a Santo Domingo, se había negado porque tenía miedo que le hagan lo mismo, dice que el señor Salazar había manifestado que cuando veía a Piña golpear a Karina y ella estaba con sangre vomitó por varias ocasiones, al salir del lugar cambiaron la ubicación de los puestos en la camioneta Piña ya iba de copiloto, el atrás y Salazar conduciendo; en la reconstrucción el Fiscal ha pedido que apaguen las luces para apreciar desde el punto hasta la ciudadela un alumbrado público color naranja dando un cincuenta por ciento de visibilidad y que el fiscal ha dicho que observen el ambiente que queda y la luminosidad daba una claridad en el sector, que si se podía ver a diez metros a las personas, se iban acoplando a la luz que desprendía la ciudadela del frente; Salazar les orientaba donde se ponía en un aproximado de diez metros; el señor Sevilla en el momento del crimen, según el relato de Salazar había indicado que estaba en estado de shock, quien se acercaba y se retiraba del lugar donde estaban ocurriendo los hechos, igualmente en el relato de Sevilla ha indicado que al momento de ver lo que ocurría se ha subió al vehículo hasta que han regresado Salazar y Piña.

**7.1.1.7. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR CAPITÁN DE POLICÍA CHRISTIAN PONCE**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1715924724, de 34 años de edad, de ocupación oficial de policía, de instrucción superior, domiciliado en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser

advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que ha realizado un informe de la trayectoria de piedra, ha sustentado su experticia en base a la ubicación de las piedras y en la verificación física de un penco que ha sido parte del sitio donde se ha localizado la piedra, la experticia la ha realizado en el sector de Llano Grande, en una calle de tercer orden, empedrada, ha empleado el kid de trayectorias de proyectiles y armas de fuego, le permitió determinar de dónde fue lanzada la piedra, el punto de impacto inicial y el desplazamiento que tuvo, que se ha basado en las fotografías del reconocimiento del lugar de los hechos, las cuales le ha permitido conocer la posición final de las piedras, así como las huellas que ha dejado una de las piedras en un penco, ha llegado a la conclusión de que la trayectoria de las piedras han sido de derecha a izquierda de arriba hacia abajo y a 250 grados sur oeste.

7.1.1.8. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR TENIENTE DE POLICÍA HENRY VACA BENALCAZAR, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1720282043, de 27 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación policía, domiciliado en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que ha realizado el reconocimiento de evidencias, para el efecto se ha trasladado a las bodegas de la Policía Judicial con el objeto de reconocer algunas evidencias encontradas en la escena y diferentes lugares referentes al caso, como han sido el reconocimiento de las prendas de vestir, hisopados, prendas de vestir íntimas, rocas, teléfonos, botellas, accesorios de vehículos, ha realizado el reconocimiento de una botella de vidrio la cual en su parte frontal tiene escrito “Ron Cien fuegos” y en su parte posterior el mismo logo, dos cajas de cartón con el código 403-13, en su interior ha encontrado un tubo de ensayo conteniendo un líquido color amarillo, 6 fundas más pequeñas conteniendo elementos pilosos, prendas interiores color tomate el cual tiene algunos desgarres de fibras textiles a la altura de la vagina, un interior tipo bóxer color verde y en la parte de la vagina ha existido un desgarro, una blusa de color negro, seis cajas Petri, un cinturón, dos teléfonos celulares, una computadora HP color blanco, tres rocas de diferentes tamaños, que la roca más grande tenía maculaciones de color rojo en las porosidades de la roca.

7.1.1.9. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR CABO PRIMERO DE POLICÍA DARLIN CAÑAR CHAMBA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1103078802, de ocupación policía, domiciliado en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que realizó el reconocimiento de evidencias solicitado por fiscalía mismas que se han encontrado en la bodega de la unidad de flagrancia, han encontrado identificadas con cadena de custodia No. 600-13, el cual ha contenido cuatro teléfonos celulares, tarjetas bancarias, una tarjeta de almacenamiento de dos gigas marca ScandDisk, un billete de veinte dólares, monedas en el interior de una billetera dos papeletas de votación pertenecientes al señor Salazar Gómez Manuel Gustavo, una cédula de ciudadanía nombre de señor Salazar Gómez Manuel Gustavo, una tarjeta experta a nombre de Salazar Gómez Manuel Gustavo, que en su totalidad las evidencias las evaluó en 222,46 dólares.

7.1.1.10. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR TENIENTE DE POLICÍA GABRIEL EDUARDO MENDOZA TOLEDO, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1717821670, de ocupación oficial de policía, de instrucción superior, domiciliado en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser

advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que ha realizado la investigación de la muerte de la señorita Karina del Pozo, en torno a las versiones que habían rendido los señores Piña David, Gustavo Salazar, José Antonio Sevilla, los cuales han manifestado que se habían encontrado con Karina del Pozo, el 19 de febrero del 2013, que le habían dejado en las calles Edmundo Carvajal y Brasil y había abordado un taxi, tras estas versiones ha pedido un reporte de GPS a CHEVYSTAR, por cuanto en las versiones decían que habían salido del domicilio de Vaca en una camioneta cuatro por cuatro de placas PBV9307, que según las versiones de las tres personas mencionadas, han indicado que posterior a dejarle a la señorita Karina del Pozo se habían dirigido cada uno a su domicilio, el informe que ha sido proporcionado por CHEVYSTAR, ha dado cuenta que la camioneta ha estado estacionada el 20 de febrero del 2013 desde las 02h34 hasta las 03h35 en el sector de Llano Grande en la calle Manuel Benítez, le llamó la atención que el reporte no ha coincido con las versiones de los señores Piña, Salazar, y Sevilla, que ha dispuesto que un grupo de agentes investigadores de la policía avancen al lugar en busca de algún indicio que les pueda servir, en horas de la tarde el señor Salguero le ha dado la noticia que ha encontrado un cadáver en el sector antes mencionado, a fin de reconocer si se trataba de Karina del Pozo, ha solicitado que las personas que conocían a la señorita Karina del Pozo se acerquen nuevamente a rendir versión por lo que han solicitado una orden de detención, se han acercado hasta la Fiscalía la señorita Cecilia Rivera, los señores Salazar y Piña, y han procedido a la detención, al momento de la detención al señor Salazar le han encontrado un teléfono celular color negro con plomo y en el interior de su billetera una memoria micro ScandDisk en la cual han observado gravadas en su memoria fotos y videos de la señorita Karina del Pozo, al señor Piña le han encontrado una cédula de identidad a su nombre, un teléfono color negro con chip; en poder de Cecilia Rivera un teléfono celular marca BLAKBERRY con email y chip y otro teléfono marca Nokia con su respectivo email, que ese mismo día 27 de febrero del 2013 a las 23h00, han detenido a los señores León y Sevilla, encontrándoles en su poder documentos personales 7.1.1.11. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR CABO SEGUNDO DE POLICÍA OCTAVIO AIMACAÑA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0502376288, ocupación policía, de instrucción secundaria, domiciliado en el sector Lucha de los Pobres de esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que el 21 de febrero del 2013 ha sido delegado para investigar la presunta desaparición de la hoy occisa Karina del Pozo, a partir del 21 de febrero del 2013 ha procedido a receptor la versión de Milton del Pozo quien ha dicho que su hermana había estado en una fiesta y ha tomado contacto con Cecilia Rivera y Nicolás León y al siguiente día con Salazar y Sevilla y el 23 de febrero con Piña, quienes han dicho que estuvieron en una fiesta en el departamento de Vaca y luego se habían ido en una camioneta de placas PBV9307, ha solicitado a fiscalía oficie a CHEVYSTAR a fin de que se determine el recorrido y que conjuntamente con su compañero investigador Mendoza han procedido a trasladarse a CHEVYSTAR y que en su informe ha requerido se haga una ampliación a las versiones y que el 27 de febrero del 2013 cuando se encontraba en la fiscalía, el señor Mendoza con un grupo agentes investigadores, se han ido a CHEVYSTAR para ver el recorrido del automotor, en horas de la tarde había ido a explotar los sitios, según el recorrido de la camioneta y han encontrado el cadáver de Karina del Pozo, por lo que ha informado a

fiscalía lo acontecido y ha solicitado la detención de los señores Cecilia Rivera, Nicolás León, Manuel Salazar, David Piña y José Sevilla, una vez canalizadas las ordenes por el juez competente, han procedido a la detención de los cinco ciudadanos quienes han sido puestos a órdenes de autoridad, que una vez que conoció el informe de CHEVYSTAR, le llamo la atención que las versiones no coincidían con las horas manifestadas luego de haberla dejado a Karina supuestamente en un taxi. 7.1.1.12. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR SARGENTO SEGUNDO DE POLICÍA PAUL ROBAYO LAGUATASIG, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1802828374, de estado civil casado, de ocupación policía tecnólogo en criminalística, de instrucción superior, domiciliado en la ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que ha sido designado por fiscalía como perito para la extracción de información contenida en una memoria micro SD de dos gigas, marca SCANDYSK, por lo que con un equipo forense había realizado la extracción de archivos de imagen y video en los cuales en varias imágenes en la mayoría de archivos de video ha podido constatar la presencia de la señorita Karina del Pozo, había hecho secuencia fotográfica, luego realizó una ampliación, extrayendo la totalidad de archivos que contenía la tarjeta de memoria, que desconocía la identidad de los acusados y que como el caso era de connotación publica había tomado en cuenta que en las fotos que se referían a la hoy occisa han estado las personas detenidas, en la ampliación había sacado todos los archivos, inclusive los borrados y que posterior ha sido solicitada por fiscalía la realización de una pericia de ruta técnica de la extracción de la información de unos celulares, además indicó que se ha hecho la triangulación de las llamadas entrantes y salientes entre los teléfonos de Juan Pablo Vaca, Karina del Pozo, Cecilia Rivera, Nicolás León y de José Antonio Sevilla, Manuel Salazar y David Piña, que determinó llamadas de información del 0983242491 abonado a nombre de Juan Pablo Vaca FalconI, el número 0984562603 abonado a nombre de Heidi Azucena Fortu el mismo que ha sido usuaria Karina del Pozo con ese número, además hubo información de celular 0897574997, del número 0897574997 abonado a nombre de Nicolás León Maldonado, del número 0987609796 abonada Hilda Clemencia Rea, que la usuaria era Cecilia Rivera, del número 0995004282 abonado a nombre Hilda Rea y el usuario a sido Cecilia Rivera, el número 0998219507 abonado Isabel Villacres y el usuario ha sido Gustavo Salazar, posterior ha realizado análisis de las llamadas desde las 17 horas del 19 de febrero del 2013 hasta las 06 del 20 de febrero del 2013, las llamadas del número 0984562603 cuyo usuario ha sido Karina del Pozo ha mantenido comunicación con el No. 0987574997 perteneciente a Nicolás León a las 20h15, 20h16 y 20h17 con el 0995004282 cuyo usuario era Cecilia Rivera, del mismo número a las 19h23, a las 20h17 y a las 23h25; el No. 0987574997 perteneciente a Nicolás León ha tenido comunicación el 19 de febrero del 2013 con Karina del Pozo, han sido las comunicaciones que mencionó anteriormente con Karina del Pozo a las 19h00, a las 20h16, y que del No. 0987609796 de Rivera que no ha sido suyo pero que ella ha sabido utilizar este número se ha comunicado con Nicolás León, el 19 de febrero del 2013, a las 19h40 se ha comunicado con Nicolás León, el día 20 del mismo mes también se ha comunicado a las 09h12, 09h24 y 14h23, siendo la última comunicación entre Nicolás León y Cecilia Rivera a las 14h29, del otro celular que ha constado como usuario Cecilia Rivera No.0995004282, han existido comunicaciones con Karina del Pozo a las 20h26, el 19 de febrero con Nicolás León a las 20h05, así mismo se ha comunicado con Nicolás León a la 01h54, existen llamadas a las 01h55 donde vuelve a

marcar al número de Karina del Pozo, el 20 de febrero marca a Nicolás León, a la 01h58 marcar a Karina del Pozo, a la 01h58, 01h59, a las 02 de la mañana marca a Nicolás León; Gustavo Salazar se comunica al No. 0998219507, el día 20 de febrero a las 02h01 a las 02h02, a las 02h03, y las 02h06, La última llamada se ha registrado con Nicolás a las 02h23 y con Gustavo Salazar el 20 de febrero a las 02h20; el teléfono cuyo usuario le ha pertenecido a Gustavo Salazar No. 0998219507, se comunica con el No. 0983242491 perteneciente a Juan Pablo Vaca, el 19 de febrero a las 19h00, 19h18, 19h21, 20h03, 20h10; comunicación entre Gustavo Salazar y Nicolás León a la 01h56 del 20 de febrero, comunicación con el teléfono de Cecilia Rivera al No. 0995000282 a la 01h50, el 20 de febrero a las 04h50 al 0984582348; el registro de llamadas del teléfono del señor Juan Pablo Vaca Falconi, con fecha 19 de febrero se comunica con Nicolás León a las 16h54, 16h59, 17h39, se comunica con Gustavo Salazar el 19 de febrero a las 21h29, con Nicolás León a las 21h09 del 19 de febrero, el 20 de febrero también se ha comunicado con Nicolás León a las 14h29, 21h13; las llamadas que han registrado las celdas telefónicas dan una dirección referencial ya que las antenas a nivel del sector urbano alcanzan una extensión de dos kilómetros y en sector rural de 4 km a la redonda; el teléfono del señor Piña no ha sido objeto de su pericia, no consta en la triangulación de llamadas un abonado con el nombre José Antonio Sevilla.

7.1.1.13. EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORA MONICA SALAZAR URBINA, de nacionalidad ecuatoriana, de 36 años de edad, de estado civil casada, de instrucción superior, de profesión licenciada en finanzas, domiciliada en la calle Gaspar de Escalona, sector Granda Centeno de esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que es gerente general de Road Track Ecuador CIA Ltda. que la empresa vende dispositivos de rastreo satelital para vehículos Chevrolet y que ha entregado la información del vehículo Chevrolet Luv Dmax con chasis 8LBETF3E3C0155234, perteneciente a la señora Luz Gómez Molina, color negro, que en la información enviada a la fiscalía se han determinado varios puntos donde el vehículo ha sido encendido y apagado, que el primer punto donde se ha encendido o apagado el vehículo antes detallado el 19 de febrero del 2013 a las 20h28 en Quito de la dirección Av. del Maestro y Sinasigchi, que el siguiente punto ha sido el 19 de febrero del 2013 a las 21h30 en Quito en la Granda Centeno y Domingo de Brieva, y que el tercer punto ha sido el 19 de febrero del 2013 a las 23h13 en Quito en la Granda Centeno y Domingo de Brieva, el 19 de febrero del 2013 a las 00h37 en Granda Centeno y Domingo de Brieva, el 20 de febrero del 2013 a la 01h51 en Quito en la calle Rafael Almeida e Hidalgo de Pinto, el 20 de febrero del 2013 a las 02h34 en Quito en el sector de Llano Grande, calle Manuel Benítez, el 20 de febrero del 2013 a las 02h39 en Quito, sector Llano Grande calle Manuel Benítez, el 20 de febrero a las 03h35 en Quito, sector Llano Grande, el 20 de febrero del 2013 a las 04h02 en Quito, calle Yaguachi y Teodoro Wolf, el 20 de febrero del 2013 a las 4h38 en Quito, en la calle Nazacota Puento y Galo Plaza Lazo, el 20 de febrero del 2013 a las 12h19 en Quito, en la Av. Galo Plaza Lazo y Manuel Ambrossi, las direcciones antes detalladas no dan una ruta sino una información sobre el apagado y encendido del motor.

7.1.1.14. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR SUBTENIENTE DE POLICÍA CARLOS EDUARDO FLORES NUÑEZ, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1716396484, de 27 años de edad, de instrucción superior, de ocupación policía en servicio activo, domiciliado en el sector de Pomasqui; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la

gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que el 28 de febrero de 2013 ha dado cumplimiento al allanamiento del bien inmueble ubicado de la Av. Antonio Granda Centeno Oe4 372 y Domingo de Brieva, edificio Génesis, departamento 6c, quinto piso, acompañado del fiscal Dr. David Acosta, donde ha realizado la fijación de un celular y una computadora. 7.1.1.15. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR SUBTENIENTE DE POLICÍA MIRO XAVIER SILVA PAZMIÑO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.0201965209, de 24 años de edad, de instrucción superior, de ocupación policía en servicio activo, domiciliado en Av. El Inca y Miguel Arévalo; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que el 27 de febrero de 2013 a eso de las 22h30 realizó un allanamiento a la casa de la señora Luz de América Gómez Molina ubicada en la calle Yaguachi E795 y Teodoro Wolf, allanamiento que lo ha realizado con personal de la UNASE y de criminalística al mando del señor Puebla, y un equipo del GIR, que ha encontrado una camioneta marca Chevrolet, color negra, de placas PBV9307, en el garaje sobre la Teodoro Wolf, la señora Gómez se identificó como propietaria del vehículo, quien ha proporcionado la matrícula del vehículo, quien ha indicado ser la madre del joven Manuel Salazar, que ha encontrado también un vaso con 18 vainas percutidas y una arma blanca. 7.1.1.16. EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORA DRA. MARIA ELISA LARA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1715361463, de instrucción superior, de profesión analista forense, mayor de edad, domiciliada en el Sector de Ponciano de esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que recibió una muestra de sangre de la señorita Karina del Pozo, de los ciudadanos de apellidos Sevilla, Salazar, Piña, Vaca y Rivera y que adicionalmente ha recibido 28 tipos de evidencias de los cuales se desprendieron tres informes para determinar perfiles genéticos, en el primer informe se le ha pedido determinar perfiles genéticos obtenidos en filamentos pilosos, hisopados vaginales y anales de Karina del Pozo, de un short, una licra, una blusa, que en todas estas evidencias obtuvo varios resultados, también recibió zapatos, ropa de cama del señor Sevilla, los perfiles obtenidos en los hisopados vaginales han sido de Karina del Pozo, con respecto a las prendas de Sevilla en los zapatos ha obtenido el perfil de él sin relevancia, que en el segundo informe había realizado un análisis de la muestra de Karina del Pozo con seis evidencias levantadas del vehículo, como con: un hisopado que se habían tomado del asiento del copiloto y el otro hisopado del mecanismo de la ventana derecha de la misma camioneta es decir en estos dos lugares se ha podido obtener el perfil genético de Karina del Pozo, que hubo la presencia de sangre de Karina del Pozo, en el tercer informe ha hecho los análisis comparando la sangre de Karina del Pozo con la piedra que han encontrado en el lugar de los hechos y se ha podido obtener el perfil genético de Karina del Pozo; en lo relacionado a la parte genética de Karina del Pozo en los hisopados vaginal y anal no se ha obtenido ningún perfil genético adicional, que debió ser por el tiempo de toma de la muestra, su degradación y putrefacción del cuerpo. 7.1.1.17. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR TENIENTE DE POLICÍA OSCAR VLADIMIR PUEBLA, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No.1710906981, de instrucción superior, de ocupación policía en servicio activo, perito en criminalística, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad,

de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que el 27 de febrero del 2013 hizo un allanamiento e incautación de un vehículo, habiendo procedido a realizar la prueba de luminol para tener resultados, hecho este ha ocurrido en el sector de El Dorado, en la calle Yaguachi y Teodoro Wolf, en un inmueble de cuatro plantas, color beige con blanco, ha estado presente el señor fiscal Dr. David Acosta, personal de la UNASE, quienes han realizado la explotación del lugar para verificar indicios, se ha trasladado a la cuarta planta del inmueble, donde ha encontrado cinco indicios, un arma blanca tipo cuchillo, en la segunda planta dormitorio un estuche de nylon que sirve para pistola, 18 vainas percutidas y un estuche de plástico, que la señora Mariela Salazar ha entregado las llaves de un vehículo Chevrolet color negro de placas PBV9317, al que le han tomado fotos y que en la camioneta no se ha encontrado ninguna adherencia de sustancia biológica o química a simple vista, el vehículo ha estado con signos de haber sido lavado, con el equipo de bioseguridad ha sido trasladado a la UNASE donde se ha procedido a realizar la atomización del luminol, ha sacado hisopados y ha enviado las muestras para el análisis.

7.1.1.18. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR DR. LUIS FIGUEROA, de nacionalidad ecuatoriano, de 40 años de edad, de instrucción superior, de profesión médico, domiciliado en Conocoto, cantón Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que practicó la autopsia médico legal de la señorita Karina del Pozo el 28 de febrero de 2013, en la morgue ubicada en la Av. Mariana de Jesús y av. Occidental, que procedió a realizar la descripción de prendas de vestir que llevaba puesta, una chompa de cuerina de color negro con restos de tierra y larvas, blusa café con un accesorio tipo cinturón en la parte anterior, un tipo bibidi azul, brazier negro, una licra negra ligeramente húmeda, short verde con un desgarrado de fibras en su parte media anterior; un interior color naranja, el mismo que presentaba una mancha blanquecina en área que cubre la región genital; medias blancas, botas caña alta cafés, dos pulseras metálicas en muñecas, cadena metálica en cuello, al examen externo, la cabeza tenía una deformidad al igual que en la cara, la cabeza tenía forma asimétrica, deformada con pérdida de sustancia a nivel de cuero cabelludo de la región temporo parietal derecha de quince por doce centímetros, de bordes irregulares; por donde se evidencia fractura fragmentaria de huesos de bóveda y base de cráneo con salida de masa encefálica y larvas, cuatro fragmentos de hueso adheridos a cuero cabelludo, pabellones auriculares negruzcos, reblandecidos, conductos auditivos externos con larvas en su interior, el ojo izquierdo ausente, cuello cilíndrico corto, piel negruzca a este nivel, tórax simétrico, verdoso en su parte anterior, abdomen plano verdoso, pelvis normal, región lumbar normal, extremidades superiores simétricas, unas zonas rojizas, dorso de manos con pérdida de estrato corneo e impregnadas de tierra, extremidades inferiores simétricas, en miembros inferiores con zonas de apergaminamiento a nivel de muslos, desprendimiento de la epidermis en región inguinal y fosa iliaca izquierda, tobillo derecho maléolo interno apergaminamiento de tres por dos centímetros, genitales externos desarrollados de acuerdo a edad y sexo, himen anular dilatado, en la región ano perineal normal, al examen interno: cabeza el cuero cabelludo pericráneo pálido; con infiltrado hemorrágico a nivel de musculo temporal derecho y región occipital, el cráneo, espesor, simetría, conformación, cinco milímetros de espesor: fractura escama temporal izquierdo, se continúa con el parietal izquierdo, baja al hueso occipital y en conjunto forma una ventana ósea de trece por once centímetros, del occipital se continúa una fractura por el hueso parietal derecho, escama temporal derecho y llega hasta ala mayor

derecha del esfenoides; fractura del peñasco del temporal izquierdo; fractura de piso medio a nivel del esfenoides, separación a nivel de ala menor del esfenoides lado derecho, duramadre características macroscópicas hemorrágica y lacerada, leptomeninges hemorrágicas, hemisferios cerebrales ausencia de masa encefálica en un 80% la restante es decir el 20% hemorrágica y en licuefacción, el cuello y la cavidad toraco-abdominal son abiertas mediante la incisión mentopúbica, cuello tejido celular subcutáneo cinco milímetros de espesor, músculos cervicales pálidos, vasos sanguíneos cervicales pálidos, oro-faringe pálida, lengua pálida, amígdalas pálidas hioides integro, ganglios cervicales normal tiroides, tráquea permeable, cartílagos faríngeos normal, esófago pálido columna cervical pálido. Tórax tejido celular subcutáneo torácico de un centímetro de espesor, músculos torácicos pálidos normales, caja torácica indemne cavidad torácica libre, pleuras pálidas, los pulmones pálidos reblandecido, al corte fluye contenido sanguinolento, abdomen y pelvis tejido celular subcutáneo, un centímetro de espesor, músculos abdominales pálidos. Hígado café, pálido reblandecido, siendo la causa de muerte hemorragia cerebral, fractura fragmentaria de hueso de bóveda y base de cráneo, trauma cráneo encefálico grave, manera de muerte desde el punto de vista médico legal violenta que al pedido de ampliación del informe de autopsia sobre el objeto y el peso que pudo haber provocado el trauma cráneo encefálico grave y el desvío de la mandíbula y que si el trauma recibido en su cráneo tiene que ver también con su contextura física y la fortaleza y el tipo de contextura de la persona que presuntamente pudo haber ocasionado el golpe al respecto ha indicado que el objeto y el peso que pudo haber provocado el trauma cráneo encefálico grave y el desvío de la mandíbula, tomando en cuenta el tipo y cinemática del traumatismo y por la fractura fragmentaria observada es compatible con un traumatismo directo realizado en sentido lateral de izquierda a derecha, causado por un objeto contundente, duro que tenga peso (como lo es una piedra, un tronco, etc.) y tenga una superficie de contacto amplia de un diámetro aproximado mínimo de 13 X 11 cm que es la dimensión de la fractura de bóveda de cráneo que comprometía los huesos temporal, parietal y occipital del lado izquierdo y que además por la cinemática del hecho que es de tipo mecánico este objeto debe haber sido levantado con una o dos manos y haber realizado varios golpes en forma repetitiva hasta vencer la elasticidad del cráneo. Con respecto a que si el trauma que recibió en su cráneo tiene que ver con su contextura física, indicó que no depende solo de la contextura física sino que además depende de factores determinantes de producción como son la elasticidad del cráneo, duración del impacto o golpe, masa relativa del objeto agresor, forma y tamaño de la superficie de contacto, la cantidad de fuerza aplicada al cuerpo la región que recibe el impacto y golpe, la extensión de la superficie corporal sobre la cual la fuerza es aplicada y las características físicas del objeto impactante. En lo referente a la fortaleza y el tipo de contextura de la persona que presuntamente pudo haber ocasionado el golpe indicó que este tipo de traumatismo pudo ser causado por cualquier persona que esté en capacidad de sujetar un objeto contundente duro con una o dos manos, de las dimensiones aproximadas descritas anteriormente, levantarlo y realizar movimientos de flexión, extensión, aducción y abducción con el miembro superior y tener la fuerza necesaria para ejercer golpes sobre el cráneo, que al momento de practicar la autopsia ha podido observar que presentaba un himen anular dilatado y por la constitución puede permitir la introducción de un agente vulnerante y no presentaba ningún tipo de alternación anatómica, en región anal las características son normales, se ha tomado un hisopado para el estudio complementario, tenía unas zonas de apergamamiento, tenía un desprendimiento de epidermis pero era por las hormigas y no tenía algún otro tipo de lesión

macroscópica, en este caso el apergaminamiento por el proceso de la putrefacción y que la causa de muerte se debió a una hemorragia cerebral la fractura fragmentaria de la bóveda y base del cráneo es un traumatismo cráneo encefálico grave compatible con un traumatismo directo que pudo ser ocasionado con un objeto contundente estos pueden ser que tengan una gran masa, peso para que puedan producir este tipo de fractura para provocar una fractura, que por la dimensión de la ventana ósea los bordes son irregulares el objeto debió haber tenido esa forma para poder producir esa fractura, que más bien pudo haber sido de repetición para realizar esa fractura, que el mecanismo es estático para que se haya producido, es decir la cabeza debió estar en un punto fijo, esta fractura nos repite la dirección que fue de este lado de izquierda a derecha siempre y cuando la cabeza debe estar apoyada en un sitio fijo. Si en el momento que se produce la fractura del peñasco se produce una luxación a nivel de la mandíbula, en el momento que se produzca el peñasco se luxa la mandíbula, en este caso ese es el mecanismo para que se produzca la fractura, que le practicó la autopsia, sus prendas estaban sobre las rodillas, que a nivel del short se ve un gran desgarrado, el interior es tipo tanga estaba puesto hacia un lado pero no estaba desgarrado, que no hubo huella de estrangulamiento, se hizo una disección del cuello para ver la columna vertebral en este caso no tenía fractura, estaba normal, no presentaba huellas de estrangulación. 7.1.1.19. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR DOCTOR ITALO ROJAS CUEVA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1707089783, de 50 años de edad, de estado civil casado, de ocupación psicólogo forense, de instrucción superior, domiciliado en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que hizo los exámenes psicológicos de los señores Piña, Salazar y Sevilla, que en Salazar ha consistido en la valoración psicológica usual a través de una entrevista clínica que se ha complementado con la aplicación de test y reactivos psicológicos habiéndose determinado que el examinado Salazar al momento de ser valorado no presentaba indicios de enfermedad mental, es una persona que mantiene funciones cognitivas e intelectivas normales, estaba en plena capacidad de conocer la realidad de determinar sus actos y en términos generales no adolecía de enfermedades mentales. Respecto de los hechos que se investigan el señor Salazar ha indicado que habiendo llegado a un sitio despoblado súbitamente el señor Piña había agredido a la hoy occisa y le había provocado según nos indica la muerte había narrado que el mencionado señor Piña se había colocado sobre la espalda de ella, le había tomado por el cuello y había halado hacia tras a tal punto que había oído un trac seguramente crujir de la columna, ha indicado también que Piña les había obligado a guardar silencio de lo ocurrido y que luego de estos hechos se habían retirado del lugar. También ha hecho el examen de Piña y Sevilla, en relación con José Sevilla en términos generales encontró que el señor Sevilla presentaba rasgos de personalidad compatibles con trastorno de personalidad compatible con trastorno antisocial, no presenta enfermedad mental, mantenía funciones cognitivas e intelectivas normales estaba en plena capacidad de determinar sus actos, que con relación a los hechos ha manifestado una versión análoga a lo que ha mencionado, describe en términos un tanto peyorativos a la hoy occisa de tipo denigrantes e igualmente ha dicho que, viendo los sucesos él se apartó de sus amigos se ha referido a los compañeros de esa noche Piña y Salazar pero luego se ha embarcado en la misma camioneta y que él es ajeno totalmente al hecho delictuoso y atribuyó toda la responsabilidad a los señores Salazar y Piña, que ha mencionado también específicamente que supone que la hoy occisa fue victimada a

pedrazos y que vio que Salazar y Piña tenían las manos manchadas de sangre, ha mencionado haber estado hasta determinado momento en el lugar de los hechos pero luego él se ha desembarcado de la camioneta y según ha mencionado quería apartarse del lugar y ha permanecido por los alrededores por un tiempo indeterminado hasta que nuevamente se ha embarcado en el vehículo, que no tiene registrado si le ha mencionado como se enteró de la muerte de la señorita Karina del Pozo, pero pudo inferir que si él mencionó que fue atacada a pedrazos, que las otras dos personas tenían manchadas sus manos de sangre es claro inferir que sabía de la muerte de la señorita Karina del Pozo, que no menciono una conversación pero ha dicho que Piña habría manifestado que “ya vas a ver lo que le pasa por puta”, eso es lo que ha mencionado, que en lo que respecta a Piña dice que fue una valoración psicológica utilizando la entrevista clínica que pretende explorar la vida de una persona y la referencia a los hechos que se investiga, que encontró que el señor Piña no presentaba rasgos psicopatológicos, que tampoco padecía de trastornos de la personalidad ni presentaba enfermedad mental, tenía sus funciones cognitivas e intelectivas normales y estaba en capacidad de determinar sus actos, que referente al caso que se investiga el señor Piña ha dicho que el deslindaba cualquier responsabilidad en el hecho puesto que él se había emborrachado, que tiene recuerdos fragmentarios y que luego no se recordaba nada, que recuerda el departamento donde estuvieron departiendo las horas previas y que de ahí el supone de que le habrían dejado por su casa entre las 01h30 es decir la embriaguez no le permitía tener recuerdos, que si dentro de la experiencia de investigación del delito es el recurso más utilizado para negar los hechos argumentar que una persona estaba fuera del dominio de sus funciones psíquicas por el alcohol, que Piña viene de un hogar que se ha desintegrado por el divorcio de sus padres pero no ha perdido el contacto afectivo con ellos es una persona que ha terminado sus estudios a nivel superior, iba a emprender una empresa, llevaba una larga relación de noviazgo fundamentada y puede mencionar que en los últimos años ha venido atravesando la enfermedad de su madre, no encuentra en él un trastorno de perfil de personalidad, pese a que han dicho los medios que es una persona pendenciera, no encuentra directamente de los datos de personalidad que ha logrado recabar disposiciones emocionales que le permitan deducir que pueda tener ubicuidad emocional como para estar preocupado de su madre, de su sufrimiento y a la vez siendo protagonista de un crimen, no hay rasgos de una anormalidad funcional de tal naturaleza, en términos generales es una persona que tenía sus capacidades mentales aptas, en cuanto a Manuel Salazar dijo ser una persona que no padecía trastornos de la personalidad, no padecía enfermedades mentales pero que el señor Salazar era una persona que atravesaba sufrimientos por pérdidas efectivas frente a las figuras del padre y de la madre, que es una persona que ha sufrido el desapego y en los últimos tiempos también ha llevado una vida errante porque estaba fuera de su casa, que es una persona que tenía sus plenas facultades mentales, plena capacidad de auto determinarse, que en relación al señor Sevilla que con sus rasgos de trastorno de personalidad antisocial tiene que ver con una disposición permanente a ser emocional e inmaduro carente de empatía con tendencia a la anomia, al desobedecimiento y falta de normas, persona sin afectos, con tendencia a la sexualidad irresponsable y que puede ser una persona tendiente al abuso de sustancias, es una persona que técnicamente se conoce como egocintónico es decir no sufre por su forma de vida no tiene sufrimientos por ello y generalmente no hace autocríticas de sí mismo en el caso de él también tenía sus plenas funciones cognitivas e intelectivas lo que en la teoría psicológica se conoce como conciencia y voluntad; su criterio técnico desde el punto de vista psicológico, el caso que se investiga es femicidio porque el

elemento central es su condición de mujer, que en su criterio la señorita Karina ha sido asesinada porque ha sido violada y conocía a las personas que la violaron, el crimen de Karina es desorganizado es decir no hay una planificación no hay una premeditación, sino que los actos se van sucediendo conforme avanzan los estados de agresividad y quizá de impulsividad de los actores en su criterio hay una línea de lógica que le une a la víctima con su victimario y esa línea es la provisión y consumo de droga, el crimen de esta ciudadana es un hecho totalmente violento que expresa la conducta agresiva exacerbada de quien la atacó, su criterio personal piensa que la persona que atacó a Karina es el señor Sevilla ya que espontáneamente le ha indicado haber tenido relaciones sexuales en el ascensor del edificio sin sustentar con algún argumento lógico para que se haya producido este acercamiento tan íntimo y de una manera tan improvisada, el señor Sevilla es la persona que podía proveer de droga y que de alguna manera queda ligado como hipótesis criminogénica con la víctima; que el señor Piña técnicamente no tenía la disposición emocional para en determinado momento de la madrugada estar violando y destrozando a una mujer y horas más tarde llevando a la madre agónica al hospital piensa que el señor Salazar es una persona que por sus necesidades de afecto se volvía consecuente y podía colaborar incluso en un hecho de esta naturaleza, el caso del histrionismo es un rasgo de personalidad característico de individuos con un patrón emocional de inmaduro que generalmente se refiere a esa tendencia a tratar de llamar la atención sobre si mismo mediante conductas que pueden ser conductas apetecidas como gastar dinero, vestirse de forma que llama la atención, es decir que necesita ser enfocada como el centro de la atención, que la sumisión como es el caso de Salazar, este viene de algunas pérdidas de tipo emocional es una persona sufrida y esos vacíos que afectan a todas la personas de alguna manera a él le podrían llevarle a ser sumiso colaborador subordinado con el fin de no perder algún afecto la cercanía o el apego de algunas personas este es un rasgo de debilidad afectivo emocional en las personas, es factible que se dé esto ya en la vieja criminología se habla de la persona que idea que genera que propende y la persona que colabora en las relaciones interpersonales generalmente los seres humanos siempre estamos confrontando en una lucha de poderes y cuando una se siente más desvalida puede darse que sea colaboradora. Que en la sicología clásica se conoce como pareja penal, no encontró en la valoración que el señor Salazar atravesase o sufra síntomas de ansiedad lo que encontró fue ciertos rasgos de tipo paranoide dependientes que tiene que ver con la privación de su libertad, que el trastorno antisocial de personalidad es un conjunto de patrones de conducta de comportamiento que tienen relación con una especial manera y configuración sobre todo en el aspecto afectivo emocional, que cuando examino a Sevilla él ha indicado “si ella no era ninguna santa, era bien loca drogadicta bien puta” esos son los términos que le permitieron deducir como una racionalización hostil hacia la víctima es decir el victimario trata de rebajarle a su víctima para darles otra visión, que no encuentra una línea directa entre Salazar y la víctima, que el trastorno de personalidad antisocial caracteriza a personas que son emocionales e inmaduras, un notorio desapego con la gente es decir no muestran lados afectivos son carentes de empatía no les perturba el sufrimiento de los demás, no obedecen normas, tendencia a ejercer una sexualidad irresponsable. 7.1.1.20. EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORA DRA. BARBARITA MIRANDA, de nacionalidad ecuatoriana, de 52 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 1706959655, de ocupación psicóloga, perito de la fiscalía de Pichincha, de instrucción Superior, domiciliada en el sector del Inca, quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las

penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que realizó la autopsia psicológica que es un procedimiento psicológico pericial en donde se recaban elementos y se construyen aspectos importantes uno de los aspectos es recuperar la historia personal antecedentes de las funciones mentales aspectos psicológicos que fundamentalmente en este procedimiento se busca analizar tres aspectos 1.- recabar la historia personal y en este caso se refiere a la infancia adolescencia y juventud como el entorno sicosocial. También poder construir o reconstruir todo lo que son las funciones superiores mentales y la vida emocional 2.- nos hace alcance a encontrar los puntos de vulnerabilidad en función de sus derechos como mujer. El informe se usa un protocolo de investigación psicológica forense denominado mati modelo de autopsia psicológica, estos datos se recogen de varias entrevistas del entorno, de los familiares de primer orden segundo orden, familia actual y de origen, amistades y de entorno social, en este caso a través de varias entrevistas con la familia hermanos amistades y con su novio, que de la historia personal se confirma que en el ámbito familiar no fue positivo, la relación entre sus padres fue buena, no existieron incidentes de violencia intrafamiliar. Karina no recuerda o no tenía recuerdos muy presentes del padre porque según los hermanos muere cuando ella tenía 11 meses y esto hace que la madre haga las veces de padre y madre el padre fallece de cáncer. Los hermanos mayores pasan a apoyar la economía del hogar conjuntamente con la madre los lazos afectivos son positivos siendo la última se vuelve muy cercana a la madre que se dedica a la profesión de profesora eso fortalece los lazos afectivos con su hija y el rendimiento escolar en la primaria es buena ella llega a ser abanderada en la secundaria pasa a estudiar en un establecimiento religioso y tiene estímulos sin embargo se observa que a partir de que la madre sufre una enfermedad que le lleva a fallecer cuando ella tenía 15 y 16 años esta situación la afectó por la cercanía que tenía con la figura materna sin embargo son los hermanos los que apoyan nuevamente por la enfermedad de la madre y dadas las circunstancias ella no puede continuar en el centro busca otro colegio ella tenía la obligación de cuidar la enfermedad de la madre y deja el colegio y termina a distancia, son cinco hermanos los tres han conformado sus familias sin embargo no dejan de apoyar económica y emocional a Karina se reparten la economía del hogar existe de Francisco una supervisión pasa a cumplir un rol de padre y Cristina un rol de madre y acompaña a su hermana. En cuanto al ítem de la parte de rasgos afectivos y personalidad se ha podido evidenciar que Karina no se dejaba llevar por la tristeza su carácter nota que tenía rasgos de ser positiva alegre también fuerte dominante pero muy sensible tenía características de liderazgo en su grupo social la característica de los amigos que han vivido en el barrio donde ella ha vivido esto hace que hasta la actualidad a los momentos últimos hayan permanecido con estos amigos, que en el protocolo de autopsia psicológica le estableció una serie de preguntas entre las cuales se determina que el nivel de conciencia, censopercepciones, nivel de memoria son normales. Se detalló que luego de esta evaluación fue una persona sana con funciones mentales normales adecuadas al momento, que la autopsia psicológica es un procedimiento psicológico forense posmortem las características es indagar y reconstruir el perfil de la vida emocional y las funciones mentales superiores para tratar de aclarar y pueda servir en aportar en esclarecer los hechos que se investigan. 7.1.1.21. EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORA LCDA. ELENA MORA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.1706327010, de 54 años de edad, funcionaria pública de la Fiscalía General del Estado, instrucción superior, licenciada en trabajo social, domiciliada en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las

penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que realizó la experticia del entorno social de Karina trabajó en el hogar de origen de la joven, en el entorno educativo y círculo familiar paterna, materna, primos, primas, llegando a concluir que su grupo familiar, se ha encontrado conformado por cinco hermanos, que provienen de padres educadores, que tres de sus hermanos tienen sus familias conformadas, los cuales son profesionales, junto con su hermano Milton y Karina conformaron un grupo familiar en la vivienda de sus padres situado en Cotacollao, los cuatro hermanos eran los encargados del sustento económico y emocional de la señorita Karina del Pozo, tras la muerte de sus padres su hermano Francisco cumplía el rol de padre y la hermana Cristina cumplía con la figura maternal, ellos siempre se han preocupado en darle normas y tener un control sobre Karina del Pozo quien se ha quedado huérfana, en cuanto al círculo de la joven a las personas involucradas no los en los hechos sus familiares no los conocían, que Cecilia Rivera la conocía la familia como amistad reciente, ha podido identificar vulnerabilidades en la joven toda vez que se ha quedado huérfana a las 11 meses de su padre, y de madre en plena adolescencia, por los que ha bajado notas y ha perdido el año, que Karina del Pozo ha demostrado ser una persona cariñosa alegre solidaria de carácter, que el día de su desaparición ha salido buscar trabajo, en cuanto al delito del que ha sido víctima la joven pudo haber sufrido una lesión quedando expuesta a situaciones extremas de vulnerabilidad porque ella estaba frente a tres hombres adultos, siendo objeto de acoso sexual, el proyecto de vida de Karina ha sido truncado en forma violenta e inexplicable, situación que ha provocado una conmoción fuerte en la familia de Karina y en la sociedad en general, la familia en todas las entrevistas expresaban en su rostro mucho dolor afectación indicando que no guardan rencor a las personas que están involucradas pero que quieren crear precedentes en la justicia ecuatoriana para que otras mujeres no sean asesinadas por el hecho de ser mujer. 7.1.1.22. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR JUAN PABLO VACA FALCONI, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 171428752, de 30 años de edad, soltero, instrucción superior, profesión ingeniero en diseño y control industrial y domiciliado en la Francisco de Goya de esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que el 19 de febrero de 2013 se ha ido al Bar Figazza donde se ha encontrado con Cecilia Rivera y Karina del Pozo, quedándose ahí hasta las seis o siete de la tarde después se han ido a su departamento ubicado en la Granda Centeno y que a eso de las 7 a 8 de la noche ha llegado al departamento Sevilla, Piña y Salazar, que alrededor de las 9 a 10 de la noche ha llegado Nicolás León, quedándose en el departamento hasta la 01h00 de la mañana a esa hora han salido en dos grupos primero Sevilla, Salazar, Piña y Karina, luego Rivera y León, y él se ha quedado en el departamento. Que cuando llegaron al departamento estaban Cecilia Rivera, Karina y él tomando vodka y luego han llegado Sevilla Salazar y Piña llevando Ron, no recuerda que cantidad tomaron esa noche, fumaban marihuana que no recuerda quien le obsequió y fumaban Nicolás León, José Sevilla y él, que Salazar tomaba un poco pero Piña estaba tomando bastante, Sevilla tenía un estado moderado de embriaguez por lo que ha salido caminando sin ayuda y sin problema. Salazar ha estado en estado normal porque ha sido de las personas que menos tomo esa noche, que Cecilia Rivera ha estado bastante tomada y se ha quedado dormida, que León ha salido sin problemas para caminar, que el primer grupo ha sido Salazar, Sevilla, Piña y Karina y luego ha salido León y Rivera, que cuando se fueron era porque Karina insistía que tenía que irse alrededor de la una o dos de la mañana como acordaron Sevilla, Salazar y Piña han dicho que les iban

a pasar dejando; le conoció a Salazar porque Sevilla vivía con él, se enteró de la muerte de Karina cuando ha salido en la televisión y por el pin cuando hablaba con Cecilia, quien había cambiado la imagen del pin con la foto de Karina diciendo que si le han visto que den información, que más o menos a los dos días le llamó a Sevilla y le ha preguntado qué había pasado porque decían que no había llegado Karina él ha dicho que se había enojado y que se había bajado a coger un taxi, que eso fue lo último que le dijeron. 7.1.1.23. EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORITA ALEJANDRA PAOLA OJEDA PROAÑO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1726716382, de 19 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación estudiante, de instrucción superior, con domicilio en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que conoció a Karina durante 9 años más o menos, era una persona muy abierta, muy cariñosa, amable súper alegre que no podría hacer daño a nadie era muy buena amiga, si confiaba creo que yo era la amiga de más confianza pero confiaba en sus amigos, se enteró de la desaparición el 19 de febrero, que le llamo el día miércoles 20 de febrero Milton del Pozo y le comunico que Karina no aparecía y han empezado a preocuparse con su amiga Liz López y toda la familia de Karina, que ella había salido el día martes a una entrevista de trabajo y que regresaba para el almuerzo y no había regresado, Milton le había llamado y no le contestaba y que le había visto en unas fotos en el Facebook, se ha contactado con las redes sociales y habló con Vanesa Barragán y ella le ha dicho que si había estado con Karina, luego ha llamado a Cecilia Rivera, también llamó a Salazar y ha dicho que ellos refiriéndose a Sevilla, Piña y él, le habían dejado a Karina en la Brasil y Carvajal frente a unos conjuntos de techo rojo, quien ha cogido un taxi color amarillo Nissan Sentra porque se había bajado enojada del carro, que a Salazar nunca lo conoció solo hablaron ese día, a Sevilla le conoció hace dos años, a Piña lo conoció una vez hace unos seis años y no lo volvió a ver más, a Sevilla lo conoció en una salida a una fiesta en ese momento no tenía muy claro pero la gente decía cosas sobre él decían que no era una buena persona que tenía relación con drogas, con armas, la gente decía que era una mala persona y lo que solía hacer era sobrepasarse con las chicas en el sentido en que se pasaban de tragos y el intentaba abusarles. Piña de lo que me decía la gente de él no escuche mucho simplemente que le gustaba estar en peleas, que a Daniela Montiel escucho decir que él quería embriagarle a Karina para estar con ella, la gente hablaba de ellos que estaban involucrados en drogas y en armas, puedo decir que escuche eso de Sevilla y de Piña que estuvo metido en peleas, de Salazar no conocía nada. 7.1.1.24. EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORITA ANA BELEN DEL POZO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1727314203, de 19 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación empleada privada, domiciliada por el sector de la Amazonas, de esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que a Piña lo conoció hace tres años, a Sevilla hace un año, a Salazar no lo conoce. A Sevilla le presento Vaca hace un año. De Piña lo que dice la gente que lo ha conocido sabía que era una persona violenta tenía la fama de violarle a las chicas cuando tomaba en el departamento de él, que con su prima alguna vez vacilaron, tenía la fama de drogar a las chicas y violarlas eso era de conocimiento de todas, era una persona violenta había gente que ha dicho que el vendía drogas, su prima se alejó de ese grupo por las cosas que decían, el día 20 de febrero del 2013 en la mañana había escrito por Facebook

preguntando si sabían algo de Karina porque no había llegado a casa y le ha escrito a un amigo y le dijeron que había salido con Sevilla, Vaca, Rivera, Piña, que de Sevilla han dicho que era una persona violenta, que era sicario que tenía armas que consumía drogas y tenía la fama de violar a las chicas, se enteró de la muerte de Karina el 27 de febrero, el 27 o 28 de febrero del 2013 ha llamado su hermana indicándole que habían encontrado a Karina muerta, en alguna ocasión Karina le contó que había vacilado con David Piña, no le contó los detalles.

7.1.1.25. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR SUBTENIENTE DE POLICÍA JUAN PABLO RODAS, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 104107808, de 26 años de edad, de instrucción superior, de ocupación policía en servicio activo, con domiciliado en la ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que dentro de las investigaciones realizadas y de la información proporcionada por CHEVYSTAR sobre la ruta de la camioneta de donde estuvo y paradas del vehículo, se ha determinado era una camioneta Chevrolet modelo Luv Dmax chasis 8LBEPF3E130155234 color negro del año 2013, en el detalle del 19 y 20 les pudo dar las siguientes paradas, el 19 de febrero del 2013 a las 20h28 en Quito de la dirección Av. del Maestro y Sinasigchi, el siguiente punto fue el 19 de febrero del 2013 a las 21h30 en Quito en la Granda Centeno y Domingo de Brieva, el tercer punto ha sido el 19 de febrero del 2013 a las 23h13 en Quito en la Granda Centeno y Domingo de Brieva, el 19 de febrero del 2013 a las 00h37 en Granda Centeno y Domingo de Brieva, el 20 de febrero del 2013 a la 01h51 en Quito en la calle Rafael Almeida e Hidalgo de Pinto, el 20 de febrero del 2013 a las 02h34 en Quito en el sector de Llano Grande, calle Manuel Benítez, el 20 de febrero del 2013 a las 02h39 en Quito, sector Llano Grande calle Manuel Benítez, el 20 de febrero a las 03h35 en Quito, sector Llano Grande, el 20 de febrero del 2013 a las 04h02 en Quito, calle Yaguachi y Teodoro Wolf, el 20 de febrero del 2013 a las 4h38 en Quito, en la calle Nazacota Puento y Galo Plaza Lazo, el 20 de febrero del 2013 a las 12h19 en Quito, en la Av. Galo Plaza Lazo y Manuel Ambrossi; que las direcciones antes detalladas no dan una ruta sino una información sobre el apagado y encendido del motor, trató de establecer una ruta técnica para ver cómo se movió el vehículo entre los puntos de enlace dando así muchas coincidencias con las personas que han estado como sospechosos dentro de la desaparición de Karina y teniendo como resultado que en Llano Grande encontraron el cadáver de Karina, el informe del equipo que levantó el cadáver de Karina del Pozo ha determinado que el cadáver se ha encontrado cubierto por tierra, un tronco, la encargada de manejar el sistema satelital le ha indicado que no se puede determinar puntos exactos de ruta sino cuando existe algún freno provocado intempestivamente, cuando no se pone bien la clave o cuando se enciende y apaga el motor del vehículo, ha basado su investigación en el reporte de Chevystar, por lo que en el primer barrido en el sector de Llano Grande dieron con el cadáver de Karina, en el momento que hicieron la reconstrucción de los hechos se han basado en las versiones rendido por las personas involucradas.

7.1.1.26. EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR NICOLAS LEON MALDONADO, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No.171584879-0, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en la ciudad de Quito, quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que conoce a Rivera, Piña, Sevilla, Salazar y Vaca, que estuvo reunido el 19 de febrero en el departamento de Vaca, que ellos estaban reunidos y fue después, que

Vaca le ha dicho que estaban reunidos ahí y que estaba Cecilia Rivera que era su ex novia que fuera para encontrarse con ella, al principio dijo que no porque estaba con su novia pero insistían que vaya, cuando llegó al departamento todos han estado bien solo Cecilia Rivera ha estado bastante tomada acostada en el cuarto de Juan Pablo Vaca durmiendo, después se ha despertado Cecilia y se han ido abajo a fumar y al baño, Sevilla, Juan Pablo y él fumaron marihuana, salieron a la 01h30, Sevilla, Salazar, Piña, Karina, Cecilia y él, ha conducido Salazar, Karina ha dicho que tenía que ir a trabajar y que quería ir a la casa, en el carro han dicho para seguir tomando, que tenían una botella de Ron, Sevilla ha dicho tenemos una botella vamos a seguir tomando y Karina ha dicho que no y les han pasado dejando primero a Cecilia Rivera luego a él y que luego iban los tres a dejarla Karina, que le preguntaron a él hacia donde iba y les ha dicho a la Diego de Almagro y ahí se ha quedado, se enteró de la desaparición de Karina al día siguiente que le han llamado Vaca y Rivera pero que no les contestaba, con Cecilia ha tenido contacto quien le ha manifestado que vaya a la policía, que el día 20 o 21 de febrero del 2013 se ha acercado a la Policía Judicial a rendir una versión.

7.1.1.27. EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORITA CECILIA RIVERA ORTIZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.171435246-3, de 20 años de edad, de ocupación estudiante, de instrucción superior, con domicilio en la calle Rafael Almeida e Hidalgo de Pinto de esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que conoce a los señores Sevilla, Piña y Salazar, que a Piña le conoce tres años, a Sevilla un año, a Salazar la noche del 19 de febrero, que Sevilla trabajaba en los bares en donde ella trabajaba de promotor de bares, a Salazar le ha conocido en la casa de Juan Pablo Vaca, que a Karina la ha conocido hace un año, que ha salido con Karina unas cuatro o cinco veces, al bar la Figazza a la Shirys, la última vez que ha visto a Karina ha sido el 19 de febrero del 2013, a las 11h00 se han encontrado con Karina del Pozo en la plaza de las Américas quien le había comentado que no le han pagado una liquidación, luego han llegado dos amigas más Renata Flores y Estefanía Jaramillo, todas han decidido ir al bar Figazza, ahí se han reunido, Renata Flores, Estefanía Jaramillo, Valeria García y Karina, han tomado aproximadamente dos botellas de cerveza y una botella de Ron, Juan Pablo Vaca ha escrito a Karina para tomarse unas bielas y han acordado que les recoja en la Figazza, Juan Pablo les ha invitado a su casa, no recuerda mucho porque ha estado tomada, Juan Pablo abrió una botella de vodka que él servía a todos, que luego ha llegado al departamento Nicolás León, Sevilla, Piña y Salazar, no recuerda si estaban fumando ni la hora en que salieron, que se han trasladado en la camioneta negra de Gustavo Salazar, han salido del departamento de Juan Pablo Vaca, a la 01H40, en el vehículo, Nicolás León, José Antonio Sevilla, David Piña, Manuel Salazar y Karina, que no recuerda donde estaba sentada, que cuando salieron del departamento le ha ido a dejar a su casa, Gustavo Salazar ha entrado en contra vía, que llamaron a su mamá para que le abra la puerta, que al entrar a su casa se ha dado cuenta que no tenía su cartera y les ha llamado a Salazar y a Karina del Pozo pero ninguno de ellos le han contestado, que Karina del Pozo se ha ido con Sevilla, Salazar, Piña y Nicolás León, que el día 20 de febrero del 2013 el hermano de Karina le ha dicho que ella no llegaba, y llamó al número de Gustavo Salazar, que le ha dado el número de Salazar al hermano de Karina, que en la Fiscal se ha enterado de la muerte de Karina del Pozo

7.1.1.27.- PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADO POR LA FISCALÍA.- como prueba documental Fiscalía presento: 1.- Documento de CHEVYSTAR, suscrito por Mónica Salazar Urbina; 2.- Certificado de matrícula del vehículo Chevrolet Luv,

color negro, tipo doble cabina, placas PBV9307 en la que consta como propietaria la señora GOMEZ MOLINA LUZ DE AMERICA; 3.- Partida de Registro Civil que contiene los datos de filiación del señor Manuel Gustavo Salazar Gómez en la que constan los nombres de sus progenitores Manuel Gustavo Salazar y su madre Luz de América Gómez Molina; 4.- Datos de filiación del José Antonio Sevilla Freire; 5.- Datos de Filiación de Geovanny David Piña Bueno; 6.- Álbum fotográfico del informe de Inspección Ocular Técnica; 7.- El álbum fotográfico de la diligencia de luminol efectuado en el vehículo de propiedad de la señora GOMEZ MOLINA LUZ DE AMERICA; 8.- Testimonio urgente del señor MANUEL GUSTAVO SALAZAR GOMEZ “En la ciudad de Quito, a quince días del mes de Marzo del dos mil trece, a las once horas nueve minutos, constituidos en la sala de audiencias de la UVC-Carapungo, ubicada en la Av. Geovanny Calles y Nápoles, comparece ante el Dr. Raúl Polivio Martínez Muñoz, Juez Décimo Primero de Garantías Penales de Pichincha e infrascrito secretario que certifica, Dr. William Edison Gaibor Ponce; el procesado MANUEL GUSTAVO SALAZAR GOMEZ, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No.1716072960, de 20 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, instrucción superior, domiciliado en la calle Yahuachi E7-65 y Teodoro Wolf, acompañado de su abogada defensora Ab. Teresa Pico Zurita, defensora pública penal, con el objeto de rendir su testimonio dentro de la presente casusa; quien por la religión que profesa se le manifiesta si su deseo es rendir bajo juramento o sin juramento, responde bajo juramento, conforme el segundo inciso del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, por tanto advertido de las penas del perjurio, de la gravedad del juramento, libre y voluntariamente manifiesta: Señor Fiscal: P.- Usted conoce a los señores Juan Pablo Vaca. R.- Si lo conozco. P.- Conoce usted al señor Sevilla. R.- Si lo conozco, al señor Piña si lo conozco. P.- Conoció a quien en vida se llamó Karina del Pozo. R.- Le conocí solo el día 19. P.- Conoce a Cecilia Rivera R.- La conocí ese mismo día. P.- A Nicolás León. R.- Le conozco le he visto 2 veces P.- Puede usted indicar al señor juez que es lo que aconteció el día 19 de febrero y madrugada del 20 en la casa de Juan Pablo Vaca. R.- El día 19 estaba reunido, quienes, Piña, Sevilla, Karina, Cecilia y el dueño de casa y mi persona, estaba ahí Karina, si, en razón de que se reunieron, la verdad es que Juan Pablo nos llamó a José Sevilla y mi persona que viniéramos a su casa, en la tarde nos llamaba para beber en la tarde estaba por la Shyris y en la tarde no podía ir, en la noche me fui a su departamento P.- Qué pasó allí, quienes llegaron, a qué hora si recuerda R.- ocho de la noche P.- cuando llegaron al departamento de Juan Pablo Vaca R.- quienes se encontraban allí R.- cuando llegamos se encontraban Karina del Pozo, Cecilia y Juan Pablo Vaca P.- luego quienes llegaron R.- llegamos David Piña, José Sevilla y Yo, más tarde Nicolás León a las 10 u 11 de la noche llegó a la casa de Juan Pablo Vaca, cuando estaban reunidos allí, todos estábamos conversando entre todos, estábamos ingiriendo licor, primero vodka, luego Ron 2300 y también hubo botellas de Ron Cienfuegos, luego injiriendo licor allí, luego Sevilla, Karina y Cecilia se fueron a la cocina a fumar marihuana, yo me quedé en el sillón porque yo no consumo ni marihuana ni droga, luego ya era tarde y con los que yo llegué les dije vamos, ya estaba tarde estaba cansado, Piña nos insistió en ir, pero yo le dije para irnos, pero luego Nicolás me dijo que si le puedo llevar a la casa y a las chicas dijeron sim les podría pasar dejando, luego cuando salimos del departamento yo no conozco donde viven las chicas, a Nicolás le había visto dos veces y no sabía dónde vivía, cuando estábamos en el carro yo les pregunté quien vivía más cerca y Cecilia Rivera dijo que ella luego de la casa de Juan Pablo me estaba dirigiendo donde Cecilia que es por el mismo sector de la Brasil, luego al llegar a

su domicilio me metí en contra vía por la casa de ella, me di vuelta en U y me puse frente a la casa de Cecilia, una vez que estuvimos en la casa de Cecilia se sentó en la vereda y no entraba en la casa, yo era el único que tenía saldo y le dije a Nicolás que era el ex novio de Cecilia Rivera así que él me dio el número de la mamá y yo le llamé a la mamá de Cecilia Rivera y le dije que su hija estaba afuera y si le podía abrir la puerta, la sra. Me dijo que ya le abre. Luego de eso Nicolás me dijo que me haga más adelante porque no tenía buena relación con la mamá y no quería que le vea juntos, así que me hice más adelante. Luego pasó un rato y a Cecilia no le abrían la puerta, luego de eso le volví a llamar a la mamá a ver si le podía abrir la puerta porque no le podía dejar allí en la vereda. Luego pasaron unos minutos y la mamá le abrió la puerta y Cecilia ingresó a la casa. Luego les pregunté a los que estábamos en el carro que éramos Nicolás León, José Sevilla, David Piña, Karina del Pozo y mi persona, quien vive más cerca, y me manifestaron que Nicolás León vive más cerca de donde estábamos. Luego me dirigí a la Diego de Almagro y a lo que llegamos el Nicolás me dice que está bien, que no me dé la vuelta y mejor le deje allí P.- Recuerda a qué hora le dejaron a Nicolás R.- No me acuerdo, luego de bajarse Nicolás les pregunté a los que quedábamos o sea Karina del Pozo, José Sevilla, David Piña y yo y les pregunté donde vive la chica y David me manifestó que antes vivía en el Condado dos o tres casas antes de la casa de ella que él me iba a dirigir. Luego cogimos con dirección al Condado yendo por la Occidental, cuando llegábamos al Condado, David Piña me manifiesta que él conoce un lugar donde se puede seguir tomando tranquilamente, que si queríamos seguir tomando. Nadie se opuso así que David me empezó a dirigir luego nos estábamos yendo a Carapungo pero nos desviamos a la Panamericana Norte en el transcurso de la Panamericana había una calle a mano derecha y me dijo que me meta por allí, luego de eso pasamos un pueblito que había una virgen con un muro blanco y rejas y a lo que estábamos pasando por allí le pregunté a David si eso era peligroso y me dijo que no que siga nomás, luego bajamos un poco más incluso más adelante habían dos carros parqueados, que era un carro y una camioneta, yo le dije a David que ya estamos muy lejos, que a donde nos vamos, luego él me dice que es más adelante, pero que no me preocupé, yo seguía avanzando y me dijo es por aquí, quédate por aquí. La verdad es que nunca había ido por esos lugares, estacioné el carro y luego de eso Karina del Pozo dice dónde estamos, que pasa y David Piña le dice que esté tranquila que no va a pasar nada, que no se preocupe. Luego Karina del Pozo se enoja y dice que va a coger un taxi y se baja del vehículo y al momento que ella se baja del vehículo, David le siguió atrás porque incluso en el trayecto donde íbamos a tomar, David Piña le estaba manoseando a Karina del Pozo y ella hacía sonido como de ira y le quitaba la mano. Luego de que ellos dos se bajaron del carro y empiezan a hablar, José Sevilla y yo nos quedamos en el carro cuando escuché gritos de Karina me bajo del carro y voy a verles a David Piña y Karina del Pozo y le veo a Karina acostada en el piso y David sujetándole para que no se pueda levantar, luego le dijo a David y a Karina que que pasa y David enojado y eufórico me dice que no es mi problema que no me meta en esas cosas, y le digo loco que te pasa, que está pasando y el me vuelve a repetir que no me meta y David me dice que me largue que no tengo nada que ver ahí. Y cuando David me decía eso, Karina le decía a David que no le haga daño, que ellos eran novios y que ella le quería, que ella no le iba a contar a nadie, que ella se iba a quedar callada. Y ahí es cuando David me dice que si quiero ver como se mata una putita, eso fue lo que me dijo, quieres ver como se mata una putita, y de ahí Karina seguía repitiendo que no le haga daño, que no le va a contar nada a nadie. Luego de eso él se enoja y que me vaya al carro, me dijo chucha madre lárgate de aquí que no es tu problema,

después de eso me decía “hijueputa” chucha lárgate que no es tu problema. Luego de eso me fui al carro y me subí y José estaba en el lado del copiloto, yo me subí al volante luego estábamos con las ventanas abajo y David Piña ve que todavía estábamos ahí escuchando la conversación y nos dice que nos vayamos más allá, lárguense que no es su problema, lárguense chucha. Luego yo ya estaba asustado, y me fui más adelante, unos 15 o 20 metros una distancia medio larga luego a lo que me dirigí más arriba, estaba nervioso, prendía y apagaba el carro, estaba nervioso. Hubo un momento en que José Sevilla se bajó de la camioneta y se fue donde estaba David Piña y se quedaron un buen tiempo, no sé cuánto habrá sido, luego de eso volvió al carro, y escuchamos unos gritos pidiendo ayuda, era la voz de Karina, ayuda auxilio, ayúdenme y ahí es cuando me bajé de la camioneta, por delante a un costado dirigiéndome a donde estaban ellos David Piña y Karina del Pozo, cuando yo llegué donde estaban, vi a Karina que estaba boca abajo con el pantalón bajado hasta las rodillas un poquito más arriba de las rodillas y David Piña estaba parado alado de ellos, no vi si hicieron algo pero él estaba vestido. Luego David Piña se acerca donde nosotros donde José Sevilla y mi persona y nos dice con estas palabras: vayan ustedes, dije que, vayan donde estaba ella, para que tengamos relaciones, luego le dice a José Sevilla y él dice que no, y David Piña nos regresa a ver y nos dice entonces mátenle, dice anda chucha mátales y yo le digo oye que te pasa, luego de eso él ya no era como yo le conocí tranquilo él se portó diferente, él me dijo pues anda chucha mátales, y cuando me decía eso, yo me iba alejando de él. Y luego me alejé de él y me coge del brazo y me empuja del brazo y me insistía que vaya a donde Karina y yo me mantenía en que no, que qué le pasa. Luego se me ocurre ir donde Karina para decirle algo y ya irnos, y me acerqué y ella estaba en el piso, me acerqué, le puse la mano alrededor del cuello y le dije que por favor se haga la muerta, que para que no le hagan daño le dije eso, y ella nerviosa y llorando me dijo si si si. Luego me dirijo a donde ellos y les digo vamos y David se queda y se va donde Karina luego se vota al piso encima de ella y le hizo como una llave que le coge como le ahorca el cuello y le pone su cuerpo sobre el cuerpo de ella, luego hizo un movimiento y le hizo para atrás y sonó trac y luego le soltó, se levanta David Piña y empieza a gritar que le ayudemos a buscar un palo, chucha busquen un palo, vayan a buscar algo, yo me quedé inmóvil, parado viendo, le veía caminar a David, al lado derecho buscando un palo, y cuando se regresó con una piedra y no con un palo, y no se acercó hacia nosotros sino directamente hacia Karina. Cuando se acercó donde Karina empezó a darle con la roca en la cabeza, varias veces y le daba y le daba, yo nunca le vi a la cara de David solo le vi a la chica que estaba allí. Yo no reaccione por miedo, no pude reaccionar no hice nada. Luego viendo todo esto, me dio ganas de vomitar y José Sevilla me dice que no vomite que eso es dejar evidencias y yo estuve tragándome todo el vómito por que no iba a vomitar. Luego José Sevilla se iba a l carro y yo me regrese para verle a David y cuando me regrese a verle a David y vi que estuvo halando el cuerpo para abajo a una como bajada. Él se demoró un buen tiempo allí abajo. Yo me quede inmóvil, no reaccionaba para nada. Luego de eso él ya se subió donde yo estaba y empezó a acercarse donde mí y a lo que se acerca me asusto y empiezo a retroceder y me dice: chucha madre ayúdame a coger las piedras y bótalas, yo le digo que no, no, no, y me insistía y yo cogí unas piedras que están alrededor y bote unas dos o tres piedras que estaban allí, las piedras tenían sangre, yo solo las bote arrojar de donde estábamos para el frente y ya botamos todas las piedras y nos empezamos a dirigir al carro y a lo que me dirijo al centro, la luz de adentro de la cabina de la camioneta estaba prendida y a la que pasaba por ahí, mis manos estaban llenas de sangre. Yo me vi y estaba con miedo y solo me subí al carro para ya irnos de allí.

Y a lo que nos subimos al carro le dije a David que llamemos a la policía porque eso no se podía quedar así, y le insistía que llamemos, y él me dice que si llamábamos a la policía y le cuento lo que hizo, él se iba a meter con mi familia, que él les conoce y les decía que está en peligro y mi familia podía acudir donde él y yo le dije que no, que con mi familia no se meta, que no voy a decir nada, que no le haga daño a mi familia. Luego ya nos íbamos del lugar y un poco más adelante David Piña me dice que detenga el vehículo, que nos bajemos a lavarnos las manos, yo detuve el vehículo y él se bajó yo me quede en el volante porque estaba en shock y me dice muévete tonto ven a lavarte las manos y nos vamos a la parte trasera de la camioneta y en el balde un poco más a tras me dice David que para lavarnos las manos, me da la botella para que yo le lave las manos, era una botella de ron cien fuegos con lo que nos lavamos las manos y le termino de lavar las manos y David me vota el líquido para yo lavarme las manos. Una vez que ya nos lavamos las manos, David voto la botella a un lado, luego ya nos íbamos de allí, me decía que nos vayamos de viaje, que nos vayamos a algún lado, nos larguemos a cualquier lado, a San Miguel de los Bancos o a Míndo que es más cerca y yo no dije nada, José Sevilla le decía que no, que nos vamos a ir. Solo decía no loco como nos vamos a ir, no. Luego después nos estábamos como yendo y le llame a mi mamá y le pregunte donde estaba y me dijo que en la casa yo le dije que quería decirle algo muy grave que paso, y cuando ya estábamos en camino yo le llamaba a ella. Una vez que me fui donde ella, me acerque a la puerta principal, le decía “ma” llama a la policía que una pareja se está tratando de matar, y yo le mandaba mensajes a mi mamá para que llame a la policía y cuando yo estaba hablando con mi mamá, David Piña estaba a unos metros cerca de nosotros y luego de eso le insistía a mi mamá pero no me entendió, y solo me decía mijito no te metas en esos problemas, esos problemas no son tuyos. Luego de eso ya nos estábamos yendo para mi casa y nos dirigimos para la casa de David Piña una vez que ya le dejamos a las 4 de la mañana nos fuimos a la casa de José que vivía cerca de David Piña. Luego de eso nos quedamos en la casa de José Sevilla hasta el día siguiente. Al día siguiente tipo 8 o 9 de la mañana David piña me dijo que le vaya a ver que donde estaba yo y que hacía, para ver que contaba. Luego fui donde él en la tarde fuimos a su casa y cuando estuvimos ahí nos dijo que la policía va a empezar a investigar porque la chica ha desaparecido y no le van a encontrar y que como nosotros fuimos los últimos, nos iban a investigar y él fue el que se inventó la primera versión que es la que dijimos en la fiscalía cuando nos llamaron a declarar. De ahí todos los días a partir de ese día estuvo constantemente con migo para ver que hacía y que no hacía. Hasta el día que nos detuvieron en la fiscalía el también estuvo con migo. Ya nos cogieron presos. Yo tenía un abogado cuando estaba preso, que me toco cambiar de abogado por que le quisieron pagar para que se venda y mi familia viendo todas esas cosas extrañas, el abogado ya se empezó a portar extraño y tuvo que dejar. Y mientras yo he estado detenido he tenido amenazas (...); 9.- testimonio Urgente del señor JOSÉ ANTONIO SEVILLA FREIRE, quien se ha acogido al derecho constitucional de guardar silencio; 10.- testimonio Urgente del señor De GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO “En la ciudad de Quito, a quince días del mes de Marzo del dos mil trece, a las catorce horas nueve minutos, constituidos en la sala de audiencias de la UVC-Carapungo, ubicada en la Av. Geovanny Calles y Nápoles, comparece ante el Dr. Raúl Polivio Martínez Muñoz, Juez Décimo Primero de Garantías Penales de Pichincha e infrascrito secretario que certifica, Dr. William Edison Gaibor Ponce; el procesado GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No.1716893803, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, instrucción superior, domiciliado en la Av.

Del Maestro y Francisca Sinasigchi N60-224, con el objeto de rendir su testimonio dentro de la presente casusa; acompañado de su abogado defensor Dr. Edgar Eduardo Ortiz Ganchala quien por la religión que profesa se le manifiesta si su deseo es rendir bajo juramento o sin juramento, responde bajo juramento, conforme el segundo inciso del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, por tanto advertido de las penas del perjurio, de la gravedad del juramento, libre y voluntariamente manifiesta: Señor Fiscal: P.- usted conoce las siguiente personas: a Nelly Karina del Pozo Mosquera R.- sí, algo más de cinco años P.- le conoció a Juan Pablo Vaca R.- el día del departamento P.- a José Sevilla hace que tiempo le conoce R.- lo conozco desde el 31 de diciembre del 2012 P.- conoce usted a Gustaba Salazar R.- si junto a José Sevilla P.- hace cuánto tiempo conoce a Cecilia Rivera R.- varios años P.- hace cuánto tiempo conoce a Nicolás León R.- hace varios años P.- puede indicar si la noche del 19 de febrero y madrugada del 20 de febrero estuvo reunido con esas personas en el departamento de Juan Pablo Vaca R.- si P.- en que circunstancia se encontraba, porque, como llego ahí R.- Juan Pablo Vaca llamo a Gustavo Salazar y a José Antonio Sevilla cuando estaba con migo les invito al departamento que estaba con unas chicas, a las 7 de la noche Juan Pablo llamo otra vez para que vayamos a su casa y fuimos P.- a que se debía esa reunión R.- solo era una reunión P.- que paso cuando llegaron R.- cuando llegamos ya estaban tomando P.- antes de llegar a casa de Juan Pablo Vaca con quienes se encontraba usted R.- en mi domicilio con Gustavo Salazar y José Antonio Sevilla P.- a qué hora salieron de la casa para ir a la reunión R.- aproximadamente a las 7 o 7h30 P.- cuando llegaron al departamento llevaron algún licor R.- si Gustavo Salazar compro un ron llamado 3300 P.- que paso luego R.- llego Nicolás León más o menos cuarto de hora desde que estuvimos tomado, Cecilia, Karina y Juan Pablo tomaban vodka, Juan Pablo hizo acostar a Cecilia en su cama porque estaba muy tomada, ya estaban en estado etílico los tres cuando llegamos, cuando llego Nicolás León la levanto y estuvieron besándose porque eran ex novios, entraba y salían del baño, salían al patio por la puerta principal, yo estaba conversando con Gustavo, entable conversación con Karina sobre el modelaje le pedí su número porque mi novia también es modelo, para ponerlas en contacto, después Karina estaba besándose con Juan Pablo Vaca en el departamento, recuerdo que Juan Pablo le dijo a José Antonio Sevilla que saque marihuana de la cocina y se levantaron a fumar todos menos Gustavo Salazar y yo, eso puedo recordar, José Antonio Sevilla cambiaba la música de la computadora que tenía ahí y yo tenía que madrugar al otro día porque mi mamá tenía cáncer yo era el tutor de ella y a las seis de la mañana tenía que estar en el Hospital Eugenio Espejo, yo estaba sentado en el sillón y me desperté y le diga a Gustavo Salazar para irnos porque tenía que madrugar. Después no recuerdo si fue Antonio Sevilla o Nicolás León que me bajo a la camioneta y me sentó detrás del piloto, en el viaje me desperté cuando le dejábamos a Cecilia Rivera. Tengo recuerdos de que decían que se metían en contra vía y dieron retro. Después recuerdo que Nicolás pidió saldo a alguien para llamar a la mamá de Cecilia y decirle que estaba afuera. No recuerdo cuando dicen que le hemos dejado a Nicolás en algún lado, pensé que le habíamos dejado donde la hermana pero no había sido así. Después me despertaron por que llegue a la casa. José Sevilla me moviola pierna y me levanto, yo estaba recostado hacia la ventana y él dijo ya llegarte a tu casa y ellos aceleraron de golpe porque yo alcance a abrir la puerta y aún era temprano. Mi hermano me abrazo y me hizo acostar, él estuvo esperándome, el me hizo recostar porque al otro día teníamos que madrugar P.- a qué hora le dejaron en su casa R.- no recuerdo exactamente pero debe haber sido 2 o 2 y 30 de la mañana P.- a qué hora salieron de la casa de Juan Pablo Vaca R.- debe haber sido la 1 o 1 y

30 de la mañana aproximadamente porque cuando yo hablé con Kary eran las 12 y 30 de la noche y después de eso nos fuimos P.- (...) P.- cuando le dejaron a usted en la casa quienes estaban en el vehículo, R.- José Sevilla me movió la pierna y me despertó, me baje y ellos aceleraron y Gustavo Salazar manejaba, ni me despedí P.- fuera de Gustavo Salazar y José Sevilla había otra persona o personas R.- no vía nadie más P.- (...), P.- posterior a la reunión usted se enteró de la desaparición de Karina del Pozo R.- si señor me llamo un agente de la Policía Judicial y Nicolás León me dijo que la chica estaba desaparecida y le daba miedo que nuestras novias se enteren que nuestras novias estuvimos con ellas. Primero me llamo Nicolás León cuando yo estaba en el hospital con mi mamá, me dijo te enteraste que la Kary ha desaparecido y que le dije que no porque yo estaba con mi mamá y me dijo cualquier cosa no dirás que estuvimos allí porque te van a llamar a la Policía Judicial para rendir versiones. Luego me llamo un agente policial de nombre Oswaldo P.- le llamo José Sevilla R.- José Sevilla no P.- le llamo Gustavo Salazar R.- si él me dijo lo mismo que Nicolás P.- quien más le llamo R.- me llamo un primo Juan Bueno que un amiga Alejandra Ojeda que es amiga de mi primo le había dicho que Kary se había quedado a dormir en mi casa y que un amigo Cristian Correa había salido con él y yo me moleste porque no me pregunto sobre mi mamá y además no era verdad (...) P.- cuando se enteró usted de la muerte de Karina R.- él día jueves 28 de cumplía 3 años tres meses con mi novia en la 9 de Octubre y Patria ahí me detuvieron en la noche (...) P.- posterior a la desaparición de Karina se reunió con José Sevilla o Gustavo Salazar, R.- José Sevilla no y Gustavo Salazar fue un día para ayudarme con lo de mi mamá P.- usted pregunto algún momento a Gustavo Salazar donde la dejo a Karina R.- él me decía que en las versiones de PJ ratifique la versión de que le habíamos dejado cogiendo un taxi en la subida al bosque pero yo dije que no podía decir eso porque yo no le había dejado cogiendo un taxi (...).”

7.1. 2.- PRUEBA PRESENTADA POR LA ACUSACIÓN PARTICULAR El Dr. Cesar Gustavo Ochoa, en representación del acusador particular indicó que se allanaba a lo presentado por parte de Fiscalía, además solicita la recepción de los siguientes testimonios: 7.1.2.1.-EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR MILTON DEL POZO MOSQUERA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1715901177, de estado civil soltero, de 30 años de edad, de ocupación estudiante, de instrucción superior, domiciliado en la ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que fue hermano de Karina del Pozo que era como su hija desde que murió su madre, el día 19 de febrero del 2013 Karina iba a cobrar un cheque en el Ministerio de Relaciones Laborales y después iba a dejar una hojas de vida, le llamó a las 09H00 y le contó que no se había encontrado con la persona que ha tenido que entregarle el cheque, al medio día le ha llamado para decirle que iba a comer con una amiga y después a la 17H00 le había informado que seguía con su amiga, a las 20H00 le ha escrito que ya iba de regreso a la casa, se ha quedado dormido, al otro día se ha dado cuenta que no ha llegado a la casa, por lo que ha comunicado a sus hermanos que no había llegado Karina y ha procedido a contactarse con todos sus amigos, llamó a la Srta. Rivera y ella le ha dicho que le había dejado cogiendo un bus con una amiga, Cecilia le ha dado otro número al cual ha llamado y le han informado que Karina había tomado un taxi por la Av. Brasil, que la persona que le había manifestado eso ha sido Manuel Salazar, acudió a poner la denuncia y han comenzado la búsqueda, Cecilia Rivera le ha llamado unas 40 veces al día preguntando por el caso, confiado de que ella es una de las mejores amigas, ella le había dicho en una de las llamadas a su hermana,

que a Karina le habían visto vestida de blanco y con dos hombres entrando a un cabaret, que avisó a la UNASE y le han dicho que no le diga nada y que le siga la corriente, otro día le ha llamado diciéndole que Karina estaba en Santo Domingo y que le dijera a la policía que se vaya para allá.

**7.1.2.1 PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR LA ACUSACIÓN PARTICULAR:** como prueba documental al abogado de la acusación particular en representación de su patrocinado procedió a entregar lo siguiente: 1.- Acta de levantamiento de cadáver; 2.- Autopsia médico legal; 3.- Informe ampliatorio de la autopsia; 4.- Informe de Chevystar; 5.- Acta de reconocimiento y explotación técnica de la tarjeta de memoria perteneciente a Karina del Pozo; 6.- Informe de inspección ocular técnica No. 185-2013 realizado el 11 de marzo de 2013; 7.- Informe pericial de reconocimiento de evidencias; 8.- Informe de reconocimiento del lugar, donde se encontró la piedra; 9.- Informe pericial balístico; 10.- Informe de audio y video y afines; 11.- informe de reconstrucción de los hechos.

**7.1.3.- PRUEBA PRESENTA POR EL ACUSADO GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO,** Para el mismo fin de la presentación de los hechos que pudieran favorecer a su defensa como hipótesis de adecuación o de exclusión del tipo penal como petición de pruebas tendientes a establecer la verdad procesal de la existencia o no del ilícito según lo que ha asegurado la defensa, se procedió a preguntar al acusado Geovanny David Piña Bueno, si era su deseo libre y voluntario de ser escuchado por este Tribunal, para lo cual en forma previa el Tribunal le recordó sus derechos y garantías con los que la Constitución de la República le asistía al momento de rendir su testimonio y los cargos que fiscalía le formulaba en su contra, se le pidió que consulte a su abogado defensor sobre la conveniencia o no de que presente su testimonio y que sea escuchado por el Tribunal, quien luego de hacerlo, manifestó que deseaba rendir su testimonio con juramento e indico que: El día 19 de febrero del 2013, se encontraba con su mamá desde muy tempranas horas, a las tres de la tarde ha salido del hospital, ha pasado retirándole Sevilla y Salazar, para ver el seguro de un carro que se había chocado anteriormente, estando en el seguro Juan Pablo Vaca se ha comunicado al teléfono de Salazar y le ha pedido que le pase a Sevilla, a las 19h00 han llegado los tres a su domicilio, ahí se había conectado Sevilla desde su computador al Facebook, por ese medio se ha contactado con Juan pablo Vaca, quien le ha indicado que vaya a su departamento que “estaba con una locas”, por lo que han decidido ir, que al llegar al departamento de Juan Pablo Vaca en compañía de Sevilla y Salazar han encontrado a Karina, Cecilia y Juan pablo comiendo pizza, después de 15 minutos ha llegado Nicolás León, y se ha puesto a tomar licor, Cecilia y Nicolás salían y entraban al baño, se han puesto a fumar mariguana, León Sevilla y Vaca, que no recuerdo como bajo del departamento hasta la camioneta de Salazar porque ha estado bien tomado, no acostumbra tomar, recuerda que esa noche hablo con Karina porque su novia era modelo le ha pedido su número telefónico para ponerla en contacto con ella, por lo que Karina ha marcado a su celular para que se registre su número, en la camioneta se ha sentado en el asiento de la parte trasera del copiloto, que recuerda que decían “estas en contra vía”, que Salazar ha indicado que llamen a la mamá de Cecilia para que le habrá la puerta, que no recuerda cuando han dejado a Nicolás, que al llegar a su casa le han despertado tocándole la pierna y le han dicho “llegaste a tu casa bájate”, que apenas se ha bajado aceleraron el vehículo, que su mamá al entrar a su casa le ha dicho “ya has tomado hijito”, se acostó con la misma ropa, y se levantó a las 05h00, que le ha llamado su enamorada, que ha llegado al hospital a las 07h15 del día 20 de febrero del 2013, se ha enterado de la desaparición de Karina, porque le ha llamo Nicolás León Maldonado a decirle que le iba a llamar un agente de la Policía Judicial, tenía que ir a declarar, ha respondido que

ha estado en emergencias con su mamá, que no puede ir, que en horas de la tarde se ha comunicado con Gustavo Salazar, quien le ha informado que Karina del Pozo se había bajado de la camioneta y había cogido un taxi en la av. Carvajal y Brasil, y que si va a declarar diga eso, en su declaración el agente investigador Aimacaña, le ha indicado que diga que Karina cogió un taxi en la Av. Brasil, que si no indica eso se metería en problemas que ha firmado un documento y ha salido por que ha estado de apuro, al llegar al hospital su madre había fallecido, dos días después Gustavo Salazar, le ha pasado viendo por su domicilio, le ha invitado llevado a comer y han llegado unos policías y lo han detenido al señor Salazar, que la mamá de Gustavo le ha dicho que le acompañe a la Policía Judicial, para que de una versión, alrededor de la 01h00 de la madrugada lo han detenido, que en alguna ocasión había vacilado con Karina en una fiesta, antes de la desaparición no la veía mucho desde hace cuatro años a Karina, recuerda que esa noche han tenido una botella de ron cien fuego, y en el vehículo han seguido tomando Nicolás, Salazar, Cecilia, Sevilla y Karina, Salazar le ha llamado y le ha dicho que estaban preguntando por Karina que ha dicho que estaba “arrecho que le pregunten de esa guambra”, que Salazar y Sevilla le han dicho que diga que esa noche Karina se subió en un Taxi.

**7.1.3.1.-EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR CESAR ISAAC PUYOL CORDERO.-** de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 170530864-9, de estado civil casado, de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, domiciliado en esta ciudad de Quito, quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que conoce a David Piña desde su nacimiento, porque es amigo del padre desde hace 40 años, que al ser hijo de su amigo lo veía con regular frecuencia, no lo ha visto coger ni un cigarrillo, ni bebidas, es un muchacho demasiado tranquilo cariñoso, correcto, suave, se enteró de la muerte de Karina del pozo por los medios de comunicación, que nunca ha utilizado David Piña sus artes marciales en contra de alguna persona, vivió dentro del núcleo familiar, era apreciado por su círculo social y querido por sus amistades.

**7.1.3.2.-EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORITA SARA INEZ GRIECO VALAREZO,** de nacionalidad ecuatoriana, de 23 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 1719233940, de ocupación estudiante, domiciliada en la Av, 6 de Diciembre y Gaspar de Villarroel; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que conocía a David desde toda su adolescencia, David Piña fue su enamorado, sabía que no toma licor, se enteró por los medios de comunicación la desaparición de Karina del Pozo, que David no cometió ningún delito, que era una persona confiable siempre ha tenido un trato cortés con las mujeres, ha mantenido una buena relación con toda su familia y que los conocía de cerca, siempre ha estado pendiente David de ella mientras han sido enamorados.

**7.1.3.3.- PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA:** Como prueba documental el abogado de la defensa procedió a presentar lo siguiente: 1.- Certificación de la compañía movistar del 0998499313, perteneciente a David Piña; 2.- Perfil Genético; 3.- Certificado emitido por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos del que se desprende que el acusado GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO ha recibido un curso artes plásticas y otro de mantenimiento.

**7.1.4.- PRUEBA PRESENTA POR EL ACUSADO MANUEL GUSTAVO SALAZAR GOMEZ,** Para el mismo fin de la presentación de los hechos que pudieran favorecer a su defensa como hipótesis de adecuación o de exclusión del tipo penal como petición de pruebas tendientes a establecer la verdad procesal de la existencia o no del ilícito según lo que ha asegurado la

defensa, se procedió a preguntar al acusado MANUEL GUSTAVO SALAZAR GOMEZ, si era su deseo libre y voluntario de ser escuchado por este Tribunal, para lo cual en forma previa el Tribunal le recordó sus derechos y garantías con los que la Constitución de la República le asistía al momento de rendir su testimonio y los cargos que fiscalía le formulaba en su contra, se le pidió que consulte a través de su abogado defensor sobre la conveniencia o no de que presente su testimonio y que sea escuchado por el Tribunal, quien luego de hacerlo, manifestó que deseaba rendir su testimonio con juramento e indico que: Que el 19 de febrero del 2013, en el transcurso de todo el día, se ha encontrado con su madre en compañía de José Sevilla y David Piña, haciendo un trámite porque se ha volcado en un carro, que en el transcurso de la tarde recibió una llamada de Juan Pablo Vaca a su celular, indicándole que quería comunicarse con Sevilla, que las llamadas fueron constantes, que luego de haberle dejado a su mamá se han dirigido a la casa del señor Piña, ahí José Sevilla se ha comunicado por el Facebook con Juan Pablo Vaca, tras las insistencia ha aceptado dirigirse a la casa de Juan Pablo Vaca, al entrar ha observado a unas chicas que no las había conocido antes y han estado con Juan Pablo, se han puesto a tomar, que a eso de las 22h00 ha llegado Nicolás León, han seguido tomando y han fumado bastante marihuana, que esa noche Karina del Pozo y David Piña se besaban, estaba cansado y ha dicho “ya me voy” a David y José, en eso se ha acercado Nicolás León y le ha pedido que les pase dejando a Karina y Cecilia y a él, por sus casa, que primero han bajado al carro Sevilla, Piña y su persona caminando por su cuenta, luego han bajado Cecilia, Karina y Nicolás, en el vehículo se han colocado al volante èl, a su lado Sevilla, Piña tras el asiento del copiloto, León junto a Piña, Cecilia Rivera en las piernas de León y tras el piloto Karina del Pozo, que primero fueron a dejar a Cecilia y se ha metido en contravía, que Cecilia se ha bajado y se ha sentado en la vereda, que como no le abrían la puerta, ha llamado a la mamá de Cecilia, luego se han ido a dejar a Nicolás León, a la calle Diego de Almagro, que han preguntado donde vive Karina y Piña le ha dirigido, diciéndole que coja la Occidental para ir al Condado, cerca del Condado David Piña ha dicho que si quieren seguir bebiendo y todos han dicho si, David Piña ha dicho yo conozco un lugar donde no nos molestan los policías han llegado a la Panamericana, pasaron por una virgen, en ese momento ha dicho está muy lejos, respondiendo Piña “tranquilo que no pasa nada”, que han llegado al lugar y han seguido tomando, que Karina del Pozo se ha despertado y ha dicho “dónde estamos quiero coger una taxi y me voy”, David le ha dicho “no pasa nada”, Karina se ha enojado y se ha bajado de la camioneta y David se ha bajado tras Karina y se han retirado a la parte posterior de la camioneta a conversar, que luego han escuchado unos gritos, se han bajado en compañía de José Sevilla y ha visto a Karina que ha estado boca arriba en el piso con David encima sofocándole para que no se levante y le ha dicho “loco que te pasa qué estás haciendo” y Piña les ha gritado con malas palabras “lárgate que no te incumbe”, que ha llegado Sevilla y Piña les ha dicho lárguense, Sevilla le ha dicho “pero que te pasa en serio que pasa”, que estás haciendo utilizando malas palabras, lárguense de aquí que este no es su problema”, Karina ha manifestado a David “yo te quiero, te conozco desde hace tiempo no me hagas nada, por favor yo no voy a contar a nadie, yo no voy a contar, no me hagas daño”, que ha visto David que estaban escuchando y les ha vuelto a decir que se larguen, que han ido más arriba en ese momento se ha puesto a hablar con Sevilla, diciéndole “oye que le pasa a este “man” él le supo manifestar que Sevilla le ha dicho “yo creo que el alcohol le hace mal a David”, que han querido irse pero les ha dado miedo porque David conocía sus casas, Sevilla ha dicho esperemos un rato y se ha bajado del carro, para dirigirse donde Piña y se ha

demorado bastante tiempo que al regresar Sevilla ha llegado tranquilo y le ha dicho que está pasando ha dicho “que paso” y José Sevilla le ha respondido “no pasa nada” y luego ha escuchado otra vez gritos de “auxilio que alguien me ayude ayúdenme, ayúdenme, auxilio”, que ha pedido bastante ayuda, y al volver a escuchar nuevamente grito de auxilio se ha bajado del carro y se ha ido a verles, al llegar donde David ha visto a Karina boca abajo con sus partes expuestas, con el pantalón a la altura de las rodillas y David ha estado parado junto a ella, al momento que los ha visto, Piña se les acercado y les ha dicho “vayan ustedes”, y le han respondido “que te pasa”, Piña les ha dicho “vayan ustedes a matarla” respondiéndole “que te pasa loco en serio ya relájate, que te está pasando”, ha retrocedido David que en ese momento ha indicado “ anda ya a matarle”, David Piña le ha tomado del brazo, halándole para donde ha estado Karina y mientras estaban en esa discusión, se le ha ocurrido acercarse donde estaba Karina, le ha abrazado y le ha dicho “por Dios hazte la muerta para que no te hagan daño” ella ha estado llorando Karina ha respondido “sisisisi”, luego se ha levantado y les ha dicho “ya vámonos de aquí”, cuando ha estado caminando hacia el carro, Piña se ha regresado donde Karina, se ha acostado encima de ella y le ha hecho una llave con el brazo en su cuello y ha pensado que le mato, luego David le ha dicho “ayúdame a buscar palos”, por lo que se ha quedado inmóvil en estado de shock, que David se ha acercado con una piedra donde Karina y ha empezado a darle golpes, “David estaba como un loco”, que en presencia de todos los asistentes quiere manifestar se siente muy mal por no haber podido hacer nada, que siempre ha querido pedir disculpas a la familia, por no actuar como hombre y defenderla, que solo vio a Karina en el piso cuando David le daba golpes con las piedras en la cabeza y en ese momento le ha dado vómito, por lo que Sevilla ha dicho “no vomites, eso es dejar evidencias”, y se ha tragado el vómito, luego ha visto que David Piña le ha cogido de la pierna a Karina y la ha arrastrado hasta las yerbas, que luego ha llegado y ha dicho “chucha hijo de puta, muévete, ayúdame a coger las piedras y votarlas”, que le ha dicho “no” y ha empezado a retroceder, ha cogido una piedra ha lanzado hacia abajo y las otras al lado derecho, que David también ha votado una piedra, que luego se han subido al carro, y que él manejo, Sevilla en el asiento del copiloto y Piña se ha sentado en el asiento de atrás, que ha pedido a sus amigos que llamen a la policía, Piña ha indicado “conozco a tu familia y para mi es fácil desaparecerlos” a lo que ha dicho “loco con mi familia no te metas, yo no diré nada”, más adelante cuando ya se han retirado Piña le ha dicho “para el carro para lavarnos las manos”, se han bajado y se han lavado entre ellos las manos y que luego lanzaron la botella del licor que han llevado, que al momento de dirigirse nuevamente al carro David Piña le ha dicho a Sevilla que se pase al asiento de atrás, David ha dicho “vamos de aquí, vamos de viaje a Mindo o a los Bancos” y Sevilla ha dicho “no, no”, ha llamado a su mamá para decirle que ya iba a la casa, al llegar a su casa ha salido su mamá a quien ha pedido, “llama a la policía que una pareja tuvo problemas”, su mamá le ha respondido “no es tu problema, no te metas, anda a dejarlos a tus amigos” se han subido al carro y ha pasado dejándolo a Piña por su casa, y luego se han dirigido a la casa de José Sevilla, a las 8 o 9 de la mañana, ha recibido una llamada de Laura Santelice novia de David Piña, quien le ha indicado que llame a Piña, al comunicarse con David ha dicho que ya pasaba por ellos para que le lleven al Hospital, que la noche de los hechos la mamá de David Piña se había quedado con un familiar, luego de haberle ayudado en el hospital, se han ido a la casa de David Piña y ahí David les ha manifestado, “verán ahora la Policía nos va a investigar porque nosotros fuimos los últimos que estuvimos con ella” y han planificado lo que dijeron en la primera versión en fiscalía, David ha tenido el teléfono y documentos de Karina, David le ha dado el

Chip para que vote por una alcantarilla, la cartera han botado en un basurero verde del Valle de los Chillos, cuando ha tenido Piña sujeta a Karina, le ha dicho a Sevilla “quieres ver como se mata una putita”, Sevilla le ha respondido “que te pasa” y Piña ha respondido “es que ella me beso yo tengo mi novia y ella me beso”, durante la trayectoria Piña manoseaba a Karina y ella le ha hecho la mano a un lado, que luego de sucedido los hechos, siempre han estado juntos los tres. 7.1.4.1.-EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORA, ALBA SOLEDAD MONTESDEOCA VILLARRUEL, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.1002795357, de estado civil casada, mayor de edad, de ocupación comerciante, de instrucción secundaria, domiciliada en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que conoció al señor Salazar hace unos diez años, sabía que estaba viviendo con el papá, antes de que fallezca el papá, que estudiando en la Universidad san Francisco, era atento, amable respetuoso. 7.1.4.2.-EL TESTIMONIO PROPIO DEL SEÑOR ÓSCAR LEONARDO CHÁVEZ CASTRO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1314725175, soltero, de 19 años de edad, estudiante de la UTE, con domicilio en esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que conoció al señor Salazar aproximadamente dos años, que se llevaba muy bien con todos siempre se preocupaba por todas las personas, a Sevilla le conoció en enero, a David Pina ni a Karina del Pozo, no los conoció. 7.1.4.3.-EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORITA GÉNESIS LIZBETH ESPINOZA BERIOS, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1716650815, soltera, mayor de edad, ocupación estudiante, domiciliada en la calle Manuel Camacho, sector El Batán de esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que conoció a Gustavo Salazar desde hace cuatro años, como una apersona tranquila, colaborador, pendiente de las personas que estaba mal, cuando la gente estaba borracha se preocupaba por ellos, trataba de cuidar a las chicas. 7.1.4.4.-EL TESTIMONIO PROPIO DE LA SEÑORITA DENNIS CASTILLO CASTILLO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 080229S848, soltera, mayor de edad, ocupación estudiante universitaria, domiciliada en el barrio el Belén de esta ciudad de Quito; quien luego de presentar el juramento de ley, de ser advertida de la obligación que tiene de decir la verdad, de la gravedad del juramento y de las penas por el delito de perjurio, en síntesis señaló lo siguiente: Que conoció hace cuatro años a Salazar, como una persona solidaria que ayudaba. 7.1.4.5.- PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA: Como prueba documental el abogado de la defensa procedió a presentar lo siguiente: 1.- Certificado emitido por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, del que se desprende que el acusado MANUEL GUSTAVO SALAZAR GOMEZ, presenta una conducta excelente; 3.- Certificado emitido por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos del que se desprende que el acusado MANUEL GUSTAVO SALAZAR GOMEZ, no registra intento de fuga. 7.1.5.- PRUEBA PRESENTA POR EL ACUSADO JOSE ANTONIO SEVILLA FREIRE, Para el mismo fin de la presentación de los hechos que pudieran favorecer a su defensa como hipótesis de adecuación o de exclusión del tipo penal como petición de pruebas tendientes a establecer la verdad procesal de la existencia o no del ilícito según lo que ha asegurado la defensa, se

procedió a preguntar al acusado JOSE ANTONIO SEVILLA FREIRE si era su deseo libre y voluntario de ser escuchado por este Tribunal, para lo cual en forma previa el Tribunal le recordó sus derechos y garantías con los que la Constitución de la República le asistía al momento de rendir su testimonio y los cargos que fiscalía le formulaba en su contra, se le pidió que consulte a través de su abogado defensor sobre la conveniencia o no de que presente su testimonio y que sea escuchado por el Tribunal, quien luego de hacerlo, manifestó que deseaba acogerse al derecho constitucional de guardar silencio 7.1.5.1.- PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA: Como prueba documental el abogado de la defensa procedió a presentar lo siguiente: 1.- Certificados de los nueve Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, en los que se acredita, excepto en este Tribunal, que el acusado JOSE ANTONIO SEVILLA FREIRE, no tiene causa penal pendiente ni ha sido sentenciado anteriormente por ningún delito; 2.- Certificado emitido por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, del que se desprende que el acusado JOSE ANTONIO SEVILLA FREIRE, presenta una conducta excelente; 3.- Certificado emitido por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos del que se desprende que el acusado JOSE ANTONIO SEVILLA FREIRE, no registra intento de fuga; 4.- Certificado emitido por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos del que se desprende que el acusado JOSE ANTONIO SEVILLA FREIRE realiza actividades ocupacionales. VIII ALEGATOS DE CLAUSURA 8.1.- ALEGATO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A efectos de presentar como cada actor procesal ha considerado probada su hipótesis de adecuación típica de los hechos la Fiscalía General del Estado a través del Dr. Vicente Reinoso, indico: Que fiscalía ha demostrado su teoría esto es que: el de 20 de febrero del 2013 en el transcurso de las 02h34 hasta las 02h35 los acusados presentes intervinieron en la muerte de la que en vida se llamó Nelly Karina del Pozo, que la materialidad de la infracción ha probado con el acta del levantamiento del cadáver, con el informe del protocolo de autopsia, con el informe de reconocimiento de lugar de los acontecimientos, con el informe de reconocimiento de evidencias físicas y con el informe de ADN, así como con los informes de inspección ocular técnica que bajo juramento han sido testimoniados por los intervinientes en esta audiencia. Que en cuanto se refiere a la responsabilidad de los acusados ha quedado reflejada con los testimonios que se han vertido durante la audiencia, con los testimonios urgentes receptados ante Juez de Garantías Penales. Que se ha demostrado que el día 19 de febrero del 2013 a las 19h00 han estado en una reunión de amigos Juan Pablo Vaca, Cecilia Rivera y Karina del Pozo y que en esta reunión habían procedido a ingerir vinos, ron y marihuana; que a las 20h00 han llegado al domicilio de Juan Pablo Vaca, Manuel Gustavo Salazar, José Antonio Sevilla, David Piña Bueno y más tarde ha llegado Nicolás León. Que Sevilla, Vaca y León han consumido marihuana. Que a las 01h30 de la madrugada del 20 de febrero de 2013, han salido del departamento en el vehículo del señor Salazar, quien se ha ofrecido ir a dejar a Cecilia Rivera, Karina del Pozo y Nicolás León, además en el vehículo se han subido Sevilla y Piña, una vez que han dejado a Cecilia Rivera y a Nicolás León en su domicilios, han procedido a subir por la av. Occidental quedándose en el vehículo Salazar, Sevilla, Pina y Karina del Pozo, Salazar ha preguntado quien conoce el domicilio de Karina, contestando David Piña que él conocía y en lugar de llevarla a su domicilio, la llevan a un sitio despoblado, solitario, para intentar un abordaje sexual probablemente prevalidos de la vulnerabilidad de Karina quien se encontraba con ingesta de licor, la casa más cercana de ese lugar desolado ha quedado a km. 30, en el estado de somnolencia de Karina al abrir su ojos, ha dicho dónde estoy voy a coger un taxi, se ha bajado y tras de ella

se ha bajado Piña, eso se ha podido determinar con la reconstrucción de los hechos y luego de un momento Karina ha pedido auxilio, Sevilla y Salazar han estado con las ventanas del vehículo abajo y han escuchado los gritos y no han hecho nada, Salazar en su testimonio manifestó que hubo un momento en que Sevilla se bajó y se demoró un buen tiempo, que la ropa de Karina se encontraba rasgado, su popa interior rota, lo que prueba que esa madrugada del 20 de febrero del 2013 Karina del Pozo fue violada, que por el tiempo transcurrido desde la muerte hasta que se encontró el cadáver y por el estado de putrefacción inclusive con antropofagia toda vez que se encontraron larvas a nivel de su cerebro, piel apergaminada, no se pudo obtener muestras de ADN en el cuerpo de Karina que corresponda a los acusados, la defensa del señor Piña ha solicitado la reconstrucción de los hechos en la Av. del Maestro y Francisca Sinasigchi, donde se ubica el domicilio de Pina, a fin de determinar la teoría del caso de la defensa, para fiscalía ese pedido le pareció inoficiosa, que el Art. 112 del Código de Procedimiento Penal, indica que la reconstrucción de los hechos se realizara siempre que el fiscal lo considere necesario para un mejor esclarecimiento de un determinado hecho, en este caso la fiscalía, con fundamento en los testimonios rendidos, no creyó necesario hacerlo, toda vez que se ha determinado los puntos en donde se ha encontrado la noche del 19 y madrugada del 20 el vehículo de Salazar, el certificado de CHEVYSTAR determinaba las ubicaciones cuando el vehículo apaga su motor y registra su ubicación, de tal manera que queda en el plano de la subjetividad si paro o no en el domicilio de Piña, como si se realizó la reconstrucción de los hechos en el caso de León en la Diego de Almagro, porque así indicaban los testimonios, el perito de la UNASE que fue quien hizo el recorrido o ubicación del GPS indicó en la audiencia que los acusados, en sus versiones iniciales en la investigaciones preliminares, indicaron que Karina del Pozo se había quedado en la calle Edmundo Carvajal y Brasil, pero que luego por el rastreo satelital se demostró toda la verdad, los únicos testigos del crimen son los acusados, el Art. 124 del Código de Procedimiento Penal, es claro en indicar que el valor probatorio de los testimonios y tendrán validez si con las demás pruebas se demuestra la existencia de la infracción, el testimonio de Salazar ha sido fundamental para el esclarecimiento de los hechos y para poder realizar la reconstrucción de los hechos, Salazar fue quien lanzó las piedras y al llegar a la camioneta se dio cuenta de que sus manos estaba con sangre, que se bajaron a lavar las manos y al subir nuevamente al vehículo con las manos lavadas con el licor, David Piña le ha dicho a Sevilla que se pase para atrás, que la botella de ron cien fuegos se pudo ubicar, por el testimonio de Salazar; que, al realizar el examen de ADN de la roca se encontró el ADN de Karina, en el mecanismo de elevación de los vidrios de la puerta izquierda del piloto así como en el mecanismo de elevación del vidrio de la puerta derecha del copiloto luego de la prueba de luminol se encontró ADN de Karina del Pozo, por lo que el testimonio de Salazar ha tenido relevancia para esclarecer los hechos, se ha demostrado que ese día estuvieron los tres presentes en el cometimiento de esta infracción, que los tres se comprometieron en irle a dejar hasta su casa a Karina, adquirieron jurídicamente la obligación de precautelar cualquier clase de riesgos que pueda afectar la integridad física de Karina del Pozo, la doctrina refiere en cuanto a la obligación jurídica que obtiene el comitente omisor como en este caso se refiere a Sevilla y Salazar, exige entre otros presupuestos fundamentalmente en que el comisor por omisión tiene que tener la posición en primera instancia de garantista de un buen jurídico que en este caso era precautelar la vida de Karina del Pozo, por lo que la doctrina subsume esta responsabilidad penal al agente omisor como si fuera autor de la infracción por haber adquirido esa obligación de precautelar el bien jurídico. No debemos olvidar que los

tres acusados antes de la comisión de la infracción estuvieron siempre juntos, en tal virtud fiscalía acusa al señor Geovanny David Piña Bueno como autor material del delito de asesinato tipificado en el Art. 450 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Código Penal, en concordancia con el Art. 514 del mismo cuerpo legal, solicitando se le imponga el máximo de la sanción prevista en dicha disposición, que en cuanto se refiere a Manuel Gustavo Salazar y a José Antonio Sevilla, Fiscalía les acusa como coautores del delito de asesinato tipificado en el Art. 450 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Código Penal en concordancia con el Art. 12 ibídem, solicitando de igual la imposición del máximo de la pena contemplada en dicha disposición en concordancia con el Art. 514 ibídem.

8.2.- ALEGATO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- Para el mismo fin el Dr. Cesar Gustavo Ochoa, en representación de su patrocinada indicó que: En la noche del 19 y madrugada del 20 de febrero del 2013 como consecuencia de una reunión social aparentemente inocente en la que un grupo de amigos se disponía a departir entre ellos termina en un macabro y descriptible hecho de sangre que conmovió a la sociedad, en esta audiencia se ha demostrado prueba suficiente como son las versiones y las demás pruebas que fueron debidamente presentadas ante el Tribunal. Como se había demostrado a las 08h30 de la noche los acusados concurren al domicilio de Vaca donde habían estado departiendo desde la tarde, los tres Karina, Rivera y Vaca se encontraban reunidos y luego son alcanzados a las 8h30 por los tres acusados Sevilla, Salazar y Pina donde comparten bebidas alcohólicas e inclusive sustancias estupefacientes, el consumo del alcohol ha sido moderado de modo que no han perdido la conciencia, luego ha tenido que ocurrir el hecho doloroso para la familia como es la muerte de Karina en circunstancias en que se aprovecharon de la debilidad de una mujer, de un lugar alejado, despoblado y oscuro asegurando el resultado actuando con alevosía, el informe de CHEVYSTAR determinaron las paradas del vehículo en que se transportaba Karina y los acusados, donde se encontró rasgos de sangre, en la diligencia de reconstrucción de los hechos con la ayuda de las versiones de cada uno de los coacusados son elocuentes para demostrar los grados de participación directa de cada uno de ellos. Que se ha demostrado que Karina del Pozo fue objeto de una violencia sexual con el testimonio del médico legista que indicó el desgarramiento de las prendas íntimas, por el estado de descomposición del cuerpo era imposible encontrar ADN, se encontró el cráneo despedazado a pedrazos lo que demuestra que la violaron y la pegaron y que luego han preparado una coartada ocultando la verdad de los hechos que gracias a la policía se ha logrado determinar la existencia de la materialidad caso contrario hubiera quedado en el olvido y hubiera sido una desaparición más, todas las pruebas son inculpatorias y ninguna de estas pericias ha sido demostrada que sean falsas, por el contrario todas han sido abalizadas. Que el señor fiscal ha sido enfático con establecer el grado de participación de Salazar y Sevilla pero sobre todo la participación de Pina a lo largo de esta audiencia. Muchos son los antecedentes penales, previos a la realización de esta causa de los que ha sido responsable Pina yo creo que por un sentido de respeto el señor fiscal no los reprodujo dentro de la causa, realmente hay que ser digno pero todos esos antecedentes han demostrado la peligrosidad del hoy encausado, nunca se despejo su participación en esta causa por el contrario se abalizo su participación en el hecho, del señor Salazar ni que decir toda vez que ha declarado de manera diáfana toda su participación ya que ha ayudado a reconstruir el escenario de los hechos, no han demostrado una sola atenuante. Con la versión de Salazar fue suficiente para demostrar la materialidad y la responsabilidad, que también tiene Sevilla, quien se acogió al derecho del silencio por lo que acusa al señor David Pina, Manuel Salazar

y José Sevilla por el Art. 450 esto es el de asesinato mismo que deberá ser reprimido con la máximo pena por haber sido autores de la muerte de la señorita Karina del Pozo Mosquera, con alevosía, asegurando el resultado, impidiéndole su defensa, utilizando un elemento contundente, buscando a propósito un sitio desolado a la madrugada en la noche con el fin de que no se descubra el homicidio creando incluso una coartada que se encuentra demostrado dentro del proceso, por lo que pide se les imponga el máximo de la pena y el pago de los daños y perjuicios. 8.3.- ALEGATO DEL ABOGADO DEL SEÑOR GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO.- Para el mismo fin el Dr. Edgar Ortiz, en representación de su defendido indicó que: Que se ha demostrado dentro del proceso que al señor Pina lo fueron dejando en su casa a eso de la 01h30 a 02h00 es decir tiempo antes de que los dos jóvenes se hayan ubicado en el sitio donde fue encontrada Karina. Que se le solicito al fiscal que en la reconstrucción de los hechos se pase por el domicilio del señor Piña y los peritos dijeron que por que el fiscal no ha ordenado esa diligencia, así mismo se ha solicitado la triangulación del teléfono de Piña, además se solicitó el examen toxicológico tampoco lo hizo, Fiscalía afirmó que Piña se ha comprometido a dejar a Karina, pero él no era el dueño del carro, dice el fiscal que presume que no pasaron dejando a Piña esa noche porque no se registra en Chevistar, pero tampoco registra que han pasado dejando al señor León, el señor fiscal acusa a David Piña en base al testimonio de Manuel Salazar pero la ley exige que deben existir elementos de convicción y estos no los hay, que la acusación particular siempre menciona al señor Piña indicando que habido evidencia suficiente pero se pregunta dónde está la evidencia de que Pina estuvo ahí? no existe, se dice que es un peleador profesional y el mismo lo admitió ser un deportista. La inocencia del señor Piña se subsume y no como se ha dado un juicio adelantado con una supuesta prueba material. Que la prueba practicada en esta audiencia como es el testimonio del policía Salguero quien indicó que en su experticia no pudo establecer cuantas personas estuvieron esa noche. Que el teniente Flores determinó que en el lugar no se podía ver a 10 metros de distancia que al final del camino existe una cuchara y que es imposible seguir adelante, que inexisten cualquier indicio que pueda hacer presumir la presencia del señor Piña en el lugar de los hechos. El señor Álvarez, de homicidios, manifestó que la causa de la muerte era una fractura de cráneo hecho corroborado por el médico legista Dr. Figueroa, el micros SD de 2 gigas fue hallado en la billetera del señor Salazar, que esto no fue explicado por Salazar nunca, sino mucho después en esta misma audiencia y después de que se reseñó este hecho, en que ha querido justificar, el porqué de esta evidencia en su poder, por su parte el teniente Mendoza en su declaración ratificó el hallazgo del SD 2 en la billetera del señor Salazar, se determinó en base a la pericia que esta tarjeta de memoria correspondía al teléfono celular que llevaba el día de los hechos Karina, ha demostrado con los documentos el movimiento dado durante esas horas junto a su madre que tenía que ser hospitalizada. Que esto es de trascendental importancia por los tiempos y hechos, en primer lugar lo dicho, si ya no le insistieron desde el teléfono fijo claro de su casa, es porque llegó poco tiempo después de la llamada realizada a la 01h00 del día 20 y a su vez del mismo día 20 consta que ya estuvo llamado desde su celular buscando un taxi para llevar a su madre al hospital, lo que quiere decir que descansó, durmió, se bañó desayunó, es decir descansó al menos entre 4 a 5 horas, alejándolo del lugar de los hechos de modo palmario, del testimonio rendido por la señora Salazar representante legal de la cia Road Track se determina que el informe de ubicación del vehículo no es de ruta, sino exclusivamente donde el automotor se detiene por mucho tiempo y se acciona el apagado y encendido, por lo que la pretensión de fiscalía no tiene asidero que al no constar ninguna

ubicación en la madrugada del 20 cerca de la casa del señor Piña no es prueba de que no lo fueron a dejar, porque si aceptamos este hecho se diría que tampoco, pasaron por la casa del señor León, porque tampoco se refleja esa ruta en Road Track, que se le ha registrado el teléfono del señor Piña sin encontrar evidencia alguna, que el señor Aymacaña, en esta audiencia, dijo que las primeras versiones fueron rendidas sin presencia de autoridad ni de abogados, ratificando que el señor Piña no declaró que hayan dejado a la señorita Karina del Pozo en la calle Brasil y Carvajal, sino que él le sugirió el cambio de versión a fin de que no quede como sospechoso, que le indicó que declare lo mismo que los otros. Pero esto no es todo, esta versión cambiada del señor Piña se le recepta el mismo día en que fallece su madre, por lo que solicita considerar el estado de ánimo en que se encontraba el señor Piña ese día, y el trauma psicológico en que se encontraba, que permitieron que él acceda a firmar una versión que él nunca había dado. Que la testigo Lara, del laboratorio de medicina forense, solamente se refirió a que los exámenes de ADN practicados en el vehículo que nadie ha controvertido manejaba Salazar la noche y madrugada de los hechos arrojaron positivo sangre de Karina en el volante, en la moldura del conductor, en los parlantes, en la alfombra y entre el espaldar y asiento del piloto, así como en el asiento y botones del mando de vidrios del copiloto y que en los perfiles genéticos encontrados en la ropa interior de Karina pertenecen a la víctima Karina del Pozo y a uno de los acusados que no es su cliente. Esto no puede omitirse; el teniente Vizcaino cuando se refiere a la reconstrucción de los hechos, dijo no haber pasado por la casa del señor Piña porque fiscalía así lo ordenó. Se le preguntó si podía ver en la oscuridad de la noche y dijo que sí gracias a la luz de una urbanización que está ubicada a 500 metros pasando la quebrada y que la luz se filtra a través del bosque que rodea el lugar. El perito Dr. Figueroa médico legista estableció que la causa de la muerte obedeció a fractura en el cráneo, con una ventana expuesta de 13x11cm indicando que las arterias y venas del cuello, así como la columna se encontraban normales, que las primeras personas que dentro de la investigación hablaron de violación y muerte con piedra fueron justamente los señores Salazar y Sevilla. Entonces Piña no ha asesinado a nadie, rompiéndole el cuello, aplicándole una llave de artes marciales, como se ha dicho incluso por algunos medios de comunicación. También dice Salazar que cuando supuestamente el señor Piña estaba ahorcando a la víctima él se encontraba subido a la camioneta a una distancia de 20 metros oyendo los gritos de Karina, algo que es absurdo que cuando a una persona le están ahorcando no puede gritar, porque la tráquea está obstruida, y lo único que puede emitirse son ruidos guturales, por lo que Salazar está mintiendo premeditadamente pretendiendo trasladar su responsabilidad ante la evidencia de su presencia en el lugar y hora de los hechos. Salazar manifestó que no conocía el lugar pero el señor Vizcaíno en su testimonio, indicó que Salazar le llevó por otro camino al mismo sitio. al consultar al perito psicólogo Dr. Italo Rojas sobre la conducta de Sevilla y Salazar indica que tienen una personalidad antisocial coherentes con el tipo de asesinato, femicida y violenta que el trato denigrante hacia a la víctima es una actitud psicológica para justificar sus actos que tienen severos trastornos de personalidad que el histrionismo y la tendencia a la sumisión que presentan los señores Sevilla y Salazar respectivamente podría crear un nexo de complicidad entre estos dos caracteres, como para inculpar a un tercero de sus actos, el hecho de que el micro SD fuera hallado en la cartera de Salazar que pertenecía al teléfono celular de la víctima podría haber sido conservado como una especie de trofeo y símbolo de poder. En cuanto a Piña el perito afirmó no tener rasgos psicopatológicos, no tiene trastornos de personalidad, el estado de embriaguez no le permite mantener recuerdos desde la ingesta alcohólica, salvo cuando lo

despiertan frente a su casa su perfil de personalidad determina que es imposible que Piña haya intervenido en este acto de extrema violencia. Que Rivera y León, han afirmado que Pina estaba bien tomado que en ningún momento vieron besarse a Piña con Karina, por su parte Ojeda puntualizó que quien le dio la versión de que Karina había tomado un taxi en la Brasil y Carvajal fue Salazar, es decir no fue de Piña el origen de esta versión, dijo que lo único que sabía de Piña es que sabía pelear. León en su testimonio confirmó que quien estaba sirviéndose mucho licor digamos el entusiasta de los tragos fue Piña por eso se chumó. También aclaró que quienes se comprometieron a llevar a casa a Karina fueron Salazar y Sevilla quienes siempre andaban juntos en el vehículo de Salazar y que cuando se le preguntó si Piña también hizo este compromiso dijo no, él no. Dijo además que luego de salir del departamento de Vaca, Sevilla que tenía más ron invitaba a todos, Rivera, León y Piña a seguir libando, pero que Piña estaba borracho. la afirmación de Salazar al decir que Piña estaba golpeando la cabeza de Karina que se encontraba yacente en el piso y que Piña estaba de pie son claramente contradictorias y hasta imposibles desde todo punto de vista, y sobre esto el fiscal acusa a Piña, que de los certificados presentados se establece que Piña ha observado una conducta ejemplar, ha estado ocupado en actividades educativas, deportivas, que el señor fiscal violando lo dispuesto por el Art. 143 y siguientes del Código de Procedimiento Penal acusa a Piña en base a lo dicho por Salazar y Sevilla que resultan coimputados en esta cusa, lo que definitivamente está prohibido en la ley, que la sospecha o conjetura está basada en un juicio subjetivo, personal, caprichoso, incompleto es una especie de perjuicio que fue denominado por el tratadista Dagueseau el crimen de los hombres de bien. La sospecha no nace de la razón sino de la intuición. En estas condiciones no constituye ni siquiera levísimo indicio de cargo de todo lo actuado por la fiscalía no hay un solo elemento de juicio que permita establecer responsabilidad de Piña en los hechos que se investigaron. El tratadista Pietro Ellero en la obra de la certidumbre en los juicios criminales, dirigiéndose al sentenciador le recuerda y dice “tú no puedes condenar sino cuando estés internamente convencido de la culpabilidad”. Dice que nos encontramos con un caso de atipicidad e inexistencia de la antijuricidad en relación a Piña y pide en favor de su defendido el principio del in dubio pro reo aplicando las normas de la sala crítica declaren la inocencia de David Piña y absolución conforme el Art. 310 y 311 del Código de Procedimiento Penal y conforme a lo dispuesto por el Art. 319 se disponga su inmediata libertad. 8.4.- ALEGATO DEL ABOGADO DEL SEÑOR MANUEL GUSTAVO SALAZAR GÓMEZ.- Para el mismo fin el Dr. Hermes Sarango Aguirre, en representación de su defendido indicó que: Que al señor Piña le falla su coartada porque hay elementos y pruebas suficientes la hora que le dejaron a León cuando llegaron al lugar de los hechos con las evidencias de CHEVYSTAR. Dice de Salazar que tiene un perfil demoníaco todo lo contrario aquí el médico Dr. Rojas dijo que era un señor acolitador obediente, eso será malo? pero no puede decir que se le pueda imputar un tipo penal como lo dice la defensa de Piña. El psicólogo dijo que Sevilla era un sujeto antisocial que no tenía buenos antecedentes y que el señor Piña casi le dijo que era un ángel pero dijo que quien podía cometer este delito era únicamente aquel que podría tener un vínculo y conexidad y entre aquellos dijo que era Sevilla y cuando le preguntó si Salazar podía tener dijo que no, que el único que ha prestado colaboración ha sido Salazar pese a todas las circunstancias se ha sometido a dos interrogatorios que dice que es como una grabadora claro están fincados hechos que vivió y dice la verdad, se pretender decir que Piña no estuvo en el lugar de los hechos, cuando él fue el autor material y Salazar en aplicación del Art. 143 dijo que Piña le dio con la piedra y el médico legista lo confirmó,

que el pecado de Salazar fue estar ese día y hora, pero el principio de confianza no estaba depositado en el actuar de él sino en Sevilla y Piña porque Karina les conocía a los dos y en base a esto se arriesgó a irse con un desconocido, ella se fue en la esperanza de sus dos amigos que quien le señalo la ruta a seguir fue Piña porque él conocía donde ella vivía antes del domicilio de él y era obvio que primero debían ir dejando a ella, que es el único que si ha afrontado la verdad de los hechos. A Salazar se lo acusa por omisión por comisión. Jiménez de Azua dice siempre debe tener una función de garante, garante Salazar no tenía función de garante, tenía solidaridad, que Salazar no tenía conciencia y voluntad porque este hecho no fue planificado porque fue un hecho que se fue dando al calor de los tragos, que el dolo es el querer y conocimientos de los elementos cognitivos, cuando Piña le dice ayuda a botarle las piedras, la muerte ya no había nada que hacer él lo que hizo era ayudarlo no ocultó y si por ese actuar se le quiere imponer una pena a titulo de autor en el grado de autor por omisión pide que lo revisen en las teoría dogmáticas la participación delictual ya que no pudo dominar el hecho, que quien tuvo el dominio final lo tuvo Piña de acuerdo a las pruebas actuadas en la audiencia, que de acuerdo con la teoría de participación su actuación fue secundaria así lo dice Dona y que de acuerdo a las pruebas aportadas por fiscalía se le imponga en una pena en la teoría dogmática del encubrimiento jamás de autor. 8.5.- ALEGATO DEL ABOGADO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO SEVILLA FREIRE.- Para el mismo fin el Dr. Ramón Ron, en representación de su defendido indicó que: Que debido al trabajo de promotor de discotecas el señor Sevilla conoció a varias personas entre ellas a Gustavo Salazar, Juan Pablo Vaca, Cecilia Rivera, Karina del Pozo, David Pina, Federico Nicolás León entre otras gentes pero en particular la amistad más grande fue con el señor Juan Pablo Vaca, quien le solía invitar a reuniones sociales en su departamento ubicado en la Granda Centeno, donde solían consumir droga y beber licor. Que Sevilla el 19 de febrero del 2013 no había comido solo se ha dedicado a consumir licor y droga, que el 20 de febrero del 2013 deciden salir a sus respectivos domicilios y que Sevilla estaba afectado por la embriaguez y el consumo excesivo de sustancias que le produjo una falta de conciencia y voluntad sin poder comprender y actuar para cambiar el resultado final de los hechos que se desarrollaron con posterioridad, no existe prueba alguna que señalen a José Antonio Sevilla haya participado en el asesinato de Karina del Pozo, no se le encontró en la prueba de ADN en la piedra evidencia de Sevilla, el perito Rojas con graves y reiteradas inconsistencias técnicas presenta un supuesto estudio de la personalidad de Sevilla dando un supuesto rasgo delictivo en su contra, de las pruebas materiales, testimoniales, instrumentales, documentales no se ha podido determinar alguna responsabilidad incriminatoria de Sevilla que pudieran involucrarlo en el delito tipificado en el At. 450 del Código Penal y las 9 circunstancias que ha señalado fiscalía, porque carecen de nexo causal elemento necesario para que pueda señalarse como conducta antijurídica y culpable, porque llega a faltar la conciencia y voluntad y que el estado de Sevilla es carente de intencionalidad por lo que no pudo constituirse en sujeto activo del hecho ni por acción ni omisión. IX FUNDAMENTACIÓN Las leyes penales, son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena. Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable; que solo en la medida en que se cumplan estos presupuestos en su integridad podremos hablar de delito y de responsabilidad. En cuanto a la tipicidad, ésta se constituye en la realización material del verbo rector contenida en la norma descrita como tipo en la ley penal, a la que deben confluir los elementos normativos y valorativos de cada tipo, así como la relación de nexo entre el sujeto activo, y el sujeto pasivo a través de la acción, la que necesariamente debe ser dolosa,

esto es, ejercida con conocimiento y voluntad. La antijuricidad no es sino, que ese acto u omisión sean contrarios al marco jurídico preexistente, en el que se halle una relación de contradicción entre el acto y el mandato o prohibición, que lesione el bien jurídico, ya sea de forma concreta o abstracta; y, la culpabilidad, como el juicio de reproche que hace el Estado y la sociedad con la imposición de la pena por la conducta prevista, siempre que no hayan concurrido causales de inculpabilidad, inimputabilidad, eximentes de responsabilidad o causales de justificación, que eliminen la relevancia del hecho, haciendo que no sea posible el reproche; siendo que solo cuando el juzgador obtenga la certeza del cometimiento del delito, y que el sujeto es culpable del acto, se establecerá el grado de responsabilidad, encaminado normalmente al tipo penal por el que ha sido traído a juicio, haciendo referencia a los hechos por los que ha sido investigado y que constan en el auto de llamamiento a juicio, garantizando de esta manera el acceso a la justicia, a la tutela efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. Analizada la prueba en su conjunto, a la luz de la sana crítica y la interpretación razonada, se ha llegado a la certeza de la existencia material de la infracción, esto es, la muerte violenta de la señorita Nelly Karina del Pozo Mosquera, la que se ha establecido con el acta de levantamiento del cadáver realizada el día 27 de Febrero del 2013 a las 18H00, en Llano Grande, calles Manuel Benítez y transversal sin nombre (quebrada de Llano Grande). Realizada entre otros por el Capitán Carlos Villareal, por lo que resulta incontrovertible el hecho del fallecimiento de la señorita Nelly Karina del Pozo, muerte que resultó ser violenta, como se pudo apreciar durante la audiencia oral de juzgamiento, pues se evidenció el estado del cadáver al momento de ser encontrado en el sector de Llano Grande, determinándose por la descomposición del cuerpo, que tenía signos de HEMORRAGIA CEREBRAL, FRACTURA FRAGMENTARIA DE HUESOS DE BÓVEDA Y BASE DE CRÁNEO, TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO GRAVE, encontrando evidentes signos de descomposición avanzada de todo el cuerpo, por el tiempo transcurrido desde su muerte, hecho que ocurrió la madrugada del 20 de febrero del 2013, en el sector de Llano Grande, parroquia Calderón de esta ciudad de Quito, conforme se justificó con el testimonio del señor policía Hernán Álvarez Cajas, quien realizó el levantamiento del cadáver de la señorita Nelly Karina del Pozo Mosquera, el 27 de febrero del 2013, en el sector de llano Grande, calle Manuel Benítez y transversal sin nombre, a eso de 18h00, cadáver que se ha encontrado a una orilla de una quebrada, en posición decúbito ventral, sus extremidades superiores e inferiores han estado flexionadas, cubierto a medias con un poco de tierra, cadáver que se ha encontrado en estado de putrefacción, el mismo que ha tenido una fracturada en la base del cráneo, las ropas han presentado desgarres, las prendas íntimas han estado a la altura de las rodillas. Con el testimonio de los señores Subte. Julián Salguero Delgado, Cbos. Miguel Salas Mosquera, Luis Sebastián Flores Martínez quienes indicaron que el 27 de febrero del 2013, a las 15h30, en el sector Llano Grande, han llegado al lugar la Unidad Antisecuestros, para verificar las direcciones que ha reportado CHEVYSTAR, que se han ubicado en la calle Manuel Benítez y calle sin nombre sin salida, que se ha tratado de un lugar despoblado, de fácil acceso hasta la cuchara y que luego el acceso ha sido difícil por la vegetación y la quebrada, que ha observado tierra removida, lo que le ha parecido extraño, se han internado en los matorrales y han podido percibir un olor nauseabundo, que han observado un tronco de madera por lo que han alzado y han podido observar que se ha encontrado un cadáver de sexto femenino en posición decúbito ventral; y que realizaron la explotación del terreno, de acuerdo al informe de ubicación satelital del vehículo Marca Chevrolet LUV D-MAX chasis No. 8LBETF3E3C0155234, color negro,

año 2013, los días 19 y 20 de Febrero del 2013, que indicaba que el vehículo se ha encontrado estacionado desde las 02h34 hasta las 03h35, en el sector de Llano Grande, calle Manuel Benítez, informe que fue proporcionado por la Empresa Chevistar, quienes al realizar la explotación del lugar entre otras evidencias encontraron el cadáver de Karina del Pozo, así como también con el informe de inspección ocular técnica realizado por los peritos Tte. de Policía Luis Sebastián Flores Martínez y Cbos. De Policía Cristian Santiago Cevallos Vinueza, los cuales indicaron en la audiencia, que realizaron la fijación fotográfica del cadáver de las cuales al ser presentadas ante el Tribunal se pudo observar que el cuerpo se ha encontrado parcialmente cubierto con vegetación propia del lugar, como se observa hojas y ramas secas, pencas de maguey, tierra, debajo de los cuales se apreció un cuerpo de sexo femenino. Con el testimonio del Dr. Luis Figueroa, Perito Médico Legista del Departamento Médico Legal de la Policía Judicial de Pichincha, quien indicó que el cadáver se ha encontrado en avanzado estado de putrefacción con la presencia de larvas en el cuerpo, y que la causa de muerte ha devenido por hemorragia cerebral, fractura fragmentaria de hueso de bóveda y base de cráneo, trauma cráneo encefálico grave, manera de muerte desde el punto de vista médico legal violenta, que el diámetro de la fractura del cerebro ha sido de 13 X 11 cm. y que el objeto contundente pudo haber tenido esas dimensiones. Con el testimonio del señor Teniente de Policía EDWIN VIZCAINO FLORES, quien realizó la reconstrucción de los hechos, relatando con lujo de detalles que el señor Manuel Gustavo Salazar ha relatado que luego de salir del departamento de Vaca han dejado a la señorita Rivera y se han dirigido al domicilio del señor León, donde se ha quedado él, y que Salazar ha preguntado donde vive Karina y Piña le ha dicho que sabía dónde vive y que en el vehículo iba Sevilla en el asiento del copiloto, mientras que Karina y Piña en el asiento de atrás, que han seguido por el Condado, que ha llegado al lugar y Karina ha dicho dónde estamos y que quería coger un taxi para irse a su casa, Piña le ha dicho que esté tranquila, que en el lugar se ha bajado Piña y Karina mientras que Sevilla y Salazar han escuchado gritos a lo que Salazar se ha bajado a preguntar qué pasa, Piña le ha dicho no pasa nada y se ha alejado del sitio, pero que nuevamente han escuchado gritos y Salazar se ha bajado y ha observado que Karina ha estado recostada en un costado y Piña le ha increpado varias cosas y Salazar se ha percatado que Piña estaba con sangre en las manos y le ha dicho que estás haciendo y Piña ha dicho “quieres ver como se mata a una putita?” y le ha pedido que le ayude a matarle y que al ver la insistencia de Piña, Salazar se había acercado colocándose sobre Karina y textualmente le ha dicho “hazte la muerta” y la chica le había dicho si si, que en ese momento se ha retirado Salazar a donde Piña quien le ha pedido buscar piedras para matarle y ha observado cómo le golpeaba a Karina, que Salazar ha permanecido en shock y ha visto como Piña arrastraba a la chica para lanzarle a la cuneta, que después de este hecho ha salido Piña y les ha dicho a Salazar y Sevilla que le ayuden a lanzar piedras y Salazar ha arrojado las piedras hasta la parte interior de la quebrada, luego se han subido al vehículo para salir del lugar, que a cien metros de la cuchara, Piña le ha dicho a Salazar lavémonos las manos con el trago, que se han bajado del vehículo, Piña le ha lavado primero a Salazar y luego Salazar a Piña, habiendo arrojado luego la botella a la maleza y que al escuchar este relato han realizado una búsqueda y entre la vegetación del sector han localizado la botella de licor “Ron Cien Fuegos”; que también ha realizado la reconstrucción de los hechos en base a la versión que ha rendido en la Fiscalía el señor José Antonio Sevilla, quien ha manifestado que al llegar al lugar de Llano Grande han estado los cuatro, donde se ha bajado Piña con Karina del Pozo y que se han alejado del vehículo, que Salazar con Sevilla han permanecido en el vehículo hasta que han

escuchado bulla, discusión y gritos de mujer, habiendo dicho a Salazar bajemos a ver qué pasa y a lo que se ha bajado a observado que Piña que ha estado sobre Karina y que de la parte de atrás le había estado ahorcando quedándose en shock sin saber qué hacer que ha manifestado que Piña se había acercado a Salazar para decirle ayúdame a matarle y Salazar ha dicho que sí, que Sevilla al ver esto se ha subido al vehículo y luego ha llegado Salazar con una piedra llena de sangre y le ha dicho “no se quiere morir esta puta”, que Salazar y Piña se han subido al vehículo saliendo del lugar, que también indico que cuando ha estado en la camioneta ellos refiriéndose a Salazar y Piña, han indicado que le han dejado enterrada bajo un palo; con el reconocimiento del lugar de los hechos realizado por el Teniente de Policía Edwin Vizcaíno Flores, quien indicó que el lugar existe, se trata de una escena abierta, con abundante vegetación, despoblado, vía de tercer orden, sin afluencia ni vehicular ni peatonal, sin alumbrado público; con el testimonio del Capitán de Policía Christian Ponce, quien realizó el informe de trayectoria de las piedras. En cuanto a la responsabilidad de los acusados, con el testimonios del señor Juan Salguero Delgado de la Unidad Antisecuestros de la Policía Nacional – UNASE y del Teniente Gabriel Eduardo Mendoza Toledo, se ha establecido que, si bien iniciaron sus investigaciones por la desaparición de la señorita Karina del Pozo, en torno a las primeras versiones rendidas por los señores Cecilia Rivera, Nicolás León, David Piña, Manuel Salazar y José Sevilla, quienes han coincidido en manifestar que a Karina del Pozo le han dejado en la Av. Brasil y Carvajal, la misma que ha tomado un taxi con dirección al Bosque; sin advertir que el vehículo en el que se movilizaron la noche y madrugada del 19 y 20 de Febrero del 2013, contaba con rastreo satelital que permitió entre otros puntos determinar que dicho vehículo había permanecido en el sector de Llano Grande, desde las 02H34, hasta las 03H35, horario que no coincidían con las versiones rendidas por Piña, Sevilla y Salazar, por lo que realizan las investigaciones preliminares y designa al grupo de investigadores para que exploten el lugar donde determinaba Chevistar una parada de una hora, llegando al lugar han observado que se trataba de un lugar solitario, despoblado, sin energía eléctrica, lleno de vegetación, con una vía de tercer orden, sin salida, cuya punta final ha terminado en una especie de cuchara; al borde una quebrada en cuya hendidura a 3.50 metros se descubrió el cadáver de Karina del Pozo, acto tendiente a desaparecer el cuerpo para que no sea encontrado, ni lo puedan vincular con sus victimarios, mas al contrario los rastros, vestigios y evidencias seguidos por el personal policial de la UNASE, lograron establecer el nexo entre los acusados y la muerte de la señorita Karina del Pozo, a tal punto de haber logrado en el Tribunal la certeza de la participación directa de los acusados en el delito de asesinato, no solo engañándole que le iban a llevar a su casa, sino que la llevaron a un lugar despoblado, hechos que también han quedado evidenciados en el testimonio del señor Salazar, quien ha indicado que estuvo esa noche con Karina del Pozo, a los gritos de auxilio, le ha visto con su partes íntimas expuestas, ha visto como David Piña ha matado a Karina del Pozo y sorprendentemente no ha hecho nada por ayudarla, que ha indicado que se ha quedado en shock, pero que sin embargo ayudó a David Piña a lanzar las piedras ayudando a borrar las evidencias; el Tribunal no puede concebir que por “miedo” no haya hecho nada, acaso él no era el dueño del vehículo?, por qué no se fue y llamó a la policía?, o simplemente por qué no se fue del lugar si tanto miedo tenía?, para el Tribunal con las pruebas presentadas es claro que si bien el señor Salazar relató los hechos, los relató a medias; se ha desvirtuando la teoría del caso del señor Piña quien manifestó que a él le pasaron dejando por su domicilio a la 01h30 del 20 de febrero del 2013, que si bien es cierto el testimonio de un acusado es prueba a favor, siempre y

cuando las otras pruebas corroboren los manifiestos y en la audiencia el señor Piña no ha podido sostener su teoría; el señor Sevilla en la diligencia reconstrucción de los hechos ha indicado que Piña ha estado sobre Karina y que de la parte de atrás le había estado ahorcando quedándose en shock sin saber qué hacer, que ha manifestado que Piña se había acercado a Salazar para decirle ayúdame a matarle y Salazar ha dicho que sí, que Sevilla al ver esto se ha subido al vehículo y que luego Salazar ha llegado con una piedra llena de sangre y le ha dicho “no se quiere morir esta puta”, que si bien es cierto no fue manifestado mediante testimonio ayudó a que se reconstruya una escena, y le permite al juzgador a emplear la sana crítica. Con el informe pericial del señor Óscar Vladimir Puebla, quien realizó la atomización del luminol en el interior del vehículo Chevrolet, color negro, de placas PBV9317, encontrando limosidades en el volante del vehículo, en los comandos de alzar los vidrios tanto del piloto como del copiloto, en la palanca de cambios y en la parte posterior baja del asiento del copiloto, ha sacado hisopados y ha enviado las muestras para el análisis que dio como resultado ADN de la víctima Karina del Pozo; tanto de la reconstrucción de los hechos como la versión del señor Salazar se desprende que la noche del 19 y madrugada del 20 de febrero del 2013, el vehículo manejo el señor Manuel Gustavo Salazar Gómez antes y después de los hechos, el señor Sevilla antes y después de los hechos se sentó en el asiento del copiloto y Piña en el asiento trasero, y luego se dan cuenta que estaban con las manos llenas de sangre y se bajan a lavar con el “ron cien fuegos”, lo que infiere fuera de toda duda razonable que los tres acusados tenían las manos untadas con la sangre de la señorita Karina de Sangre, y que después de haberse lavado las manos cambian de posición de asientos David Piña se sienta en el lado del copiloto Sevilla en el asiento trasero; hechos que han quedado justificados con los medios de prueba ya analizados, por lo que la conducta de los acusados se encuadra en el tipo penal descrito en el Art. 450 del Código Penal que señala: “Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1. Con alevosía; (...) 4. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5. Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; 6. Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7. Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8. Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente (...)”; 9. Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible; con tales consideraciones, debemos partir que el bien jurídico en esta clase de delitos es la “vida”, que el núcleo del mismo es dar muerte o quitar la vida a otra persona, que el sujeto pasivo es “cualquier persona” al igual que el sujeto activo, es así que el asesinato puede ser cometido por acción, por omisión, por medios físicos, por medios morales o psíquicos, por medios directos o indirectos, quedando claro para el Tribunal que en el presente caso se trata de un asesinato cometido por acción, con utilización de medios físicos directos que le ocasionaron a la señorita Nelly Karina del Pozo hemorragia cerebral, fractura fragmentaria de hueso de bóveda y base de cráneo, trauma cráneo encefálico grave; ahora bien, para que el delito se produzca, se requiere la intención de matar por parte del sujeto activo al sujeto pasivo, más cuando nuestra legislación ha establecido al asesinato como una de las formas agravadas del homicidio simple o doloso, siempre que concurran alguna de las circunstancias del Art. 450 del Código Penal, que para la Fiscalía, han sido las circunstancias de los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, por los que han sido llamados a juicio, siendo preciso analizar cada una de ellas, con el objeto de establecer si existe prueba que las

confirme, es así que; 1.- Alevosía, de la cual nuestra legislación, no tiene una definición, por lo que debemos recurrir a la doctrina, especialmente la española, así como también al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y resoluciones jurisprudenciales, para determinar de esta manera que la alevosía es una forma de ejecutar el homicidio, en la cual el sujeto activo asegura el resultado de la infracción sin riesgos para él; así tenemos también que Francisco Muñoz Conde, en su obra “Derecho Penal, Parte Especial”, al citar al Código Español en la Pág. 50 dice: “ Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”; Raúl Goldstein, en su obra “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”, en la Pág. 40 señala: “Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin riesgo para el autor. Traición, perfidia, deslealtad. No es en sí una figura o tipo de delito, sino una circunstancia de él, cuyo efecto es calificarlo o agravarlo aumentando su cantidad política por la mayor imposibilidad de defensa que el modo de comisión alevoso implica...”; el tratadista V. Groizard, citado por Coello Calón (Derecho Penal, Parte General, Pág. 470) indica: “Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda en la defensa que pudiera hacer el ofendido”; el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “Delitos Contra las Persona”, Pág. 44, expresa: “...es, el aprovechamiento que el agente hace de la indefensión en que se encuentra la víctima, su naturaleza radica sobre dos bases: la subjetiva, porque el agente debe tener conciencia de que el paciente se encuentra indefenso, aunque no hubiera sido él el que hubiera provocado la indefensión; y, además, debe existir objetivamente el estado de indefensión; El fundamento de la alevosía se lo debe encontrar en la capacidad del agente para comprender que puede actuar sin riesgo alguno sobre la víctima a la que considera indefensa...”; citas, de las que se aprecia, que efectivamente los acusados Geovanny David Piña Bueno, Manuel Salazar y José Sevilla, aseguraron el resultado de la infracción en virtud de que el 19 de febrero del 2013, luego de haber compartido un momento de esparcimiento y de aprovecharse no sólo de la confianza que Karina del Pozo depositó en los tres para que le fueran a dejar hasta su casa, sino de su estado de embriaguez para llevarla a un lugar despoblado, con el propósito de aprovecharse de su situación de mujer, a quien le asesinaron sin piedad dejando cubierto su cadáver con la finalidad de ocultar el delito; que si bien por el estado de putrefacción que se encontraba el cadáver como así lo manifestó la Analista Forense, no permitió encontrar rastros de ADN de los acusados, pero si se evidencio por las fotografías que fueron exhibidas ante el Tribunal, que la ropa que traía puesta Karina del Pozo la noche de su muerte estaba desgarrada, su ropa interior desgarrada a nivel de la vagina y bajado su pantalón por encima de las rodillas, además de la anatomía de su himen que era dilatada, como lo indico el Dr. Figueroa, médico legista, no permitió encontrar ADN, pero lo que si se evidencia es los rastros de violencia que dejaron en su cuerpo, procedieron a agredirla, a golpearla al punto de causarle la muerte, a pesar de que la víctima gritaba, por tanto provocaron indefensión a la víctima, que en lugar de llevarla y dejarla a salvo en su domicilio, la llevaron a un lugar despoblado, apartado, demostrando con ello la existencia de premeditación y preparación, elementos generadores de la malicia, la traición, la cobardía como signos de este comportamiento que aseguran el cometimiento del hecho sin riesgo para los autores; 4.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la ofendida, esta

circunstancia según el Dr. Francisco Muñoz Conde, en su obra Derecho Penal Parte Especial, dice: "... Se refiere al aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido, sin especificar si ese dolor debe o no ser innecesario. Lo esencial de esta circunstancia en el asesinato es, por consiguiente, que se aumente "deliberada e inhumanamente" el dolor del ofendido, es decir, que se aumente sus sufrimientos con sus actos de crueldad, torturas, sevicias, etc., previos a la producción de la muerte, independientemente que ello sea o no necesario para la ejecución del delito. La doctrina y la jurisprudencia consideran, sin embargo, aplicable esta cualificación solamente cuando el aumento del dolor de la víctima sea "innecesario" para la ejecución del delito. Esta exigencia está presente ciertamente en la configuración del ensañamiento como agravante genérica. En este delito, por tanto, se prescinde del requisito de la "innecesariedad" del aumento del dolor. Ciertamente, la mayoría de las formas en la que se puede matar a una persona suponen dolor o sufrimiento, físico o psíquico, para la víctima, por lo que el sentido de la agravación que el ensañamiento representa, debe basarse en que efectivamente el sujeto activo no sólo quiera matar, sino hacer sufrir a la víctima, por ejemplo, torturándola previamente, sin que ello sea estrictamente necesario para conseguir su propósito homicida. Pero muchas veces no se puede decir que la tortura sea realmente innecesaria desde el punto de vista del plan concebido por el autor o los autores del asesinato.". En el presente caso, es evidente que se aumentó deliberadamente el dolor de la víctima señorita Nelly Karina del Pozo, puesto que fue objeto de múltiples agresiones según consta de la reconstrucción del lugar de los hechos y la versión del señor Manuel Salazar quien indicó que escuchó gritos de auxilio, que el señor Piña le golpeaba a Karina del Pozo en la cabeza con piedras, que le ocasionó el trauma cráneo encefálico; 5.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse, esta circunstancia tiene dos elementos, el primero es matar y el segundo es evitar que la víctima pueda ejecutar actos de defensa que le permitan mantener su vida, Luis Zafra, en un informe presentado a la Corte Suprema de su país expresó: "La insidia y la asechanza son equivalentes, e implican las más alta perversidad y perfidia por parte del delincuente, porque se vale de ellas para reducir a la víctima a un estado de absoluta impotencia, o bien para inducirla a entregarse confiadamente en manos de su enemigo. En estos casos el agresor planea y obtiene el encuentro de su víctima para ultimarla con seguridad y sin peligro alguno de que ésta reaccione..."; lo cual ha sucedido en el presente caso, puesto que, la víctima no tuvo elementos que faciliten su defensa al encontrarse frente a tres hombre, sobre este tema el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra "Delitos Contra las Personas" Pág. 103 dice: El N° 5 del art. 450 establece como un elemento constitutivo del asesinato el hecho de que el agente haya "imposibilitado a la víctima para defenderse". "Es necesario tener en cuenta que el estado de indefensión es generado o provocado por el agente mediante artimañas o artificios que permiten que el ofensor actué con el menor riesgo frente al ofendido. Debemos diferenciar el elemento constitutivo que estudiamos actualmente con el referido a la alevosía, pues en éste el agente se aprovecha de la indefensión en que se encuentra la víctima, sin que hubiera provocado dicha indefensión, en tanto que el caso que analizamos actualmente, el agente es el que pone al paciente en la situación de indefensión. En efecto, cuando el N° 5 dice que existe asesinato "cuando se ha imposibilitado...", está haciendo uso del pronombre "se" para indicar que el victimario ex profesamente imposibilita a la víctima. En la alevosía el agente se aprovecha de la indefensión en que se encuentra el paciente –en cuya indefensión no ha participado el agente- para matarlo; en tanto que en el caso de la imposibilidad, el propio agente es el que pone al ofendido en el trance de no poder defenderse..."; 6.- Por un medio cualquiera capaz

de causar grandes estragos; el fundamento de la agravante es la mayor peligrosidad que se revela por parte de autor al cometer el homicidio, mediante medios que además crean un peligro común. Edgardo Alberto Donna en su obra “Derecho Penal, Parte Especial” en la Pag. 110 dice”que el fundamento está dado por las dificultades de la defensa basada en la naturaleza de la acción del homicida. Creus, por su parte, afirma que la agravante se funda en el poder letal del medio elegido por el autor del homicidio, que facilita indiscriminadamente el daño a terceros (...) para que se configure esta agravante basta con que el sujeto utilice un medio cualquiera que sea apto para la creación del peligro, aunque en el momento del hecho el autor mate por otro motivo. Creus trae el ejemplo que quien quiere matar mediante un explosivo en medio de una manifestación pública, y al arrojarlo mata a su víctima, no por la explosión sino por el golpe que sufre la persona con el artefacto; basta con que la idoneidad para general el peligro sea propio de la naturaleza del medio y de la circunstancia en que el autor lo utilizó, aunque por razones extrañas el plan del autor no haya sido idóneo. El autor debe haber querido matar con el medio que crea un peligro común”, en la especie se evidenció que buscaban un medio para acabar con la vida de Nelly Karina del Pozo; de la versión del señor Salazar se desprende que Piña le ha dicho “pásame un palo” para matarle y Piña ha conseguido una piedra, que fue con lo que acabaron con la vida de Nelly Karina del Pozo; 7.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio”, sobre lo cual ha quedado claro, que los acusados buscaron de propósito el despoblado, llevándola a Karina del Pozo a una de las quebradas de Llano Grande, que en el reconocimiento de lugar de los hechos se desprende que el lugar ha sido desolado, con matorrales, lugar propicio para el cometimiento del delito, lugar donde fue agredida hasta causarle la muerte, hecho ocurrido aproximadamente entre las 02h34 y 03h35 del 20 de febrero del 2013; 9.- Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible”. Sobre el tema el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra “Delitos Contra las Personas” Pág. 126 dice: “... La hipótesis que estamos examinando se refiere, pues, a la prelación teológica, ya que la muerte de una persona se la hace para satisfacer cualquiera de los fines a los que se refiere el numeral 9 que examinamos: “preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito”, o para “asegurar sus resultados o impunidad”. Tiene, pues, esta hipótesis una recia base subjetiva, ya que si falta en el agente la finalidad como incentivo para la muerte, no es aplicable el elemento constitutivo en estudio. La llamada “conexión subjetiva” (Soler), que une al medio (homicidio) con el fin propuesto, es esencial e irremplazable. Es corriente dentro de la doctrina expresar que cuando se habla del homicidio por no haber obtenido el agente los resultados que se propuso, o para preparar, facilitar, etc. otro delito, se trata de una conexión causal, o de una conexión final, respectivamente, sin que se hagan las precisiones correspondientes para evitar equívocos...”, presupuesto que se ha cumplido en la especie, puesto que quedó evidenciado, que se pretendió ocultar el delito cometido al esconder el cuerpo de su víctima tapándole con matorrales, para evitar que sea encontrada, y tramando una coartada para desvirtuar su responsabilidad. Finalmente, este Tribunal coincide en la apreciación realizada por la Fiscalía en cuanto se refiere al grado de participación de los acusados con las agravantes antes analizadas, no así con la agravante del numeral 10 que refiere al odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima; toda vez que, al citar Fiscalía esta agravante se refería a un delito de feminicidio, donde si bien el autor sea

o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté haya estado ligado a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aún sin convivencia. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad; no es menos cierto que en nuestro ordenamiento legal no se ha configurado el delito de feminicidio, que tampoco se encuadraría dentro de esta agravante, ya que no se ha advertido que la causa de muerte se originó por desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima; existiendo en nuestra legislación un vacío legal, pero este tipo de delitos se halla enmarcado como un delito de asesinato. En cuanto a la agravante del numeral 11, refiere cuando ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones, de las pruebas actuadas se desprenden que Nelly Karina del Pozo no constaba con las dignidades descritas en la agravante, por lo que no ha lugar su enunciación. En cuanto se refiere al grado de participación de los acusados, de las pruebas actuadas dentro de la audiencia de Juzgamiento, se advierte que las personas que intervienen en la ejecución del acto típico y antijurídico, según el Art. 41 del Código Sustantivo de la materia dice que: “Son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores”; por lo que la ley penal da un tratamiento distinto a cada uno de ellos y la doctrina los encasilla dentro de las categorías de autores, coautores y partícipes, dentro de estos últimos, a los cómplices y encubridores, por lo que de conformidad con el Art. 42 del Código Penal, se definen a los autores como: “ Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; (...)”; por lo que estas formas de intervención en el delito, deben ser matizadas de acuerdo al transe que realiza cada persona antes o al momento mismo de cometer el delito, por lo que es esencial determinar cuál de las características enunciadas por la ley definen el accionar de David Piña, Manuel Salazar y José Sevilla, dentro de lo que se conoce como la “Teoría del Dominio del Acto”. Claus Roxin, en su libro La Teoría del Delito, en la discusión actual, Editora Jurídica Grijley, Lima, pg. 463, dice que tanto el Código alemán como el español reconocen tres formas de autoría: “Son autores quienes realizan el hecho por sí solos conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento>> (\*\*). Con ello se designan la autoría inmediata, la coautoría y la autoría mediata (...) En el párrafo siguiente se determina que también otros dos intervinientes son considerados como autores: el inductor y aquel que presta una contribución necesaria el hecho durante su ejecución (con lo cual se alude al llamado cómplice principal (primario) del antiguo Derecho Español) (..) y que aquel que presta su contribución necesaria, según una opinión muy difundida en la doctrina alemana, por lo general tiene el así llamado dominio funcional del hecho y por tanto es considerado coautor”; con lo que queda claro que para la doctrina el autor inmediato es “aquel que completa el tipo de mano propia, dolosa y

responsablemente”, con lo que los tres acusados tuvieron el dominio del hecho, David Piña que en forma directa e intempestiva golpeó varias veces a Nelly Karina del Pozo con varias piedras para matarla, como lo afirmó el propio acusado Gustavo Salazar, así como también indicó que vio a Karina del Pozo con sus partes íntimas expuestas lo que infiere que fue abusada sexualmente, o al menos lo intento, de ahí el móvil de tan brutal crimen, por lo que la intervención y responsabilidad en el caso que se juzga es de autor por haber sido él quien perpetró la infracción en forma directa e inmediata En lo que respecta a los acusados señores Manuel Gustavo Salazar Gómez, su responsabilidad se reflejó con el testimonio del señor perito que realizó la reconstrucción de los hechos donde Sevilla ha indicado que Piña le ha pedido a Salazar que le ayude a matar a Karina del Pozo y Salazar ha dicho que sí, que luego se acercó Salazar con una piedra ensangrentada y ha dicho “no se quiere morir esa puta” y que luego ha ayudado a botar las piedra; por otro lado Sevilla ha estado oyendo los gritos, viendo como mataban a un ser humano y no hizo nada para evitarlo, Sevilla le dice a Salazar no vomites porque eso es dejar evidencia, lo que infiere fuera de toda duda razonable que trató de ocultar evidencia y que los tres tuvieron participación directa en la muerte de Nelly Karina del Pozo, por lo que el actuar de Manuel Gustavo Salazar y José Antonio Sevilla encajan su conducta dentro de una de las características que el Código Penal da para la autoría. Desde el punto de vista dogmático se vuelve necesaria la diferenciación entre autoría y participación, si tomamos en cuenta los conceptos legales y doctrinarios dados a la autoría podemos inferir que ésta es principal, y la participación es accesoria; el catedrático español Francisco Muñoz Conde, en su libro “Teoría del Delito”, Editorial Temis S.A, Bogotá-Colombia, 2004; pg.156 y 157, afirma que el criterio objetivo material sobre el dominio del hecho precisa la manera de realizar el tipo penal, siendo un elemento determinante la autoría y le lleva mucho más allá de la ejecución del hecho a otras formas de realizarlo ya sea en forma directa o sirviéndose de otro como instrumento, por lo que dice, al hablar de las clases de autoría, que esta es directa e inmediata; la mediata, en la que el autor no realiza directamente la infracción; y, la coautoría que “ es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente; (...) Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización (...) Es necesario que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo. (...) En estos casos de auxilio necesario, si la ayuda prestada es de tal magnitud que se puede decir que el que la presta también domina el hecho, este será coautor aunque no ejecute el hecho. La necesidad debe medirse con una consideración concreta atendiendo a las circunstancias del caso. Así por ejemplo, una misma contribución, la del vigilante o la del que espera en el coche a los atracadores, sólo puede considerarse de coautoría si, aparte del acuerdo, constituye una ayuda determinada en la concreta realización del delito (...) (dominio funcional del hecho); es así que, si bien nuestra legislación penal no reconoce en forma taxativa la coautoría, no es menos cierto que éstas características, las descifradas por Muñoz Conde, se encuentran dentro de las formas de actuar que para los autores que establece el Art. 42 del Código Penal, al describir también como autor a “los que han coadyuvado a la ejecución de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción”, pues, si analizamos los testimonios de los propios acusados, en ellos, se manifiesta que primeramente hubo un concierto previo para llevar a Nelly Karina del Pozo a un lugar despoblado y luego

de cometido el crimen tramaron una historia, con lo que queda justificado y fundamentado este fallo con respecto a la autoría que les corresponde a cada uno de los acusados; considerando además que, para que la existencia jurídica de un delito, quede comprobada conforme a derecho, esto es, en los términos y requisitos que señala el ordenamiento sustantivo y adjetivo penal, es necesario que al proceso se presente y agregue toda la información necesaria que acredite la concurrencia integral del tipo penal, que en este caso sería el de asesinato, prueba que al ser incorporada y presentada por la Fiscalía, ha cumplido con todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo. Con estas consideraciones el Tribunal se aparta de la acusación emitida por Fiscalía en cuanto a la acción por omisión en contra de los señores Manuel Gustavo Salazar Gómez y José Antonio Sevilla Freire, toda vez que revisado el universo probatorio aportado por la partes durante la audiencia pública de juzgamiento, se desprende que los señores no tenían la calidad garantes ni el deber de cuidado, calidades que les correspondería a la Policía, Fuerza Pública e inclusive a los médicos, por lo que se considera inoficioso realizar un análisis al respecto. X RESOLUCION Por las consideraciones y análisis expuestas, en mérito de la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, que ha desvanecido la presunción de inocencia garantizada para los acusados en el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, acogiendo parcialmente el pronunciamiento del Dr. Vicente Reinoso, en representación de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 304-A, 309 y 312 del Código Adjetivo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dicta sentencia declarando la CULPABILIDAD de los acusados GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO, MANUEL GUSTAVO SALAZAR GÓMEZ y JOSÉ ANTONIO SEVILLA FREIRE, cuyas generales de ley ha queda establecida en esta sentencia; por lo que se les declara autores del delito de asesinato, previsto y sancionado en el Art. 450, con las circunstancias de los numerales 1, 4, 5, 7 y 8 del Código Penal, que pese haber justificado las atenuantes de los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, no se las puede aplicar para la modificatoria de la pena a su favor, por lo que se les impone la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL- Pena privativa de la libertad que la cumplirán los sentenciados conforme al Art. 77.12 de la Constitución de la República y al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de esta ciudad de Quito, debiendo descontárseles todo el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad por esta causa.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 309.5, del Código de Procedimiento Penal, pese a no haberse presentado parámetros para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios, sin querer poner precio a la vida humana, se fija como indemnización de daños y perjuicios causados por esta infracción, la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES (USD \$20.000,00), que deberán pagar cada uno de los sentenciados, al acusador particular señor FRANCISCO DEL POZO MOSQUERA, familiar de la occisa Nelly Karina del Pozo Mosquera, se regulan en seiscientos dólares (USD \$ 600,00) los honorarios del abogado del acusador particular que serán pagados por los sentenciados a prorrata.- Se dispone la prohibición de enajenar de los bienes de los sentenciados GEOVANNY DAVID PIÑA BUENO, MANUEL GUSTAVO SALAZAR GÓMEZ y JOSÉ ANTONIO SEVILLA FREIRE, medida que se mantendrá vigente hasta que los mismos cancelen las costas procesales que serán reguladas de conformidad con la ley, así mismo los daños y perjuicios regulados en esta sentencia, para

lo cual se oficiará a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantil, del cantón Quito.- En relación a los escritos presentados por los señores Oswaldo Roberto Arias Quishpe, el tribunal advierte que dentro de la Audiencia de Juicio no se ha adjuntado por ninguna de las partes documentación alguna en relación a la propiedad de los bienes reclamados como es el estuche de la pistola Glock, dos alimentadoras de carga, un auxiliar de carga, el Kit de limpieza y el manual respectivo, por lo que mal hiciera el Tribunal pronunciarse sobre lo requerido, por no haber justificado con documentación alguna la propiedad de los mismos conforme lo establece el Art. 106; en cuanto al escrito presentado por la señora Luz María Gómez Molina, sobre la devolución del vehículo de su propiedad, marca Chevrolet, clase camioneta, tipo doble cabina, año 2012, modelo Luv D-MAX 3.0L DIESEL CD RM 4X4, CON MOTOR No, 4JH1214445, color negro, chasis No. 8LBETF3E3CO155234, por haber justificado la propiedad con la copia notaria de la matrícula del vehículo antes descrito y por cuanto no pesa sobre este bien restricción alguna, previo a la devolución cúmplase con lo previsto en el Art.107.- Conforme lo dispuesto por el Art. 309.6 del Código de Procedimiento Penal no se ha observado indebida actuación por parte del Dr. Vicente Reinoso ni de los doctores Édgar Ortiz, abogado defensor del señor Geovanny David Piña Bueno, Hermes Sarango Aguirre, abogado defensor del señor Manuel Gustavo Salazar Gómez Y Ramón Ron, abogado defensor del señor José Antonio Sevilla Freire ni del Dr. Cesar Ochoa abogado del acusador particular.- De conformidad con el Art. 64.2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 81 del Código de la Democracia, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer la pérdida de los derechos políticos de los sentenciados, por el tiempo de la condena con costas.- Cúmplase y Notifíquese.-

PARA GRADOS ACADEMICOS DE ABOGADOS (TERCER NIVEL)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

DECLARACION Y AUTORIZACION

Yo, CHRISTIAN JOSE PAUCAR VILLALBA, C.I. 17 18342171 autor del trabajo de graduación intitulado, "CARACTERISTICAS JURIDICO TECNICAS DE LA PERICIA PSICOLOGICA EN LOS DELITOS SEXUALES Y SU VALOR PROBATORIO,"previa a la obtención del grado académico de **ABOGADO** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**;

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 30 de enero del 2017.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes, is written over a horizontal dotted line.

C.I. 17 18342171

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA  
Nº 171834217-1

APPELLIDOS Y NOMBRES  
PAUCAR VILLALBA  
CHRISTIAN JOSE

LUGAR DE NACIMIENTO  
PICHINCHA  
QUITO  
CHIMBACALLE

FECHA DE NACIMIENTO 1988-09-16

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN SUPERIOR  
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
PAUCAR ERNESTO JOSE

APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
VILLALBA YOLANDA MARGOTH

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
QUITO  
2013-03-15

FECHA DE EXPIRACIÓN  
2023-03-15

Y33A4V7A44



DIRECTOR GENERAL  
FIRMA DEL CEDULADO

**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
PROCESO ELECTORAL 2017  
14 DE FEBRERO 2017

016 JUNTA No.

016 - 154 NÚMERO

1718342171 CEDULA

PAUCAR VILLALBA CHRISTIAN JOSE  
APPELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN: 2

QUITO CANTÓN ZONA: 2

CENTRO HISTORICO PARROQUIA

